

PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. PRIMER PERIODO ORDINARIO. 19 DE DICIEMBRE DE 2019. [1]

ORDEN DEL DÍA

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Lista de asistencia y comprobación del quórum. 6 - Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 6 - Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día 18 de diciembre del año en curso. 8 - Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por las administraciones municipales de Abasolo y Ocampo, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2018. 13 - Presentación de la propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución, formulada | <p>por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la que se declara como Recinto Oficial al inmueble que ocupa el Museo Palacio de los Poderes, ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a efecto de realizar una sesión solemne del Congreso del Estado de Guanajuato el 24 de enero de 2020, para reafirmar los lazos de amistad entre el Congreso del Estado de Guanajuato y legisladores de la Cámara de Representantes de Arizona, Estados Unidos, para propiciar el acercamiento económico y social entre ambos Estados en beneficio de los ciudadanos y, en su caso, aprobación de la misma. 14</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado. 17 - Manifestándose a favor del dictamen, interviene la diputada Vanessa Sánchez Cordero. 61 - Participación de la diputada Celeste Gómez Frago para desahogar sus reservas a los artículos 6, 15, a la sección 5ª del capítulo 2º, a la fracción 4ª del artículo 18, al artículo 60 y al capítulo 7º denominado impuesto a la |
|---|---|

[1] Artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. « Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, la transcripción de la versión en audio de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la sesión. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas cuando se esté en los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas. «

- | | |
|--|--|
| <p>venta final de bebidas alcohólicas. 63</p> <p>– El diputado Raúl Humberto Márquez Albo interviene para presentar su reserva de la Sección 5ª del capítulo 2º del dictamen que se discute. 66</p> <p>– Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y de reformas a diversas disposiciones de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el Gobernador del Estado. 68</p> <p>– El diputado Víctor Manuel Zanella Huerta procede a desahogar sus reservas de los artículos 29 y 114 del dictamen en discusión. 212</p> <p>– Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado. 213</p> | <p>– Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, formulada por el Gobernador del Estado. 229</p> <p>– Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el Gobernador del Estado. 242</p> <p>– Participación de la diputada Libia Denisse García Muñoz Ledo para desahogar su reserva de los artículos 14, 20, 21, 27 y 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. 243</p> <p>– Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020, formulada por el Gobernador del Estado. 245</p> <p>– Intervención del diputado José Huerta Aboytes a efecto de presentar sus reservas al artículo 2, fracción I inciso a) numerales 1, 2 3 y 4, así</p> |
|--|--|

- | | | | |
|--|-----|---|-----|
| como las fracciones 3, 4 y 6 y sus correlativos del artículo 1° en estimación de ingresos. | 246 | Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato. | 257 |
| – Participación de la diputada María Magdalena Rosales Cruz para presentar sus reservas de artículo 22, fracciones II y VI correspondientes al capítulo VII, así como I la fracción 27, inciso c y d) del artículo 24. | 248 | – El diputado Jaime Hernández Centeno interviene para presentar su reserva a los Proyectos Q3273 y el Q0060 del dictamen que se discute. | 259 |
| – El diputado Raúl Humberto Márquez Albo interviene a efecto de presentar sus reservas el artículo 2, fracción I, inciso a), numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 4, así como la fracción tercera del artículo 2°. | 249 | – La diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo presenta sus reservas a los Proyectos Q0205, referente a la Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas y al Q1331 referente a Detección de Cáncer Cervicouterino con citología base líquida. | 260 |
| – Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020, formulada por el Gobernador del Estado. | 252 | – La diputada Vanessa Sánchez Cordero interviene para presentar su reservas al artículo 8 del dictamen, en los Proyectos Q342, Q073, Q3037 y Q3158. | 261 |
| – Participación del diputado Héctor Hugo Varela Flores, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; reservando el artículo 70 respecto al anexo número 28 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2020. | 256 | – Intervención del diputado Miguel Ángel Salim Alle para presentar sus reservas a los proyectos Q1228, Q0205, Q0373, Q0376, Q0377 y Q0379. | 262 |
| – Intervención de la diputada Celeste Gómez Fragoso, a efecto de desahogar su reserva respecto al párrafo primero del artículo 5 del Proyecto de Decreto de la | | – La diputada Claudia Silva Campos presenta su reserva al Proyecto Q3273 y también al proyecto Q0173. | 263 |
| | | – Intervención del diputado Víctor Manuel Zanella Huerta a efecto de presentar su reserva al proyecto Q3273 de la Secretaría de Finanzas, a efecto de incrementar el Proyecto Q0339 Nacional GTO; con fundamento con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. | 264 |
| | | – Intervención del diputado Israel Cabrera Barrón a efecto de presentar su | |

- | | |
|--|--|
| <p>reserva al proyecto Q0205 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato. 265</p> | <p>Labores de Representación y P2425 Labores de Fiscalización; todas ellas correspondientes al Poder Legislativo. 270</p> |
| <p>– Participación del diputado Israel Cabrera Barrón para presentar su segunda propuesta de modificación a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado. 266</p> | <p>– Intervención del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, a efecto de presentar sus propuestas de modificación a los proyecto Q 3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como al Q 2247 «inglés en educación básica» de la Secretaría de Educación de Guanajuato. 272</p> |
| <p>– El diputado Israel Cabrera Barrón desahoga su tercera propuesta de modificación a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato. 267</p> | <p>– La diputada Jéssica Cabal Ceballos interviene para presentar su reserva de modificación a la Ley de Presupuesto General de Egresos que se discute. 273</p> |
| <p>– Presentando de nueva cuenta una propuesta de modificación, interviene el diputado Israel Cabrera Barrón. 268</p> | <p>– Intervención del diputado Armando Rangel Hernández para desahogar sus reservas a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020. 274</p> |
| <p>– Intervención del diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo a efecto de presentar su propuesta de modificación proyecto Q3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y al Proyecto Q 0058 «Contingencias Epidemiológicas por Vectores». 269</p> | <p>– Participación de la diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno; a efecto de desahogar sus reservas a la Ley del presupuesto General de Egresos para Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020. 275</p> |
| <p>– El diputado J. Jesús Oviedo Herrera interviene a efecto de presentar su reservas a las partidas Q0205 relativo a la Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas de la Secretaria de Infraestructura Conectividad y Movilidad, así como a las Partidas G1156 Dirección General de Administración, P2423 Labores Legislativas, P2424</p> | <p>– El diputado J. Guadalupe Vera Hernández presenta sus reservas a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020. 276</p> |
| | <p>– El diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas presenta su reserva de modificación a la</p> |

- | | |
|---|--|
| <p>iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos para el ejercicio 2020 que se discute. 277</p> | <p>– Participación de la diputada Lorena del Carmen Alfaro García para presentar sus propuestas de modificación a la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos que se discute. 284</p> |
| <p>– Intervención de la diputada Katya Cristina Soto Escamilla a efecto de presentar su propuesta de modificación a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato Ejercicio Fiscal 2020. 278</p> | <p>– Intervención de la diputada Ema Tovar Tapia para presentar sus reservas de modificación a la iniciativa de ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020. 286</p> |
| <p>– La diputada Libia Denisse García Muñoz Ledo presenta su reserva para modificar los proyectos Q3273 y Q3195 del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato, ejercicio fiscal 2020. 279</p> | <p>– El diputado Germán Cervantes Vega presenta sus reservas a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020. 287</p> |
| <p>– La diputada María Magdalena Rosales Cruz interviene para desahogar su propuesta de modificación a las partidas presupuestales 3611, 3630, 3650, 3660 y 3690 que corresponden al gasto previsto para comunicación social. 280</p> | <p>– A efecto de presentar su propuesta de modificación a la Ley del Presupuesto General de Egresos, interviene el diputado Paulo Bañuelos Rosales. 288</p> |
| <p>– La diputada Noemí Márquez Márquez presenta sus reservas de modificación a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato. 282</p> | <p>– Participación de la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá a efecto de presentar sus propuestas de modificación al Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020. 289</p> |
| <p>– Intervención de la diputada Alejandra Gutiérrez Campos, para desahogar sus reservas de modificación a los proyectos Q3273 y Q2398 de la Ley del Presupuesto General de Egresos que se discute. 283</p> | <p>– Presentando sus reservas de modificación al dictamen que se discute, interviene la diputada Angélica Paola Yáñez González. 290</p> |
| <p>– La diputada Martha Isabel Delgado Zárate presenta sus reservas a los proyectos Q3273 y Q1747 de la Ley del Presupuesto General de Egresos en consideración. 283</p> | <p>– A efecto de desahogar sus reservas de modificación al presupuesto que se discute, interviene el diputado Juan Antonio Acosta Cano. 291</p> |
| | <p>– Manifestándose a favor de la propuesta presentada,</p> |

interviene el diputado Israel Cabrera Barrón.	292
– Elección de la Diputación Permanente que fungirá durante el primer receso del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.	293
– Asuntos generales.	294
– Participación de la diputada María Magdalena Rosales Cruz para hablar sobre el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2020.	294
– Intervención del diputado Jaime Hernández Centeno, rectificando hechos a la diputada María Magdalena Rosales Cruz.	296
– Receso, en su caso, para la elaboración del acta de la presente sesión.	297
– Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.	297
– Mensaje de la presidencia y clausura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.	304
– Clausura de la sesión.	306

PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.

LISTA DE ASISTENCIA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

-La C. Presidenta: Muy buenos días. Ruego a los asistentes ocupar sus lugares.

Se pide a la secretaría certificar el quórum conforme al registro de asistencia del sistema electrónico.

(Lista de asistencia)

-La Secretaría: Muy buenos días. La asistencia es de **veinte diputadas y diputados**, hay quórum señora presidenta.

-La C. Presidenta: Siendo las **diez horas con veinticinco minutos**, se abre la sesión.

Se instruye a la secretaría a dar lectura al orden del día.

LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

-La Secretaría: (Leyendo)
»SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SESIÓN ORDINARIA. SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. PRIMER PERIODO ORDINARIO. 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

Orden del día: 1. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. 2. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día 18 de diciembre del año en curso. 3. Presentación de los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por las administraciones municipales de Abasolo y Ocampo, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2018. 4. Presentación de la propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución, formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la que se declara como Recinto Oficial al inmueble que ocupa el Museo Palacio de los Poderes, ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a efecto de realizar una sesión solemne del Congreso del Estado de Guanajuato el 24 de enero de 2020, para reafirmar los lazos de amistad entre el Congreso del Estado de Guanajuato y legisladores de la Cámara de Representantes de Arizona, Estados Unidos, para propiciar el acercamiento económico y social entre

ambos Estados en beneficio de los ciudadanos y, en su caso, aprobación de la misma. **5.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado. **6.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y de reformas a diversas disposiciones de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el Gobernador del Estado. **7.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen signado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado. **8.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, formulada por el Gobernador del Estado. **9.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el Gobernador del Estado. **10.** Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020, formulada por el Gobernador del Estado. **11.** Discusión y, en

su caso, aprobación del dictamen signado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020, formulada por el Gobernador del Estado. **12.** Elección de la Diputación Permanente que fungirá durante el primer receso del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura. **13.** Asuntos generales. **14.** Receso, en su caso, para la elaboración del acta de la presente sesión. **15.** Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión. **16.** Mensaje de la presidencia y clausura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura. »

Es cuánto señora presidenta.

-La C. Presidenta: La propuesta del orden del día está a consideración de las diputadas y los diputados. Si desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

Toda vez que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que, en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse el orden del día puesto a su consideración. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, mediante el sistema electrónico, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el orden del día.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **veinticuatro votos a favor y cero votos en contra.**

-La C. Presidenta: El orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se propone se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre del año en curso, misma que se encuentra en la Gaceta Parlamentaria.

Si desean registrarse con respecto a esta propuesta, indíquenlo a esta presidencia.

Al no registrarse participaciones, se pide a la secretaría que, en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta sobre dispensa de lectura. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, mediante el sistema electrónico, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la propuesta sobre dispensa de lectura.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **veinticinco votos a favor y ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: La dispensa de lectura ha sido aprobada por unanimidad de votos.

LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

**ACTA NÚMERO 53
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SESIÓN ORDINARIA
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE
DE 2019
PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MA.
GUADALUPE SALAS BUSTAMANTE**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, para llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: - - - - -

La secretaría por instrucciones de la presidencia certificó el cuórum conforme al registro de asistencia del sistema electrónico. Se registró la presencia de veinte diputadas y diputados. Las diputadas Lorena del Carmen Alfaro García y Martha Isabel Delgado Zárate y el diputado Héctor Hugo Varela Flores se incorporaron a la sesión durante el desahogo del punto uno del orden del día; las diputadas Angélica Paola Yáñez González, Celeste Gómez Frago, Jessica Cabal Ceballos, Katya Cristina Soto Escamilla y Noemí Márquez Márquez y los diputados Luis Antonio Magdaleno Gordillo y Miguel Ángel Salim Alle se incorporaron en el punto dos del orden del día; las diputadas Claudia Silva Campos y Ma Carmen Vaca González y los diputados Germán Cervantes Vega, José Huerta Aboytes y Juan Elías Chávez se incorporaron en el punto tres del orden del día; y la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo se incorporó en el punto nueve del orden del día. - - - - -

Comprobado el cuórum legal, la presidencia declaró abierta la **sesión a las diez horas con cuarenta y siete minutos** del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. - - - - -

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que, a través del sistema electrónico, resultó aprobado en votación económica por unanimidad, sin discusión, con veintidós

votos a favor. -----
 Previa dispensa de su lectura aprobada por unanimidad, en votación económica en la modalidad electrónica, con treinta votos a favor, se aprobó en los mismos términos sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el once de diciembre del año en curso. -----

La secretaria dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas, y la presidencia dictó los acuerdos correspondientes. -----

La presidencia dio cuenta con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de condonación de impuestos, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y la secretaria dio lectura al oficio mediante el cual se remitió dicha Minuta. Agotada la lectura, la presidencia la turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo ciento once fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia dio cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a la auditoría específica practicada a la administración pública municipal de León, Guanajuato, respecto a los procesos de contratación, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil trece y dos mil catorce, referentes a operaciones realizadas con diversas personas físicas o morales, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo tramitado bajo el expediente número setecientos ochenta y cuatro diagonal dos mil dieciocho guion quinto; así como a las revisiones practicadas a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General treinta y tres y obra pública por las administraciones municipales de Moroleón, Purísima del Rincón, Salvatierra, San Francisco del Rincón y Tierra Blanca, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho; los cuales se turnaron a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con fundamento en el artículo ciento doce, fracción duodécima de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen. -----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los

diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones. -----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los asuntos agendados en los puntos del seis al doce del orden del día y en virtud de haberse proporcionado con anticipación, así como encontrarse en la Gaceta Parlamentaria, la presidencia propuso dispensar la lectura de los mismos. De igual forma, que los informes formulados por la Comisión de Administración agendados en los puntos siete y ocho del orden del día y los dictámenes suscritos por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales contenidos en el punto doce del orden del día, fueran sometidos a discusión y posterior votación en dos actos, puesta a consideración la propuesta resultó aprobada, sin discusión, en votación económica por unanimidad, a través del sistema electrónico, con treinta y cuatro votos a favor; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados. -----

La presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política relativa a la constitución de una comisión especial que atienda al estudio, análisis y seguimiento de los asuntos relacionados con la implementación de la Agenda dos mil treinta para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas. Puesta a consideración, no se registraron participaciones, se recabó la votación por cédula a través del sistema electrónico, y resultó aprobada por mayoría al registrarse treinta y tres votos a favor y un voto en contra. La presidencia declaró constituida la comisión especial que atienda al estudio, análisis y seguimiento de los asuntos relacionados con la implementación de la Agenda dos mil treinta para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas conforme a la propuesta aprobada e instruyó remitir el acuerdo aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -----

Fueron puestos a consideración de la asamblea los informes de las transferencias y ajustes presupuestales del Congreso del Estado, por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos

presupuestales del Congreso del Estado, por el periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, formulados por la Comisión de Administración, agendados en los puntos siete y ocho del orden del día. Al no registrarse intervenciones, se recabó votación económica a través del sistema electrónico registrándose treinta y cinco votos a favor. En consecuencia, la presidencia declaró aprobados dichos informes por unanimidad, por los periodos de referencia. -----

Se sometió a discusión el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización relativo a la iniciativa de decreto mediante la cual se establecen los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de la obra pública municipal, en sus modalidades de adjudicación directa y licitación simplificada, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, de conformidad con lo señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los municipios de Guanajuato, presentada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado. Se registró la participación del diputado Raúl Humberto Márquez Albo para formular una propuesta. Sometida a discusión dicha propuesta, se registró la intervención de la diputada Alejandra Gutiérrez Campos para hablar en contra, quien fue rectificada en hechos por el orador que le antecedió en el uso de la voz. Agotadas las participaciones se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, la cual no fue aprobada al registrarse, siete votos a favor y veintiocho votos en contra de la propuesta. Por lo que se recabó votación nominal a través del sistema electrónico a efecto de aprobar o no el dictamen puesto a consideración, el cual resultó aprobado por mayoría al computarse, treinta votos a favor y seis votos en contra. En consecuencia, la presidencia instruyó remitir al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia, asimismo remitir el decreto aprobado junto con dictamen a los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad para su conocimiento. -----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por la Comisión de Justicia

relativo a la iniciativa mediante la cual se adiciona un artículo ciento ochenta y siete guion e recorriéndose los subsecuentes al Capítulo Sexto del Título Tercero de los Delitos contra la Libertad Sexual del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se registraron las participaciones del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo y de la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo para hablar a favor. Concluidas las intervenciones, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado en lo general el dictamen por unanimidad, con treinta y seis votos a favor. Puesto a discusión en lo particular se registró la participación del diputado Isidoro Bazaldúa Lugo para formular una reserva, agotada su intervención y puesta a consideración, no se registraron participaciones por lo que se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, la cual resultó aprobada por unanimidad, al registrarse treinta y seis votos a favor. En consecuencia, la presidencia instruyó remitir al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

Se sometió a discusión el dictamen emitido por la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. Se registraron las intervenciones de los diputados Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Juan Elías Chávez para hablar en contra y a favor respectivamente. Al término de la intervención del diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo le rectificó hechos la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá. Agotadas las participaciones se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen por mayoría, con veintisiete votos a favor y siete votos en contra. La presidencia instruyó a la Secretaría General para que procediera al archivo definitivo de la iniciativa referida en el dictamen aprobado. -----

La secretaria por instrucción de la presidencia dio lectura al acuerdo tomado por la mesa directiva, en reunión de fecha once de diciembre del año en curso, en

relación al punto doce del orden del día, de conformidad con los artículos cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, fracciones segunda y tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Agotada la lectura, se sometieron a discusión en lo general los dictámenes presentados por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativos a las iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, formuladas por los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cuerámara, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pénjamo, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria. Al no registrarse participaciones, se recabó votación nominal, a través del sistema electrónico, resultando aprobados los dictámenes por unanimidad, al registrarse treinta y seis votos a favor. Enseguida, se sometieron a discusión en lo particular, se registró la intervención de la diputada María Magdalena Rosales Cruz, para reservarse diversos artículos de los dictámenes relativos las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte de los siguientes municipios: Celaya, artículo cincuenta y nueve; Coroneo, artículo cuarenta y tres; Cuerámara, artículo cuarenta y cuatro; Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, artículo cuarenta y cinco; Guanajuato, artículo cuarenta y nueve; Irapuato, artículo cuarenta y seis; León, artículo sesenta y uno; Moroleón, artículo cincuenta; Pénjamo, artículo cuarenta y cinco; San Miguel de Allende, artículo cincuenta y uno; San Francisco del Rincón, artículo cuarenta y seis; Santa Cruz de Juventino Rosas, artículo cuarenta y cuatro; Tarimoro, artículo cuarenta y ocho; Valle de Santiago, artículo cuarenta y tres; Villagrán, artículo cuarenta y uno; y Yuriria artículo cuarenta y cuatro. Agotada su participación, las propuestas fueron, sometidas a consideración, al no registrarse intervenciones, dichas reservas no resultaron aprobadas en votación nominal mediante el sistema electrónico, al computarse ocho votos a favor y veinticuatro votos en contra. Posteriormente, se registró la participación de la diputada Vanessa Sánchez Cordero, para reservarse diversos artículos de los dictámenes relativos a las leyes de ingresos

para el ejercicio fiscal dos mil veinte de los siguientes municipios: Celaya, artículo cuatro, fracción primera; Guanajuato, artículo cinco, fracción primera, inciso a y fracción segunda inciso a; Irapuato, artículo cuatro, incisos a y b de las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; León, artículo cinco, fracción primera inciso a y fracción segunda inciso a; Moroleón, artículo cuatro fracción cuarta; San Francisco del Rincón, artículo cuatro, fracción primera; San Miguel de Allende, artículo cuatro, fracción primera; y Valle de Santiago, artículo cuatro. Agotada su participación, las propuestas fueron, sometidas a consideración, al no registrarse intervenciones, dichas reservas no resultaron aprobadas en votación nominal mediante el sistema electrónico, al computarse siete votos a favor y veintisiete votos en contra. De nueva cuenta se registró la intervención de la diputada Vanessa Sánchez Cordero, para reservarse diversos artículos de los dictámenes relativos las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte de los siguientes municipios: Celaya, artículo cincuenta y nueve; Coroneo, artículo cuarenta y tres; Cuerámara, artículo cuarenta y cuatro; Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, artículo cuarenta y cinco; Guanajuato, artículo cuarenta y nueve; Irapuato, artículo cuarenta y seis; León, artículo sesenta y uno; Moroleón, artículo cincuenta; Pénjamo, artículo cuarenta y cinco; San Miguel de Allende, artículo cincuenta y uno; San Francisco del Rincón, artículo cuarenta y seis; Santa Cruz de Juventino Rosas, artículo cuarenta y cuatro; Tarimoro, artículo cuarenta y ocho; Valle de Santiago, artículo cuarenta y tres; Villagrán, artículo cuarenta y uno; y Yuriria artículo cuarenta y cuatro. Agotada su participación, las propuestas fueron, sometidas a consideración, al no registrarse intervenciones, dichas reservas no resultaron aprobadas en votación nominal mediante el sistema electrónico, al computarse ocho votos a favor y veintiséis votos en contra. Del diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para reservarse el artículo veinticuatro, del dictamen relativo a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, agotada su intervención, se sometió a consideración la propuesta, al no registrarse participaciones, se sometió a votación, la cual no resultó, aprobada en votación

nominal mediante el sistema electrónico, al computarse ocho votos a favor y veintisiete votos en contra. La diputada Claudia Silva Campos para reservarse el artículo cuarenta y ocho, del dictamen relativo a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte del municipio de Guanajuato, agotada su intervención, se sometió a consideración la propuesta, al no registrarse participaciones, se sometió a votación, la cual no resultó, aprobada en votación nominal mediante el sistema electrónico, al computarse doce votos a favor y veintitrés votos en contra. Finalmente, el diputado Raúl Humberto Márquez Albo para reservarse el artículo veinticinco fracción sexta incisos g, h, e i, del dictamen relativo a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte del municipio de León, agotada su intervención, se sometió a consideración la propuesta, al no registrarse participaciones, se sometió a votación, la cual no resultó aprobada en votación nominal mediante el sistema electrónico, al computarse doce votos a favor y veintidós votos en contra. La presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en los dictámenes, así como los artículos reservados que no fueron aprobados que se mantienen en los términos de los dictámenes y ordenó remitir los decretos aprobados al Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general, hicieron uso de la palabra los diputados Héctor Hugo Varela Flores, con el tema *dieciocho de diciembre conmemoración del día internacional del migrante*, Jaime Hernández Centeno, con el tema *efeméride del setenta y dos aniversario de Apaseo el Alto*, y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, con el tema *condonación de impuestos que marcaba el artículo veintiocho*. -----

La secretaria informó que se habían agotado los asuntos listados en el orden del día, que el quórum de asistencia a la sesión había sido de treinta y seis diputadas y diputados. La presidencia expresó que en virtud de que el quórum de asistencia se había mantenido, no procedería a instruir a la secretaria a un nuevo pase de lista; por lo que levantó la sesión a las **trece horas con diecinueve minutos** e indicó que se citaría para la siguiente por conducto de la Secretaría General. -----

Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión se contienen íntegramente en versión mecanográfica, y forman parte de la presente acta, así como las reservas presentadas. **Damos fe. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. Diputada presidenta. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Diputado secretario. Ma. Guadalupe Guerrero Moreno. Diputada secretaria. Paulo Bañuelos Rosales. Diputado vicepresidente.** » -----

-La C. Presidenta: Esta presidencia da cuenta que se incorporan a esta sesión las diputadas Celeste Gómez Frago, Jéssica Cabal Ceballos, Katya Cristina Soto Escamilla, Ma. Guadalupe Guerrero Moreno y Martha Isabel Delgado Zárate.

En consecuencia, procede someter a consideración de este Pleno el acta de referencia. Si desean hacer uso de la palabra, indíquelo a esta presidencia.

Al no registrarse intervenciones, se solicita a la secretaria que, en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse el acta. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación económica, a través del sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el acta.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **veinticinco votos a favor y ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: El acta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

Se da cuenta con los **informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las**

operaciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública por las administraciones municipales de Abasolo y Ocampo, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2018.

PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS FORMULADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVOS A LAS REVISIONES PRACTICADAS A LAS OPERACIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 Y OBRA PÚBLICA POR LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE ABASOLO Y OCAMPO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

»MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE. DIPUTADA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE. NÚMERO DE OFICIO: ASEG/837/2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63, último párrafo, fracción XXVIII, y 66, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; así como artículos 35, 37, fracciones, IV y V, 82, fracción XXIV y 87, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como artículo 9, fracción XIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; remito a Usted, en archivo electrónico, el Informe de Resultados de la Auditoría del Ramo General 33 y Obra Pública practicada al Municipio de Abasolo, Gto., por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.

Al respecto, el informe de resultados fue notificado el día 22 de noviembre de 2019, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración en su contra. De lo anterior, se envían las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Guanajuato, Gto., 18 de diciembre de 2019. El Auditor Superior. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

»MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE. DIPUTADA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE. NÚMERO DE OFICIO: ASEG/839/2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63, último párrafo, fracción XXVIII, y 66, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; así como artículos 35, 37, fracciones, IV y V, 82, fracción XXIV y 87, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como artículo 9, fracción XIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; remito a Usted, en archivo electrónico, el Informe de Resultados de la Auditoría del Ramo General 33 y Obra Pública practicada al Municipio de Ocampo, Gto., por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.

Al respecto, el informe de resultados fue notificado el día 02 de diciembre de 2019, a lo que posteriormente se promovió recurso de reconsideración en su contra. De lo anterior, se envían las constancias necesarias para su debida acreditación.

Sin otro particular por el momento, me despido reiterando la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Guanajuato, Gto., 18 de diciembre de 2019. El Auditor Superior. Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar. »

-La C. Presidenta: Con fundamento en el artículo 112, fracción XII de nuestra Ley Orgánica, se turnan a la Comisión de Hacienda y Fiscalización para su estudio y dictamen.

Doy cuenta que a esta sesión se ha incorporado el diputado Juan Antonio Acosta Cano.

Corresponde tomar votación en los siguientes puntos del orden del día, por lo que esta mesa directiva procede a cerciorarse de la presencia de las diputadas y diputados asistentes a la presente sesión. Asimismo, se pide a las diputadas y a los

diputados abstenerse abandonar este salón durante las votaciones.

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los asuntos agendados en los puntos del cuatro al once del orden del día y en atención de haberse proporcionado con anticipación, así como encontrarse en la Gaceta Parlamentaria, esta presidencia propone se dispense la lectura de los mismos.

La propuesta a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra manifiéstelo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se pide a la secretaría que, en votación económica a través del sistema electrónico, pregunte a la Asamblea si se aprueba la propuesta. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** Por instrucciones de la presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, por el sistema electrónico, si se aprueba la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-**La C. Presidenta:** Se cierra el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron **veintisiete votos a favor y ningún voto en contra.**

-**La C. Presidenta:** La propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

Bajo esos términos, continuaremos con el desahogo del orden del día.

Esta presidencia da cuenta que se ha integrado a esta sesión el diputado José Huerta Aboytes.

Se da cuenta con la propuesta de Punto de Acuerdo **de obvia resolución, formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la que se declara**

como Recinto Oficial al inmueble que ocupa el Museo Palacio de los Poderes, ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a efecto de realizar una sesión solemne del Congreso del Estado de Guanajuato el 24 de enero de 2020, para reafirmar los lazos de amistad entre el Congreso del Estado de Guanajuato y legisladores de la Cámara de Representantes de Arizona, Estados Unidos, para propiciar el acercamiento económico y social entre ambos Estados en beneficio de los ciudadanos.

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA RESOLUCIÓN, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LA QUE SE DECLARA COMO RECINTO OFICIAL AL INMUEBLE QUE OCUPA EL MUSEO PALACIO DE LOS PODERES, UBICADO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., A EFECTO DE REALIZAR UNA SESIÓN SOLEMNE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL 24 DE ENERO DE 2020, PARA REAFIRMAR LOS LAZOS DE AMISTAD ENTRE EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LEGISLADORES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE ARIZONA, ESTADOS UNIDOS, PARA PROPICIAR EL ACERCAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL ENTRE AMBOS ESTADOS EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA MISMA.

»DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Quienes suscribimos diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en el ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56, fracción 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 72, fracción IV, 168 último párrafo y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos formular la presente propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución, por el que se declara Recinto Oficial del Congreso del Estado, al Museo Palacio de los Poderes, ubicado en la ciudad de

Guanajuato, Gto. para llevar a cabo una Sesión Solemne, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La importancia de desarrollar relaciones amistosas entre los estados radica en el beneficio que traerá a las sociedades para producir escenarios deseables de prosperidad y de impulso a la transformación de realidades.

Cuidar y avivar las relaciones entre estados de distintas naciones hace posible el acercamiento entre los pueblos y las personas que comparten origen y propósitos para intercambiar conocimiento y experiencias con el propósito de contribuirse mutuamente en su porvenir y en el de la humanidad.

Es deber primordial de quienes integramos los cuerpos legislativos servir a quienes representamos y hacer de nuestros estados un mejor lugar para vivir en relación con los intereses de los representados; dicho de otro modo, observando una correspondencia entre la actuación del representante y los intereses de quienes representamos, lo cual nos conduce a establecer estrategias de participación ciudadana efectivas, tales como el Parlamento Abierto.

Con estas estrategias, los gobiernos atienden diversos objetivos como cumplir con la obligación de informar a la ciudadanía sobre su gestión; consultar a sectores específicos que se prevé serán afectados con sus decisiones; disponer de información precisa sobre demandas e intereses ciudadanos; integrar a la ciudadanía en determinadas políticas públicas bajo un criterio de corresponsabilidad y prever una vinculación con las decisiones conjuntamente deliberadas.

Ciertos de los grandes retos que frente al contexto internacional actual debemos asumir, consideramos conveniente concebir relaciones amistosas, culturales, económicas y científicas, entre otras, con los parlamentos que reconocen y conciben el deber primordial de la vinculación ciudadana como parte de la democratización del ejercicio del poder y los objetivos y acciones para alcanzar la convivencia armónica en los

pueblos y la cooperación internacional en el orden económico y social.

Sin duda, el acercamiento entre ambos cuerpos legislativos de Guanajuato y de Arizona, permitirá conocer los objetivos que se tienen en temas relevantes para los representados y, además, conocer prácticas parlamentarias innovadoras para contribuir al quehacer de ambos cuerpos legislativos que signifiquen desarrollo social, cultural y democrático de los estados.

Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se menciona que el motivo de la propuesta de habilitación como Recinto Oficial, al ubicado en el municipio de Guanajuato, Gto., es llevar a cabo sesión solemne del Congreso del Estado de Guanajuato, el próximo 24 de enero de 2020, con el objeto de crear lazos de amistad entre estas dos instancias legislativas y, de esta forma, trabajar en conjunto para propiciar el acercamiento entre Arizona y Guanajuato, en beneficio de nuestras instituciones y, por ende, de los ciudadanos.

En consecuencia, consideramos importante la celebración de la sesión solemne y para que surta efectos el acuerdo materia de la presente propuesta, quienes integramos este órgano de Gobierno, consideramos que debe recibir el trámite de obvia resolución a que se refiere el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente sementemos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, declara Recinto Oficial al inmueble que ocupa el Museo Palacio de los Poderes, ubicado en Plaza de la Paz número 77, Zona Centro, de la ciudad de Guanajuato, Gto., a efecto de realizar sesión solemne el 24 de enero de 2020 para reafirmar los lazos de amistad entre el Congreso del Estado de Guanajuato y legisladores de la Cámara de Representantes de Arizona, Estados Unidos, para propiciar el

acercamiento económico y social entre ambos Estados en beneficio de los ciudadanos.

TRANSITORIO

Único. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 18 de diciembre de 2019. **Diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.** Dip. J. Jesús Oviedo Herrera. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo. Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo. Dip. Vanesa Sánchez Cordero. Dip. Juan Elías Chávez. Dip. Jaime Hernández Centeno. Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo. »

-La C. Presidenta: En los términos solicitados por las y los proponentes, se somete a la Asamblea se declare de obvia resolución la propuesta de Punto de Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Se informa a la Asamblea que a efecto de que la propuesta de Punto de Acuerdo se declare de obvia resolución, debe ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra con relación a la obvia resolución, sírvase manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que ninguna diputada y ningún diputado desean hacer uso de la palabra, se ruega a la secretaría que, en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse la obvia resolución sometida a su consideración. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica mediante el sistema electrónico, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba la obvia resolución.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **veintinueve votos a favor y ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: La obvia resolución ha sido aprobada por unanimidad de votos.

Se da cuenta que se incorporan a esta sesión la diputada Claudia Silva Campos y el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo.

En consecuencia, se somete a discusión el Punto de Acuerdo. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se instruye a la secretaría para que, en votación nominal, a través del sistema electrónico, pregunte a la Asamblea si es de aprobarse o no el Punto de Acuerdo. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba el Punto de Acuerdo puesto a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y un votos a favor y ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: El Punto de Acuerdo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, remítase el acuerdo aprobado, junto con sus consideraciones al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Se incorporan a esta sesión las diputadas Alejandra Gutiérrez Campos y Noemí Márquez Márquez, así como el diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, **relativo a la iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado.**

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

»C. DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de expedir la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

1. En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato; y 167, fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado, como parte del paquete fiscal estatal para el ejercicio fiscal de 2020, presentó la iniciativa a efecto de expedir la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Dicha iniciativa se turnó a estas Comisiones Unidas el 28 de noviembre de 2019, para efectos de su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. Se acordó como metodología lo siguiente:

La iniciativa se remitió mediante firma electrónica a la Auditoría Superior del Estado y al Tribunal de Justicia Administrativa, quienes contaron con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimaron pertinentes.

La iniciativa se remitió a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, la que contó con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir su opinión. Asimismo, se remitió al Colegio de Contadores Públicos, los que contaron con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimaron pertinentes.

Se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se emitieran observaciones en un plazo que venció el 6 de diciembre del año en curso.

Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C. IMCP. De igual forma se recibió opinión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, remitió opinión sobre la misma en tiempo y forma.

El día 10 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo una mesa de trabajo con las diputadas Alejandra Gutiérrez Campos, Libia Dennise García Muñoz Ledo, Lorena del Carmen Alfaro García, Celeste Gómez Fragoso, Laura Cristina Márquez Alcalá, Claudia Silva Campos y Vanessa Sánchez Cordero y los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas y Raúl Humberto Márquez Albo integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales; con el diputado J. Jesús Oviedo Herrera, asesores de quienes conforman las comisiones unidas, funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y la secretaría técnica, para discutir y analizar la iniciativa.

Posteriormente, el día 11 de diciembre del año en curso, se celebró una mesa de asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, con funcionarios de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y secretarios y secretarías técnicas de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

4. La presidencia de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la secretaría técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en los términos de la iniciativa y atendiendo a los acuerdos generados en las mesas de trabajo celebradas los días 10 y 11 de diciembre del año en curso, mismo que fue

materia de revisión por parte de estas Comisiones Unidas.

II. Contenido y valoración de la iniciativa

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento al iniciante para proponer la expedición de una nueva ley materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

Los ordenamientos jurídicos que rigen a nuestra sociedad, están sujetos a sufrir modificaciones que le permitan tener un alcance sobre supuestos de hechos no contemplados y que emergen del proceso constante de cambio en las actividades cotidianas de los ciudadanos, de tal forma, que resulta necesaria una revisión de aquéllos, así como que la norma jurídica se mantenga acorde al actual escenario social.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos², señala, entre otros, los derechos humanos de la dignidad, igualdad y legalidad que gozan todas las personas y que los Estados Partes se comprometen a respetar así como, los demás derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado Mexicano es parte de la mencionada Convención por lo que al ratificarla se ha comprometido no únicamente en el derecho internacional sino también en el derecho interno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad lo que los materializa en la positivación de los mismos ante su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>

dándoles la categoría de derechos fundamentales.

Por ello es que, de conformidad al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, criterio que retoma la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 19, fracción II, contemplándose así propiamente los principios de proporcionalidad, legalidad y equidad tributaria, los cuales, a su vez, rigen los derechos fundamentales de los contribuyentes; es decir, que ante la obligación de contribuir al gasto público corresponde los derechos de capacidad contributiva o proporcionalidad tributaria – el pago de impuestos en relación al ingreso obtenido, aportando más quien más tenga; igualdad o equidad tributaria – que el pago de impuestos equitativo en relación a los supuestos de ley-; reserva de ley o legalidad tributaria – para que se genere el pago debe estar establecido y regulado en una ley u ordenamiento-; y, destino del gasto público – el destino de los ingresos derivados del pago de impuestos se destine a cubrir las necesidades colectivas.-

Por otra parte, la política de ingresos de un gobierno es de primordial importancia, ya que incide de manera determinante sobre la distribución de los recursos de la economía y, por ende, sobre la orientación del modelo de desarrollo. Por ello, la estructura tributaria y de coordinación fiscal, además de procurar la recaudación necesaria para financiar el gasto público, debe estimular una distribución eficiente de los ingresos y funciones entre los distintos niveles de gobierno y evitar que los impuestos se conviertan en un obstáculo para la actividad económica, la inversión y la generación de empleos.

En apoyo, el Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040 Construyendo el Futuro³, establece la Dimensión 4

³ Acuerdo del C. Gobernador del Estado por el cual se aprueba la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato, contenida en el documento denominado «Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el Futuro», así como

«Administración Pública y Estado de Derecho», que se conforma de los principales temas que rigen la actuación y desempeño de la Administración Pública Estatal, así como el marco institucional que vela por el cumplimiento de la seguridad, la convivencia armónica y la paz social, y dentro de su Línea Estratégica 4.1 «Gobernanza», que tiene como objetivo impulsar el desarrollo de una administración pública de vanguardia, que promueva una coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno en beneficio de la sociedad, se encuentran como objetivos 4.1.1 «Incrementar la eficiencia y la eficacia del sector público estatal, con el involucramiento corresponsable de la sociedad» y 4.1.2 «Consolidar una gestión pública abierta, transparente y cercana a la ciudadanía sin cabida para la corrupción».

Dentro de los mencionados objetivos se encuentran las estrategias 4.1.1.1 «Diversificación de los ingresos de la administración pública que contribuyan a la autonomía financiera de la entidad», 4.1.1.2 «Generación de políticas públicas sustentadas en información estratégica y en procesos de planeación integral, que estén orientadas a la solución real de las necesidades sociales y al equilibrio regional, bajo criterios de inclusión e igualdad» y 4.1.2.1 «Armonización legislativa y reglamentaria, que contemple principios de máxima transparencia», respectivamente.

En suma, el Programa de Gobierno 2018-2024⁴, establece la promoción de condiciones que contribuyan al desarrollo integral del estado, tanto para las generaciones presentes como las futuras, mediante el fortalecimiento del tejido social y las instituciones; la implementación de las políticas públicas innovadoras e incluyentes; el desempeño de excelencia en un marco de transparencia y honestidad, para los guanajuatenses que viven dentro y fuera de la entidad; contribuir a mejorar la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo sostenible en un marco de Estado de

su anexo citado, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, Tercera Parte, del 2 de marzo de 2019.

⁴ Acuerdo del C. Gobernador del Estado por el cual se aprueba el Programa de gobierno 2018-2024, contenido en el documento denominado «Programa de Gobierno 2018-2024. Unidos construimos un gran futuro para Guanajuato», así como el documento citado anexo, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 61, Segunda Parte, del 26 de marzo de 2019.

Derecho paz social y corresponsabilidad global para refrendar a Guanajuato como la Grandeza de México.

Además, el mencionado Programa manifiesta seis ejes gubernamentales, a saber: Eje Seguridad y Paz Social; Eje Desarrollo Humano y Social; Eje Educación de Calidad; Eje Economía para Todos; Eje Desarrollo Ordenado y Sostenible y, Eje Gobierno Humano y Eficaz.

Por lo que hace al Eje Gobierno Humano y Eficaz, considera, entre otros, en el Objetivo 6.1.2 «Garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas», la Estrategia 2. «Fortalecimiento de los Ingresos del estado», en el que dentro de sus acciones se tiene el fortalecimiento del esquema de los ingresos, facilitando el cumplimiento a los contribuyentes y manteniendo el monitoreo constante.

Existen gravámenes que, por su naturaleza, resulta más eficiente definirlos y recaudarlos a nivel local, en relación a su pertinencia y, sobre su aplicación; tal es el caso de los gravámenes sobre ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, así como la venta o consumo final de bienes, en que las autoridades locales, por su cercanía al contribuyente, pueden elevar la eficiencia en su recaudación.

Si bien es cierto que la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato se ha mantenido actualizada mediante diversas adiciones, derogaciones y reformas, también lo es que como consecuencia de la dinámica económica y legislativa, las disposiciones dejan de ser aplicables, se vuelven contradictorias o se duplican, situación que se supera con amplitud en la nueva Ley que se propone, para abrogar la hasta hoy vigente, que fuera publicada por esta Soberanía el 27 de diciembre de 2004 en el Periódico Oficial; a través de medidas de carácter fiscal, que son un avance hacia una reforma tributaria integral que fortalezca la recaudación y promueva la inversión, el empleo y el ahorro; mejore la equidad

tributaria; logre niveles más elevados de cumplimiento; avance en la simplificación fiscal y administrativa y en el otorgamiento de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y fortalezca las finanzas del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, se presentan los apartados que tienen como objetivo exponer las principales incorporaciones fiscales con respecto de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato vigente, tales como disposiciones generales, nuevas contribuciones y mecanismos para llevar a cabo la realización de los impuestos, entre otras; además de los impactos previstos de esta Iniciativa.

Asimismo, toda vez que dentro del paquete fiscal para el ejercicio fiscal de 2020, a la par de la presente iniciativa se pone a consideración de esa honorable asamblea legislativa la iniciativa de Ley mediante la que se crea el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG), dotándole en su carácter de autoridad fiscal de atribuciones para la recaudación y determinación de contribuciones, entre otras, por lo que se precisa dentro de los artículos transitorios de la presente Ley, que las referencias contenidas en ésta, al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, hasta en tanto inicia su vigencia la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Quienes integramos las comisiones dictaminadoras, consideramos que en el análisis y estudio de la iniciativa que nos ocupa tiene relevancia el hecho de que toda sociedad siempre ha requerido, a fin de garantizar su subsistencia, de la colaboración de sus integrantes en aras de satisfacer las necesidades de orden colectivo, con la aparición del moderno concepto de Estado surgió también la reflexión de que éste debía contar con la riqueza traducida en los recursos necesarios para estar en condiciones de cumplir con los fines y atribuciones que se le han

encomendado. Esa riqueza, integrada por el conjunto de los bienes, derechos y recursos económicos de naturaleza pública, forma parte primordial de la hacienda pública estatal.

En este contexto, es esencial actualizar la normatividad fiscal en el estado de Guanajuato, la que es parte fundamental en el desarrollo de la entidad. Por tal motivo, el tener un marco fiscal acorde a la realidad y necesidades de la sociedad se plantea como una prioridad y ello redundará en mejores servicios y beneficios para los guanajuatenses, como lo es la iniciativa que nos ocupa.

La vigente Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato prevé los distintos tipos de contribuciones vigentes en la entidad, que como es sabido, aun cuando en diversas ocasiones ha sido fortalecida mediante diversas reformas, tiene una presencia limitada en el monto global de los ingresos anuales del Estado, que en grado superlativo depende de las participaciones federales, aportaciones, reasignaciones y de otros rubros de recursos transferibles de carácter federal, ello en atención al Sistema Nacional Coordinación Fiscal para cubrir los requerimientos del gasto público.

Lo anterior en razón de que desde 1980 se optó por centralizar un poco más el sistema de participaciones federales aprovechando la introducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en sustitución del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles (ISIM). La instrumentación de este impuesto, así como la eliminación de otros impuestos indirectos federales, estatales y municipales, presionó para crear un nuevo sistema de distribución de participaciones federales. El nuevo sistema, además de simplificar la administración tributaria, debería asegurar un mínimo suficiente de recursos federales a los estados y municipios. Para ello, se estableció un Convenio de Adhesión y Convenio de Colaboración Administrativa, común a todas las entidades federativas para la colaboración intergubernamental en el cobro y administración de los impuestos federales. Asimismo, se abandonó el sistema que asignaba cuotas distintas para cada impuesto y se adoptó uno de porcentajes sobre el total de los ingresos federales participables. La creación de estos convenios

y el nuevo esquema de distribución de participaciones federales fueron los avances de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) de 1980. Con esta ley nació formalmente el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), y las relaciones fiscales intergubernamentales entraron en su etapa más avanzada, pues se redefinieron las responsabilidades tributarias de los tres órdenes de gobierno. Los estados aceptaron limitar su capacidad recaudatoria y la federación se comprometió a fortalecer el nuevo sistema de participaciones bajo el principio de resarcimiento.

La inserción de esta contribución en el sistema tributario estatal, necesariamente estaría en línea, de generar condiciones de fortaleza en los ingresos estatales, que permitan responder adecuadamente a los requerimientos de transformación y desarrollo que nuestra sociedad demanda, como ya lo dijimos. En ese sentido, es fundamental la capacidad de respuesta del Poder Público a las demandas de sus gobernados como al entorno económico, se encuentra entre otras, sujeta a los recursos o riqueza susceptible de destinar a la generación de satisfactores para el bienestar común, de ahí la importancia de este dictamen.

Las diputadas y los diputados que dictaminamos coincidimos con el iniciante al expedir una nueva Ley de hacienda estatal, que venga a fortalecer la hacienda en el Estado en beneficio de los guanajuatenses. La iniciativa que se nos presenta es un ejercicio que nos permite generar y darle soporte constitucional y legal a los diversos tributos que vienen a fortalecer dicho esquema de política fiscal.

III. Consideraciones de las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas

II.1 Marco jurídico

De conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción VI, 63, fracción XIII y 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato 1, es atribución del Gobernador del Estado el presentar las iniciativas de leyes en materia fiscal, como en el caso es la iniciativa que expide la Ley

de Hacienda para el Estado de Guanajuato; asimismo, el Congreso del Estado de Guanajuato tiene la atribución de aprobarla.

III. 2 Consideraciones generales

Las diputadas y los diputados que integramos estas comisiones dictaminadoras, consideramos oportuno el expedir una nueva Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, donde se considera principalmente fortalecer la Hacienda Pública Estatal. En ese sentido, detectamos que la estructura normativa se amplía, incorporándose elementos que aclaran y precisan los alcances de cada una de las contribuciones descritas en dicho ordenamiento normativo, así mismo, se consideran dos nuevos impuestos que *mas adelante delimitaremos nuestra postura*, los cuales se incorporan amén de la facilidad que permite el convenio de coordinación fiscal, siendo estos, el Impuesto Cedular por Enajenación de Bienes Inmuebles que prevé su viabilidad el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, el cual se apega al artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal en vinculación del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, consideramos, no vulnera derechos de los ciudadanos en razón de estar ante algún esquema de doble tributación, aunado a que el Estado con este tipo de estrategias recaudatorias, tendrá la posibilidad de contar con mayores ingresos que le permitirá atender con mayor efectividad las demandas sociales.

La iniciativa que nos ocupa refiere de manera oportuna un apartado de disposiciones generales, donde se establecen elementos generales tales como el objeto de la misma; es decir, para hacer énfasis en la regulación de la hacienda pública del estado de Guanajuato y la totalidad de ingresos que la integran, y de los contemplados en la propia Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato; su aplicación al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; la supletoriedad del ordenamiento sujeto a lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, incluyendo las sanciones que por las infracciones a esta propuesta se actualicen;

se especifican además alguno conceptos para el fortalecimiento del marco normativo fiscal, así como los obligados a presentar avisos, declaraciones, realizar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios; incluyendo, además, el glosario en donde se indica de manera puntual la definición de algunos otros conceptos que por su relevancia se considera necesario definir.

Por lo que hace al *Impuesto sobre Nóminas*, tiene la modificación primigenia en relación a su objeto al atender que son las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En relación a los sujetos, se advierte que son las personas físicas o morales que realicen las erogaciones, así como las unidades económicas, cuando por su conducto, se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubiquen dentro del territorio del estado o cuando su servicio se presente dentro del mismo. También están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio de esta Entidad Federativa.

La propuesta sobre este impuesto, en comparación con la Ley vigente, va en sentido de generar una equidad entre los sujetos del mismo, el deber de las autoridades estatales de ampliar el objeto

de dicha contribución, para que de manera legal y con apego estricto a los fundamentos constitucionales, se graven todas las actividades de los sujetos que reciban servicios personales, los pagos por representación administrativa de personas jurídicas colectivas y los asimilados a salarios, sin que se atente contra el texto de la Constitución Federal a lo vertido en la fracción IV del artículo 31 en virtud de la existencia de la equidad tributaria, pues ésta, significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad jurídica frente a la norma jurídica que lo establece y regula *todos los sujetos pasivos de un mismo tributo deben recibir un tratamiento idéntico en los concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, etcétera, debiendo únicamente variar los montos tributarios aplicables de acuerdo a la capacidad económica de cada contribuyente.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende el principio de equidad en materia tributaria de esta manera:

«El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha servir de criterio básico en la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que el propio texto constitucional acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que,

llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. La equidad tributaria significa pues, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y lo regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando por consiguiente que, junto con el principio de proporcionalidad tributaria por virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.»⁵

En ese sentido, las diputadas y los diputados estamos conscientes que la proporcionalidad de la contribución reside fundamentalmente en el hecho de que la carga tributaria es directamente proporcional al monto de los ingresos del contribuyente, de modo tal que a mayor ingreso, mayor capacidad contributiva, con lo cual se atiende en forma objetiva a su auténtica capacidad, en función de la respectiva renta tributaria, a lo cual contribuye la adopción de un modelo de tasa fija del impuesto de acuerdo al tipo de hecho imponible del tributo, puesto que dicho sistema permite

⁵ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 1294/2004, aprobado el 19 de octubre de 2004, por unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

alcanzar la progresividad en el monto de la contribución, de manera directa y proporcional al monto de los ingresos del contribuyente.

Por ello, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la equidad tributaria⁶ debe tener como principio rector el concepto de igualdad de la ley, otorgando un trato igual a los iguales y un trato desigual a los desiguales; es decir, varía el monto del impuesto a cubrir, de acuerdo a la situación particular y económica de cada contribuyente, en virtud de que se grava más al que mejor situación económica detenta y menos al de menor capacidad económica, de acuerdo al monto de las erogaciones que por concepto de remuneración al trabajo personal realicen en su totalidad cada contribuyente, de ser el caso. Quienes dictaminamos consideramos que debe decirse que la obligación de contribuir a los gastos públicos a que se refiere el texto constitucional en mención, debe establecerse de una manera proporcional a la capacidad contributiva del particular. La proporcionalidad tributaria radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, de la ahí la importancia de esta modificación a la norma.

Es decir, el gravamen debe fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo de manera que las personas que eroguen más por concepto del trabajo personal los pagos realizados a los administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones y, los pagos a personas físicas por conceptos de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por esta asimilados a las remuneraciones por salarios.

En ese sentido coincidimos las y los integrantes de estas comisiones unidas en la

⁶ Tesis: 2a./J. 54/2018 (10a.). Tesis Jurisprudencial. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II. P. 1356.

distinción que se prevé entre las erogaciones previstas en el artículo 8 de la iniciativa, pues atienden a una relación laboral; las segundas, carecen de correspondencia a lo que técnicamente el ámbito del derecho laboral considera como remuneración al trabajo derivado de una relación laboral, por lo que también son indicativas de riqueza y de capacidad contributiva, aunado a que dichas erogaciones se realizan por la obtención o adquisición de un servicio, lo que es propio de los tributos al gasto como lo es el Impuesto Sobre Nóminas; y, las terceras generalmente se encuadran en aquellas personas que prestan servicios a personas físicas o jurídicas colectivas, pero que eligen tributar en este régimen como si fueran trabajadores asalariados; es decir, en esta figura fiscal no existe relación laboral propiamente pero se tiene la obligación de tributar ante el Impuesto Sobre Nóminas, puesto que la asimilación a sueldos tiene como objetivo aplicar las disposiciones fiscales que regulan a los asalariados en la determinación de las obligaciones tributarias aplicables, por lo que en cualquier caso, va en razón directa de la capacidad de riqueza con que cuenta el sujeto del impuesto, luego, en esa medida, el gravamen proporcional. Situaciones todas que vienen a fortalecer y dar certeza jurídica a dicho impuesto cedular.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con la sistemática del derecho fiscal, es frecuente que para fines fiscales *en aras de la eficacia en la recaudación*, se advierte la existencia de un hecho susceptible de ser gravado, amplíe la concepción o el ámbito de aplicación de determinadas instituciones jurídicas que, aunque posean una connotación propia en la rama del derecho de la que forman parte, las leyes tributarias les dan matices propios que no siempre corresponden al concepto técnico de la institución, como lo son los pagos de referencia.

En ese sentido, nos hace sentido a las diputadas y los diputados que dictaminamos en cuanto a la determinación presuntiva contenida en los artículos 16 y 17 propuestos, que atiende a la facultad discrecional de la autoridad para hacerla valer, tomando como base distintos medios,

entre ellos, la cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, derivado de que alude a la existencia de una relación laboral en donde el patrón efectúa el pago de cotizaciones; así, la presunción se obtendrá de aplicar cuando el retenedor no hubiera efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores, en el cual se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Importante manifestar que, se incorpora a la propuesta del artículo 15, el establecimiento de un estímulo fiscal al Impuesto sobre Nóminas, para los empleadores de personas con discapacidad, a fin de promover su inclusión al mercado laboral, en congruencia con el decreto legislativo número 112, emitido por esta Sexagésima Cuarta Legislatura, el 21 de noviembre del año en curso, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo con las fracciones I y II al artículo 8 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, en lo que toca a la materia de simplificación, la propuesta busca hacer más transparentes las disposiciones fiscales y eliminar el exceso de trámites y gestiones ante la administración tributaria. Con ello se pugna por lograr ahorros administrativos tanto para el contribuyente como para la autoridad y la promoción de un mayor cumplimiento fiscal, el cual se prevé en el artículo 18 de la iniciativa, enfocado a aquellos contribuyentes que son sujetos obligados de este impuesto y que a su vez, tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal RIF. Esto, con la finalidad de fortalecer el sistema tributario del Estado, además de facilitar el cumplimiento de esta obligación fiscal y mantener el impulso continuo para la incorporación y regularización de la sociedad contributiva por parte de la presente Administración Pública.

En este sentido, y en atención a que con las acciones que lleva a cabo el Ejecutivo del Estado en coordinación con la

Federación⁷ durante cada ejercicio fiscal, con el objeto de incorporar a las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades económicas, y que por ello, deban tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, se ha conformado un padrón de 276,637 contribuyentes desde el ejercicio fiscal de 2013⁸, por lo que es fundamental a través de este esquema jurídico fiscal beneficiar a todos aquellos sujetos obligados del entero de la contribución de mérito que puedan optar por el régimen simplificado que se presenta. Es decir, coincidimos en que el sistema simplificado aludido, no comprende la creación de una contribución diversa a la señalada en el ahora artículo 8 de la propuesta, sino que, representa un beneficio directo para el sector contributivo al que está dirigido, toda vez que establece un mecanismo que atiende la mejora regulatoria que el Gobierno del Estado ha implementado para los trámites y servicios a su cargo, a través de las formas y medios que la autoridad hacendaria competente establezca, situaciones que generan certeza y viabilidad jurídica.

Quienes dictaminamos consideramos viable y oportuno que, dado lo ya expresado, que el régimen simplificado del Impuesto sobre Nóminas de aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal comprende dos elementos sustantivos fundamentales, siendo la: i) determinación y entero de forma bimestral con carácter definitivo; y ii) exención de las obligaciones establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 13 de la propuesta, mismas que de manera general determinan: a) llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad; y b) presentar declaraciones periódicas bimestrales a lo largo del ejercicio fiscal y las que se deben efectuar de forma anual. De igual forma, en armonía con las

⁷ La Coordinación señalada emana con de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 veintiocho de julio de 2015 de dos mil quince, que de manera específica se sujeta a los términos y condiciones del Anexo 19 del referido convenio

⁸ Fuente: Servicio de Administración Tributaria con corte al mes de septiembre del ejercicio fiscal de 2019.

modificaciones planteadas a la contribución de referencia para la determinación de la base del Impuesto sobre Nóminas bajo este esquema simplificado, se tomará el producto que derive de los siguientes elementos: i) el número total de personas que cuentan con una relación laboral con el sujeto obligado⁹; ii) el salario mínimo vigente; iii) sesenta días que comprende el bimestre a enterar. Aunado a que, con el implemento del esquema que se propone, se simplifica paralelamente las facultades de fiscalización puesto que, la autoridad competente únicamente se enfocará en corroborar el entero de la contribución del ejercicio fiscal vigente.

En otro elemento importante de referir es el *Impuesto Cедular a la Enajenación de Bienes Inmuebles* que atiende a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que como ya se ha expresado, se encuentran inmersos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende el Estado tiene la obligación de garantizarlos a través de la protección de los derechos humanos de los contribuyentes vertidos en la disposición legal en comento.

Sabemos las diputadas y los diputados que dictaminamos que, históricamente se tiene que en el ejercicio 2005 y a partir de la Convención Nacional Hacendaria, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la posibilidad para que las entidades federativas pudieran establecer impuestos estatales cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas, entre otros, por la enajenación de bienes inmuebles, acorde a la modificación al artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad a la coordinación fiscal, ni del contenido del artículo 41 de la ley de referencia y, siempre que cuente con ciertas características establecidos en el propio precepto legal, mismas que desde nuestro punto de vista se justifican con este modelo.

⁹ Estarán comprendidos aquellas personas que conformaron una relación laboral con el sujeto obligado a partir de un periodo mínimo de treinta días.

Visualizamos que, su tasa puede ser entre el dos por ciento y el cinco por ciento, la cual se inserta en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio correspondiente. Importante manifestar que, para este impuesto, sólo se podrá gravar la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la entidad federativa, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de la misma. La base de esta contribución considera los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares, sin incluir el impuesto cедular local, esto es, el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios e inclusive en crédito con motivo de la enajenación del bien inmueble.

Adicional a lo comentado es que, el impuesto se calculará por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa correspondiente, sobre la base determinada, debiendo pagarse mediante declaración que se presentará dentro de los términos y plazos establecidos en las porciones normativas de referencia.

Con respecto al Impuesto por servicios de Hospedaje, quienes dictaminamos consideramos oportuno y viable el fortalecerlo mediante esta propuesta, pues no podemos dejar de mencionar que durante los últimos años, el estado de Guanajuato se ha erigido como uno de los referentes de nuestro país en materia de turismo no sólo nacional sino que también internacional, partiendo de que contamos con seis pueblos mágicos como lo son: *Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, Yuriria, Jalpa de Cánovas, Mineral de Pozos y Comonfort*, además de dos ciudades patrimonio de la humanidad *Guanajuato y San Miguel de Allende*, distintas zonas arqueológicas, entre las más importantes: *El Cόporo, Plazuelas, Arroyo Seco, Cañada de la Virgen y Peralta*, además de áreas naturales protegidas, lo que contribuye al crecimiento del empleo en el desarrollo de las regiones turísticas y por ende en la economía de los guanajuatenses además, de

la expansión de empresas que se dedican a ofrecer los servicios de hospedaje.

Además, dentro del conjunto de medios de alojamiento turísticos pueden distinguirse un grupo de tipo hotelero, y otro de tipo extra hotelero o bien el que incluye viviendas turísticas, campings, apartamentos, ciudades de vacaciones, albergues y residencias, entre otros de la misma naturaleza, en los que se puede ofrecer el servicio de hospedaje a través de intermediarios, promotores o facilitadores. Lo anterior, sabemos atiende a la realidad social y la implementación de tecnologías a las que los guanajuatenses y foráneos tienen acceso, provocando en mayor medida la expansión y participación de las figuras de los intermediarios, promotores y facilitadores. Con ello, y a fin de establecer un mecanismo diverso en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la contribución de mérito, el artículo 54 de la propuesta contempla que las figuras multicitadas se consideren responsables solidarios en el caso de que el impuesto sea cubierto por estos.

Es decir, quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales, por lo tanto, el fisco del Estado puede exigir de cualquiera de ellos simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, además la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas sin que impida que los mismos puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Por otra parte, las diputadas y los diputados que dictaminamos consideramos que con la propuesta de distribución de los ingresos obtenidos de la recaudación de este impuesto en cuanto hace a la constitución del fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, sabiendo su origen, es afortunado y oportuno.

En ese sentido y dados los objetivos de este impuesto, consideramos adecuado se destine un cuarenta y cinco por ciento a la constitución de un fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los

gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia y se destinarán por conducto de la dependencia respectiva; el treinta por ciento a la Secretaría para los programas y proyectos que contemple el Ejecutivo del Estado para promoción turística, así como para los gastos de administración integral del impuesto; y un veinticinco por ciento para los gastos relacionados con la provisión de servicios derivados de la materia turística de cada Municipio, siempre y cuando tengan celebrado y vigente un convenio de colaboración con el Estado, lo anterior, en relación a la recaudación que se registre en cada municipio de Guanajuato, y para lo cual se deberá presentar un informe financiero.

De esta forma propiciamos la participación de los municipios en el fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado y atendemos un documento de tipo jurídico que establezca las condiciones del fondo respectivo, asegurando el destino de los recursos a la materia turística en beneficio de los guanajuatenses.

Las diputadas y los diputados que conformamos las comisiones unidas, visualizamos de manera viable y oportuna fortalecer a través de esta propuesta el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, partiendo de que, el que versa respecto de la exención a esta contribución, la diferencia entre los vehículos *eléctricos cuya única fuente de energía sea electricidad y los híbridos con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente*, además se aclara lo que se entiende por *combustibles automotrices*, en virtud de que actualmente se considera que los híbridos forman parte del esquema de vehículos eléctricos, lo cual es distinto y con esta modificación se otorga certeza jurídica a los diversos supuestos.

En este alcance, se toma como referencia la *Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017*, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la

evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas¹⁰, para armonizar la definición de los vehículos eléctricos e híbridos, el primero de ellos, son los vehículos cuya única fuente de energía sea la electricidad; mientras que los segundos, son aquellos que cuentan con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales les proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente, situación que consideramos afortunada como referente y base de este supuesto.

Quienes dictaminamos no podemos dejar de referir la importancia para el caso que nos ocupa del estudio realizado por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía de la Secretaría de Energía¹¹, donde se hace referencia a los diversos beneficios que los vehículos híbridos representan, entre ellos, el ahorro de combustible es de alrededor del cincuenta por ciento; a diferencia de un vehículo eléctrico, el híbrido no se tiene que conectar a la energía eléctrica; el rendimiento que ofrece el motor eléctrico ayuda a reducir en forma considerable el consumo de gasolina; el ahorro de emisiones contaminantes puede llegar hasta ochenta por ciento; además de no contaminar con ruido al medio ambiente. De igual forma, la Comisión Federal de Electricidad, también estimula el uso de autos híbridos y eléctricos, por ser amigables con el medio ambiente, permite la instalación gratuita de medidores independientes, lo cual permite ahorrar un cuarenta por ciento respecto a facturar en un solo medidor el consumo del hogar y del coche, así, la electricidad con que se recarga el auto, tiene un costo que es considerablemente menor que abastecerlo con combustible, situaciones todas que consideramos fortalecen este impuesto dada su naturaleza en beneficio del medio ambiente y quienes procuran acceder a este tipo de vehículos.

Por ello, quienes integramos estas comisiones unidas consideramos los

¹⁰ Texto consultable en la liga http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5496105&fecha=05/09/2017

¹¹ Texto consultable en la liga https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/187220/vehiculo_hibrido_1_260117.pdf

beneficios que el vehículo híbrido representa, por ello debe incentivarse pro activamente la compra de estos autos, aplicando diferentes estímulos fiscales como lo es exentarlos del pago de la contribución referida, por lo que, esta propuesta que hoy dictaminamos destaca también el hecho de que quedan exentos los vehículos eléctricos y aquellos llamados híbridos, sin importar el valor de los mismos. Lo anterior evidencia un claro fin extrafiscal del impuesto, al buscar incentivar la adquisición de esta clase de vehículos. Este tipo de acción, por ello, es acorde a la disposición contenida en el artículo 120 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que facultan a la autoridad estatal a establecer subsidios o estímulos fiscales que favorezcan la utilización de esta clase de vehículos.

No dejamos de lado como lo hemos referido, que la conciencia ecológica es cada vez más fuerte en nuestra sociedad y coincidimos con el iniciante en la importancia de incluir en el sistema tributario normas tendientes a promover conductas más amables con el medio ambiente, como lo es la que nos ocupa.

Otro elemento importante a referir en este estudio es que el iniciante propone el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, con el objeto de gravar la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general *a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación*. Dicho tributo es trasladable del contribuyente a sus clientes y además es progresiva, lo que significa que, a medida que se incremente el consumo de las aludidas bebidas, se aumentará la contribución. En se sentido coincidimos en que esta atiende a los principios tributarios constitucionales y propicia desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas, ya que se ha advierte como un problema de alcance mundial que pone en peligro la salud de las personas, tanto en el aspecto individual como colectivo, teniendo efectos colaterales como accidentes en vehículos automotores y pérdidas humanas y patrimoniales, entendiendo entonces como un fin extra

fiscal de la contribución de mérito, situación con la cual coincidimos.

Tenemos claro las diputadas y los diputados que hoy dictaminamos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 4 y 117, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo. En ese tenor, las entidades federativas, con la participación de los municipios, han reglamentado un marco normativo y operativo que permita regular eficazmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las características y las circunstancias de cada lugar. Esto con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de prevención y combate al abuso del consumo, e inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados, para proteger la salud de las personas de los riesgos derivados del mismo.

Hoy, la salud pública es tema de especial atención tanto de las autoridades gubernamentales, como de la sociedad en general. Ello, no solo por problemas que se generan en materia de padecimientos físicos en cada individuo, sino por el efecto multiplicador de enfermedades y sus consecuencias, sino de su capacidad de incidir en los integrantes de una sociedad. A la par, se han desarrollado diversos mecanismos de política pública en diversos ámbitos con la finalidad de mitigar tanto su presencia, incidencia y consecuencias. En el consumo de bebidas alcohólicas se ha tenido que tomar medidas contundentes para atenderlo, que han resultado ser funcionales por la corresponsabilidad que se ha dado entre las autoridades y la industria nacional. No obstante, importante es tomar medidas al respecto, que sean efectivas, exitosas y además, que su aplicación no implique, un daño colateral a nuestra industria nacional que, a la larga sea tan grande como el problema original.

Por ello coincidimos con el iniciante ante la necesidad de hacer una efectiva conciencia de responsabilidad en el consumo de alcohol, debemos también garantizar que las medidas adoptadas sean las correctas. En ese sentido, podemos ratificar lo dicho por la Organización Mundial de la Salud y la

Norma Oficial Mexicana NOM-199-SCFI-2017, Bebidas alcohólicas-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, que definen bebida alcohólica como aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2 por ciento y hasta 55 por ciento en volumen, bases fundamentales para este tributo de nueva creación.

En ese sentido, la legislación nuestro país define a las bebidas alcohólicas, como aquellas en las que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3 grados Gay Lussac, hasta 55 grados Gay Lussac, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor. De lo anterior, podemos apreciar que la definición tanto por organismos internacionales como en la legislación nacional de bebida alcohólica, es muy amplia. Dada esa amplitud, con el paso del tiempo el consumo excesivo de alcohol se ha convertido en un asunto de salud pública. Por ello, en lo que respecta a las consecuencias es posible afirmar que hay una mayor precisión de éstas, ya que son sociales, económicas y físicas, con repercusión directa en la salud y en la expectativa de vida de las personas; que, de acuerdo a algunos estudios específicos sobre el tema, se ve notoriamente reducida, pudiendo llegar a entre 10 y 15 años menos, en función claro está, de la cantidad y la frecuencia en el consumo.

Como consecuencia y con lo cual coincidimos, la Organización Mundial de la Salud ha emitido recomendaciones para todos los países, sobre incluir en sus programas de gobierno, políticas públicas en materia de prevención y control del consumo de este tipo de bebidas, enfocándose principalmente en el cuidado de la población joven.

Por su parte México, ha sido especialmente cuidadoso en atender este tipo de recomendaciones y ha aplicado diversos mecanismos al respecto. Y como en muchas otras naciones, la aplicación de gravámenes a las bebidas alcohólicas, ha sido un mecanismo comúnmente utilizado bajo el supuesto de que las tasas que se le han aplicado no se rigen por un criterio

meramente o exclusivamente recaudatorio, sino van también ligadas con la intención de inhibir su consumo como una forma de prevención entre la población, situaciones todas con las cuales concordamos y establecemos como viables partiendo de estas como una justificación constitucional y legal para su aplicación.

Las diputadas y los diputados que integramos estas comisiones unidas podemos señalar que para los efectos de esta nueva ley hacendaria, el cobro por concepto de estos nuevos impuestos representará para el ejecutivo estatal el 2% del total de sus ingresos fiscales estimados para el ejercicio fiscal 2020 y que asciende a la cantidad de 9 mil 135 millones 479 mil 809 pesos, lo cual le permite fortalecer la recaudación local y mantener un balance financiero positivo sustentado en una recaudación diversificada de ingresos de libre disposición. En términos de ingresos totales para el ejercicio fiscal 2020, estos ingresos adicionales representarán para la hacienda pública estatal, el 0.2% de sus ingresos estimados que asciende a la cantidad de 87 mil 300 millones 843 mil 251 pesos.

Destacamos también, que el impacto que tendrá el nuevo mecanismo de administración y distribución de los recursos que se obtengan por concepto de servicios de hospedaje, en razón de que la Ley de Hacienda Estatal vigente señala un esquema de 90 sobre 10 sobre el total de los recursos obtenidos, es decir, se destina el 90% a un fondo de promoción y difusión turística del Estado y un 10% para gastos de administración del impuesto por servicios de hospedaje. Y la propuesta, plantea un esquema que beneficia y fortalece financieramente a los municipios; es decir, la estructura de la distribución hace que el resultado sea más justo y proporcional en los que la actividad turística representa una fuente de ingresos y una actividad económica para sus habitantes. Cuestiones todas que nos genera certeza y viable la propuesta de manera integral.

Consideramos las y los integrantes de estas comisiones unidas que la iniciativa que dictaminamos cuenta con los elementos que corresponden a la estructura normativa

suficiente para su existencia e impacto recaudatorio esperado. En lo que toca a los alcances financieros se considera viable la modificación de conceptos de impuestos al incluir *la enajenación de bienes inmuebles como un impuesto cedular; y el cobro a la venta final de bebidas alcohólicas como un impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones*. Lo anterior permitirá que la administración pública estatal continúe garantizando la atención a las necesidades de la población al obtener ingresos adicionales por la cantidad de 179 millones 742 mil 080 pesos. Es decir, la implementación de nuevos impuestos, el fortalecimiento de potestades tributarias y la eficiencia en su administración permitirá fortalecer el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal que garantice la coordinación y colaboración administrativa con los municipios, dando como resultado que nuevos recursos sean transferidos a sus haciendas públicas en apoyo y fortalecimiento de sus finanzas municipales.

III. Modificaciones a la iniciativa

No omitimos comentar que a efecto de dar certeza jurídica a los supuestos normativos que se regulan con esta nueva norma de carácter fiscal, fue que se determinó ajustar diversas redacciones de sintaxis, de ortografía y por técnica legislativa, a fin de lograr mayor claridad en el contenido de algunos de los dispositivos con respecto a la propuesta inicial, previstas en los artículos 1, 5, 7, fracción XVI, 13, fracción V, 40, fracción VII y segundo párrafo, 42, 59, párrafo segundo; 65, 83, 88, 87, 93, 98, 105, 107, 108, 109, fracción VII, 111, 114, 116, fracciones I y VII y 119 y de esta manera generar que el objeto de la nueva Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato sea acorde a los principios constitucionales vigentes.

Se reasignó el lugar del artículo 5 de la propuesta que refiere a las infracciones a las disposiciones contenidas en la norma, para pasar a ser artículo 119, de esta manera damos armonía a la norma y con ello, se reenumeró todo el documento así como los artículos correlativos, otorgando certeza jurídica.

Se incorporó el concepto de *subordinado* al trabajo personal, en razón de ser este el objeto del impuesto en los impuestos de nóminas, la modificación se realizó en los artículos 7, párrafos primero y segundo y fracción XVI; 9 y 15 de la propuesta.

En el caso del artículo 39 de la propuesta, se define perfectamente la observancia de las exenciones y deducciones en los términos de las leyes de Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de dar certeza jurídica a la salvedad cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, quedando en los siguientes términos:

Objeto y sujetos del impuesto

Artículo 38. *Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Guanajuato, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.*

Tratándose de exenciones, no se pagará el impuesto por enajenación de bienes inmuebles cuando se trate de venta de casa habitación de conformidad con el artículo 93, fracción XIX, inciso a de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las deducciones, se estará a lo regulado por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Con respecto al artículo 41 de la propuesta se modificó el alcance de la base del impuesto que deriven de la transmisión de la propiedad de inmuebles, para quedar de la siguiente manera:

Base del impuesto

Artículo 40. *La base gravable de este impuesto será el monto de la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ya sea en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación de inmuebles, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.*

En lo que toca al artículo 61 de la propuesta, se incorporó el término *...para promoción turística...* en la porción normativa que refiere la fracción II de dicho artículo a efecto de que el treinta por ciento de los ingresos obtenidos de la recaudación del impuesto sobre servicios de Hospedaje, que va a la Secretaría para programas y proyectos que contempla el Ejecutivo del Estado sean dirigidos estrictamente a la materia turística, y al final sea en beneficio de los propios guanajuatenses y el turismo nacional e internacional.

El Título Cuarto del proyecto se modificó su denominación de Contribuciones especiales, por el de *Contribuciones de Mejoras*, por ser las establecidas en ley a cargo de propietarios o poseedores que se beneficien por obras públicas.

Con respecto a los artículos transitorios de igual forma se realizaron ajustes para dar certeza jurídica en los supuestos a regular.

Finalmente, quienes dictaminamos consideramos que con este dictamen y su contenido se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 56, fracción I, 80 y 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, se observan los

principios constitucionales de las contribuciones, previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la proposición del establecimiento de los impuestos previamente descritos, por un lado y por el otro, se brinda certeza, seguridad jurídica y tutela efectiva a los derechos de los contribuyentes; es decir, esta nueva ley de hacienda estatal, se traduce en la implementación y mejora de las potestades tributarias bajo el principio de legalidad, generando con ello actualización del marco jurídico fiscal, recaudación de los ingresos públicos e impacto en la salud y seguridad pública y fortalece las capacidades contributivas del estado, al ampliar sus fuentes de ingresos propios. De esta manera se contribuye a la actualización del marco normativo que rige la actuación de la administración pública estatal, a efecto de hacerlo congruente con la realidad social y dinámica de la entidad, con lo que la sociedad contará con un ordenamiento renovado que además brinda beneficios a los sectores vulnerables de la sociedad, así como promover la cultura en la contratación de las personas con discapacidad, atendiendo a este sector vulnerable de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Generalidades

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, la

cual tiene por objeto regular la Hacienda Pública y la totalidad de sus ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado de Guanajuato en términos de las disposiciones legales.

Aplicabilidad de la Ley

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 3. Para los casos no contemplados en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Lugares y medios de pagos

Artículo 4. Los obligados a presentar avisos, declaraciones, realizar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos ante la autoridad fiscal competente o a través de los lugares que al efecto ésta autorice para su recepción.

Quien haga el pago de contribuciones, productos o aprovechamientos, podrá realizarlo a través de los medios de pago que determine para tal efecto la autoridad fiscal competente y obtener su comprobante de conformidad con lo que las disposiciones respectivas establezcan.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código: al Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

II. Ingreso: al recurso financiero o material que perciba el Estado por cualquiera de los conceptos contenidos en la presente Ley, en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato o aquel que se establezca en la legislación fiscal del estado;

III. Intermediario: a la persona física o moral que conecta a los productores, vendedores o prestadores de servicios y los consumidores o a los ahorradores y los inversores, bien

sea para poner de acuerdo simplemente a dos partes diferentes en una negociación, sin adquirir nunca la propiedad de los activos o servicios con los que negocia, o bien sea asumiendo mayores riesgos y responsabilidades en dicho proceso;

IV. Ley: a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato;

V. Ley de Ingresos: a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

VI. Remuneración: a la percepción de un trabajador o retribución monetaria o en especie que se da por un pago de un servicio prestado o actividad desarrollada;

VII. SATEG: al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; y

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Título Segundo Impuestos

Capítulo Primero Impuesto sobre Nóminas

Sección I Disposiciones generales

Objeto del impuesto

Artículo 6. Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios;

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;

III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos, incentivos y ayudas;

IV. Pagos de compensaciones;

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos;

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;

VII. Pagos de primas de antigüedad;

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;

IX. Pagos de comisiones;

X. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;

XI. Pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales;

XII. Pagos de servicio de transporte, ya sea directa o indirectamente proporcionados a los trabajadores;

XIII. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;

XIV. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado;

XV. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, además de aquellas en las que se tenga la reserva del derecho de su dominio; y

XVI. Cualquier otra señalada en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal subordinado,

independientemente de la denominación que se le otorgue.

Sujetos obligados

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del Estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales, paramunicipales, y los organismos autónomos, están obligados al pago de este impuesto.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio de esta Entidad Federativa.

En estos casos, los sujetos obligados deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.

Son responsables solidarios con los contribuyentes de este impuesto, las personas físicas y morales que contraten la prestación de servicios, cuando las prestadoras de servicios no cumplan con su obligación del pago del Impuesto Sobre Nóminas.

Base del impuesto

Artículo 8. La base de este impuesto es el monto de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de

administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como las erogaciones cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otra Entidad Federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de esta Ley.

Exención del impuesto

Artículo 9. No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;
- II. Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral;
- IV. Pagos por gastos funerarios;
- V. Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VI. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón;
- VII. El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y del patrón;

VIII. La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;

IX. Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias;

X. Primas de seguros por gastos médicos o de vida;

XI. Las despesas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XII. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

Para que los conceptos mencionados en las fracciones anteriores se excluyan de la base para el cálculo de este impuesto, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Los excedentes del límite previsto en la fracción XI se integrarán a la base de cálculo de este impuesto.

Tasa del impuesto

Artículo 10. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Causación del impuesto

Artículo 11. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse mediante declaración mensual, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá de presentar en una declaración el pago concentrado por todas sus sucursales que tenga registradas ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los contribuyentes deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

En caso de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes en términos de lo dispuesto en el Código dentro de los cuales se presten servicios personales, se deberá presentar un aviso de cambio de dicha situación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé el supuesto.

Los contribuyentes que integren un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto Sobre Nóminas, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 12. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo tendrán las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general;

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del estado;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Presentar declaraciones;

IV. Presentar a más tardar el veintiocho de febrero de cada año, la información sobre las personas a las que les hayan efectuado erogaciones por concepto de remuneraciones y pagos e incluir el registro patronal en términos de la Ley del Seguro Social, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general; y

V. Poner a disposición de las autoridades, para los efectos del ejercicio de sus facultades de fiscalización, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto.

Estimaciones

Artículo 13. El SATEG podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de la contabilidad a que legalmente están obligados;

II. Cuando por cualquier información que obre en poder de la autoridad fiscal se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del tres por ciento de las declaradas por el causante; y

III. También se podrán estimar las erogaciones a cargo de los responsables solidarios, cuando se actualice el supuesto del artículo 8 de esta Ley, siempre que el contribuyente no cumpla con las obligaciones a que se refiere este Capítulo.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

I. Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;

II. Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses;

III. Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; y

IV. Los importes erogados para remunerar los trabajos sometidos al régimen de subcontratación dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Estímulo fiscal del impuesto

Artículo 14. Los empleadores que participen activamente y contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, orientado a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo tecnológico e innovación gozarán de un estímulo fiscal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

Los contribuyentes que realicen erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a personas con discapacidad gozarán de una reducción del cien por ciento del impuesto sobre nóminas determinado a pagar respecto de estos trabajadores, y deberán acompañar a la declaración correspondiente, lo siguiente:

I. Una manifestación en el sentido de que tiene establecida una relación de trabajo con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto Sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones; y

II. Certificación de discapacidad emitida por la autoridad competente, en los términos

que señale la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, del personal contratado, incluyendo las congénitas o de nacimiento, expedido por la autoridad competente.

Determinación presuntiva

Artículo 15. Para efectuar la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán la base del impuesto del mes del que se trate indistintamente considerando lo siguiente:

I. La información proveniente de las cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del pago de dichas cuotas correspondientes al periodo sujeto a revisión por el SATEG;

II. La base determinada para el pago del Impuesto Sobre Nóminas manifestada en las declaraciones presentadas ante la autoridad fiscal con motivo del pago de dicho impuesto correspondientes a los últimos cinco años;

III. La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales;

IV. Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal;

V. Las actividades realizadas por el contribuyente y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación del SATEG;

VI. La información contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet para efecto de nómina emitidos por el contribuyente;

VII. Los contratos y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados por la subcontratación por prestación de servicios de personal;

VIII. Los datos contenidos en las declaraciones de cualquier otra contribución federal o estatal sea del mismo periodo o de cualquier otro;

IX. Cualquier información proveniente de autoridades federales, estatales o municipales;

X. La información obtenida por las autoridades fiscales a través de recorridos, visitas o censos, realizados en los establecimientos del contribuyente; y

XI. Así como cualquier otra información que se obtenga por el SATEG que sirva para la determinación de este impuesto, que no esté contenida en las fracciones anteriores.

Procedimiento de la determinación presuntiva

Artículo 16. El procedimiento para determinar presuntivamente el Impuesto Sobre Nóminas a pagar será el siguiente:

I. La base determinada conforme al artículo anterior se multiplicará por la tasa aplicable prevista en la Ley de Ingresos, para el periodo o periodos calculados; y

II. En caso de que el contribuyente hubiere realizado pagos por el periodo o periodos calculados, éstos se restarán al resultado obtenido en la fracción anterior.

Sección II

Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Nóminas

Aplicabilidad del régimen simplificado del Impuesto sobre Nóminas

Artículo 17. Las personas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, al que hace referencia la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que efectúen pagos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre Nóminas conforme a lo siguiente:

I. El impuesto se determinará por el producto del número total de personas por las que el contribuyente realizó erogaciones, por el salario mínimo vigente, por sesenta días. A dicho resultado se le aplicará la tasa establecida en la Ley de Ingresos.

Para la determinación de este impuesto, se considerará para el cómputo del número de personas que percibieron erogaciones aquellos que por lo menos hayan laborado treinta días con el sujeto obligado de este impuesto; y

II. Los contribuyentes determinarán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día veintidós de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

Los sujetos obligados que opten por el procedimiento señalado en este artículo, quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 12 de esta Ley.

Capítulo Segundo **Impuestos Cedulares sobre los** **Ingresos de las Personas Físicas**

Sección I **Disposiciones Generales**

Objeto y sujeto de los impuestos ***cedulares***

Artículo 18. Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que, en territorio del Estado de Guanajuato, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales;
- II. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado;
- III. Por la realización de actividades empresariales:
 - a) Régimen General; y
 - b) Régimen de Incorporación Fiscal;
- IV. Por la enajenación de bienes inmuebles.

También están obligadas al pago de estos impuestos, las personas físicas no

residentes en el Estado, que realicen las actividades mencionadas.

Procedimiento de discrepancia fiscal

Artículo 19. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar para lo cual, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante;

II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva; y

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en la Ley de Ingresos, al resultado así obtenido.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo,

cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisición de bienes o de servicios, como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Facilidad del cumplimiento de obligaciones

Artículo 20. A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Normatividad supletoria

Artículo 21. Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

Los contribuyentes que integran un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto Cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Sección II

Impuesto Cedular por la Prestación de Servicios Profesionales

Objeto y sujetos obligados

Artículo 22. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las

personas físicas que en el territorio del estado de Guanajuato perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

Ingresos por la prestación de servicios profesionales

Artículo 23. Para los efectos de esta Sección se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales, conforme al artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 24. En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 25. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las

deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Quando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales residentes en el Estado, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos, sin deducción alguna, dichas retenciones deberán reflejarse en el Comprobante expedido conforme a la legislación fiscal aplicable que emita la persona física sujeta a este impuesto y enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Quando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, y aquéllos tengan domicilio fiscal dentro del mismo, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información

correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Determinación y entero por la prestación eventual de servicios profesionales

Artículo 26. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales dentro del territorio del Estado, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Quando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere este artículo dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente, de

tal manera que les será aplicable lo establecido en esta Sección.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 27. Los contribuyentes, personas físicas sujetas al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable;

IV. Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;

V. Presentar declaraciones provisionales y anual; y

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

Sección III

Impuesto Cedular por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles

Sujetos obligados

Artículo 28. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guanajuato, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de esta Sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 29. En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 30. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en

el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 31. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta

Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas;

II. El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado;

III. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

IV. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código;

V. Presentar declaraciones provisionales y anual; y

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

Sección IV Impuesto Cedular por Actividades Empresariales

Objeto y sujetos obligados

Artículo 32. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los

establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas no residentes en el Estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo, pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 33. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Capítulo II, Secciones I, II y Capítulo X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 34. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido.

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 35. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cedular.

Cálculo y Entero del Impuesto bajo el Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 36. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día veintidós de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. Para estos efectos la utilidad fiscal del bimestre

de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el artículo 36, obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en el artículo 35, conforme a la tabla siguiente:

Reducción del Impuesto Cedular en el Régimen de Incorporación Fiscal

Años	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	9 ^a
Por la presentación de información Ingresos y Erogaciones	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en este régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 37. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 32 y 35 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado; y

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, deberán presentar sus declaraciones provisionales e informativa anual. Los contribuyentes que tributen conforme al artículo 35 deberán presentar sus declaraciones bimestrales.

Sección V

Impuesto Cedular por Enajenación de Bienes Inmuebles

Objeto y sujetos del impuesto

Artículo 38. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Guanajuato, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Tratándose de exenciones, no se pagará el impuesto por enajenación de bienes inmuebles cuando se trate de venta de casa habitación de conformidad con el artículo 93, fracción XIX, inciso a de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las deducciones, se estará a lo regulado por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ingresos por enajenación de bienes inmuebles

Artículo 39. Se consideran ingresos por enajenación de bienes inmuebles, conforme lo establecido en el Código:

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

III. La aportación a una sociedad o asociación;

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero; y

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye la transmisión de los bienes a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien inmueble tangible o del derecho para

adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta entre bienes inmuebles se considerará que hay dos enajenaciones y para efecto de la causación del presente impuesto se considerará como sujeto obligado el que obtenga el bien de mayor valor.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Base del impuesto

Artículo 40. La base gravable de este impuesto será el monto de la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ya sea en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación de inmuebles, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.

Determinación y tasa del impuesto

Artículo 41. El pago de este impuesto se efectuará por cada una de las operaciones que realicen los sujetos obligados, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos, y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los quince días

hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Práctica de avalúos

Artículo 42. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o persona con Cédula Profesional de especialista en valuación o maestría en valuación debidamente registrada ante la autoridad oficial. El SATEG estará facultado para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Capítulo Tercero Impuesto por Adquisición de Vehículos de Motor Usados

Objeto del impuesto

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos de motor usados por cualquier título y que no causen el impuesto al valor agregado.

Sujetos obligados

Artículo 44. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran los vehículos de motor señalados en el artículo anterior.

Base del impuesto

Artículo 45. La base para el pago de este impuesto será el precio más alto que resulte entre el valor de la operación y el que fije el SATEG en las tablas de valores que anualmente autorice para este efecto, y que deberá expedir durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, tomando como referencia los precios comerciales de compra que rijan entre los comerciantes del ramo, o el que determine el propio SATEG mediante avalúo.

Causación y tasa del impuesto

Artículo 46. Este impuesto se causará y liquidará a la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sobre la base

gravable determinada conforme al artículo que antecede.

Presentación de declaración y pago

Artículo 47. El impuesto se pagará dentro de los diez días siguientes a la adquisición y se liquidará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Los contribuyentes acreditarán el pago del impuesto mediante el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Condición para registro o inscripción, baja o modificación en el padrón vehicular

Artículo 48. La autoridad fiscal correspondiente no autorizará ningún registro o inscripción, baja o modificación en el padrón vehicular, cuando no se hubiera cubierto previamente este impuesto.

Capítulo Cuarto Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Objeto del impuesto

Artículo 49. Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por concepto de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Sujetos obligados

Artículo 50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos pagados en el territorio del Estado.

Determinación del impuesto

Artículo 51. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sobre la base

gravable, constituida por el monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Los organismos descentralizados, sus sucursales o expendios autorizados, a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, retendrán el impuesto causado y lo enterarán al SATEG, mediante declaración mensual en el formato autorizado, que deberán presentar dentro de los quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en la que se señalarán los datos relativos a la identificación de los premios pagados y el impuesto retenido en el territorio del Estado.

Capítulo Quinto Impuesto por Servicios de Hospedaje

Objeto del impuesto

Artículo 52. Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:

I. Hospedaje en:

a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y

b) Departamentos y casas, total o parcialmente.

II. Campamentos;

III. Paraderos de casas rodantes; y

IV. Tiempo compartido.

Se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe.

Para tales efectos se entiende prestado el servicio, cuando el mismo se lleve a cabo, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar o medio donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Sujetos obligados

Artículo 53. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o

morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.

En caso de incumplimiento al pago de este impuesto y cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora ésta será responsable solidaria por el pago de este impuesto.

Base del impuesto

Artículo 54. La base gravable de este impuesto será el monto total del pago o la contraprestación recibida por los servicios prestados, objeto de este impuesto sin incluir los alimentos, demás servicios relacionados y el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del párrafo anterior, el prestador del servicio de hospedaje deberá desglosar el impuesto correspondiente en el comprobante emitido conforme a la legislación fiscal aplicable.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

Determinación del impuesto

Artículo 55. Este impuesto se causará y liquidará, aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Causación de la contribución

Artículo 56. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.

Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

Presentación de declaración y pago

Artículo 57. El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes de este impuesto, deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o enterar, y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 58. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y el Código, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado;

II. Presentar las declaraciones mensuales definitivas, así como los avisos, documentos, datos o información que le soliciten las autoridades fiscales dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos; y

III. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Código.

Estimación presuntiva

Artículo 59. Las autoridades fiscales podrán estimar presuntivamente la causación y el pago de este impuesto, además de los casos previstos en el Código, cuando los contribuyentes:

I. No registren en su contabilidad las contraprestaciones recibidas o los servicios prestados, cuando estos se encuentren gravados por este impuesto;

II. No proporcionen a las autoridades fiscales la información, contabilidad, comprobantes, registros o en general no atiendan cualquier otra solicitud relacionada con este impuesto, en los plazos y en los lugares requeridos para ello; o

III. Imposibiliten, por cualquier medio, el conocimiento de las operaciones que realicen, cuando las mismas sean objeto de este impuesto.

Distribución de los ingresos del Impuesto por Servicios de Hospedaje

Artículo 60. Del total de los ingresos obtenidos de la recaudación de este impuesto, se destinarán de la siguiente forma:

I. Cuarenta y cinco por ciento a la constitución de un fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia y se destinarán por conducto de la dependencia respectiva.

La Secretaría asignará a la dependencia correspondiente los ingresos a que hace referencia la fracción I del presente artículo, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto;

II. Treinta por ciento a la Secretaría para los programas y proyectos que contemple el Ejecutivo del Estado para promoción turística, así como para los gastos de administración integral del impuesto; y

III. Veinticinco por ciento para los gastos relacionados con la provisión de servicios derivados de la materia turística de cada Municipio, siempre y cuando tengan

celebrado y vigente un convenio de colaboración con el Estado.

Para efectos de la fracción anterior, la distribución se hará en proporción a la recaudación que registre cada Municipio, de no tener convenio celebrado, los recursos serán destinados en términos de la fracción II del presente artículo.

En la cuenta pública estatal, se deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto, en los términos de esta Ley.

Capítulo Sexto Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Sujetos obligados

Artículo 61. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos de transporte privado, siempre que el Estado expida las placas de circulación a dichos vehículos.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Pago del impuesto

Artículo 62. Los contribuyentes pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por año calendario, durante los tres primeros meses salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

El impuesto se pagará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes.

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por refrendo anual de placas y tarjeta de circulación y será requisito para realizar trámites en el Padrón Vehicular Estatal.

Consideraciones conceptuales para la aplicación del impuesto

Artículo 63. Para los efectos de este Capítulo, se considera como:

I. Año modelo: Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el treinta y uno de diciembre del año calendario con el que el fabricante designe el modelo en cuestión. Se presume, salvo prueba en contrario, que el año modelo coincide con el año calendario en que un vehículo sea nuevo;

II. Carrocería básica: Conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

III. Comerciantes en el ramo de vehículos: Personas físicas y morales cuya actividad sea la venta de vehículos nuevos o usados, pudiendo también realizar la importación de los mismos;

IV. Modelo: Todas las versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;

V. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VI. Valor total del vehículo: Precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresa o comerciante en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones, a excepción del impuesto al valor agregado desglosado en el comprobante.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los descuentos y bonificaciones, así como los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo. En aquellos casos en que no se cuente con documentos que permitan conocer el valor total del vehículo, el SATEG podrá presumir que coincide con la de otro vehículo del mismo modelo y año que se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal. Cuando no exista otro vehículo del mismo modelo y año

registrado en el Padrón Vehicular Estatal, el SATEG podrá emitir un avalúo para los efectos de este impuesto.

Cuando se desconozca la fecha de adquisición de un vehículo, se presumirá que corresponde al primer día de enero del año modelo del mismo;

VII. Vehículos: Automotores que refiere la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y

VIII. Vehículo nuevo: El que se enajena o sobre el que se otorgue el uso o goce temporal por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

Responsabilidad solidaria

Artículo 64. Son responsables solidarios del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de los supuestos previstos en el Código:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;

II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y

III. Los arrendatarios en contratos de arrendamiento puro o arrendamiento financiero cuando el vehículo objeto del arrendamiento se registre en el Padrón Vehicular Estatal.

Obligación de la presentación del aviso de baja ante la Entidad Federativa

Artículo 65. Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal, o dicho vehículo sea registrado en otra Entidad Federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los contribuyentes sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el plazo para la prescripción del crédito fiscal a que se refiere el Código, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

Otros sujetos obligados

Artículo 66. La Federación, la Ciudad de México y sus alcaldías, los estados, los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra entidad pública, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con las excepciones que en este Capítulo se señalan.

Exención del impuesto

Artículo 67. Quedan exentos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los siguientes:

I. Los eléctricos cuya única fuente de energía sea la electricidad;

II. Los híbridos con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales les proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente.

Se entenderá por combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica, clasificados en fósiles, entre ellos el gas natural, y no fósiles;

III. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;

IV. Los de la Federación, Entidades Federativas, Municipios, Ciudad de México y sus alcaldías, así como de sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de instituciones de

beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;

V. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

VI. Los que tengan para su primera enajenación, los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos;

VII. Aquellos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso;

VIII. Los vehículos destinados al servicio de transporte público;

IX. Los autobuses, remolques y camiones, referidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, excepto los tipos pickup; y

X. Los vehículos para discapacitados.

Quando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Por los vehículos propiedad de personas físicas de 65 años de edad cumplidos y más, se deberá pagar solamente el cincuenta por ciento del impuesto causado conforme al artículo 69 de esta Ley. Este beneficio solamente aplica para un vehículo por persona.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán comprobar ante

el SATEG que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Plazo para el pago de la contribución

Artículo 68. En el caso de vehículos nuevos, usados o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura, endoso o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 62 y el presente artículo de esta Ley, según sea el caso.

Quando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente.

Mes de Adquisición	Factor Aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Determinación del impuesto

Artículo 69. El impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará como a continuación se indica:

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$500,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa correspondiente prevista en la Ley de Ingresos.

En la aplicación de las tasas establecidas en la Ley de Ingresos, se tendrá como resultado, el impuesto causado en el año calendario en que el vehículo se considera como nuevo, como aquel que corresponde al año modelo, en los términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 63 de esta Ley. En los años posteriores a los antes señalados, el impuesto causado en el año de cálculo se obtendrá de multiplicar el monto obtenido de las fracciones anteriores por el factor que indica la siguiente tabla de disminución anual:

Año de Cálculo	Factor Aplicable al Impuesto Causado en el Año Modelo
1 año posterior al año modelo	0.90
2 años posteriores al año modelo	0.80
3 años posteriores al año modelo	0.70
4 años posteriores al año modelo	0.60
5 años posteriores al año modelo	0.50
6 años posteriores al año modelo	0.40
7 años posteriores al año modelo	0.30
8 años posteriores al año modelo	0.20
9 años posteriores al año modelo	0.10

En caso de que no sea posible conocer el año modelo del vehículo, y que

tampoco se demuestre una antigüedad del mismo mayor a diez años, se considerará que se trata de vehículo nuevo y en los años posteriores se aplicarán los factores de disminución del impuesto señalados en la tabla de disminución anual del impuesto.

Capítulo Séptimo Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Objeto del impuesto

Artículo 70. El objeto de este impuesto es gravar la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del Estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efectos de este impuesto se entenderá como bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica de más de tres grados Gay Lussac hasta cincuenta y cinco grados Gay Lussac, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Sujetos obligados

Artículo 71. Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en territorio del estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Base del impuesto

Artículo 72. La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final disminuyendo los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.

Causación y determinación del impuesto

Artículo 73. Este impuesto se causará en el momento en el que

efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se obtenga y se determinará de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos.

No traslación del impuesto

Artículo 74. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas alcohólicas en términos del artículo 70. El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio correspondiente ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

No acreditación del impuesto

Artículo 75. El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o contra impuestos federales.

Presentación de declaraciones y pago

Artículo 76. El impuesto se pagará mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día veintidós del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas alcohólicas, a través de las formas y medios que para tal efecto autorice el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que corresponda a dichos establecimientos, a través de puntos y medios de pago que para ello determine la autoridad fiscal competente mediante las disposiciones que para tal efecto expida.

Registro de ventas finales

Artículo 77. Los contribuyentes obligados al entero de este impuesto deberán llevar a cabo un registro pormenorizado de las ventas finales que realicen, desglosando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 78. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto, además de las

obligaciones establecidas en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas y medios que para tal efecto emita el SATEG.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código;

IV. Presentar declaraciones definitivas; y

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

**Título Tercero
Derechos**

**Capítulo Primero
Reglas Generales**

Causación de los derechos por la prestación de servicios públicos

Artículo 79. Los derechos por la prestación de servicios públicos que presten las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que las personas físicas o morales reciban la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado el gasto que deba ser remunerado por aquellas, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

Pago de la contraprestación de los servicios públicos

Artículo 80. El importe de las tarifas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos deberá ser cubierto, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, salvo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

Prestación del servicio público

Artículo 81. La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, cuando el interesado presente el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Servicios en materia de alcoholes

Artículo 82. Para realizar los trámites y prestar los servicios previstos en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos, los interesados deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales.

Exención del pago de derechos

Artículo 83. Estarán exentos del pago de derechos estatales la Federación, el Estado y los municipios, salvo disposición expresa en contrario.

Capítulo Segundo

Derechos por Servicios de Movilidad en Materia de Tránsito

Derechos por registro y refrendo en materia vehicular

Artículo 84. Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, previo pago de los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición.

Los documentos que acrediten el registro e identificación del vehículo deberán ser refrendados anualmente, dentro de los

tres primeros meses de cada año, realizando el pago respectivo mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Causas de excepción para el registro vehicular

Artículo 85. No se dará de alta ni se proporcionarán placas metálicas y tarjetas de circulación a vehículos de motor que se encuentren en los siguientes casos:

- I. No inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, o no comprueben su inscripción;
- II. Aquéllos respecto de los cuales no se acredite haber cubierto los impuestos y derechos estatales que se causen;
- III. Aquellos respecto de los cuales no se exhiba la documentación que acredite la propiedad o legítima posesión y, en su caso, el título, concesión o permiso para explotar el servicio público de transporte expedido en los términos de Ley; y
- IV. Cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del Estado de vehículos inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, hasta que estos se hayan cubierto.

Avisos en materia vehicular

Artículo 86. Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de motor están obligados a presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes, por:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de motor o del sistema de combustión;
- IV. Cambio de carrocería o tipo de vehículos, o de color;
- V. Cambio en el servicio a que se encuentre destinado;
- VI. Cambio de capacidad;
- VII. Robo;

VIII. Recuperación de vehículo robado; y**IX. Baja ocasionada por destrucción o desarme.**

Los avisos anteriores se presentarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, mediante las formas o medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá de presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario, cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y por cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tienen adeudos con el fisco del Estado y devolver las placas metálicas y tarjeta de circulación respectiva.

Baja oficiosa

Artículo 87. El SATEG para efectos de mantener actualizado el padrón vehicular podrá, de oficio, declarar la baja de los vehículos y los registros vehiculares que se encuentren contemplados en los siguientes supuestos:

I. Cuando las entidades federativas informen de manera oficial que han causado alta en sus padrones respectivos. Asimismo, de aquéllos que derivado de la consulta en el Registro Público Vehicular de la unidad administrativa federal competente, se obtenga como resultado la existencia de un registro posterior en otra Entidad Federativa;

II. Los que cuenten con adeudos por concepto del pago de refrendo anual de placas metálicas y tarjeta de circulación por seis ejercicios fiscales o más y que el año modelo del vehículo sea de cuarenta años o más; y

III. Las placas demostración o traslado que hayan sido expedidas conforme a las abrogadas Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y que las personas a las que les fueron otorgadas, hayan

presentado el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes para cesar la actividad comercial de compraventa de vehículos.

El registro vehicular que cause baja mediante la declaratoria de la autoridad, perderá su vigencia.

La declaratoria de la baja oficiosa de los vehículos y registros vehiculares, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

La autoridad fiscal encargada del registro y control de los vehículos dentro del trimestre que corresponda, identificará la información de los vehículos y registros vehiculares, que se ubiquen en los supuestos antes citados.

El SATEG publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en su portal electrónico oficial, el listado de los vehículos que, por ubicarse en cualquiera de los supuestos antes mencionados, son susceptibles de ser dados de baja de manera oficiosa mediante declaratoria.

Dicho listado contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra, dentro del mes inmediato posterior, al trimestre que corresponda.

Los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación en los medios señalados en el párrafo anterior, para expresar lo que a su derecho corresponda y en su caso proceda a la actualización del registro del vehículo de que se trate, previo el pago del crédito fiscal que existiere y el cumplimiento de los demás requisitos que, para tal efecto, establezcan las leyes y reglamentos.

Concluido el plazo que se cita en el párrafo anterior, el SATEG emitirá la declaratoria de baja mediante el dictamen que contendrá el listado de vehículos respecto de los cuales no se realizó acción alguna por parte de sus propietarios o legítimos poseedores, o bien, que no se actualizó su registro.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será publicado en los mismos medios oficiales referidos en el quinto párrafo de este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, mismo que contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra.

El SATEG, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó el dictamen de la declaratoria de baja, requerirá a las autoridades en materia de tránsito o movilidad, el retiro de la circulación de los vehículos y registros que por haber causado baja han quedado sin vigencia.

Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos y titulares de registros que hayan causado baja mediante declaratoria, para efectos de su actualización en el padrón vehicular, deberán realizar el pago de los créditos fiscales causados, así como enterar los derechos por la ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación, o bien, presentar el aviso de baja definitiva.

Los créditos fiscales se causarán hasta el momento en que la autoridad declare la baja y subsistirán hasta en tanto sean cubiertos. En el caso de que éstos no se cubran, la autoridad fiscal atenderá el procedimiento respectivo para el cobro de créditos fiscales contemplado en el Código.

La declaración de la baja por parte del SATEG, no libera del cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 85 de la presente Ley.

Capítulo Tercero **Derechos por Uso de Carreteras y Puentes Estatales de Cuota**

Derechos por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota

Artículo 88. Las personas físicas y las morales que usen las carreteras y puentes de cuota en operación pagarán derechos conforme a las tarifas que al efecto establezca la Ley de Ingresos.

Comunicación de la tarifa del peaje

Artículo 89. La Secretaría, deberá fijar en lugares visibles para los usuarios de las citadas vías de comunicación, la tarifa vigente para el pago de los derechos correspondientes por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota. Asimismo, podrá proponer la celebración de convenios, y efectuar promociones para el pago de dichos derechos.

Recaudación

Artículo 90. La Secretaría recaudará los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Exención por los derechos por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota

Artículo 91. No se pagarán los derechos de carreteras y puentes estatales, por los vehículos militares, policiales, de bomberos, ambulancias y auxilio turístico, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como vehículos para tales efectos.

Título Cuarto **Contribuciones de Mejoras**

Capítulo Único **Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**

Actualización del pago de las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 92. Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar al Fisco Estatal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

Sujetos obligados

Artículo 93. Están obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentran ubicados con frente a la arteria donde se ejecuten las siguientes obras de urbanización:

- I. Banquetas y guarniciones;
- II. Pavimento;
- III. Atarjeas;

IV. Instalación de redes de distribución de agua potable;

V. Alumbrado público;

VI. Instalaciones de drenaje;

VII. Apertura de nuevas vías públicas; y

VIII. Jardines u obras de equipamiento urbano.

Determinación de la contribución de mejoras por obras públicas

Artículo 94. El monto total de la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

Costo por derrama de una obra pública

Artículo 95. El costo por derrama de una obra pública lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- I. Estudios, proyectos y gastos generales;
- II. Indemnizaciones;
- III. Materiales y mano de obra; y
- IV. Intereses y gastos financieros.

Consideración para el costo por derrama de una obra pública

Artículo 96. Al costo a que se refiere el artículo anterior se disminuirá, para los efectos de la derrama, las aportaciones que hagan las autoridades.

Compensación de la contribución de mejora por obras públicas

Artículo 97. La compensación operará cuando un inmueble parcialmente afectado por expropiación, lo sea también por esta contribución; el monto de ésta se abonará al costo de la expropiación en la medida de su respectiva indemnización.

Etapas de las obras públicas sujetas a la contribución de mejoras

Artículo 98. Las obras públicas afectas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;

- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente; y

- III. Construcción de la obra y su cobranza.

Convocatoria a asamblea para la aprobación de obra y su costo

Artículo 99. Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a la obra.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara, se integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asambleas posteriores.

Publicación de la convocatoria

Artículo 100. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas locales, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra;
- II. Costo de la obra; y
- III. Relación de las calles en que la obra se vaya a ejecutar.

Comité de contribuyentes

Artículo 101. El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el artículo 99 para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad, pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del inmueble afecto a la contribución.

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informarles lo anterior.

Celebración de la reunión de asamblea

Artículo 102. Las convocatorias a que se refieren los artículos 99 y 101 deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la reunión y se considerará legalmente instalada cuando por lo menos se encuentre la mitad más uno de los participantes que deban concurrir a ésta; en caso contrario, se convocará a una segunda reunión, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la anterior; en este caso se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Validez de acuerdos de asamblea

Artículo 103. Las decisiones tomadas en las reuniones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los que representen más del cincuenta por ciento del costo de la obra.

Publicación de cuotas aprobadas mediante asamblea

Artículo 104. Las cuotas aprobadas en la reunión a que se refiere el artículo 101 deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato indicando, además, los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra; y
- II. Deducciones, tales como:
 - a) Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y
 - b) Costo neto.

Notificación de Liquidación

Artículo 105. La notificación de la liquidación correspondiente deberá contener:

- I. Nombre del propietario o poseedor;
- II. Número de cuenta predial;
- III. Ubicación del inmueble;
- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. El monto total de la derrama;
- VI. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado, ya sea por metro

cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;

VII. El importe líquido de la contribución; y

VIII. Forma de pago.

Autorización e inscripción de los bienes inmuebles afectos a la contribución de mejoras

Artículo 106. Los notarios públicos no autorizarán, ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembramientos de la propiedad o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectos a este tributo, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

Realización de obras por el ejecutivo del estado y municipios

Artículo 107. Las obras públicas pueden ser realizadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos, o de vecinos que tengan interés en su realización.

**Título Quinto
Productos**

**Capítulo Único
Productos**

Productos

Artículo 108. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles;
- II. Bienes vacantes;
- III. Fianzas;
- IV. Tesoros;
- V. Capitales, valores y sus réditos;
- VI. Formas valoradas; y

VII. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Regulación de los Productos

Artículo 109. Los productos se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposiciones que al respecto señala la presente Ley.

Bases generales y cobro

Artículo 110. Los productos de los establecimientos dependientes del Estado, según corresponda, en los que se ejerzan actividades económicas lucrativas que no correspondan a las funciones de derecho público, se regirán por las bases generales que fije el Estado y su cobro se sujetará a lo que en las mismas se disponga.

Réditos, acciones y valores

Artículo 111. Los capitales sujetos a réditos, así como toda clase de acciones y valores que formen parte de la Hacienda Pública y los intereses o productos de los mismos, se regirán por los contratos o actos jurídicos de que se deriven. En caso de que se incurra en mora en el pago de los réditos, éstos se harán efectivos en la forma convenida en los propios actos o contratos, y a falta de éstos, en la vía judicial.

Rendimientos de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal

Artículo 112. Los rendimientos producidos por organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se percibirán cuando lo decreten y exhiban, conforme a sus respectivos regímenes interiores, los organismos y empresas que los produzcan.

Productos por la venta de bienes inmuebles propiedad del estado

Artículo 113. La venta de inmuebles propiedad del estado de Guanajuato se sujetará a lo que establezca la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

Esquilmos y otros actos productivos

Artículo 114. Ingresarán además a la Secretaría en la cuantía respectiva, los ingresos derivados de:

- I. Actos lucrativos en los establecimientos de asistencia pública estatal;
- II. La venta de esquilmos y desechos del Estado; y
- III. Cualquier otro acto productivo del Estado de acuerdo con las disposiciones o contratos que se celebren.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único Aprovechamientos

Clasificación de aprovechamientos

Artículo 115. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Recargos derivados de aprovechamientos;
- II. Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión de pago de contribuciones;
- III. Reparación de daños renunciada por los ofendidos;
- IV. Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales;
- V. Donativos y subsidios;
- VI. Herencias y legados;
- VII. Gastos de ejecución derivados de aprovechamientos; y
- VIII. Administración de contribuciones, originadas por la celebración de los convenios respectivos.

Efectividad de los aprovechamientos

Artículo 116. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

Causación de recargos y gastos de ejecución

Artículo 117. Los recargos y los gastos de ejecución de contribuciones o aprovechamientos se causarán conforme a las tasas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos.

**Título Séptimo
Recursos Federales**

**Capítulo Único
Recursos Federales**

Clasificación de los Recursos Federales

Artículo 118. El Estado percibirá ingresos provenientes de la Federación conforme a lo siguiente:

- I. Participaciones;
- II. Aportaciones;
- III. Convenios;
- IV. Incentivos derivados de la colaboración fiscal; y
- V. Fondos distintos de aportaciones.

Infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley

Artículo 119. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero del año de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 113, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Guanajuato número 207, segunda parte, de fecha 27 de diciembre de 2004.

Ultraactividad

Artículo Tercero. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley que se aboga, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la misma, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones o consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se aboga.

Referencias al Servicio de Administración Tributaria de Estado de Guanajuato

Artículo Cuarto. Las referencias al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, contenidas en la presente Ley, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, hasta en tanto inicie su vigencia la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Referencias a la Ley que se aboga

Artículo Quinto. Cuando en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, se haga referencia a situaciones jurídicas o, de hecho, relativas a ejercicios anteriores, se entenderán incluidos, cuando así proceda, aquellos que se realizaron durante la vigencia de la Ley que se aboga.

Derogación de disposiciones

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, quedan sin efectos las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Pérdidas fiscales

Artículo Séptimo. Los contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, hubiesen sufrido pérdidas fiscales en los términos de la Ley que se abroga, podrán disminuir el saldo pendiente de acreditar, hasta agotarlo, en los términos de esta última.

Inversiones

Artículo Octavo. Los contribuyentes que con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato hubiesen efectuado inversiones en los términos de la Ley que se abroga, podrán deducir el porcentaje del monto original de la inversión que se encuentre pendiente, hasta agotarlo, en los términos de esta última.

Asuntos en trámite

Artículo Noveno. Los asuntos en la materia que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato se encuentren en trámite, serán concluidos en los términos de la Ley que se abroga.

Facultades de las autoridades fiscales

Artículo Décimo. Las autoridades fiscales, mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato que se abrogan, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes a los ejercicios fiscales de 2019 y anteriores.

Declaraciones informativas

Artículo Undécimo. Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones informativas en los términos de la Ley que se abroga, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio que concluye el 31 de diciembre de 2019, a más tardar el 28 de febrero de 2020.

Guanajuato, Gto., 17 de diciembre de 2019. Las Comisiones Unidas de

Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Celeste Gómez Fragoso. (Con observación) Dip. José Huerta Aboytes. (Con observación) Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Vanessa Sánchez Cordero. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta. Dip. Claudia Silva Campos. (Con observación) »

-La C. Presidenta: Me permito informar que previamente se ha inscrito para hablar a favor la diputada Vanessa Sánchez Cordero. Si alguna otra diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Vanessa Sánchez Cordero.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DEL DICTAMEN, INTERVIENE LA DIPUTADA VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.



C. Dip. Vanessa Sánchez Cordero: Gracias presidenta, con su permiso y el de la mesa directiva. **Buenos días a todos, compañeras y compañeros legisladores. Miembros de la prensa y quienes nos siguen por medios remotos.**

Acudo ante ustedes a hablar a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde, a favor del dictamen que contiene en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido y alcance respeta los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir los tributos conforme al artículo 31 fracción 4º de la Constitución Federal.

El dictamen que hoy se pone a consideración de esta Honorable Asamblea es resultado de un trabajo legislativo que conjuntó el esfuerzo y análisis de las áreas institucionales y los grupos y

representaciones parlamentarias que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura, a quienes desde aquí les hago un reconocimiento y un gran agradecimiento por todo el trabajo y el empeño que pusieron, y en donde los diputados del Partido Verde como representantes populares hicimos eco de demandas justas y propusimos adecuaciones a la propuesta del iniciante, mismas que fueron arrojadas por las distintas fuerzas políticas de este Congreso y enriquecida con sus puntuales observaciones que se sumaron a las valiosas aportaciones hechas por distintas instituciones, colegios, dependencias y áreas de investigación, todas ellas hoy reflejadas en un cuerpo normativo que estamos seguros logrará una mayor justicia tributaria en Guanajuato; un esfuerzo en conjunto que se orientó a la actualización y enriquecimiento de un cuerpo normativo vigente que, como consecuencia de la dinámica económica y legislativa de los últimos años, ha dejado de ser aplicable y, en algunos casos, hasta contradictoria; situación que con esta nueva ley, estamos seguros se supera con gran amplitud teniendo como efecto inmediato a partir de enero 2020, la aprobación de la ley vigente misma que fuera publicada por esta Soberanía el 27 de diciembre 2004 el Periódico Oficial de nuestro estado.

Históricamente el Partido Verde, en un ejercicio de oposición responsable, se ha manifestado en contra de la creación de nuevos impuestos y el incremento de los existentes, sin razón; sin embargo tras concluir la metodología de estudio y escuchados los puntos de vista de expertos en la materia y tras haber encontrado eco en las propuestas realizadas y una vez dispersas las dudas que genera un análisis de esta naturaleza, llegamos a la conclusión de que el impacto económico de la misma es de 0; es decir, que a pesar de que hay nuevos impuestos y el incremento de algunos otros, lo cierto es que con los métodos operativos de recaudación y de comprobación nos sentimos satisfechos de poder decir a la ciudadanía guanajuatense que los beneficios que traerá para Guanajuato serán palpables con la llegada de mayores participaciones y recursos federales por compensar la labor de colaboración recaudatoria federal, la cual ya

está ya está implementada en otras entidades del sur de la República y a la que Guanajuato se suma con la inteligencia de hacer las cosas de la mejor manera, permitiéndonos avanzar hacia y para un mejor futuro.

Para el estudio de la iniciativa en el grupo parlamentario del Partido Verde, tomamos como punto de arranque la premisa de que la expedición de esta nueva ley debía representar un avance hacia una reforma tributaria que fortaleciera la recaudación y promovieran la inversión, el empleo y el ahorro en Guanajuato preservando la equidad tributaria, siempre en busca de lograr niveles más elevados de cumplimiento reflejados en el otorgamiento de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, fortaleciendo de igual manera, las finanzas del Estado de Guanajuato y la estabilidad económica de nuestra entidad. En este sentido, coincidimos con qué esta nueva configuración normativa se encuentra correlacionada al dinamismo y flexibilidad de nuestros tiempos, lo que permitirá que Guanajuato sea productivo en la búsqueda de recursos económicos que coadyuvan en la resolución de programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales.

No hace falta señalar que el fin último de esta nueva Ley de Hacienda se traduce la implementación y mejora de las potestades tributarias bajo el principio de legalidad, generando con ello la actuación del marco jurídico fiscal con mayor recaudación de los ingresos públicos e impacto en los temas de salud, seguridad pública, fortaleciendo las capacidades contributivas del estado al ampliar su fuente de ingresos propios. El Partido Verde Ecologista de México, en voz de quien hace uso esta tribuna, está convencido de que el objetivo de todo gobierno es coadyuvar con la sociedad en la construcción de las condiciones para que las y los habitantes de una comunidad puedan realizarse en lo individual y colectivo y que, para ello, es necesario que se asuma una comprometida responsabilidad de orientar en forma eficiente los recursos públicos redistribuyendo el ingreso hacia el cumplimiento de los programas sociales que

verdaderamente vengan a satisfacer las necesidades de la población y, de manera eficiente, propicien el desarrollo económico y social de la entidad; hoy dice sí al dictamen que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato porque vivir en un estado de leyes justas es vivir con certidumbre, con seguridad; es tener confianza en las instituciones y es, también, tener la mejor garantía para que una sociedad crezca económicamente y con justicia en lo social. Muchas gracias.

-La C. Presidenta: Agotada la participación, se pide a la secretaria que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen en lo general puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta se registraron **treinta y cuatro** votos a favor, ningún voto en contra.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos, no reservados se tendrán por aprobados.

¿Sí diputada Celeste Gómez?

C. Dip. Celeste Gómez Frago: Gracias diputada. Para plantear 6 reservas al dictamen, mismas que le entregaré previamente, si me permite hacer uso de la tribuna. Son el artículo 6, el artículo 15, a la

sección 5ª del capítulo 2º, a la fracción 4ª del artículo 18, al artículo 60 y al capítulo 7º denominado *impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas*.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Raúl Márquez?

C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Sí, para reservarme la Sección 5ª del capítulo 2º del dictamen.

-La C. Presidenta: Se conserve el uso de la voz a la diputada Celeste Gómez Frago.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO PARA DESAHOGAR SUS RESERVAS A LOS ARTÍCULOS 6, 15, A LA SECCIÓN 5ª DEL CAPÍTULO 2º, A LA FRACCIÓN 4ª DEL ARTÍCULO 18, AL ARTÍCULO 60 Y AL CAPÍTULO 7º DENOMINADO IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.



C. Dip. Celeste Gómez Frago: Con su permiso diputada presidenta y con el permiso de los miembros de la mesa directiva; diputadas y diputados; público que nos acompaña y medios que nos siguen tanto físicamente como de manera remota a través de las redes.

Quiero plantear estas seis reservas:

»PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA. PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar la reserva a este dictamen en varios artículos y que en este momento ser discute en lo particular, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En virtud de que no se da, en la realidad, una reducción de ingresos federales vía participaciones y aportaciones,

resulta innecesaria la creación de nuevos impuestos, a saber:

El impuesto Cédular por la Enajenación de Bienes Inmuebles y El Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas. Resultando innecesario, también, la ampliación de la base para cobrar algunos de los ya existentes.

En este contexto, resulta relevante el dictamen que en este momento analizamos en lo particular, pues en la Iniciativa que expide la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato turnada a esta Soberanía, el Titular del Ejecutivo, pretende sentar las bases para el cobro de nuevos impuestos, ampliar las bases de algunos ya existentes y posibilitar la recaudación de los tributos ya referidos; que resultan innecesarios y sólo tienen un fin meramente recaudatorio.

En tal sentido, por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta las siguientes reservas:

PRIMERA RESERVA: ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EFECTO DE CORREGIR EL PRIMER PÁRRAFO Y ELIMINAR LAS FRACCIONES X, XI Y XV DEL TEXTO NORMATIVO; Y PROCEDER A SU RE-ENUMERACIÓN FINAL.

DICE:

Artículo 6, primer párrafo: "Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios,

de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes fracciones:

X. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;

XI. Pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales;

XV: Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, además de aquéllas en las que se tenga la reserva del derecho de su dominio; y

DEBE DECIR:

Artículo 6. Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del estado.

Esto, respecto del primer párrafo, y respecto a las fracciones X, XI, XV y XVI se propone eliminarlas y proceder a su re-enumeración.

SEGUNDA RESERVA: ARTÍCULO 15, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Se advierte que en este artículo falta especificar un texto que defina en qué consiste la "determinación Presuntiva", toda vez que la redacción ahí prevista entra directo a exponer la forma para determinarla y el procedimiento, pero para aplicarla, sin establecer en qué consiste.

DICE:

Artículo 16. Para efectuar la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán la base del impuesto del mes del que se trate, indistintamente, considerando lo siguiente:

DEBE DECIR:

Artículo 16. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el

remanente distribuible de las personas que tributan, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones. Para efectuar la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán la base del impuesto del mes del que se trate, indistintamente, considerando lo siguiente:

TERCERA RESERVA, SECCIÓN V DEL CAPÍTULO SEGUNDO, DENOMINADA: "IMPUESTO CEDULAR POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES" QUE SE COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 38 AL 42 DEL DICTAMEN, RELATIVO A LA CREACIÓN DEL IMPUESTO CEDULAR POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES".

En virtud del análisis presentado a lo largo de mi intervención, mediante el cual planteo la hipótesis de que resulta innecesaria la creación de nuevos impuestos y ampliación de los existentes para recaudar más ingresos por el sólo mérito recaudatorio y considerando la postura que al respecto ya había fijado nuestro Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos que al establecer una nueva Cédula por la enajenación de Bienes Inmuebles, se está afectando a la inversión en este ramo de la economía y, en general, el bolsillo directo de toda la población que va a enajenar bienes inmuebles, máxime cuando existen los recursos suficientes en la Ley de Ingresos 2020 y las Participaciones y Aportaciones Federales, sufren incrementos y no reducción presupuestaria para Guanajuato.

Por consecuencia, se solicita eliminar del texto normativo toda la sección V del capítulo segundo, denominada: "Impuesto Cedular por Enajenación de Bienes Inmuebles" que se comprende de los artículos 38 al 42 del dictamen relativo a la creación del impuesto cedular por "enajenación de bienes inmuebles". y reenumerar los subsecuentes.

Además, derivado del impacto de esta propuesta y por armonización y coherencia del cuerpo del articulado, también proponemos, por ende, eliminar del texto normativo la fracción IV, del artículo 18; que a la letra dice:

Artículo 18. Están obligadas al pago de los impuestos cedulares ...

"Fracción IV. Por la enajenación de bienes inmuebles".

CUARTA RESERVA: ARTÍCULO 60 DEL DICTAMEN, RELATIVO A LA "DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE".

Respecto a esta reserva, consideramos que la distribución de los recursos mediante esta fórmula y criterios no es acorde a la naturaleza del tributo, no resulta compatible con la fórmula de distribución pretendida en este artículo, y aunque sí lo hacen participable, no es conveniente como pretenden condicionarlo con la redacción propuesta.

Con esta fórmula se comprueba que sale más cara la burocracia creada para aplicar esta política; y se vuelve a generar un control político del Ejecutivo del Estado en contra de los municipios, porque tiene visos de discriminación al brindarle recursos sólo a aquellos municipios que "tengan celebrado y vigente un convenio de colaboración con el Estado" similar al asunto de las tarjetas Impulso Guanajuato; motivo por el cual proponemos dejarlo en términos de la ley vigente, con una modificación en el segundo párrafo, a efecto de que se cambie la palabra "cuando se pague este impuesto" y en su lugar se coloque "cuando se cobre este impuesto", para quedar como sigue:

Artículo 60. El 90% de los ingresos que se obtengan de este impuesto, se destinarán por conducto de la dependencia respectiva a la promoción y difusión de la imagen turística del estado y municipios de Guanajuato, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración asignará a la dependencia correspondiente los ingresos captados, dentro de los 30 días siguientes al mes en que se cobre este impuesto.

En la cuenta pública estatal, se deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto, en los términos de esta ley. Para este efecto se deberá presentar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración un informe financiero en forma trimestral.

QUINTA RESERVA, CAPÍTULO SÉPTIMO "IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS" QUE SE COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 70 AL 78 DEL DICTAMEN, RELATIVO A LA CREACIÓN DE ESTE NUEVO IMPUESTO".

En esta reserva planteada recorro, nuevamente, al argumento que se deduce del análisis presentado a lo largo de esta participación mediante el cual resulta innecesaria la creación de nuevos impuestos; es una postura reiterada de nuestro grupo parlamentario, no creemos necesario la creación de nuevos impuestos ni el incremento a los que ya se mencionados; por consecuencia, solicitamos que se elimine del cuerpo normativo todo este capítulo que comprenden los artículos 70 al 78 del dictamen y, en consecuencia reenumerar los subsiguientes. Es cuánto, les agradezco su atención.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea las propuestas presentadas por la diputada Celeste Gómez Fragoso.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, para aprobar o no las propuestas de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **ocho votos a favor y veintiséis votos en contra.**

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

Se concede el uso de la voz al diputado Raúl Humberto Márquez Albo.

EL DIPUTADO RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO INTERVIENE PARA PRESENTAR SU RESERVA DE LA SECCIÓN 5ª DEL CAPÍTULO 2º DEL DICTAMEN QUE SE DISCUTE.



C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Con el permiso de la presidencia.

El Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a través de su servidor, hacemos la reserva de la sección V del Capítulo segundo del dictamen que se encuentra en discusión denominado "Impuesto Cedular por Enajenación de Bienes Inmuebles" en atención a las siguientes:

De un análisis de la sección V del proyecto de decreto de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, referente a la incorporación de un nuevo impuesto denominado "Impuesto Cedular por Enajenación de Bienes Inmuebles", podemos observar que se trata de un impuesto innecesario y excesivo para los ciudadanos guanajuatenses, en virtud de que, además de ya existir la obligación contributiva en la legislación federal de contribuir al fisco en un 5% por concepto del Impuesto Sobre la Renta del total de las utilidades obtenidas por enajenación de bienes inmuebles, el Estado, nuestro estado de Guanajuato, también gravará el mismo ingreso, pero en un 5% adicional.

Aunque en apariencia y en un ejercicio de aplicación ventajosa de la propia ley federal, el iniciante justifica la pretensión de crear un nuevo impuesto expresando en el estudio de impuestos cedulares que anexa, que por ser uno de los estados que menos uso hace de la facultad que tiene para crearlos, y ante el panorama de supuestos "recortes presupuestales" federales a los que se enfrenta Guanajuato, irá con todo siendo atento y obediente con la norma, aplicando de una vez los 4 tipos de impuestos cedulares que se pueden crear; los guanajuatenses tendremos que estar, además del concepto de honorarios profesionales, arrendamiento de inmuebles, y actividad empresarial, ahora también por la enajenación de bienes inmuebles, considerando que su tasa máxima permitida, es del 5%.

Por lo que, si la intencionalidad de la justificación es demostrar la legalidad en la actuación del Gobierno del Estado, respetando los límites a las facultades de creación contributiva que le otorga la federación, en realidad refleja algo más, refleja realmente la mala administración financiera que se ha venido desarrollando en los últimos años y que han desarrollado la creación para posterior imposición de nuevas *imposiciones*.

Cabe señalar, además que de acuerdo a lo presupuestado en la iniciativa de Ley de Ingresos que al rato vamos a discutir y analizar para este ejercicio fiscal 2020, se observa que por este concepto se pretenden recaudar 117'892,492.00 de pesos, cantidad que, si bien no representa un porcentaje considerable atendiendo al presupuesto general de ingresos que es de más de 87 mil millones de pesos, sí afecta directamente al guanajuatense.

Por otro lado, advertimos que el monto que se pretende recaudar por este concepto, perfectamente podría ser tomado del recurso destinado en otras partidas que están contenidas en la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato 2020, siempre y cuando exista la voluntad política que permita la implementación de un verdadero presupuesto austero. Por ejemplo, voy a dar

algunos ejemplos simplemente, ya en su momento lo haremos puntual: de las partidas, 3611, 3612, 3630, 3640, 3650, 3660 y 3690 que corresponden al gasto previsto para comunicación social en el 2020, se pretende erogar la cantidad de \$201'549,013.38 pesos, lo que representa un incremento del 21.57% en comparación con el 2019; hay varios ejemplos más, en la exposición de motivos y aquí lo dejo planteado; quiere decir que este monto que se pretende recaudar de 117 millones de pesos, podría fácilmente ser recuperando ahorrando y disminuyendo algunos conceptos en la partida de egresos del Presupuesto 2020 para el Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me reservo la totalidad del contenido de la sección V del Capítulo Segundo de la iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato denominada "Impuesto Cedral por Enajenación de Bienes Inmuebles", es decir los artículos 38 a 42 contenidos en esta sección mencionada. Es cuánto presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea el capítulo V formulada por el diputado Raúl Humberto Márquez Albo.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, para aprobar o no la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-**La C. Presidenta:** Se cierra el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron **ocho votos a favor y veintisiete votos en contra.**

-**La C. Presidenta:** La propuesta no ha sido aprobada.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen, así como los reservados que no fueron aprobados.

En consecuencia, remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se da cuenta que se incorporan a esta sesión el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y las diputadas Lorena del Carmen Alfaro García y María de Jesús Eunices Reveles Conejo.

Procede someter a discusión, en lo general, el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, **relativo a la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y de reformas a diversas disposiciones de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el Gobernador del Estado.**

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LAS BASES DEL PERMISO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CASAS DE

EMPEÑO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRAVENTA O ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DESUSO Y SUS AUTOPARTES, ASÍ COMO EN LOS QUE SE COMERCIALIZAN, MANEJAN O DISPONEN DE METALES PARA RECICLAJE, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

»**C. Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.**

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado y por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso celebrada el 28 de noviembre de 2019, ingresó la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado y por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de Ley que Regula los Establecimientos

dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La iniciativa se turnó por la presidencia del Congreso a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

1.2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

1.3. Estas Comisiones dimos cuenta y radicamos la iniciativa de referencia el 28 de noviembre de 2019.

1.4. En la reunión de estas Comisiones Unidas, que tuvo verificativo en la fecha referida en el punto anterior se aprobó como metodología para el análisis y dictaminación de la iniciativa, que la misma se remitiera a los ayuntamientos del Estado, a la Auditoría Superior del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado y a diversos colegios de contadores públicos quienes contarían con un plazo que feneció el pasado 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimaran pertinentes. También se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultadas y la ciudadanía pudiera emitir observaciones en un plazo que concluyó el 6 de diciembre del año en curso.

Se recibió la opinión de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito del ayuntamiento de León, Gto. Los ayuntamientos de Coroneo y Romita, Gto., se dieron por enterados de la iniciativa, sin realizar observaciones o propuestas.

El 10 de diciembre de 2019 se realizó una mesa de trabajo en la que participamos las diputadas Alejandra Gutiérrez Campos, Libia Dennise García Muñoz Ledo, Celeste Gómez

Fragoso, Laura Cristina Márquez Alcalá, Lorena del Carmen Alfaro García, Claudia Silva Campos y Vanessa Sánchez Cordero y los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas y Raúl Humberto Márquez Albo, integrantes de estas Comisiones Unidas, así como el diputado J. Jesús Oviedo Herrera, asesores de los grupos parlamentarios representados en estas Comisiones, funcionarios de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Auditoría Superior del Estado y de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y la secretaría técnica, en la que discutimos y analizamos las observaciones a la iniciativa.

1.5. La presidencia instruyó a la secretaría técnica la elaboración del proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, dicho proyecto fue materia de revisión por las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras.

II. Consideraciones del iniciante

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento para proponer las adiciones materia del presente dictamen, se destaca lo siguiente:

...El Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, desde su expedición hace catorce años, mediante el Decreto Legislativo número 205 de la Quincuagésima Novena Legislatura —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Tercera Parte, del 25 de noviembre de 2005, ha sido objeto de cuatro reformas, ninguna de las cuales de carácter integral: i) Decreto número 64 de la Sexagésima Legislatura¹² — publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82, Tercera Parte, del 22 de mayo de 2007—; ii) Decreto número 74 de la Sexagésima Segunda Legislatura¹³

¹² Por el cual se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

¹³ Decreto de modificación múltiple con motivo de adecuaciones de congruencia normativa, a través del cual en su artículo Noveno se reforman se reforman los artículos 2, último párrafo ; 3, fracción II, y último párrafo; 5; 18, segundo párrafo; 34, párrafo segundo;

—publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91, Tercera Parte, del 7 de junio de 2013—; *iii*) Decreto número 169 de la Sexagésima Segunda Legislatura¹⁴ —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82 Tercera Parte, del 23 de mayo de 2014 —; y *iv*) Decreto número 104 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura¹⁵ —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105 Segunda Parte, del 1 de julio de 2016—.

Los cuatro decretos citados han sido aislados y dos de ellos, obedecieron a la intención de ajustar varios ordenamientos, por lo que resulta necesario adecuar la legislación fiscal del Estado a la realidad social existente, con el fin de orientar decisiones y estrategias tendientes a eficientar la obtención de recursos e incrementar la corresponsabilidad fiscal, a través de la implementación o mejora de sus potestades tributarias, brindando certeza jurídica y tutela efectiva a los derechos de los contribuyentes, en concordancia con un control tributario justo y equitativo mediante el perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que los norman.

Derivado de lo anterior, el Código Fiscal se encuentra rebasado, resultando necesario un nuevo ordenamiento, pues el vigente

presenta deficiencias de orden cuantitativo y cualitativo, que impulsan la idea de contar con un nuevo ordenamiento a partir de dos ejes rectores: actualizar instituciones, conceptos y procedimientos en materia tributaria estatal, y dotar a las autoridades fiscales y a los propios contribuyentes, de herramientas legales idóneas para la exacta aplicación y el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, en aras de la certeza y seguridad jurídica que deben revestir al quehacer público.

I. Propuesta de nuevo un Código Fiscal para el Estado de Guanajuato

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario actualizar, adecuar y sistematizar nuestro marco normativo fiscal, en específico, el contenido del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato a través de la expedición de un nuevo ordenamiento, el cual pretende ser un instrumento jurídico actual y de referencia, pues en él se recopilan y homologan las últimas disposiciones contenidas en el vigente Código Fiscal de la Federación, bajo un nuevo esquema estructural, que permita una mayor comprensión de su contenido, implementando para ello el uso del epigrafeado¹⁶ y logrando una armonización de nuestro sistema tributario estatal que permita facilitar a los contribuyentes el conocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, otorgando desde la norma, mayores elementos de certeza jurídica bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, en estricto apego a los derechos humanos, privilegiando siempre el principio *pro persona*, con la firme

35, párrafo primero; 39, párrafo tercero; 43, párrafo primero; 46, fracción II, inciso c); 53, párrafo tercero; 54, párrafo tercero y fracción VII; 56, párrafo tercero; 57, párrafo primero; 66; 71, fracción VI; 88, párrafos primero y segundo; 92, fracción II, inciso e); 93, penúltimo párrafo ; 96, tercer párrafo; 98; 105, fracción II; 107; 118, párrafo tercero; 120, párrafo segundo; 125, fracción I; 135, párrafo primero; y 148, párrafo tercero; 155, del Código Fiscal para el de Guanajuato, a efecto de actualizar la denominación de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

14 Mediante el cual se reforma el artículo 7 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

15 Decreto de modificación múltiple a diversos ordenamientos, mediante el cual en su artículo Cuarto se reforman los artículos 89; 99 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 100 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 101 fracciones I, II y III; 102 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 103 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 104 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 115; y 171, último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, para armonizar las referencias que se contienen en los mismos al salario mínimo y quedar como Unidad de Medida y Actualización.

¹⁶ El epigrafeado de los artículos de la ley no era una práctica común. Se ubica en leyes extensas o importantes —en el orden federal el Código Nacional de Procedimientos Penales lo emplea—. Se denomina epigrafe a una breve referencia al contenido del artículo ubicada al principio del mismo, también se le denomina *rúbrica*. MURO Ruiz, Eliseo (2017): Algunos elementos de técnica legislativa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera edición, primera reimpresión, p. 209.

intención de proporcionar la protección más amplia a los contribuyentes, robusteciendo en consecuencia el respeto, dignidad y justicia con todos y cada uno de ellos.

En este contexto, la implementación y mejora de las potestades tributarias, en concordancia con un control tributario justo y equitativo mediante el perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que los norman, incidirá en el aumento de la recaudación de contribuciones estatales a partir de un marco normativo armonizado, moderno y equilibrado que responda a la situación actual, simplificando el cumplimiento tributario a través del aprovechamiento de los diversos recursos tecnológicos, satisfaciendo las necesidades de información veraz y oportuna que el Estado requiere para el adecuado seguimiento y control de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como para el cumplimiento de sus propias responsabilidades...

III. Consideraciones

Como se refiere en la iniciativa el Código Fiscal que se propone tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico local en materia fiscal en cuanto a la transparencia y la tributación.

La iniciativa materia del presente dictamen surge ante la necesidad de actualizar, la legislación fiscal estatal, atendiendo a las demandas de la sociedad, buscando implementar los adelantos tecnológicos, técnicos y jurídicos, en beneficio de la ciudadanía. Se tiene por objetivo principal facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias a través de una legislación que se encuentre acorde a la legislación federal y que permita tener una mayor y mejor comprensión de su contenido.

Cabe apuntar que el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato que nos rige actualmente se expidió en el año 2005 y en su momento constituyó un ordenamiento de vanguardia para las entidades federativas.

Pero como todo el marco jurídico debe actualizarse, buscando la protección de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77, fracción VI, 63, fracción XIII y 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es atribución del titular del Poder Ejecutivo Estatal el presentar las iniciativas de leyes en materia fiscal, como en el caso es el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, y las leyes cuya reforma se propone. Por su parte, el Congreso del Estado tiene la atribución de aprobarlas, así como de respetar las características esenciales de las leyes fiscales.

III.1 Contenido de la iniciativa

En términos generales la propuesta de nuevo Código Fiscal para el Estado de Guanajuato se considera un instrumento de vanguardia que incorpora en su contenido las últimas reformas al Código Fiscal de la Federación y considera las reformas de la legislación local relacionada, ordenados de tal manera que pudieran dar una estructura sencilla, comprensible y de fácil entendimiento, basados siempre en los principios de protección de los derechos humanos. Muestra de ello es la implementación del epígrafe.

La iniciativa se estructura en cinco Títulos, los cuales se describen en términos generales a continuación.

Título Primero. Disposiciones Generales

En el Capítulo I de este Título, se establecen los sujetos de las contribuciones, previendo como tales a las personas físicas y morales; así como a la federación, entidades federativas y municipios, salvo en aquellos casos que las leyes del estado de Guanajuato los exceptúen expresamente. También se establece que se entenderá por Secretaría a la dependencia integrante de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo, encargada de administrar la hacienda pública del Estado, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y, por Sistema de Administración Tributaria SATEG al órgano desconcentrado de la Secretaría que deriva

de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato. Lo anterior para facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código.

En el artículo 2, se incorpora a la normatividad fiscal del Estado, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, derivado de la creación de dicho órgano desconcentrado, la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; de conformidad con la reforma a dichos ordenamiento y a la actuación que llevan a cabo las autoridades fiscales. También se incluyó la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado. En esta parte en términos generales se destaca la incorporación de aquellas leyes o decretos que autoricen ingresos extraordinarios y las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter administrativo y fiscal, o que establezcan atribuciones vinculadas a la determinación, recaudación, administración y verificación de ingresos públicos.

Debido a la participación que de manera directa realizan en los procesos de recaudación y administración de contribuciones, así como en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el artículo 3 que contempla a las diferentes autoridades fiscales se realizan adecuaciones, incorporando a quien ostente la titularidad del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, así como sus **unidades administrativas que tengan esta calidad**, en atención a la entrada en vigor de la ley que prevé su creación. De igual manera, se contemplan como autoridades fiscales los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y municipales, cuando los convenios de colaboración celebrados así lo prevengan, y quienes conforme a la normatividad fiscal

del estado de Guanajuato tengan facultades para determinar, recaudar, administrar y verificar ingresos públicos.

En el artículo 5, en la definición de *Aprovechamientos*, se excluyen de su clasificación aquellos distintos de las contribuciones, participaciones federales, aportaciones federales, convenios federales, incentivos derivados de la colaboración fiscal, ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Como lo refiere el iniciante con dicha modificación se pretende armonizar la clasificación fiscal de los ingresos con la definida para su registro en materia de contabilidad gubernamental, concretamente con la del Clasificador por rubro de ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.¹⁷

En el artículo 9 se prevé lo relativo a la celebración de convenios, contemplando la facultad de las autoridades fiscales estatales, para coordinarse con las autoridades de la Federación para el cumplimiento de las leyes fiscales federales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales federales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos; celebrar convenios con las autoridades fiscales federales, de otros gobiernos estatales y de los municipios del Estado, para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, cuando así se prevea en las legislaciones de los órdenes de gobierno participantes; celebrar convenios con instituciones públicas o privadas en materia de recaudación y administración de contribuciones, así como en materia de administración de contribuciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e instituciones de información crediticia; y celebrar con las autoridades fiscales de otros estados de la República que así lo soliciten, convenios de asistencia mutua en materia fiscal, los cuales deberán publicarse en los órganos de

difusión oficial de los estados que intervengan. Lo anterior, a fin de que los créditos fiscales generados conforme a las leyes fiscales de otras entidades de la República, y que sean exigibles al tenor de dichas leyes, cuya recaudación y cobro sea solicitado a las autoridades fiscales del Estado, puedan ser recaudados o exigidos por estas, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en este Código, así como las disposiciones previstas en el mismos, relativas a la notificación.

Con la celebración de convenios con otras entidades federativas que también contemplen en sus disposiciones fiscales la facultad para celebrarlos, se pretende sentar las bases para que los contribuyentes que se cambien de una entidad federativa a otra, no puedan evadir con el sólo cambio de domicilio el cumplimiento de las obligaciones que hubiesen generado y que hayan quedado pendientes de pago.

Para efectos del artículo 14 que contempla el concepto de domicilio fiscal, se regula de manera más amplia la identificación del mismo. Se establece que cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

En el Capítulo II del Título Primero se incorpora el uso de medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de desarrollo de las funciones de la administración tributaria, respondiendo así a la homologación con el Código Fiscal de la Federación, a las necesidades actuales vinculadas con la evolución tecnológica y atendiendo al avance del sistema tributario mexicano en materia de simplificación administrativa; así, partiendo de una filosofía de servicio que fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología se crea un sistema de comunicación electrónico denominado buzón

tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación efectiva entre estos y las autoridades fiscales.

A través de dicho sistema, las autoridades fiscales realizarán la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emitan, asimismo, los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, interpondrán el recurso de revocación o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Con la implementación del citado sistema se facilitará a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las autoridades fiscales tendrán la oportunidad de localizar a todos y cada uno de los contribuyentes, redundando en una certidumbre jurídica de la notificación de los actos a través de una simplificación administrativa.

En el caso de los documentos digitales, se prevé que deban contener una firma electrónica certificada del autor, salvo los casos que se establezca una regla diferente, por lo que las autoridades fiscales mediante disposiciones de carácter general que emitan, podrá autorizar el uso de otros certificados digitales, asegurando con ello la integridad y autenticidad de las firmas electrónicas y la identidad del firmante.

Se pretende que la firma electrónica amparada por un certificado vigente sustituya a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

A fin de que se cumpla con el propósito de dicha herramienta electrónica, se establece la obligación para las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, de consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por la dependencia hacendaria del Estado, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se

den a conocer mediante las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado constitucional el uso del buzón tributario, por lo que ha emitido tesis de jurisprudencia en las que considera que dicho sistema de comunicación no viola el derecho a la igualdad ni a la seguridad jurídica, dichos criterios, precisan lo siguiente:

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a sus obligaciones y

requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite advertir que, atendiendo al carácter de contribuyente que le puede asistir a las personas físicas y morales inscritas en el citado Registro, la norma establece para todas ellas, bajo idénticas circunstancias e implicaciones, la asignación del buzón tributario para los efectos señalados. En esos términos el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al establecer el referido medio de comunicación electrónico entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, no viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su vocación normativa se circunscribe a dar existencia jurídica al buzón tributario y a delimitar lo que podrá enviarse a través de él, sin que en ello exista distinción de cualquier clase entre los sujetos destinatarios de la norma.¹⁸

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

¹⁸ Tesis: 2a./J. 138/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, número 2012917, Décima Época, Pág. 693.

FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite observar que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre el

contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que sólo

propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario.¹⁹

Título Segundo. Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

En el artículo 32, de manera enunciativa, no limitativa, se incorporan y homologan los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente²⁰.

En el artículo 33, en virtud de la propuesta del uso de medios electrónicos y la incorporación del medio de comunicación entre autoridades fiscales y contribuyentes, se establece como regla general que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica certificada. De igual forma, atendiendo a las condiciones sociales y tecnológicas de ciertas zonas geográficas del Estado, se contempla la facultad del SATEG, para que, mediante disposiciones de carácter general, determine las promociones que se podrán presentar mediante documento impreso. Lo anterior considerando que los nuevos tiempos, representan nuevas demandas y a su vez nuevos retos a la administración estatal, ya que se deben buscar nuevas opciones que sean viables, siempre acatando la garantía constitucional establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En el artículo 35 se destaca como uno de los elementos de simplificación administrativa en favor de los contribuyentes, el establecimiento de un registro de representantes legales, los cuales deberán cumplir con los requisitos que establezca el SATEG, mediante disposiciones de carácter general, a fin de acreditar la representación en los trámites ante las autoridades fiscales. Dicha figura permitirá que la citada acreditación se tenga que realizar por una sola ocasión.

Al respecto, se precisa que la intención de contar con ciudadanos digitales, no sólo trae consigo un beneficio para el medio ambiente y para la autoridad, ya que también se facilita el trámite para los contribuyentes, al evitar que deban trasladarse a las oficinas de la autoridad, pues podrán hacerlo desde la comodidad de su casa, establecimiento u oficina.

En el artículo 36 se precisa la posibilidad de aceptar como medios de pago, las contribuciones y aprovechamiento, además del efectivo en moneda nacional, el cheque certificado o de caja, la transferencia electrónica de fondos, las tarjetas de crédito y débito, y el Código Digital (CoDi), en atención a que la tendencia dentro de la economía global es el uso de medios electrónicos y con ello, se pretende disminuir el uso del efectivo.²¹

Por su parte, el artículo 38 contempla recargos e indemnización por cheque no pagado o cargo no reconocido precisando de manera general que procederá cuando las autoridades fiscales lo reciban por concepto de pago de cualquiera de los ingresos a que tiene derecho a percibir el Estado, y este no sea pagado por causas imputables al librador.

En dicho precepto se respeta la garantía de audiencia, al establecerse la posibilidad para que el librador del cheque, en su caso, pueda demostrar que el daño que sufre el fisco no se debe a causas que le

¹⁹ Tesis: 2a./I. 137/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, número 2012918, Décima Época, Pág. 694.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

²¹ La evolución de los sistemas de pago es resultado de avances tecnológicos, mayor inclusión financiera y una demanda por maneras más eficientes de interacción entre agentes económicos. Esta evolución ha sido marcada predominantemente por la sustitución del efectivo por otros instrumentos de pago modernos.

sean imputables. Lo anterior, atendiendo a la tesis de jurisprudencia que en su momento emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son del tenor literal siguiente:

CHEQUES, PAGOS AL FISCO POR MEDIO DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DE INDEMNIZAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA CON EL 20% CUANDO EL INSTRUMENTO NO ES PAGADO SON INCONSTITUCIONALES, AL PRIVAR DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA AL CONTRIBUYENTE. La obligación que tiene un contribuyente cuando libra un cheque a favor del Fisco, el cual sea presentado en tiempo, pero no pagado, generará a cargo del contribuyente la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública mediante el pago de la cantidad equivalente al 20% del valor de ese instrumento. Ahora bien, resulta que, aun cuando el particular afectado pudiera demostrar que la falta de pago del mencionado título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, de cualquier forma éste se encuentra obligado a resarcir al Fisco con el pago de la cantidad equivalente al porcentaje establecido, puesto que no existe ninguna salvedad de esta naturaleza ni en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de

diciembre de 1982, ni en su correlativo artículo 21 del código tributario en vigor.

Consecuentemente, es incuestionable que los artículos citados que establecen la obligación de indemnizar al Fisco por un cheque no pagado violan el artículo 14 constitucional, toda vez que el contribuyente que se encuentre en la hipótesis prevista no tiene la oportunidad de demostrar que el daño que sufre el Fisco no se debe a causas que le sean imputables, lo que a su vez se traduce en un acto de privación que, consecuentemente, viola la garantía de audiencia.²²

Derivado de lo anterior, se adiciona la indemnización por cheque no pagado, como último supuesto en el orden establecido para la aplicación de los accesorios de las contribuciones.

Para optimizar la regulación de los trámites de devolución de contribuciones por pago de lo indebido o saldo a favor, se establecen en el artículo 40 los plazos con que contarán las autoridades fiscales para resolverlos, la forma y medios en que deberán efectuarse -los que para el efecto se autoricen y den a conocer a través de las disposiciones de carácter general-, así como el procedimiento a seguir para verificar su procedencia, generando mayor certeza jurídica a los contribuyentes para la obtención de las mismas.

En congruencia con lo anterior, se incorpora el procedimiento a seguir en el artículo 44.

En el artículo 47 se establece que la compensación será declarada por el SATEG a

²²Tesis: P./J/. 1/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, número 205487, Octava Época. Pág. 11.

petición del interesado y si las autoridades fiscales llegaran a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, se establece la facultad para que puedan declararla de oficio.

Por otra parte, en el artículo 50 para facilitar la fiscalización, se prevé la obligación para las personas físicas o morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, y que el domicilio que reporten ante dichas entidades se considere como un domicilio fiscal, el solicitar su inscripción en el REC, podrán proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que correspondan.

Lo anterior permitirá el seguimiento por parte de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y al contar con la información que los cuentahabientes les proporcionen a las entidades financieras, se facilitará su localización.

De igual manera, se elimina la obligación de inscribirse en el REC a través de las oficinas recaudadoras, y se establece como facilidad para los contribuyentes, que dicha solicitud de inscripción sea presentada a través de los medios que se establezcan en las disposiciones de carácter general.

La contabilidad se regula en los artículos del 51 al 54. En el artículo 51 se establecen los elementos que la integran, definiendo las condiciones para que los contribuyentes cumplan con mayor facilidad las características específicas y uniformes establecidas. Asimismo, a efecto de que los obligados proporcionen a las autoridades fiscales una contabilidad estructurada, se contemplan como obligaciones el que los registros o asientos que integran la contabilidad se lleven a través de medios electrónicos y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos esté disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

También se prevé la obligación de ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SATEG, de conformidad con disposiciones de carácter general que se emitan para tal efecto.

En el artículo 52 se establece la facilidad para los contribuyentes de optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante disposiciones de carácter general autorice el SATEG.

Respecto de las formas para presentar solicitudes, declaraciones, avisos e informes, en el artículo 55 se incorpora la facilidad para que las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes (REC), declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo hagan en las formas aprobadas por el SATEG mediante disposiciones de carácter general que hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Título Tercero. Facultades de las Autoridades Fiscales

En el artículo 58 se establece la obligación de las autoridades fiscales de proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes, y se adicionan supuestos de lo que deberán procurar las autoridades, a efecto de proteger y salvaguardar sus derechos humanos, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades.

En el artículo 60, relativo a las consultas fiscales, se establece que las autoridades sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, quedando obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se refieren en dicho artículo.

También se precisa que la autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la

consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados que hubiesen sido expuestos por el promovente, o se modifique la legislación aplicable. Las respuestas recaídas a las consultas no serán obligatorias para los particulares, por lo que estos podrán impugnar a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

De igual forma, se contempla como obligación del SATEG el publicar mensualmente en los medios que se autoricen mediante disposiciones de carácter general, un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes.

El artículo 65 prevé la facultad del Ejecutivo Estatal para que a través de resoluciones de carácter general condone o exima total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, acotándose únicamente a los casos en que se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

En lo que respecta al artículo 66, dentro de las medidas de apremio, se adiciona la figura del aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos.

Se incorpora el artículo 67 que regula su procedencia –una vez agotadas las medidas de apremio del auxilio de la fuerza pública y de la imposición de multa-, cuando los contribuyentes adopten conductas o actitudes encaminadas a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales, cuando no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.

Lo anterior, se propone en términos de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración que, de su contenido, actualmente existen criterios de tesis aislada y jurisprudenciales de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales han considerado que dicha medida de apremio no viola el derecho a la seguridad jurídica, al respecto se citan los siguientes:

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *Al establecer el citado precepto que la autoridad fiscal podrá aplicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus*

obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria. No obsta a lo anterior que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, consistente en vencer su resistencia para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y logre que cumpla eficazmente con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, en razón de que tal medida de apremio, en tanto impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, no es proporcional con el fin pretendido por el legislador ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, a más de que existen otros medios que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como el auxilio de la fuerza pública y la imposición de sanciones pecuniarias.²³

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Los preceptos citados, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones

²³Tesis P./J. 3/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, número 2002711, Décima Época, Pág. 7.

constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se establece un orden para su aplicación, el cual es progresivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo en caso de que esas medidas no resulten aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes.²⁴

Adicionalmente, como medio eficaz y alternativo de cobro, dentro del orden al que deberán sujetarse las autoridades fiscales que practiquen el aseguramiento precautorio, se contemplan los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

Con lo anterior se otorga certeza jurídica a los contribuyentes sobre el importe a inmovilizar, al aclararse que en ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

También se precisa el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización, así como el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de los depósitos y seguros.

En el artículo 69 se contempla como facultad de las autoridades fiscales, el solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, limitando dicha facultad, a que lo anterior, sea solicitado en un plazo no mayor de tres meses a la presentación de las citadas declaraciones y avisos.

Adicionalmente en el artículo 70 se establece que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

²⁴ Tesis 2a. CXXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, número 2013231, Décima Época, Pág. 907.

En el artículo 71, en materia de procedimientos de fiscalización, se incluye la obligación a cargo de las autoridades fiscales que estén ejerciendo facultades de comprobación a través de visitas domiciliarias, revisiones en las oficinas de la autoridad o electrónicas, de informar –a través del buzón tributario- al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Lo anterior, permitirá a la autoridad fiscal y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a la autocorrección. También se busca que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

Con la modernización de los esquemas de comprobación fiscal enfocados en irregularidades específicas, destacan también las revisiones electrónicas dentro de las facultades de las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

A través de este tipo de revisiones se evitarán molestias innecesarias a los contribuyentes, pues las autoridades fiscales se basarán en el análisis de la información y documentación que obra en su poder, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, asimismo, por medio del buzón tributario, se realizarán las notificaciones, requerimientos y se

recibirá la documentación e información de los contribuyentes.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 82 se contempla el procedimiento a seguir de las citadas revisiones electrónicas, en el cual, dichas revisiones inician con la notificación que haga la autoridad fiscal de la resolución provisional –no así con la revisión previa de la información y documentación- en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, acompañarla con el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

Dicha preliquidación, se traduce en un acto declarativo a través del cual la autoridad fiscal exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos, señalando la cantidad que en su caso le corresponda cubrir, misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago. Lo anterior fue reconocido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**REVISIÓN ELECTRÓNICA.
LA PRELIQUIDACIÓN DE
LAS CONTRIBUCIONES
OMITIDAS CONSTITUYE
UNA PROPUESTA DE
PAGO.** *La preliquidación
de las contribuciones
omitidas contenida en la
resolución provisional, se
traduce en un acto
declarativo a través del
cual la autoridad
hacendaria exhorta al
contribuyente a corregir su
situación fiscal respecto de
los hechos u omisiones
advertidos al verificar el*

cumplimiento de obligaciones relacionadas con los pagos definitivos de una contribución, señalando la cantidad que, en su caso, deberá cubrir para acogerse al beneficio previsto en la fracción II del artículo 53-B del Código Fiscal. Por esa razón, la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, no así un requerimiento de pago, ya que éste sólo podrá verificarse una vez que, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización respectivo o en el recurso de revocación, la autoridad hacendaria dicte una resolución definitiva en la que califique los hechos u omisiones advertidos y, de ser el caso, determine el monto de las contribuciones omitidas²⁵.

Bajo estas consideraciones, se contempla que la autoridad fiscal, dentro de un plazo establecido, emita y notifique una resolución definitiva, en la que se califiquen los hechos u omisiones que entrañan el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado y, con base en ello, se cuantifique el monto de las contribuciones omitidas, sólo si, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización, el contribuyente no ejerza el mismo o habiéndolo ejercido no logre desvirtuar las irregularidades advertidas.

Así, con el procedimiento propuesto para las revisiones electrónicas, se otorga seguridad jurídica y se garantiza el derecho de audiencia de los contribuyentes, y de igual manera, se permite incrementar la presencia fiscal y potenciar la capacidad de las autoridades fiscales.

Por otra parte, a partir del artículo 85 se robustece la figura de la determinación presuntiva, regulando los supuestos, el procedimiento y los elementos en los cuales deberán basarse las autoridades en esta materia, acotándose los supuestos en lo que procede por la utilidad fiscal de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, la base gravable de las contribuciones, el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación de bienes inmuebles o los ingresos.

Asimismo se contempla que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados, cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante y cuando se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de las erogaciones que sirven de base para el cálculo del impuesto sobre nóminas.

En el artículo 97 se precisan los requisitos que deberán reunirse a fin de que los contribuyentes puedan acceder al pago a plazos, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en parcialidades o diferido. De igual forma, se establece la manera en la que las autoridades fiscales efectuarán el cálculo de ambas formas de pago a plazos, así como las causas de la revocación de tal beneficio.

En el artículo 102 se prevé lo relativo a la reserva de información, con base en lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo que los servidores públicos que tengan conocimiento o intervengan en las investigaciones, estudios técnicos o

²⁵Tesis 2a./J.158/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, número 2012939, Décima Época, Pagina 726.

intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva al respecto, así como en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha figura se encuentra reforzada en el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo contenido se incorpora en el Código Fiscal para el Estado, contemplando como derecho de los contribuyentes el carácter reservado de los datos e informes y de los antecedentes de los mismos.

Por otra parte, se regulan de manera limitativa las excepciones de dicha reserva y se establece que el SATEG publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Estatal de Contribuyentes de aquellos contribuyentes que se encuentren en dichos supuestos.

A través de dicha publicación, se proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido con sus obligaciones fiscales o a quienes se les haya condonado un crédito fiscal.

Título Cuarto. Infracciones y sanciones

En este Título se incorporan infracciones con su correspondiente sanción a conductas reiteradas que se identifican por parte de los contribuyentes, respetando su establecimiento entre un mínimo y un máximo, lo cual ya se contempla en el Código Fiscal vigente.

Título Quinto. Procedimientos Administrativos

En el Capítulo I, Sección Primera, con el objetivo de clarificar a los contribuyentes las disposiciones previstas en el Código materia del presente dictamen y evitar confusión entre los distintos medios de defensa que pueden interponer en función

de los actos de las autoridades, se modifica la denominación del recurso administrativo de revisión que prevalece en la legislación vigente, a fin de homologar su denominación a la que actualmente tiene el recurso administrativo de revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación. De igual forma, se elimina la impugnación de notificaciones, como un recurso específico e independiente, incorporando este supuesto dentro del citado recurso administrativo de revocación.

En la Sección Segunda, se destaca respecto del citado recurso de revocación, la previsión de que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución así lo señale, destacando con ello la importancia de no emitir resoluciones en cumplimiento cuando las mismas se encuentran afectadas de un vicio de fondo y más aún en los que la ilegalidad es manifiesta.

Derivado de la incorporación del uso de medios electrónicos, se contemplan las notificaciones por buzón tributario, personales y por correo certificado.

De igual forma, se establece el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica, esto es, cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Asimismo, se menciona que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo que este haya designado.

Por otra parte, se prevén como supuestos en los que procederá la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Tratándose de las notificaciones personales, se establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará por estrados. Tratándose del citatorio en este tipo de notificaciones, se establece que, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, también se hará por estrados.

En el artículo 157 se incorporan y regulan de manera más amplia los requisitos que deberán reunir las formas a través de las cuales procede garantizar el interés fiscal, siendo, entre otras, las siguientes: depósito en dinero a través de los medios que establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, el embargo en la vía administrativa y títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante las formas anteriores, mismos que se aceptarán al valor que fije el SATEG.

En el Capítulo III, dentro de la Sección Primera, se prevé la facultad de cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas al SATEG, por concepto de incosteabilidad o por insolvencia del deudor y los responsables solidarios, así como la de condonarlos de forma parcial tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil. Lo anterior, se homologa en congruencia con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Respecto a la extinción de los créditos fiscales se establece que tratándose de créditos fiscales a cargo de cualquier

entidad paraestatal que se encuentre en proceso de extinción o liquidación, así como a cargo de cualquier sociedad, asociación o fideicomiso en el que, sin tener el carácter de entidad paraestatal, el Gobierno Estatal o una o más entidades de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten la totalidad del patrimonio o sean propietarias de la totalidad de los títulos representativos del capital social que se encuentre en proceso de liquidación o extinción, operará de pleno derecho la extinción de dichos créditos. Para tal efecto será necesario que exista dictamen de auditor externo, o de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato en el que se determine que la entidad paraestatal no es titular de activo alguno con el que sea posible ejecutar el cobro total o parcial de los créditos, excluyendo aquellos que se encuentren afectos mediante garantía real al pago de obligaciones ante los fiscos federal o municipales del Estado, que se encuentren firmes y que sean preferentes a las fiscales estatales en términos del presente ordenamiento. Hecho lo cual, dichos créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Con esta medida se fomenta una contabilidad gubernamental óptima que refleje de manera real los activos y pasivos que podrán hacer exigibles las autoridades fiscales, que contribuya en consecuencia con una administración más eficaz, eficiente y transparente en el ejercicio de los recursos.

En la Sección Segunda, relativa al embargo precautorio -al igual como en el aseguramiento precautorio-, se contempla el embargo de depósitos bancarios; así como el orden al que deberán sujetarse las autoridades fiscales.

Cabe destacar en este apartado que se otorga certeza jurídica a los contribuyentes sobre el importe a inmovilizar, en virtud de que se aclara que los adeudos fiscales comprenden el importe de las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la actualización que se genera por el transcurso del tiempo. Por dicha razón, se prevé que no podrán inmovilizarse cantidades superiores al monto de lo adeudado, señalando la salvedad de que la autoridad tenga conocimiento de las cuentas que tengan los contribuyentes y los montos existentes en las mismas, lo cual

sucede hasta el momento en que se ordena la inmovilización de dichos depósitos o seguros y la entidad financiera se lo informa a la autoridad fiscal.

Con la finalidad brindar seguridad jurídica a los contribuyentes se precisa el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización, el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos y seguros, la forma en que se llevará a cabo la liberación de cuentas, el levantamiento del embargo, o en su caso, el momento en que se convierte en definitivo.

En la Sección Tercera se establecen las disposiciones correspondientes a la intervención, referentes a embargo de negociaciones, precisando que el depositario designado tendrá el carácter de interventor, estableciendo sus facultades y obligaciones y aquellas con cargo a la caja.

En la Sección Cuarta se regula la figura del remate, precisando los casos en los que procederá la enajenación de los bienes embargados y sus requisitos, la base para la enajenación que será el avalúo y en el caso de las negociaciones, el avalúo pericial, estableciendo que, en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. Asimismo, se establece que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año.

También se regula el procedimiento de las subastas en la página electrónica de subastas del SATEG.

Reforma al artículo 6 de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En congruencia con las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato en el que se contemplan dichas

leyes como leyes fiscales se establece en ambos ordenamientos en su artículo 6, la supletoriedad de dicho Código.

Disposiciones transitorias

En el artículo primero transitorio se prevé una *vacatio legis*, al establecer la entrada en vigor del Código Fiscal el 1 de septiembre de 2020, lo cual resulta justificado ante la necesidad de realizar las adecuaciones y ajustes técnicos, tecnológicos, presupuestarios y humanos para la implementación de los procedimientos y nuevas facultades establecidas para las autoridades fiscales, especialmente, en el ejercicio de sus facultades de comprobación. De igual forma, se busca garantizar a los contribuyentes el conocimiento de las nuevas disposiciones.

De igual forma, se prevé en el artículo décimo un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto, para que el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y el Director General del SATEG, emitan las disposiciones de carácter general relativas.

Hecho el análisis correspondiente quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos que la emisión del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato simplifica el cumplimiento fiscal, fortalece la recaudación de los ingresos públicos y otorga elementos de certidumbre jurídica para el ejercicio de la función jurisdiccional en favor de los particulares, haciendo viable la justicia administrativa e incluyendo el principio pro persona en aras de un cumplimiento y respeto absoluto de los derechos humanos. De igual forma, dicho ordenamiento apuesta a una cultura de la innovación y modernización lo cual abona a la transparencia y por consiguiente a contar con un gobierno abierto en materia fiscal y administrativa.

Su aprobación incrementará la posibilidad de dar respuesta a las demandas sociales y lograr los objetivos y planes de gobierno fomentando a su vez la eficiencia, la eficacia, la economía como principios del actuar público vinculados con la legalidad, la transparencia y la honradez de todo servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se expide el **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Reglas Generales en Materia Fiscal

Objeto y obligación de contribuir

Artículo 1. Las disposiciones de este Código definen la naturaleza de los ingresos del Estado y se aplican a las relaciones jurídicas que surgen entre el Estado y los contribuyentes, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales y procedimientos administrativos y contenciosos que se establecen.

En el estado de Guanajuato las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías, quedan obligadas al pago de las contribuciones estatales, salvo se exceptúen expresamente en la normatividad fiscal del estado de Guanajuato.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código, no les serán aplicables las

disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para efectos del presente Código se entenderá por Secretaría a la dependencia integrante de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo, encargada de administrar la hacienda pública del Estado, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y, por SATEG al órgano desconcentrado de la Secretaría que deriva de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Normatividad fiscal del Estado

Artículo 2. Integran la normatividad fiscal del estado de Guanajuato, además del presente Código:

- I. La Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal respectivo;
- II. La Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal respectivo;
- III. La Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato;
- IV. La Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- V. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado;
- VI. La Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VII. La Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- VIII. La Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- IX. La Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y

sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato;

- X. Las leyes o decretos que autoricen ingresos extraordinarios;
 - XI. Los convenios de coordinación y colaboración administrativa, que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y
 - XII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter administrativo y fiscal, o que establezcan atribuciones vinculadas a la determinación, recaudación, administración y verificación de ingresos públicos.
- Autoridades fiscales**
- Artículo 3.** Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:
- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - II. Titular de la Secretaría;
 - III. Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado;
 - IV. Titular de la Dirección General del SATEG;
 - V. Titulares de las direcciones de área, coordinadores, jefes de oficina autorizadas, visitadores, auditores, inspectores, notificadores, verificadores, actuarios fiscales y ministros ejecutores que dependan de las citadas en las fracciones anteriores y que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza;
 - VI. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y municipales, cuando los convenios de

colaboración celebrados así lo prevengan; y

- VII. Quienes conforme a la normatividad fiscal del estado de Guanajuato ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en el presente Código y en la demás normatividad fiscal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las que tengan facultades para determinar, recaudar, administrar y verificar ingresos públicos.

Las facultades y competencia de las autoridades fiscales se regirán por la normatividad fiscal del estado de Guanajuato.

Clasificación de las contribuciones

Artículo 4. Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las prestaciones económicas que establece la ley, con carácter general y obligatorio a cargo de las personas que se encuentren en la situación o hipótesis jurídica prevista por la misma, para cubrir el gasto público;
- II. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas; y
- III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 38, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1, ambos de este Código.

Definición de aprovechamientos, productos y otros ingresos

Artículo 5. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, participaciones federales, aportaciones federales, convenios federales, incentivos derivados de la colaboración fiscal, ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 38 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

Son participaciones las cantidades que el Estado tiene derecho a percibir derivado del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos.

Son aportaciones federales las cantidades que corresponden al Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Son convenios federales las cantidades que recibe el Estado derivados de convenios de coordinación, colaboración,

reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y el Estado.

Son incentivos derivados de la colaboración fiscal aquellos que recibe el Estado, derivado del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; que comprende las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio se reciben incentivos económicos como retribución de su colaboración.

Son ingresos derivados de financiamientos los obtenidos por la celebración de empréstitos internos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Créditos fiscales

Artículo 6. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Recaudación de los ingresos

Artículo 7. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría o por los entes públicos o particulares que la misma autorice, en los términos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que se establezcan para el SATEG en la normatividad fiscal del Estado.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al SATEG para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca dicho órgano.

Emisión de disposiciones de carácter general

Artículo 8. La Secretaría y el SATEG podrán dictar disposiciones de carácter general, con objeto de simplificar al contribuyente el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones; y de facilitar la recaudación de los ingresos, y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal.

Coordinación entre autoridades

Artículo 9. Las autoridades fiscales estatales podrán coordinarse con las de la Federación para el cumplimiento de las leyes fiscales federales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales federales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes fiscales federales.

Las autoridades fiscales estatales en términos de las leyes de la materia y cuando así se prevea en las legislaciones de los órdenes de gobierno participantes, por conducto del titular de la Secretaría podrán celebrar convenios con las autoridades fiscales federales, de otros gobiernos estatales y de los municipios del Estado, para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán autoridades fiscales competentes las que asuman funciones en la materia fiscal conforme y en los términos de los convenios que al efecto se suscriban.

Las autoridades fiscales estatales podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e instituciones de información crediticia, en materia de recaudación y administración de contribuciones, con la finalidad de fortalecer la administración y recaudación de los ingresos por contribuciones y aprovechamientos.

Los créditos fiscales generados conforme a las leyes fiscales de otras

entidades federativas, y que sean exigibles al tenor de dichas leyes, cuya recaudación y cobro sea solicitado a las autoridades fiscales del Estado, podrán ser recaudados o exigidos por estas, y les serán aplicables las disposiciones previstas en este ordenamiento referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades fiscales por conducto del titular del Ejecutivo del Estado con la intervención del titular de la Secretaría podrán celebrar con las autoridades fiscales de otras entidades federativas que así lo soliciten, convenios de asistencia mutua en materia fiscal, los que deberán publicarse en los órganos de difusión oficial de cada uno de los estados que intervienen, los que surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación efectuada, salvo que en la publicación se señale otra distinta.

En el ámbito estatal y para efectos del adecuado ejercicio de sus funciones, las autoridades fiscales en términos de las leyes aplicables, conforme las competencias que legalmente tengan asignadas, podrán solicitar la colaboración que requieran de las demás autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Aplicación de disposiciones fiscales

Artículo 10. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y fecha de pago de las contribuciones.

Sin que se contravenga la naturaleza propia del derecho fiscal, la aplicación de las disposiciones fiscales no contenidas en el párrafo anterior se realizará a través de cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa en la normatividad fiscal del estado de Guanajuato, se aplicarán supletoriamente las normas del derecho común vigentes en el Estado.

Causación y pago de las contribuciones

Artículo 11. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones y aprovechamientos se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en la normatividad fiscal del estado de Guanajuato. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse a través de los medios autorizados por el SATEG mediante disposiciones de carácter general, dentro de los quince días siguientes al momento en que obliga su causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales a través de los medios que autorice la Secretaría mediante disposiciones de carácter general deberá obtener el comprobante de pago correspondiente. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina

registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Inicio de vigencia de las normas fiscales de carácter general

Artículo 12. Las leyes fiscales, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, salvo que en las mismas se señale una fecha posterior.

Territorio estatal y residentes

Artículo 13. Para los efectos fiscales se entenderá por estado de Guanajuato, el que conforme al artículo 33 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato integra el territorio estatal.

Se consideran residentes en territorio del Estado:

- I. A las siguientes personas físicas:
 - a) Las que hayan establecido su casa habitación en el Estado. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación fuera del territorio estatal, se considerarán residentes en el Estado, si en el territorio estatal se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en el territorio estatal cuando se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en el Estado.
 2. Cuando tengan el centro principal de sus actividades profesionales en el Estado.

- b) Los funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre fuera del territorio estatal.
- II. Las personas morales que hayan establecido su domicilio o la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva en territorio estatal, entendiéndose por esta última el lugar en donde se toman o ejecutan las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de origen guanajuatense, son residentes en territorio del Estado.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en el estado de Guanajuato de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los quince días inmediatos anteriores a aquel en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Domicilio fiscal

Artículo 14. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actos o actividades afectos a contribuciones o aprovechamientos.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del

contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a o b de esta fracción.

- d) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el Estado, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en otro Estado, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos en el Estado, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el Estado, o en su defecto el que designen.

- III. Tratándose de personas físicas o morales, residentes o establecidas fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo a través de representantes o terceros, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, se considerará como su domicilio el del representante o tercero.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en

este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Ejercicios fiscales irregulares y terminación anticipada

Artículo 15. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

Cómputo de plazos

Artículo 16. En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, ni los señalados como inhábiles en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y en las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Secretaría.

Para efectos del cómputo de plazos en días, se considerarán días inhábiles aquellos que en términos de las disposiciones aplicables las autoridades fiscales estatales tengan vacaciones generales, excepto cuando se trate de plazos

para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles.

La existencia de guardias de la autoridad en sus oficinas fiscales, no habilita los días que en términos de las disposiciones aplicables se consideren vacaciones generales. No se consideran vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por periodos, en mes o meses, año o años, y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Salvo disposición expresa establecida en el presente Código, el cómputo de los plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución administrativa.

El horario de recepción de documentos en el SATEG, será el que para tales efectos se establezca en las disposiciones de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

Tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento, conforme a lo siguiente:

- I. Para efectos del buzón tributario, el horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas; y
- II. Cuando la presentación pueda realizarse mediante documento impreso se recibirá al día hábil siguiente, dentro del horario de recepción que se establezca en términos del décimo párrafo de este artículo.

Hora y días para la práctica de diligencias

Artículo 17. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Las diligencias de notificación iniciadas en día y hora hábil podrán concluirse el día de su realización en hora inhábil sin afectar su validez. Con los mismos requisitos, también se podrán continuar en días u horas inhábiles las diligencias iniciadas en días y horas hábiles, cuando su continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, o se trate del procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y

horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Enajenación de bienes para efectos fiscales

Artículo 18. Para efectos fiscales se considera enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. Las aportaciones a una sociedad o asociación;
- IV. La que se realice mediante el arrendamiento financiero;
- V. La que se realice a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su

designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Quando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos;

- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de los derechos que lo representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;

- VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes; y

- IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, salvo los supuestos contenidos en el artículo 14 B del Código Fiscal de la Federación.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes fiscales simplificados que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio del Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Quando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Arrendamiento financiero

Artículo 19. Para efectos fiscales, arrendamiento financiero, es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Escisión de sociedades

Artículo 20. Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el Estado, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el Estado que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que

se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- I. Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
- II. Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 51 de este Código.

Regalías

Artículo 21. Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Asistencia técnica

Artículo 22. Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Entidades financieras

Artículo 23. Para los efectos de este Código, se entenderá como entidad financiera, a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior.

Actividades empresariales

Artículo 24. Se consideran actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes;
- II. Las industriales, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;

- III. Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos así obtenidos, siempre que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial; y
- VI. Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos, y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa a la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros. Por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Se considera actividad preponderante, aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior

respecto de cualquiera de sus otras actividades.

Valor de los ingresos y actualización de cantidades

Artículo 25. Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de estos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de este, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

En los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, estas se considerarán efectivamente cobradas en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice. Tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para los fines de la actualización que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las

contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco, no se actualizarán por fracciones de mes.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor que debe aplicarse será el que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando las leyes fiscales así lo establezcan, los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo. Las disposiciones aplicables señalarán en cada caso el período por el cual deba efectuarse la actualización.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta, determinado en los pagos definitivos, no será deducible ni acreditable para efectos fiscales.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de

Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso. Dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Asociación en participación

Artículo 26. Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal, cuando en el Estado realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 de este Código. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en territorio estatal.

La asociación en participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la asociación en participación considerada en los términos de este precepto.

El asociante representará a la asociación en participación y a sus integrantes, en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de dichas asociaciones en participación.

La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrán en territorio estatal el domicilio del asociante.

CAPÍTULO II Medios Electrónicos

Disposiciones en materia de medios electrónicos

Artículo 27. Las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos serán aplicables sin perjuicio de lo señalado por la ley de la materia.

Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica certificada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante disposiciones de carácter general, podrán autorizar el uso de otros certificados digitales.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica expedida por la autoridad certificadora en los términos que señala la ley de la materia.

En los documentos digitales, una firma electrónica amparada por un

certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Se entiende por mensaje de datos la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de un certificado digital se tramitarán por los contribuyentes en los términos que señala la legislación local de la materia.

Acuse de recibido mediante sello digital

Artículo 28. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica certificada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Conclusión de efectos de los certificados

Artículo 29. Sin perjuicio de las causales de extinción previstas en la legislación local de la materia, los certificados de firma electrónica que emita la Secretaría quedarán sin efectos cuando:

- I. Lo solicite el firmante;
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa;

- III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente;
- IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;
- V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista;
- VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado;
- VII. Se pierda o inutilice por daños el medio electrónico en el que se contengan los certificados, se entenderá por medio electrónico en que se contienen los certificados cualquier dispositivo de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, donde la Secretaría conserve los certificados y su relación con las claves privadas de los mismos;
- VIII. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe;
- IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica certificada de la Secretaría; y
- X. Las autoridades fiscales:
- a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento;
- b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o este desaparezca;
- c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado o este desaparezca durante el procedimiento;
- Se entenderá que la autoridad fiscal actúa en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica; y,
- d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 113, 115 y 117 de este Código, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.
- Las autoridades fiscales podrán tramitar la cancelación de los certificados, de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.
- Las solicitudes de cancelación o revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con lo establecido en la legislación local de la materia y sus reglamentos aplicables.
- Verificación de documentos digitales**
Artículo 30. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica certificada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Uso del buzón tributario como sistema de comunicación electrónico

Artículo 31. Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del SATEG, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

En caso de que el contribuyente ingrese a su buzón tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el SATEG mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante las disposiciones de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de

contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle por estrados, conforme a lo señalado en el artículo 150, fracción III de este Código.

**Título Segundo
Derechos y Obligaciones de los
Contribuyentes**

**Capítulo Único
Derechos y Obligaciones**

Derechos de los contribuyentes

Artículo 32. Son derechos de los contribuyentes los siguientes:

- I. Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas;
- II. Obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan y del pago de lo indebido en términos de este Código y de las leyes fiscales;
- III. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IV. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- V. Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos.
- VI. No aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- VII. El carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores

públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de este Código;

- VIII. Ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria;
- IX. Que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XI. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XII. Ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales;
- XIII. Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda;

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la

validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión;

- XIV. Corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; y
- XV. Los demás que se les concedan en la normatividad fiscal del estado de Guanajuato.

Promociones ante autoridades fiscales

Artículo 33. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica certificada. El SATEG mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar qué promociones se podrán presentar mediante documento impreso, el cual deberá estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmará los elementos de autenticación que consten en el documento que exhiba como medio de identificación, además de imprimir su huella dactilar.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Estatal de Contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, asentando todos los hechos y circunstancias relacionados con esta, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias; y
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y los números telefónicos, en su caso, del

contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 35 de este Código.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes que por disposiciones de carácter general no estén obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo, deberán presentar las promociones en documentos impresos. Las promociones deberán presentarse en los formatos impresos que al efecto apruebe el SATEG, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso esta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónico. Además, deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica certificada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y estos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán

especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción, avisos o informes al Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 55 de este Código.

Consultas o solicitudes de autorización

Artículo 34. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización en los términos del artículo 60 de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 33 de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 35 de este Código;
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada;
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada;
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o

jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución; y

- VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte del SATEG o por los municipios en ingresos estatales coordinados, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 79 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones II, VII y VIII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 33, penúltimo párrafo de este Código.

***Representación de las personas ante las autoridades fiscales
firma electrónica de las personas morales o su representante legal***

Artículo 35. En ningún trámite administrativo que se realice ante las autoridades fiscales, se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas ante las autoridades fiscales deberá acreditarse mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario público o fedatario público, acompañando copia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal y de los testigos, en su caso, previo cotejo con su original.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y estas expedirán la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. Para estos

efectos, el SATEG indicará los requisitos para acreditar la representación de las personas físicas o morales en el registro de representantes legales, mediante disposiciones de carácter general.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer, rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1321-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, deberán contener firma electrónica del notario o fedatario público.

Cuando las promociones o solicitudes deban ser presentadas en documentos digitales, estos deberán contener firma electrónica certificada de dichas personas.

Para los efectos del primer y cuarto párrafos de este artículo, la representación de las personas se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en su nombre tenga conferido un poder general para actos de administración o de administración y dominio con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, siempre y cuando las firmas se encuentren ratificadas ante fedatario público o, en su caso, ante las autoridades fiscales, salvo que las disposiciones fiscales aplicables exijan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular. En caso de que el poder que exhiba la persona sea solamente para pleitos y cobranzas, deberá atenderse a la naturaleza del acto.

Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica certificada o bien

hacerlo con la firma electrónica certificada de su representante legal.

Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

Causación y pago de contribuciones y accesorios

Artículo 36. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, el

efectivo en moneda nacional, el cheque certificado o de caja, la transferencia electrónica de fondos, el Código Digital (CoDi); así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida el SAT. EG.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que, por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Secretaría, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

La autoridad fiscal podrá aceptar como medio de pago la dación de bienes, previa valuación de los mismos, exclusivamente dentro del procedimiento administrativo de ejecución y en los términos que se prevea en las disposiciones aplicables.

Los pagos que se hagan, se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes que, al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas; y
- IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 38 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Los medios de pago señalados en el quinto párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos.

Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco estatal.

El SATEG mediante disposiciones de carácter general podrá autorizar otros medios de pago.

Pago mediante cheques personales

Artículo 37. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 36 del presente Código, el pago mediante cheques personales se podrá realizar cuando se emitan de la cuenta del contribuyente y sean expedidos por él mismo para cubrir el entero de contribuciones y sus accesorios mediante declaraciones periódicas, incluso tratándose de los pagos realizados por fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, siempre que cumplan con los requisitos de este artículo y los que se establezcan en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría.

Los cheques a que se refiere este artículo no serán negociables y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Secretaría.

El pago de créditos fiscales podrá realizarse con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos de este artículo, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque, así como el número del recibo oficial que se expida.

Recargos e indemnización por cheque no pagado o cargo no reconocido

Artículo 38. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la

fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos serán las que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 100 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos sólo se causarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Dará a lugar a la misma indemnización el hecho de que se realice un pago con tarjeta de crédito o débito y posteriormente el titular de la tarjeta rechace el cargo efectuado. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque o al titular de la tarjeta de crédito o débito para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado, sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 97 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas y sanciones económicas no fiscales.

Pago oportuno

Artículo 39. Para los efectos de los recargos a que se refiere el artículo 38 del presente Código, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que se hubiere

presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

Devoluciones por pago de lo indebido y saldo a favor

Artículo 40. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del décimo quinto párrafo de este artículo

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le

tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, así como los demás informes y documentos que acrediten la procedencia de la misma, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesario y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al

contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 44 de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza esta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente

dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Código.

El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 25 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 25 de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo

mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 38 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El SATEG, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

Tratándose de saldos a favor que el contribuyente otorgue como garantía del interés fiscal, la actualización y los intereses a cargo del fisco estatal dejarán de generarse en el momento en que la autoridad fiscal la acepte.

Intereses por devoluciones fuera de plazo

Artículo 41. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo 40, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 38 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

- I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta días para efectuar la devolución; y
- II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, el cálculo de los intereses será a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

Para los efectos del artículo 38 y el presente artículo, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de este, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Los intereses a pagar se computarán por cada mes o fracción que transcurra y se efectuará la retención correspondiente, siguiendo el procedimiento que para tal efecto establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

Medios para efectuar la devolución

Artículo 42. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría a través de las disposiciones de carácter general, para lo cual, el contribuyente deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo quinto del artículo 40 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, así como el comprobante de la transferencia electrónica serán considerados como comprobantes del pago de la

devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser esta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

Solicitud de devolución en formato electrónico

Artículo 43. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a 187 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica certificada.

Procedimiento de las revisiones para verificar la procedencia de la devolución

Artículo 44. Para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el octavo párrafo del artículo 40 de este Código, la autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación establecidas en las fracciones II o III del artículo 71 de este Código, por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos

establecidos en el artículo 76 de este Código;

- II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción;
- III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último;
- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución;
- V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente; y
- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Código.

Compensaciones

Artículo 45. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración

podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme en el artículo 25 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, anexando la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 38 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 40 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Código, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no

solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Cuando el contribuyente no efectúe la compensación total de contribuciones podrá continuar compensando el remanente del saldo a favor en pagos futuros o solicitar su devolución.

Compensación entre el fisco del Estado y el de los Municipios

Artículo 46. La compensación entre el fisco del Estado, por una parte, y el de los Municipios, por otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otros son líquidos y exigibles, y si existe acuerdo al respecto entre las partes interesadas.

Además de los casos indicados, los créditos y deudas podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.

Compensación declarada por el SATEG

Artículo 47. La compensación será declarada por el SATEG a petición del interesado. Las autoridades fiscales, si llegaren a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrán declararla de oficio.

Reintegro de cantidades indebidamente recibidas

Artículo 48. Cuando las personas por actos u omisiones propios reciban indebidamente subsidios o estímulos fiscales estatales, deberán reintegrar la cantidad indebidamente recibida, actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de este Código. Además, deberán pagar recargos en los términos del artículo 38 de este Código, sobre las cantidades

actualizadas, indebidamente recibidas, que se calcularán a partir de la fecha en la que hayan recibido el subsidio o estímulo fiscal estatal y hasta la fecha en la que se devuelva al fisco estatal la cantidad indebidamente recibida.

Los estímulos fiscales sólo se podrán acreditar hasta el monto de los pagos de impuestos que efectivamente se deban pagar. Si el estímulo es mayor que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo hasta el importe del pago.

Cuando por una contribución pagada mediante el acreditamiento de un estímulo fiscal, se presente una declaración complementaria reduciendo el importe de la contribución a cargo del contribuyente, sólo procederá la devolución de cantidades a favor cuando estas deriven de un pago efectivamente realizado.

Responsables solidarios

Artículo 49. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las contribuciones;
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, quiebra o concurso, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así

como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i de la fracción X de este artículo;

- IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;
- V. Los representantes sean cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el estado, cuando con su intervención, estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de estos;
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en

la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya;
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código;
- e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes;
- f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;
- g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación,

por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo;

- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por un monto superior a \$7'804,230.00; y
- i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que, con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje

de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

1. Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral;
2. Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; y
3. Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

El control efectivo para dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, podrá ser otorgado de manera expresa o tácita.

- XI. Las personas a quienes residentes fuera del Estado les presten servicios personales o independientes, obligados al pago de impuestos en la entidad por dicho servicio, hasta por el monto del impuesto causado.

Para la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas en el supuesto de esta fracción, las autoridades fiscales del Estado sólo deberán comprobar que el responsable solidario recibió los servicios señalados, y en su caso determinar, incluso mediante determinación presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, la base gravable de las contribuciones, el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación de bienes inmuebles o los ingresos, por los que se deban pagar contribuciones;

- XII. Los propietarios de inmuebles y la sociedad que los administre, cuando dichos inmuebles se encuentren afectos al servicio turístico de tiempo compartido, si en estos reciben servicios que sean deban ser pagados por residentes fuera del Estado hasta por el monto de las contribuciones que se omitan por la prestación de tales servicios.

Para la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas en el supuesto de esta fracción, las autoridades fiscales del Estado sólo deberán comprobar que en los inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido se prestaron los servicios sujetos al pago de contribuciones estatales, y en su caso determinar, incluso mediante determinación presuntiva, la base gravable sobre la que debieron liquidarse las contribuciones omitidas;

- XIII. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren

los incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate;

- XIV. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo;
- XV. Los copropietarios, los coposeedores o los partícipes de derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de este. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- XVI. Los servidores públicos o fedatarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no verifican previamente que se han cubierto los impuestos, derechos o demás contribuciones, o no hayan dado cumplimiento a las disposiciones que para el efecto señalen las leyes;
- XVII. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes; y
- XVIII. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Solicitudes de inscripción y avisos de apertura y cierre

Artículo 50. Las personas físicas o morales que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones o declarar en los términos de las disposiciones fiscales estatales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquellas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, o que realicen erogaciones por las remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado o estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que correspondan.

Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que realicen remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica certificada.

La solicitud de inscripción deberá presentarse a través de los medios que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, dentro de los diez días siguientes al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, deberán presentar aviso a través de los medios a que se refiere el párrafo anterior cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, dentro de los plazos que se señalan:

- I. Cambio de domicilio fiscal, dentro de los diez días posteriores al día en que este ocurra, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 79 de este Código, o exista un crédito fiscal determinado, no pagado o garantizado, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere esta fracción no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales;

- II. Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el SATEG y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten;
- III. Cambio de régimen de capital;
- IV. Corrección o cambio de nombre;
- V. Cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o

semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

- VI. Inicio de liquidación;
- VII. Apertura de sucesión;
- VIII. Cancelación por liquidación de la sucesión;
- IX. Cancelación por defunción;
- X. Cancelación por liquidación total del activo;
- XI. Cancelación por cese total de operaciones;
- XII. Cancelación por fusión de sociedades;
- XIII. Cambio de residencia fiscal;
- XIV. Inicio de procedimiento de concurso mercantil;
- XV. Cambio de denominación o razón social;
- XVI. Actualización de actividades económicas y obligaciones;
- XVII. Suspensión de actividades, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales esté obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros;
- XVIII. Reanudación de actividades, cuando se esté nuevamente obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo hacerlo conjuntamente con la primera de estas; y
- XIX. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en el SATEG.

Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el SATEG.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría o el SATEG sean parte, deberán citar en todo momento, la clave del Registro Estatal de Contribuyentes.

El SATEG realizará la inscripción o actualización del Registro Estatal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

También podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquellas proporcionadas por terceros.

El SATEG asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría o el SATEG sean parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que

se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 14 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario.

Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

La autoridad fiscal tendrá las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo verificaciones, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

1. Los proporcionados en el Registro Estatal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro; y
2. Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las

autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

- b) Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
- c) Corregir los datos del Registro Estatal de Contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.
- d) Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Integración de la contabilidad

Artículo 51. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

- I. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información

relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes;

- II. La solicitud de inscripción y avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, así como su documentación soporte;
- III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales o definitivos;
- IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados;
- V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, así como cualquier información financiera;
- IX. Los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes; y

- X. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables, registros electrónicos, dispositivos magnéticos que contenga información de las operaciones, papeles de trabajo, cuentas bancarias, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SATEG, de conformidad con disposiciones de carácter general que se emitan para tal efecto.

Conservación y almacenamiento de la contabilidad

Artículo 52. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 51, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el Registro Estatal de Contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el

referido Registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 53 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante disposiciones de carácter general autorice el SATEG.

Conservación de la contabilidad

Artículo 53. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 51 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de conservación de la contabilidad comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal o informativa del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, así como de las declaraciones de pagos de las contribuciones, dicha documentación deberá conservarse por todo

el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SATEG.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad

independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Tratándose de clausura, baja, suspensión de actividades, cancelación de registros o extinción de la obligación, el período de cinco años deberá computarse a partir de la fecha en que se lleven a cabo dichos actos, a menos que por disposición expresa de algún ordenamiento legal, deba conservarla por más tiempo.

Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración. Cuando se trate de la destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Sistemas de contabilidad electrónicos y manuales

Artículo 54. Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus bienes, cuentas bancarias, inventarios, préstamos, clientes, proveedores, acreedores y empleados que conforme a cada impuesto estatal resulte aplicable, así como aquella relacionada con su contabilidad, que tengan en dichos medios.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Formas para presentar solicitudes, declaraciones, avisos e informes

Artículo 55. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas aprobadas por el SATEG mediante disposiciones de carácter general que hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y este no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrán presentar en medios impresos.

El SATEG, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de estos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda. Tratándose de las declaraciones de pago, provisional y mensual los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aun cuando no exista cantidad a pagar.

En las oficinas autorizadas, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando esta corresponda hacerse sólo a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre,

denominación o razón social del contribuyente, su clave de Registro Estatal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal, o en los formatos no se cite la clave del Registro Estatal de Contribuyentes del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, estas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original que deban ser modificados.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Declaraciones definitivas y complementarias

Artículo 56. Los contribuyentes y los responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones tributarias, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las formas que al efecto se aprueben mediante disposiciones de carácter general que emita el SATEG, y proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

El contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos, el valor de sus actos o actividades o la base de la contribución que pretenda declarar;
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; y
- III. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 75, 77 y 110 del presente Código, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 110.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 38 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes

revisados cuando estas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública

Artículo 57. Cualquier autoridad, ente público, entidad, dependencia, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y de los municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos estatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, de contribuciones estatales o federales que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, o en su caso, en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración provisional o definitiva, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, esta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general;
- V. Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena

impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia;

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación; y

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retendrán una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción

III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes. También deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del SATEG.

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar

algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el SATEG a través de disposiciones de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al SATEG para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento este establezca mediante disposiciones de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Título Tercero Facultades de las Autoridades Fiscales

Capítulo Único Facultades

Asistencia a los contribuyentes

Artículo 58. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio del Estado, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello;
- c) Elaborar formularios que utilizarán los contribuyentes, de forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes;

además, deberán ser difundidos y distribuidos con oportunidad, informando de las fechas y los lugares de presentación que se consideren de mayor importancia;

d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales;

e) Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones; y

f) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se deberán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el SATEG. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales.

II. Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente; y

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad

fiscal en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Estatal de Contribuyentes, con base en la información del Registro Federal de Contribuyentes, a fin de facilitar la inscripción a dicho registro.

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes.

Las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes a través de los medios de difusión que se señalen en disposiciones de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al SATEG, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Aclaración ante autoridades fiscales

Artículo 59. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 68, fracciones I y III, 112, 113 y 115, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante disposiciones de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas disposiciones.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las autoridades fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de supuestas omisiones, siempre que los interesados exhiban los avisos o declaraciones presuntamente omitidos, presentados con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento o de la multa impuesta.

Si el documento a que se refiere el párrafo anterior se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento o de la multa impuesta, el notificador ejecutor suspenderá la diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta de la solicitud de cancelación al titular de la oficina requirente, quien resolverá sobre la cancelación del requerimiento o, en su caso, de la multa. Si el documento exhibido no fuere idóneo para acreditar la presentación del aviso o declaración de que se trate, se repetirá la diligencia.

Consultas fiscales

Artículo 60. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y

concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad fiscal quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto;
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad; y
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados que hubiesen sido expuestos por el promovente, o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual estos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El SATEG publicará mensualmente, un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 102 de este Código.

Criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales

Artículo 61. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Acción de lesividad y reconsideración administrativa

Artículo 62. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando el SATEG modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidos por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que los mismos se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlos o revocarlos en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte el SATEG al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Plazo de resolución de instancias o peticiones

Artículo 63. Las instancias o peticiones que formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo no mayor a tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa que

procedan en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Requisitos de los actos administrativos

Artículo 64. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar en documento impreso o digital;

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar el lugar y fecha de su emisión;
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V. Ostentar la firma de la autoridad competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica certificada de la autoridad competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa; y
- VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica certificada de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría, serán aplicables las disposiciones previstas en el

Capítulo II del Título Primero denominado «Medios Electrónicos» de este Código.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el servidor público competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica certificada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica certificada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

La integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica certificada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El SATEG establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría y del SATEG, podrán utilizar su firma electrónica certificada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Resoluciones de carácter general

Artículo 65. El Ejecutivo Estatal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; y
- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Medidas de apremio

Artículo 66. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, se opongan, impidan u obstaculicen de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Entidad o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los convenios de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Entidad;

- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos, conforme a lo establecido en el artículo 67 de este Código; y

- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

En cualquiera de los supuestos antes mencionados, la autoridad fiscal deberá levantar un acta circunstanciada en la que precise de qué forma el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción

I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Procedimiento del aseguramiento precautorio

Artículo 67. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 66 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 66 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;
 - b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro

Estatad de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares; y

- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

- II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 86 y 87 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto;

- III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a este para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho;

- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente;
- e) Dinero y metales preciosos;
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

- IV.** El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La autoridad fiscal, con base en los convenios que al efecto suscriba con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, girará oficio dirigido a la unidad administrativa competente de dichas instituciones, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, para que por su conducto se practique el aseguramiento precautorio.

Con dicho oficio se requerirá también a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, para que informen del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos:

- V.** La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se haya

practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado;

- VI.** Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 185 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e y f de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías; y

- VII.** Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida

por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

En el requerimiento que se emita, la autoridad fiscal establecerá el plazo de tres días contados a partir de la recepción de esta, a efecto de que se proceda a la liberación de los bienes embargados.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Quinto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Incumplimiento fuera de plazos

Artículo 68. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, pagos, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes. Tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción; y
- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional, del ejercicio o definitiva, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera

de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración o pago de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el referido procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente,

para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Aclaración de información

Artículo 69. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Presunción respecto de actos jurídicos que carecen de razón de negocios

Artículo 70. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. Dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV del artículo 75 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV

del artículo 77 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II del artículo 82 de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios del SATEG, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el SATEG.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la re-caracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente

busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Facultades de las autoridades fiscales

Artículo 71. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos,

- otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión;
- III.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;
- IV.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, con el propósito de:
- a)** Verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes;
- b)** Solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías;
- c)** Verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que en materia estatal estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; y
- d)** Verificar que los permisos o licencias otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron otorgados.
- Las visitas domiciliarias que tengan por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en esta fracción, deberán realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 78 de este Código.
- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban
- estarlo y no cumplan con este requisito.
- V.** Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- VI.** Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- VII.** Verificar los lugares, bienes o mercancías. En estos casos el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para cerciorarse dentro de la zona de que se trate, del cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- VIII.** Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- IX.** Realizar en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados con el gobierno federal, convenios de colaboración administrativa celebrados con entidades federativas, o los convenios de colaboración administrativa celebrados con los municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia fiscal federal, estatal o municipal; y
- X.** Verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el artículo 44 de este Código, a través de las facultades establecidas en las fracciones II o III del presente artículo.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo podrá realizarse por las autoridades fiscales de forma conjunta, simultánea, indistinta o sucesivamente, y en cada caso, se considerarán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del

procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.

El SATEG establecerá mediante disposiciones de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que este puede ejercer su derecho a ser informado.

Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV al VIII del artículo 77 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Requisitos de la orden de visita

Artículo 72. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 64 de este Código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y

- III. Tratándose de las visitas a que se refiere el artículo 73 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se ignore el

nombre del mismo por no estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Desarrollo de la visita domiciliaria

Artículo 73. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros, estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de contabilidad;

- III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, para hacer constar que los visitadores se identificaron, en las actas que se levanten se deberá señalar, lo siguiente:

- a) El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitadores;
- b) Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- c) El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias; y
- d) Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

- IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Obligaciones de los contribuyentes durante el desarrollo de una visita

Artículo 74. Durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, tendrán además de las obligaciones que expresamente se señalen en las disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma;
- II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita;
- III. Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; y
- IV. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autoricen las autoridades fiscales mediante disposiciones de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como

entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 75 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Reglas para el desarrollo de la visita domiciliaria

Artículo 75. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera

de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 73 de este Código;

- III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo;

- IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las

disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad;

- V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el

visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

VII. Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente; y

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Plazo máximo para concluir visitas o revisión de gabinete

Artículo 76. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se

notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga: a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II. Fallecimiento del contribuyente: hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año;
- V. Tratándose de la fracción VIII del artículo 75, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento;
- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado y en la página de Internet del SATEG; y

- VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 70 de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa que impida continuarlas, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Quando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Desarrollo de la revisión en las oficinas de la autoridad

Artículo 77. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación en sus propias oficinas, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del presente Código;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a

quien se dirigió la solicitud o por su representante;

- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de este Código;

- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;

- VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no

presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 76 de este Código;

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Para los efectos de las fracciones IV y VIII de este artículo, la autoridad fiscal, previamente a la determinación del crédito fiscal, emitirá el oficio de observaciones y continuará con el procedimiento establecido por el citado artículo.

Requisitos de las visitas de inspección

Artículo 78. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 71 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en

la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro, o que sean reguladas en su funcionamiento por la legislación estatal;

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección;

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria; y

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Determinación de contribuciones

Artículo 79. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 77 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere las fracciones VI y VII del artículo 77 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 76 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso de revocación o el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Oficio de observaciones

Artículo 80. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 77 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 77 de este Código, le darán a conocer a este el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 77.

Plazos para la entrega de documentación solicitada

Artículo 81. En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación,

las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;
- II. Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y
- III. Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere esta fracción, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, a solicitud del contribuyente, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Procedimiento de las revisiones electrónicas

Artículo 82. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal;

- II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que, en un plazo de treinta días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

El desahogo de pruebas periciales que se hayan ofrecido dentro del plazo de quince días a que se refiere esta fracción, se deberá realizar dentro de los veinte días siguientes a su ofrecimiento.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas;

- III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de quince días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento; y

- b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los quince días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de quince días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, cuando en una revisión electrónica las autoridades fiscales soliciten información y documentación a un tercero, este deberá proporcionar lo solicitado dentro del plazo de quince días siguientes, contado a partir de aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Cuando el tercero aporte información o documentación que requiera darse a conocer al contribuyente, la autoridad fiscal lo notificará a través del buzón tributario, dentro del plazo de quince días contado a partir de aquel en que el tercero aportó dicha información o documentación; el contribuyente contará con un plazo de quince días contado a partir de aquel en que surta efectos la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga;

IV.

La autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente; o
- c) Haya vencido el plazo de quince días previsto en la fracción III, inciso b de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 71 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses

contados a partir de la notificación de la resolución provisional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 76 de este Código.

Revisión de uno o más rubros o conceptos

Artículo 83. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 71, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que la que dispone el artículo 100 de este Código.

Quando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Hechos u omisiones conocidos a través de otras autoridades fiscales

Artículo 84. Para determinar contribuciones omitidas, el SATÉG tendrá como ciertos los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades fiscales, salvo prueba en contrario, y le hayan sido dados a conocer al

contribuyente en términos del artículo 94 de este Código.

Supuestos en los que procede la determinación presuntiva

Artículo 85. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé, el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, la base gravable de las contribuciones, el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación de bienes inmuebles o los ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar las declaraciones de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones; o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III. Se dé cualquiera de las siguientes irregularidades:
 - a) Exista omisión del registro de operaciones, ingresos, compras o erogaciones gravadas, así como alteración del costo, por más del 3% sobre lo declarado;
 - b) Exista registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; o
 - c) No registren en su contabilidad las contraprestaciones recibidas o los servicios prestados, cuando estos se encuentren

- gravados por algún impuesto estatal;
- IV. No hayan solicitado su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
 - V. No lleven libros, registros, documentación o contabilidad que establezca el presente Código o las leyes fiscales del Estado, sistemas de contabilidad a que legalmente están obligados o cuando la destruyan;
 - VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones;
 - VII. Imposibiliten, por cualquier medio, el conocimiento de las operaciones que realicen, cuando las mismas sean objeto de algún impuesto estatal;
 - VIII. No proporcionen a las autoridades fiscales la información, contabilidad, comprobantes, registros o en general no atiendan cualquier otra solicitud relacionada con algún impuesto estatal, en los plazos y en los lugares requeridos para ello; y
 - IX. Cuando tratándose de responsables solidarios en términos de las fracciones V, X, XIV y XV del artículo 49 de este Código, no se cuente con los elementos que permitan realizar la determinación sobre base cierta.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Elementos para la determinación presuntiva

Artículo 86. Para la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 85, las autoridades fiscales calcularán los ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé o el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente, o los que en su caso debieran formar parte de ella;
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo periodo o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. Las declaraciones del periodo que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia estatal, como en materia federal;
- III. A partir de la información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, que se encuentren referidas a operaciones relacionadas con el contribuyente sujeto a la determinación presuntiva;
- IV. Con cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, siempre y cuando se encuentre referida a operaciones realizadas por el contribuyente sujeto a determinación presuntiva; y
- V. La información obtenida utilizando medios indirectos de investigación o de cualquier otra clase.

Determinación presuntiva de retenciones

Artículo 87. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V del artículo 86 de este Código.

Porcentaje de coeficiente de utilidad en determinación presuntiva

Artículo 88. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20%. En el caso de prestación de servicios personales independientes y arrendamiento se aplicará el 50%.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.

Modificación de la utilidad o la pérdida fiscal

Artículo 89. Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

- I. Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio; o
- II. La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

Comprobación de ingresos por la que deban pagar contribuciones

Artículo 90. Para la comprobación de los ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé o el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización

de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;
- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de

que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al SATEG, de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante disposiciones de carácter general.

- IV. Que son ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal o el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, por los que se deban pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personales de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y esta no los registre en contabilidad;
- V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones; y
- VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

Omisión de registro de adquisiciones

Artículo 91. Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

- I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio

pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente; y

- II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según las normas de información financiera. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

Determinación presuntiva ante imposibilidad de comprobación

Artículo 92. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 85 de este Código y no puedan comprobarse por el periodo objeto de revisión los ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé o el precio por

la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, por las que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o la información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, lo más cercano posible al cierre del periodo, el ingreso, las remuneraciones al trabajo personal dentro del territorio del Estado, o el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado se determinará tomando en consideración el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicara por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

Cuando se trate de la revisión de dos o más ejercicios, la reconstrucción de operaciones a que se refiere esta fracción, estará referida al último de ellos, y servirá como base para la determinación de todos aquellos que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación; y

- II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de los ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal o el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Cuando se trate de la revisión de dos o más ejercicios, la observación de operaciones a que se refiere esta fracción, servirá como base para la determinación de todos aquellos que

se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

En el supuesto de esta fracción, la observación de operaciones cuando sea mayor de siete días, deberá serlo por un número que sea múltiplo de siete, y deberá emitirse mandamiento fundado y motivado en el que se señalen los visitadores que llevarán a cabo dicha observación de operaciones, y el periodo por el cual se realizará.

Al ingreso de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal o el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de impuestos cedulares, se determinará previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala el artículo 88 de este Código.

Presunción de operaciones realizadas por los contribuyentes

Artículo 93. Para comprobar los ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé o el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por este, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Insumos para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales

Artículo 94. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones del SATEG y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 102 del presente Código.

Valor probatorio de los documentos en poder las autoridades

Artículo 95. Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las

autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones del SATEG y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales y municipales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Plazo para pagar o garantizar interés fiscal

Artículo 96. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 68, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Autorización de pago a plazos de contribuciones omitidas y sus accesorios

Artículo 97. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el SATEG.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo;

- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de presentar la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización;
 - b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización;
 - c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización; y

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 25 de este Código.

Procedimiento del pago a plazos por corrección de situación fiscal

Artículo 98. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo del artículo anterior, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido

utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos;
- II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud; y
- III. Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que en la resolución a que se refiere la fracción anterior se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la resolución determinativa de crédito fiscal que corresponda.

Cálculo y disposiciones aplicables al pago a plazos en parcialidades y diferido

Artículo 99. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 97 se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del primer párrafo del artículo 97, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio correspondiente, misma que corresponderá con la tasa establecida en la Ley de Ingresos de la federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 25 y 38 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que este se efectúe;

- II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en el primer párrafo fracción II del artículo 97, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de

forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago diferido;

- III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en el primer párrafo fracción II del artículo 97 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo;

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

- IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra;
- c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última; y

- d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y este no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 38 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

- V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

- a) Recargos por prórroga;
- b) Recargos por mora;
- c) Accesorios en el siguiente orden:
1. Multas;
 2. Gastos extraordinarios;
 3. Gastos de ejecución;
 4. Recargos; y
 5. Indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 38 de este Código.
- d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a de la fracción II del artículo 97 de este Código; y

- VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

- a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización; y

- b) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las disposiciones de carácter general que establezca el SATEG, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 97 de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará esta de conformidad con lo previsto por el artículo 25 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que este se realice.

Caducidad de las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 100. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o los aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las

disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó la declaración, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración establecida en este Código. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; y
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de fianzas a favor del Estado, constituidas para garantizar el

interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando:

- a) El contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción o avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- b) No lleve contabilidad estando obligado a hacerlo, o no la conserve durante el plazo que establece este Código; y
- c) Cuando no se presente alguna declaración periódica o anual estando obligado a presentarlas.

En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando esta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 49, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IX del artículo 71 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo

a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 79 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Presunción legal

Artículo 101. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, en cuyo caso, deberá acreditarlo.

Reserva de información

Artículo 102. Los servidores públicos que tengan conocimiento o intervengan en las investigaciones, estudios técnicos o intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, o cualquiera que tenga acceso a información relativa a contribuyentes estarán obligados a guardar absoluta reserva al respecto, así como en lo concerniente a las declaraciones, manifestaciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 94 de este Código.

La reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.

Sólo por acuerdo expreso del titular de la Secretaría se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante convenio de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a otras autoridades fiscales de otras entidades federativas, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por la entidad de que se trate.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable

respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de Contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. Que estando inscritos ante el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal;
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 172 de este Código;
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal; y
- VII. Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y de los municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos estatales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones estatales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del SATEG, el ejercicio y el periodo omiso.

El SATEG publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de Contribuyentes de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes

con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SATEG determine mediante disposiciones de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el SATEG procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Título Cuarto Infracciones y Sanciones

Capítulo I Aplicación de Multas por Infracciones

Aplicación de multas

Artículo 103. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará por las autoridades fiscales sin perjuicio de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 25 de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 36 de este Código.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Reducción del monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales

Artículo 104. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que estas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales;
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales;
- III. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales;
- IV. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 109 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa;
- V. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales; y
- VI. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud a que se refiere este

artículo, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos del Estado por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Responsables de la comisión de las infracciones

Artículo 105. Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los

supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Conocimiento de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales

Artículo 106. Los servidores públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo deberán comunicar a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y formas establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

- I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligaciones de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales

Artículo 107. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso

fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; o
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Condonación de recargos y multas

Artículo 108. La Secretaría podrá condonar hasta el 100% de las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el SATEG establecerá, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por el medio de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Fundamentación y motivación

Artículo 109. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años;

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes;
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para

deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones;

- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio; y
- g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 75, fracción IV de este Código.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada; entendiéndose por tal cuando su comisión se prolongue en el tiempo. En este caso, cuando no sea posible determinar el monto de la prestación omitida, se impondrá según la gravedad, multa

hasta del doble del máximo de la sanción que corresponda;

- V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida; y

- VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 110 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 112 de este Código.

Comisión de una o varias infracciones

Artículo 110. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de este Código, según sea el caso, se aplicará una multa del 20% de las contribuciones omitidas.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas y la sanción que corresponda, pagará una multa del 30% de las contribuciones omitidas.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación

de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución en que se impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Aumento de multas

Artículo 111. En los casos a que se refiere el artículo 110 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

- I. De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 109 de este Código;
- II. De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguna de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 109 de este Código; y

- III. De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 109 de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 110 del presente Código, el aumento de multas, a que se refiere este artículo, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos de este ordenamiento.

Multas por error aritmético

Artículo 112. Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes

Artículo 113. Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes las siguientes:

- I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo fuera de los plazos legales, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción;

- II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo

- cuando la solicitud se presente espontáneamente;
- III. No presentar los avisos al Registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea;
- IV. No citar la clave del Registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley;
- V. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 14 de este Código;
- VI. No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente habitual;
- VII. Tramitar u obtener más de un número de Registro Estatal de Contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones;
- VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 50 de este Código;
- IX. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 50 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva; y
- X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 50 de este Código.
- Multas relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes***
- Artículo 114.** A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 113 del presente Código, se le impondrán las siguientes multas:
- I. De 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización, las comprendidas en las fracciones I, II y VI;
- II. De 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización, la comprendida en la fracción III;
- III. Para la señalada en la fracción IV:
- a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización; y
- b) De 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización, en los demás documentos.
- IV. De 150 a 250 Unidades de Medida y Actualización, la establecida en la fracción V;
- V. De 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización, la comprendida en la fracción VII; y
- VI. De 150 a 250 Unidades de Medida y Actualización, la comprendida en las fracciones VIII, IX y X del artículo anterior.
- Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias***

Artículo 115. Son infracciones relacionadas con la obligación del pago de las contribuciones de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señalen las autoridades fiscales o presentarlos a requerimiento de las mismas. Así como no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;
- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 31 de este Código o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes;
- III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente;
- IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución;
- V. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea;
- VI. No presentar la información, manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 55 de este Código;
- VII. No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 13 de este Código;
- VIII. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I de este Código;
- IX. No proporcionar la información señalada en el artículo 54 de este Código o presentarla incompleta o con errores;
- X. No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el párrafo noveno del artículo 71 de este Código;
- XI. Presentar declaraciones, solicitudes, avisos, datos, informes y documentos, alterados o falsificados;
- XII. Usar más de un número de Registro para el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación;
- XIV. Declarar ingresos menores a los percibidos;
- XV. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales; y
- XVI. Incumplir el pago de las obligaciones fiscales, como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras o beneficiarse de un estímulo fiscal, sin tener derecho a ello.

Sanciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias

Artículo 116. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias a que se refiere el artículo 115 del presente Código, se impondrán las siguientes multas:

- I. Para las señaladas en las fracciones I al XV de 25 hasta 250 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Para las señaladas en la fracción XVI de 150 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad

Artículo 117. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 40 de este Código, las siguientes:

- I. No llevar contabilidad;
- II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las disposiciones fiscales;
- III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código u otras disposiciones fiscales señalan o llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones;
- IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos;
- V. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;
- VI. Llevar doble juego de libros sociales con distinto contenido;

VII. No tener en operación o no registrar operaciones con el público en general en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el SATEG mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas;

IX. Destruir, inutilizar o no conservar los libros, archivos y documentación comprobatoria, por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

X. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación o constancia hecha en la contabilidad, o mandar hacer o permitir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y

XI. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Sanciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad

Artículo 118. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 117, se impondrán las siguientes multas:

- I. Para las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII, de 25 hasta 250 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente;
- II. Para las señaladas en las fracciones V y IX, de 50 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Para la señalada en la fracción X, multa de hasta un tanto del importe de la contribución omitida. En caso de que no pueda precisarse el monto de dicha contribución la multa será de 25 hasta 250 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- IV. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XI.

Infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación

Artículo 119. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

- I. Oponerse u obstaculizar a que se practique la visita en el domicilio fiscal; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 82 de este Código;
- II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia

que los visitantes les dejen en depósito;

- III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades;
- IV. Divulgar o hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refiere el artículo 75, fracción IV de este Código; y
- V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 104 de este Código.

Sanciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación

Artículo 120. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 119 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- I. Para las señaladas en las fracciones I y III, de 50 hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y
- II. Para las señaladas en las fracciones II, IV y V, de 125 hasta 620 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Infracciones a las disposiciones fiscales en que pueden incurrir los servidores públicos

Artículo 121. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones:

- I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales;
- II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas

en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas datos falsos;

- III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas;
- IV. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refiere el artículo 75, fracción IV de este Código; y
- V. Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 102 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

Sanciones a las disposiciones fiscales en que pueden incurrir los servidores públicos

Artículo 122. A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones a las disposiciones fiscales a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 121 del presente Código se impondrá una multa de 125 hasta 620 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros

Artículo 123. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales;
- II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan; y
- III. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

Sanciones por infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros

Artículo 124. A quien cometa las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 123 de este Código, se impondrá multa de 125 hasta 620 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sanción a infracciones en cualquier forma a las disposiciones fiscales

Artículo 125. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de 25 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPITULO II
Clausura

Clausura

Artículo 126. Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actos o actividades de cualquier naturaleza que constituyan conductas que contravengan las leyes fiscales del estado.

Procedencia de la clausura

Artículo 127. La clausura procederá:

- I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, licencias o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento;
- II. En los casos en que el interés del fisco del Estado, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos, pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal, sin perjuicio de que en este caso el SATEG pueda embargar precautoriamente los bienes a que se refiere esta fracción en el mismo acto de la notificación; y

- III. Cuando el contribuyente omita el pago de sus contribuciones en tres ocasiones consecutivas.

Requerimiento al contribuyente

Artículo 128. Para efectuar las clausuras a que se refieren las fracciones I y III del artículo 127, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

Clausura temporal o definitiva

Artículo 129. La clausura podrá ser temporal o definitiva y se efectuará independientemente de la aplicación de las sanciones que por las infracciones en que hayan incurrido les corresponda, o de la responsabilidad penal si la hubiere.

Reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento de clausura

Artículo 130. El procedimiento de clausura deberá sujetarse a las reglas siguientes:

- I. La clausura solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada de autoridad competente;
- II. Si la orden de clausura debiere afectar a un local, que además de fines comerciales o industriales, sirva de habitación constituyendo el domicilio de una o más personas físicas, la clausura se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que impida la entrada o salida de la habitación; y
- III. Las clausuras deberán ser ejecutadas en días y horas hábiles, pero en caso de que puedan derivarse infracciones graves podrán habilitarse en días y horas inhábiles.

Formalidades de las clausuras

Artículo 131. En el acto de clausura deberán observarse las mismas formalidades

que establece este Código para las visitas domiciliarias.

Levantamiento de la clausura

Artículo 132. Una vez clausurado un local o establecimiento, se podrá levantar la clausura en los casos que correspondan, cuando hubiere cesado la causa por la que se ordenó y se hayan pagado las multas aplicadas y demás créditos fiscales o cuando exista resolución de autoridad judicial, laboral o administrativa competente, el SATEG mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las causas y requisitos para autorizar de manera temporal el levantamiento de la clausura.

**Título Quinto
Procedimientos Administrativos**

**Capítulo I
Recurso Administrativo**

**Sección Primera
Recurso de Revocación**

Objeto del recurso de revocación

Artículo 133. Contra las resoluciones o actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Procedencia del recurso de revocación

Artículo 134. El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; y
 - c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 59, 62 y 108 de este Código.
- II. Los actos de autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 38 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados; o
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 144 de este Código.

Interposición optativa

Artículo 135. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Quando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente.

Medios y término para la interposición del recurso

Artículo 136. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 143 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro de los plazos que en el mismo se señalan.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el

plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Requisitos del recurso de revocación

Artículo 137. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 33 de este Código y señalar, además:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Quando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Quando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas

físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 35 de este Código.

Anexos del recurso

Artículo 138. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 35 de este Código;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda

precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 145 de este Código.

Improcedencia del recurso

Artículo 139. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se

promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y
- VI. Si son revocados los actos por la autoridad.

Causales de sobreseimiento

Artículo 140. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 139 de este Código;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Interposición optativa

Artículo 141. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro. En el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante dicho Tribunal.

Recurso de revocación contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas

Artículo 142. El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Interposición derivada del procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 143. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Interposición del recurso por un tercero

Artículo 144. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco del Estado. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales del Estado, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Sección Segunda

Trámite y Resolución de los Recursos

Pruebas y su valoración

Artículo 145. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante

absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 138 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica certificada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, o bien, a la normatividad aplicable.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo

dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongán a lo dispuesto en este Capítulo.

Término para emitir resolución

Artículo 146. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Fundamentación de la resolución del recurso

Artículo 147. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada mediante el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Sentido de las resoluciones en el recurso

Artículo 148. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Cumplimiento de las resoluciones por parte de las autoridades

Artículo 149. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a

cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, estos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
 - a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, esta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. En el caso de revocación por vicios de procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 76 y 100 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad fuera del Estado o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquel en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el

artículo 76 de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando esta revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos; y

- b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo del inciso a que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se

umenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

- II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le

localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para el cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Capítulo II Notificaciones y Garantía del Interés Fiscal

Sección Primera Notificaciones

Notificación de los actos administrativos

Artículo 150. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las disposiciones de carácter general que para tales efectos establezca el SATEG.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por este en términos del tercer párrafo del artículo 31 de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica certificada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 27 y 64, fracción V de este Código;

- II. Por correo ordinario, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore

su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código; y

- IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

El SATEG podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las disposiciones generales que para tal efecto establezca el SATEG.

Efectos y formalidades de las notificaciones

Artículo 151. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Notificaciones personales

Artículo 152. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de este Código. También podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para

recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Notificación personal y citatorio

Artículo 153. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 150, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará conforme a lo señalado en el artículo 150, fracción III de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 182 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través de buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La autoridad fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Notificaciones practicadas ilegalmente

Artículo 154. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Notificaciones por estrados

Artículo 155. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Notificaciones por edictos

Artículo 156. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los medios de difusión siguientes:

- I. Durante tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. Por un día en un diario de amplia circulación en la Entidad; y
- III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan

las autoridades fiscales, mediante disposiciones de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Sección Segunda Garantía del Interés Fiscal

Formas de garantizar el interés fiscal

Artículo 157. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 108 y 167 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero a través de los medios que establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica o el sello digital de la afianzadora;

- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije el SATEG.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce

meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, esta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los contribuyentes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante el SATEG.

En los casos en que de acuerdo con el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por

cualquiera de los medios previstos en este Código.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los contribuyentes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.

Constitución de la prenda o hipoteca

Artículo 158. Para los efectos del artículo 157, fracción II de este Código, la prenda o hipoteca se constituirán conforme a lo siguiente:

- I. La prenda se constituirá sobre bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje y deberá inscribirse en el Registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga o el propio contrato de prenda estén sujetos a esta formalidad.

No se aceptarán en prenda los bienes de fácil descomposición o deterioro; los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía, o con algún gravamen o afectación; los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; los afectos a algún fideicomiso; los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquellos que sean inembargables en términos de este Código, así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

El SATEG podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para mantener en depósito determinados bienes que se otorguen en prenda; y

- II. La hipoteca se constituirá sobre bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o del valor catastral. A la solicitud respectiva se deberá acompañar el certificado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, expedido con un máximo de tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud, en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de estos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

El otorgamiento de la garantía a que se refiere esta fracción se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y contener los datos del crédito fiscal que se garantice.

El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

Textos en la póliza de fianza

Artículo 159. Para los efectos del artículo 157, fracción III de este Código, la póliza en la que se haga constar la fianza deberá contener los textos únicos que se señalen en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG y quedará en poder y guarda de la autoridad fiscal que sea competente para cobrar coactivamente el crédito fiscal de que se trate.

Obligación solidaria asumida por tercero

Artículo 160. Para los efectos del artículo 157, fracción IV de este Código, para que un tercero asuma la obligación solidaria de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su voluntad de asumir la obligación solidaria, mediante escrito

firmado ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal; en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos. El escrito a que se refiere esta fracción deberá detallar los bienes sobre los cuales recaerá primeramente la obligación solidaria asumida.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmado por el interesado y tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del consejo de administración. Cuando en los estatutos sociales de la persona moral interesada el presidente del consejo de administración tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio consejo, bastará la firma de dicho presidente para tener por cumplido el requisito. Las personas a que se refiere este párrafo deberán contar con el certificado de firma electrónica certificada, en los términos del Capítulo II del Título Primero de este Código;

- II. Tratándose de personas morales, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social pagado y la persona moral de que se trate no deberá haber tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales regulares o, en su caso, esta no deberá haber excedido del 10% de su capital social pagado; y
- III. Tratándose de persona física, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del impuesto sobre la renta como actividades empresariales o del 10% del capital.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por

cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 157, fracciones II y V de este Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada garantía se establecen en el presente Código.

Embargo en la vía administrativa

Artículo 161. Para los efectos del artículo 157, fracción V de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el SATEG mediante disposiciones de carácter general;
- II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 158 de este Código;
- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo, En este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la autoridad fiscal;
- IV. Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 179 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Embargo en la vía administrativa de la negociación

Artículo 162. Los contribuyentes que hayan optado por corregir su situación fiscal, que espontáneamente paguen sus créditos fiscales a plazo y elijan ofrecer como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar una solicitud acompañada de la copia del documento por el que ejercieron la opción de pago a plazo del crédito fiscal de que se trate.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se optó por pagar a plazo, indicando si se trata de pago diferido o en parcialidades, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 97, fracción II de este Código;
- II. La contribución a la que corresponda el crédito fiscal de que se trate y el periodo de causación;
- III. El monto de los accesorios causados a la fecha de la solicitud del embargo, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios;
- IV. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud de embargo;
- V. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes y los siguientes activos:
 - a) Otros títulos valor;
 - b) Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas *onzas troy*, y

- c) Cualquier bien intangible, aun cuando se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el crédito fiscal, especificando las características de las inversiones que permitan su identificación; y
- VI. Los gravámenes o adeudos de los señalados en el artículo 178, primer párrafo de este Código que reporte la negociación, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

Ofrecimiento de la garantía del interés fiscal

Artículo 163. Para los efectos del artículo 157 de este Código, la garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría.

Las garantías del interés fiscal subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos de este Código.

Cuando el ofrecimiento, cancelación, sustitución, ampliación o disminución de la garantía del interés fiscal se presente ante el SATEG, esta deberá efectuarse a través de la forma oficial o formato electrónico que para tal efecto se establezca dicho órgano mediante disposiciones de carácter general.

Los gastos que se originen con motivo del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal deberán ser cubiertos por el interesado, inclusive los que se generen cuando sea necesario realizar la práctica de avalúos.

Calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal

Artículo 164. La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que para cada garantía se establecen en el presente Código, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 157 de este Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 157, quinto párrafo de este Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando esta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Sustitución de la garantía del interés fiscal

Artículo 165. Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito fiscal podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 157 de este Código, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando la garantía que se pretende sustituir no sea exigible.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 157, segundo párrafo de este Código.

Cancelación de la garantía del interés fiscal

Artículo 166. La cancelación de la garantía del interés fiscal procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;

- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía;
- IV. Cuando se cumpla la fecha de la vigencia de la garantía; y
- V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico podrá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad fiscal que la haya exigido o recibido, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten la procedencia de la cancelación.

La autoridad fiscal cancelará las garantías ofrecidas cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo, informando de dicha situación al contribuyente que ofreció la garantía.

Las garantías que se hubieran inscrito en el Registro Público que corresponda, se cancelarán mediante oficio de la autoridad fiscal al citado Registro.

Supuestos para garantizar el interés fiscal

Artículo 167. Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente;
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 194 de este Código; y
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por estos.

Exigibilidad de la garantía del interés fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 168. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 157 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad fiscal.

No ejecución de actos administrativos

Artículo 169. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los accesorios correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito

fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los accesorios correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus accesorios.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los accesorios causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 157 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y estos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Capítulo III Procedimiento Administrativo de Ejecución

Sección Primera Disposiciones Generales

Procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 170. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

- I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:
 - a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva;
 - b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes; o
 - c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.
- II. La autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna;
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente;
- e) Dinero y metales preciosos;
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en

alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

- IV.** La autoridad fiscal, con base en los convenios que al efecto suscriba con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, girará oficio dirigido a la unidad administrativa competente de dichas instituciones, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y

préstamo a la que corresponda la cuenta para que por su conducto inmovilicen y conserven los bienes señalados en el inciso f de la fracción III de este artículo.

Con dicho oficio se requerirá también a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de una o más cuentas del contribuyente, para que informen del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en la fracción segunda de este artículo, esta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dicha resolución se notificará mediante oficio a las entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, a efecto de que liberen los recursos inmovilizados en exceso.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista

orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá requerir a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

En el requerimiento que se emita, la autoridad fiscal establecerá el plazo de tres días contados a partir de la recepción de esta, a efecto de que se proceda a la liberación de los bienes embargados;

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario;

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 185 del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal

competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 157 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

Prescripción de créditos fiscales

Artículo 171. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 169 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal competente o a petición del contribuyente.

Cancelación de créditos fiscales

Artículo 172. El SATEG podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios

Se consideran créditos fiscales de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda

nacional a 200 unidades de inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Condonación de créditos fiscales por concurso mercantil

Artículo 173. Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales; y

- II. Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, determinada en los términos del inciso anterior, no excederá del monto que corresponda a los accesorios de las contribuciones adeudadas.

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos establecidos en este Código.

Extinción de créditos fiscales a cargo de entidades paraestatales

Artículo 174. Tratándose de créditos fiscales a cargo de cualquier entidad paraestatal de la administración pública del Estado que se encuentre en proceso de extinción o liquidación, así como a cargo de cualquier sociedad, asociación o fideicomiso en el que, sin tener el carácter de entidad paraestatal, el Gobierno Estatal o una o más entidades de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten la totalidad del patrimonio o sean propietarias de la totalidad de los títulos representativos del capital social que se encuentre en proceso de liquidación o extinción, operará de pleno derecho la extinción de dichos créditos, sin necesidad de autorización alguna.

Para que sea procedente la previsión anterior, será necesario que exista dictamen de auditor externo, o de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato en el que se determine que la entidad paraestatal no es titular de activo alguno con el que sea posible ejecutar el cobro total o parcial de los créditos, excluyendo aquellos que se encuentren afectos mediante garantía real al pago de obligaciones ante los fiscos federal o municipales del Estado, que se encuentren firmes y que sean preferentes a las fiscales estatales en términos de lo dispuesto por este Código.

Cumplido lo anterior los créditos fiscales quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Extinción de créditos incobrables

Artículo 175. Los créditos fiscales que se encuentren registrados en la

subcuenta especial de créditos incobrables a que se refiere el artículo 231 de este Código, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Controversias del derecho de preferencia

Artículo 176. Las controversias que surjan entre el fisco estatal y los fiscos municipales relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán en términos de lo previsto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

- I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de estos; y
- II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Tratándose de controversias con el fisco federal, serán aplicables las reglas previstas para dichas circunstancias en la legislación federal.

Procedimientos administrativos de ejecución encauzados contra un mismo deudor

Artículo 177. Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor, el fisco estatal con los fiscos municipales, fungiendo estos como autoridad estatal de conformidad con los convenios respectivos, iniciará o continuará, según sea el caso, con el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales estatales omitidos.

El producto obtenido en los términos de este artículo, se aplicará a cubrir los créditos fiscales en el orden siguiente:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas;
- IV. Accesorios de las demás contribuciones y otros créditos fiscales; y
- V. Las demás contribuciones y otros créditos fiscales.

Preferencia del fisco estatal

Artículo 178. El fisco estatal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la legislación laboral aplicable.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Gastos de ejecución

Artículo 179. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito

fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución, en los términos que establezca la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 182 de este Código;
- II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en artículos 68, fracción II y 157, fracción V de este Código; y
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando el 2 por ciento del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará este último.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 68, fracción II y 157, fracción V de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor del Estado en los términos de lo previsto por el artículo 231 de este Código, y las contribuciones que se

paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de las autoridades fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales estatales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y este resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, este deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

Monto de los gastos extraordinarios y honorarios a pagar

Artículo 180. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 179, la autoridad fiscal determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios que deban pagarse a los depositarios o interventores de negociaciones o administradores de bienes raíces se fijarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SATEG. Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien.

La autoridad fiscal vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables.

Determinación del monto de los gastos de ejecución

Artículo 181. No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el

artículo 179 de este Código, cuando los créditos fiscales, respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 179, fracciones I y II de este Código, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.

Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 179 de este Código, las autoridades fiscales considerarán que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos.

Sección Segunda Embargo

Procedencia del embargo

Artículo 182. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 187, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondo para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente

con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 187, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, con base en los convenios que se suscriban para tales efectos informarán a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado este.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de esta fracción, con base en los convenios que se suscriban para tales efectos solicitarán a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal;

- II. A embargar las negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones

de cualquier género se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Formalidades del embargo

Artículo 183. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Identificación del ejecutor

Artículo 184. Para los efectos del artículo 183 de este Código la identificación del ejecutor debe hacerse constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, para lo cual se deberá incluir en dicha acta, lo siguiente:

- I. El nombre completo del ejecutor, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de la credencial o constancia de identificación del ejecutor;
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- III. El fundamento jurídico que lo acredite para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la diligencia.

Guarda de bienes o negociaciones embargados

Artículo 185. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, este deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de depositaria, pudiendo esta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 198, 199 y 200 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 183 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Ampliación del embargo

Artículo 186. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Señalamiento de bienes

Artículo 187. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de veinte salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta

por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas;

- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Orden diverso en el señalamiento de bienes

Artículo 188. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo 187, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito

Artículo 189. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes; y
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes;
- b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida;
- c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad; y
- d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de estos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal, con base en los convenios que al efecto suscriba con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, girará oficio dirigido a la unidad administrativa competente de dichas instituciones, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta para que por su

conduco y
inmovilicen
y conserven
los fondos
depositados.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que le hubieren comunicado esta.

Con dicho oficio se requerirá también a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de una o más cuentas del contribuyente, para que informen del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, esta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, liberarán los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el

crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 157 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Transferencia de recursos

Artículo 190. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal con base en los convenios que al efecto suscriba, solicitará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal actualizado, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informarán a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Secretaría o de la autoridad fiscal que corresponda;
- II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 157 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas

establecidas en las fracciones I y III, del artículo 157 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía; y

- IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, con base en los convenios que para tal efecto se celebren, informarán a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que esta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que este es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

El fisco estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 178 de este Código.

En los casos en que el fisco estatal y los fiscos municipales fungiendo como autoridad estatal, concurrentemente soliciten en contra de un mismo deudor la

inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo 189, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 177 de este Código.

Bienes exceptuados de embargo

Artículo 191. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI. Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios;

- XI. Las pensiones de cualquier tipo;
- XII. Los ejidos; y
- XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Bienes inembargables o inalienables

Artículo 192. Para los efectos del artículo 25 de este Código cuando las disposiciones legales aplicables establezcan que algún bien es inembargable o inalienable la autoridad fiscal no podrá trabar embargo sobre el mismo.

Oposición de terceros

Artículo 193. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora, las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Derecho de prelación de créditos

Artículo 194. Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por

parte de autoridades fiscales federales, o municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal y se dará aviso a la autoridad federal o municipal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales del Estado. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción del SATEG.

Embargo recaído sobre créditos a favor del deudor

Artículo 195. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a este sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo hará del conocimiento del Registro Público que corresponda, para los efectos procedentes.

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Destino de dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios

Artículo 196. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el

depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse a través de los medios autorizados por el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquel suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina en los términos de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Apertura de cerraduras

Artículo 197. Para los efectos de lo dispuesto segundo párrafo del artículo anterior, en los casos en los que el deudor o su representante legal no se presenten en las oficinas de las autoridades fiscales a abrir las cerraduras de los bienes muebles a que se refiere dicho artículo o presentándose se niegue a abrir las cerraduras, la autoridad fiscal encomendará a un experto para que proceda a su apertura en presencia de dos testigos designados previamente por las propias autoridades.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles a que se refiere el párrafo anterior, la cual deberá ser firmada por él, por los testigos y por el depositario designado. Una copia de dicha acta se le notificará al deudor.

Sección Tercera Intervención

Embargo de negociaciones

Artículo 198. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

El interventor con cargo a caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de

la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

Facultades del interventor administrador

Artículo 199. El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad, y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración; para pleitos y cobranzas; otorgar o suscribir títulos de crédito; presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Obligaciones del interventor administrador

Artículo 200. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco estatal, en la medida que se efectúe la recaudación;
- III. Realizar el pago de sueldos, de créditos preferentes, de contribuciones y en general todas las acciones necesarias para la conservación y buena marcha del negocio;
- IV. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al momento del inicio de la intervención, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes a dicho inicio; y
- V. Elaborar un informe mensual con los movimientos realizados en el mes, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al mes al que corresponda el informe.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 207 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente Sección de este Capítulo.

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del interventor administrador

Artículo 201. El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Funciones del órgano administrativo de las sociedades

Artículo 202. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 199 del presente Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Facultades del interventor con cargo a la caja

Artículo 203. Para los efectos de los artículos 185 y 198 de este Código, el interventor con cargo a la caja tendrá las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a toda la información contable, fiscal y financiera de la negociación intervenida, a fin de tener conocimiento del manejo de las operaciones que ella realice, pudiendo requerir todo tipo de información que esté relacionada con la negociación intervenida, actualizada a la fecha del inicio de la intervención, señalando para ello un plazo de hasta cinco días;
- II. Tener acceso a toda la información relativa a los estados de las cuentas bancarias y de las inversiones que la negociación tenga abiertas, inclusive la relativa a las cuentas bancarias que se encuentren canceladas, a fin de verificar y controlar los movimientos que impliquen retiros, traspasos, transferencia, pagos o reembolsos; y

- III. Exigir, cuando proceda, la presencia de la persona que sea titular de la negociación o que tenga acreditada la representación legal de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de este Código.

Los contribuyentes intervenidos estarán obligados a brindar al interventor todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluyendo el acceso a su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales o cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen total o parcialmente las actividades, así como a entregar la información que les sea requerida.

Obligaciones del interventor con cargo a la caja

Artículo 204. Para los efectos de los artículos 185 y 198 de este Código, el interventor con cargo a caja designado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Estar presente en el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en el lugar que conforme al artículo 14 de este Código se considere el domicilio fiscal del contribuyente intervenido, o en los establecimientos, locales, sucursales o cualquier lugar de negocio donde el contribuyente intervenido desarrolle sus actividades;
- II. Al inicio de la intervención:
 - a) Verificar la existencia y estado físico del activo fijo embargado, levantando constancia de hechos en los casos en que falten bienes. De existir bienes que no se encuentren señalados en el acta de embargo o en la relación de activo fijo y el crédito fiscal no se encuentre totalmente garantizado, deberá informar a la autoridad fiscal para que proceda a la ampliación del embargo;
 - b) Analizar el estado de resultados del ejercicio inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación y el estado de posición financiera o balance general correspondiente al último día del mes inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación;
- III. Enterar la cantidad recaudada diariamente salvo los días en que no se recaude ninguna cantidad, mediante la forma oficial o formato electrónico correspondiente, debiendo entregar a más tardar el día siguiente a la fecha en que se proporcionó, el original del formulario de pago en el que conste la impresión de los sellos de pago y la impresión del comprobante respectivo, expedido por la institución bancaria ante la cual se efectuó el pago;
- IV. Guardar absoluta reserva respecto de la información que obtenga de la negociación y de las decisiones que tome la autoridad fiscal;
 - c) Realizar un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciban los trabajadores, con base en la nómina de la propia negociación;
 - d) Obtener una copia de los estados de cuenta bancarios de los doce meses anteriores al del inicio de la intervención de la negociación, en los que se visualice el detalle de los movimientos, así como copia de los talones o pólizas respecto de los cheques expedidos, a fin de verificar los ingresos y egresos de la negociación;
 - e) Obtener, en su caso, una copia del acta constitutiva y de sus modificaciones; y
 - f) Integrar una relación de los acreedores cuyos créditos tengan preferencia sobre los del fisco estatal, misma que deberá contener concepto, importe y plazo del crédito, así como nombre, razón o denominación social del acreedor.

- V. Elaborar un acta pormenorizada que refleje la situación financiera de la negociación a la fecha del levantamiento de la intervención;
- VI. Revisar que los gastos y costos sean los estrictamente necesarios para el buen funcionamiento de la negociación; y
- VII. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al inicio de la intervención e informes mensuales respecto de los movimientos realizados en el mes, los cuales deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al inicio de la intervención en el caso del informe inicial y, en el segundo caso, dentro de los tres días siguientes al mes que corresponda el informe mensual.

Intervención por parte de autoridad diversa

Artículo 205. En caso de que la negociación que se pretenda intervenir, ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Levantamiento de la intervención

Artículo 206. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Enajenación de la negociación intervenida

Artículo 207. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan

sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

**Sección Cuarta
Remate**

Procedencia enajenación de bienes embargados

Artículo 208. La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 210 de este Código;
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 170 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 232 de este Código; y
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Enajenación en subasta pública

Artículo 209. Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las personas interesadas en participar en la enajenación de bienes por subasta pública a través de medios electrónicos lo podrán hacer a través de la página de Internet del SATEG, efectuando el pago del depósito, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura legal o el que resulte de las mejoras a que se refiere esta Sección mediante ventanilla bancaria o

transferencia electrónica de fondos, en los términos este Código y de las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SATEG.

Para los efectos del párrafo anterior, en la página de Internet del SATEG se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la página de Internet del SATEG.

Base para la enajenación de los bienes inmuebles y negociaciones embargadas

Artículo 210. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establece este Código, en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio de buzón tributario el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b del artículo 134, en relación con el artículo 143 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 143 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de

este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Práctica de avalúos

Artículo 211. Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las autoridades fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en este Capítulo.

Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:

- I. Autoridades fiscales;
- II. Instituciones de crédito;
- III. Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía; y
- IV. Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

La autoridad fiscal en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general, podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien inmueble de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los peritos que emitan el dictamen, deberán acreditar que cuentan con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Federal o del Estado.

Convocatoria para remate

Artículo 212. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Notificación del remate a acreedores

Artículo 213. Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 150 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica certificada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Propuesta de comprador por parte del embargado

Artículo 214. Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Postura legal

Artículo 215. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Importe de la postura legal

Artículo 216. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si este es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 236 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Envío de la postura legal en documento digital

Artículo 217. Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica certificada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El SATEG mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de disposiciones de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida el SATEG y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 223, 224 y 225 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate, se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

El SATEG, a través de disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que, en sustitución de la firma electrónica certificada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal reintegrará a los postores, dentro de los dos días posteriores a la fecha en que se hubiere fincado el remate, el importe del depósito que como garantía hayan constituido, excepto el que corresponda al ganador que se tendrá como garantía del cumplimiento de su obligación de pago y, en su caso, como pago de parte del precio de venta.

Contenido de la postura en documento digital

Artículo 218. El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes. Tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, las claves de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes en su caso y el domicilio social;
- II. La cantidad que se ofrezca;
- III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito;

- IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que se haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, el SATEG no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Requisitos adicionales para participar en la enajenación de bienes en subasta pública a través de medios electrónicos

Artículo 219. Para los efectos del artículo 212, en relación con los artículos 217 y 218 de este Código, los interesados en participar en la enajenación de bienes en subasta pública a través de medios electrónicos en los términos del presente ordenamiento deberán cumplir, además, con lo siguiente:

- I. Obtener su clave de identificación de usuario, para lo cual deberán proporcionar los datos que al efecto determine el SATEG mediante disposiciones de carácter general, y
- II. Enviar su postura señalando la cantidad que ofrezca de contado, dentro del plazo señalado en la convocatoria de remate.

Se tendrá por cubierto el requisito de enviar los datos a que se refiere el artículo 218 de este Código, cuando los postores hayan dado cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

Procedimiento de las subastas en el portal electrónico

Artículo 220. En la página electrónica de subastas del SATEG, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las

12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el SATEG concederá plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El SATEG fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura recibida.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Verificación de posturas

Artículo 221. Para los efectos del artículo 220 del presente Código, los postores podrán verificar en la página de Internet del SATEG las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo señalado en dicho artículo.

Con cada nueva postura que mejore las anteriores, el SATEG enviará un mensaje que confirme al postor la recepción de esta, en el que señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate y la clave de la postura.

Cancelación o suspensión del remate de bienes

Artículo 222. Cuando el remate de bienes sea cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, dicha situación se hará del

conocimiento de los postores participantes a través de su correo electrónico y el importe depositado como garantía se reintegrará dentro de los dos días siguientes a la notificación de la cancelación o suspensión.

Incumplimiento del postor con las obligaciones contraídas

Artículo 223. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

En caso de incumplimiento del postor ganador, se comunicará al postor que haya hecho la segunda y tercera más altas y así sucesivamente, que podrá realizar el depósito de su postura en los plazos señalados en los artículos 224 o 225 de este Código, según corresponda.

Aplicación del depósito constituido en remate de bienes muebles

Artículo 224. Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el SATEG, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días, entregue los

comprobantes fiscales digitales por internet de la enajenación los cuales deberán expedirse cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, este deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán gastos de almacenaje a partir del día siguiente.

Aplicación del depósito constituido en remate de bienes inmuebles o negociaciones

Artículo 225. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el SATEG, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Adjudicación de los bienes

Artículo 226. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que estos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Entrega de bienes rematados y adjudicados

Artículo 227. Efectuado el pago total del importe ofrecido por un bien rematado, se comunicará al postor ganador que deberá solicitar a la autoridad fiscal que esta le señale la fecha y hora en que se realizará la entrega del bien rematado, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 224 y 225 de este Código. El postor ganador podrá solicitar una nueva fecha de entrega en caso de que no le hubiese sido posible acudir a la que hubiere señalado la autoridad fiscal.

En caso de bienes inmuebles, una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Bienes rematados no entregados al postor

Artículo 228. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que este lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquel podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de ese último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 237 de este Código.

En el caso que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, esta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Prohibición para adquirir los bienes objeto de un remate

Artículo 229. Queda prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco estatal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

Preferencia del fisco estatal para adjudicarse bienes

Artículo 230. El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

Adjudicación de bienes a favor del fisco estatal

Artículo 231. Cuando no sea posible la enajenación a que hace referencia el artículo 232, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público, hasta en tanto sean enajenados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.

Enajenación fuera de remate

Artículo 232. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y
- III. No fueron enajenados mediante el proceso de remate. En este caso el valor de la enajenación será por lo menos del 60% del valor de avalúo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

Enajenación a plazos de bienes embargados

Artículo 233. Para los efectos de los artículos 216, último párrafo y 232 de este Código, la autoridad fiscal podrá enajenar a plazos los bienes embargados siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 157 de este Código. En este caso, los intereses serán iguales a los recargos exigibles tratándose del pago a plazo de los créditos fiscales, la forma y términos en que procederá la enajenación a plazos de los bienes embargados se establecerá mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita el SATEG.

Aplicación del producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación

Artículo 234. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 36 de este Código.

Pago del crédito por parte del deudor antes del remate, enajenación o adjudicación de bienes

Artículo 235. En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, este deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán gastos por el almacenaje a partir del día siguiente.

El embargado podrá recuperar sus bienes, si realiza el pago del crédito fiscal total o parcialmente hasta un día antes de haberse rematado, enajenado o adjudicado los bienes.

Excedentes del producto obtenido en el remate

Artículo 236. En el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 231 de este Código, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios en los términos del artículo 234 de este Código, se entregarán al deudor o al tercero que este designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente. En el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquel en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes de los bienes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que este designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado. La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

Cuando se lleve a cabo el remate, el importe obtenido como producto de este se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 234 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se entregará al contribuyente o embargado, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor o embargado acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Los excedentes del producto del remate o adjudicación, a que se refiere este artículo, no serán susceptibles de actualización ni de pago de intereses, siempre y cuando se entreguen en los plazos que para tal efecto establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

Abandono de bienes en favor del fisco estatal

Artículo 237. Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses

contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución de los bienes embargados derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado;
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y
- IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco estatal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 232 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones

asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Interrupción de los plazos de abandono de bienes embargados

Artículo 238. Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 237 de este Código se interrumpirán:

- I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó; y

- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 6 de la **Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Supletoriedad

Artículo 6. En todo lo no previsto por este ordenamiento serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato».

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 6 de la **Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Supletoriedad

Artículo 6. En todo lo no previsto por este ordenamiento serán aplicables en

forma supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato».

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación expresa

Artículo Segundo. Se abroga el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura a través del Decreto número 205, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, tercera parte, de fecha 25 de noviembre de 2005.

Derogación tácita

Artículo Tercero. Quedan sin efectos las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, o cualquier otra disposición que contravenga o se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Procedimientos en trámite

Artículo Cuarto. Los procedimientos de auditoría fiscal, de ejecución, los recursos administrativos y en general las instancias administrativas, solicitudes o trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes al iniciarse los respectivos procedimientos o trámites.

Ampliación de garantía

Artículo Quinto. En los casos en que se haya interpuesto algún medio de defensa previsto en el Código Fiscal contenido en el presente Decreto y no se hubiera garantizado el interés fiscal o habiéndose efectuado deba ampliarse la garantía, esta deberá otorgarse o ampliarse en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Juicios en trámite

Artículo Sexto. Los juicios contenciosos administrativos que se

hubieran interpuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes a esa fecha.

Aplicación en infracciones

Artículo Séptimo. Las infracciones cometidas durante la vigencia del Código Fiscal que se abroga mediante el presente Decreto, se sancionarán en los términos preceptuados por el mismo, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al Código Fiscal que contiene este Decreto por estimarlo más favorable.

Causación de recargos

Artículo Octavo. Cuando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se hubieran causado recargos sobre contribuciones, se reanudará la causación de recargos sobre las mismas conforme al Código Fiscal que contiene este Decreto.

Causación de actualizaciones

Artículo Noveno. Cuando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se hubieran generado actualizaciones sobre contribuciones, se reanudará la causación de actualizaciones sobre las mismas conforme al Código Fiscal que contiene este Decreto.

Plazo para emitir disposiciones de carácter general

Artículo Décimo. La Secretaría, a través de su titular, y el SATEG, por medio de su Director General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto deberán emitir las disposiciones de carácter general en un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Guanajuato, Gto., 17 de diciembre de 2019. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Celeste Gómez Fragoso. (Con observación) Dip. José Huerta Aboytes. (Con observación) (Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Vanessa Sánchez Cordero. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández. Dip. Víctor Manuel Zanella

Huerta. Dip. Claudia Silva Campos. (Con observación)»

-**La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

Toda vez que no hay participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen, en lo general, puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** En votación nominal por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-**La C. Presidenta:** Se cierra el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** Señora presidenta se registraron treinta y tres votos a favor y cero votos en contra.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen, en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

¿Sí diputado Víctor Manuel Zanella?

C. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta: Muchas gracias diputada. Voy a reservarme el artículo 29 y el artículo 114.

-**La C. Presidenta:** Adelante diputado.

EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA PROCEDE A DESAHOGAR

SUS RESERVAS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 114 DEL DICTAMEN EN DISCUSIÓN.



C. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta: Muy buenos días tengan todos ustedes. En este sentido es la **reserva al artículo 29** relativo a la "Conclusión de efectos de los certificados", en el cual se sugiere incorporar un último párrafo, en los siguientes términos:

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de firma electrónica, sellos o firmas digitales, podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante disposiciones de carácter general, determine el SATEG para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días contado a partir del día siguiente a aquel en el que se reciba la solicitud correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de reconocer los derechos de audiencia del contribuyente, ello en congruencia con el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

La reserva del artículo 114 es a fin de incorporar un último párrafo en el siguiente sentido:

Para efectos del presente artículo, la determinación de la multa correspondiente considerará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Es cuánto presidenta.

-**La C. Presidenta:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación de los artículos 29 y 114

formulada por el diputado Víctor Manuel Zanella Huerta.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, para aprobar o no la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y cuatro votos a favor y cero votos en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

En consecuencia, remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen signado por **las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado.**

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SIGNADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

»DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

1. En sesión ordinaria plenaria del Congreso realizada el 28 de noviembre de 2019, ingresó la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado de Guanajuato mediante la cual se expide la Ley de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato. La iniciativa se turnó por la presidencia del Congreso a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio y dictamen.
2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resultó

competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. Las Comisiones Unidas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado dieron cuenta, radicaron la iniciativa de referencia el 28 de noviembre del año en curso y aprobaron como metodología para el análisis y dictaminación de la iniciativa:

- La remisión mediante firma electrónica a la Auditoría Superior del Estado y al Tribunal de Justicia Administrativa, así como a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado y al Colegio de Contadores Públicos, todos ellos contaron con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimaron pertinentes.
- Se estableció un *link* en la página *web* del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se emitieran observaciones en un plazo que venció el pasado 6 de diciembre del año en curso.

De los entes consultados se recibieron comentarios y observaciones por parte del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C. IMCP.

4. El día 10 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo una mesa de trabajo con las diputadas Alejandra Gutiérrez Campos, Libia Dennise García Muñoz Ledo, Lorena del Carmen Alfaro García, Celeste Gómez Fragoso, Laura Cristina Márquez Alcalá, Claudia Silva Campos y Vanessa Sánchez Cordero y los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas y Raúl Humberto Márquez Albo integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales; con el diputado J.

Jesús Oviedo Herrera, asesores de quienes conforman las comisiones unidas, funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y la secretaría técnica, para discutir y analizar la iniciativa.

5. El día 11 de diciembre del año en curso, se celebró una mesa de asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con funcionarios de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y secretarios y secretarías técnicas de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.
6. Posteriormente, mediante oficio, el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa remitió opinión jurídica del ordenamiento sujeto a consulta.

La presidencia de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la secretaría técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VIII y 272, fracción VIII, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en los términos de la iniciativa y atendiendo a los acuerdos generados en las mesas de trabajo celebradas los días 10 y 11 de diciembre del año en curso, mismo que fue materia de revisión por parte de estas Comisiones Unidas.

II. Consideraciones del iniciante

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento para proponer las adiciones materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

El objeto de la presente iniciativa es contribuir al fortalecimiento y equilibrio presupuestal respecto de los ingresos y el gasto estatal, y tener una menor

dependencia de las participaciones federales, asimismo, establecer los instrumentos legales a fin de que, por una parte, la administración pública encargada de la función recaudatoria realice ésta en forma más eficiente y eficaz, y por la otra, brindar a los contribuyentes una institución de administración tributaria de mayor confianza, fortaleciendo así la administración tributaria estatal, a través de la profesionalización del servidor público y el fortalecimiento de las normas fiscales, para lo cual se prevé la implementación de un órgano desconcentrado, dotado de autonomía de gestión para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Por tanto, el propósito de la presente Ley es la creación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, el cual lleve a cabo las funciones de recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, que a la fecha desempeña la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en forma centralizada.

El objetivo principal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, será la atención al contribuyente, proporcionándole servicios de calidad y eficientes, simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente, así como desarrollar y fortalecer los sistemas tecnológicos y automatizados requeridos para ejercer la administración de los ingresos de manera eficiente. Al efecto, podrá establecer sus propias políticas de operación, evaluar y tomar decisiones, poder suscribir los instrumentos jurídicos necesarios, a través de su Director General para establecer las bases en el intercambio de información con las autoridades competentes para el cumplimiento y ejercicio de las atribuciones legales que le sean conferidas.

Tal modelo se encuentra dentro de las buenas prácticas para las administraciones tributarias estatales, conforme a comunicado del Instituto para el

Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas,²⁶ toda vez que, con la implementación del servicio de administración tributaria local, tiene como características la autonomía para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones. Es por ello, que el presente órgano desconcentrado en su estructura prevé integrar varias unidades administrativas que le permitan mejorar la calidad de los servicios al contribuyente y fortalecer el ciclo tributario, elevando así la recaudación local de forma eficiente.

Conforme a lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer la administración de los recursos que percibe la entidad, a través de la creación de un órgano especializado que permita:

- Otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes;
- Eficientar y modernizar la administración tributaria estatal;
- Estructurar la simplificación fiscal;
- Maximizar la recaudación de los ingresos para lograr un desarrollo sostenido;
- Simplificar los trámites y mejorar los servicios de atención al contribuyente;
- Combatir la elusión y evasión fiscal e informalidad; y
- Apoyar a los municipios, mediante convenio, a la recaudación de sus contribuciones, para la consecución de los anteriores puntos, y así fortalecer sus finanzas públicas.

Los beneficios de contar con este órgano especializado se traducirían en:

- Más y mejores servicios de atención a los contribuyentes a través del uso actualizado de herramientas tecnológicas;
- Especialización de las tareas en el ciclo tributario;
- Profesionalización de funcionarios;
- Flexibilidad para implementar políticas fiscales; y

²⁶

https://www.cepal.org/ilpes/panorama/documentos/confreg1/sesio n3/Peer_to_Peer_29-11-11.pdf

- Un mayor rendimiento recaudatorio y desempeño fiscal.

Como señala el Centro Interamericano de Administración Tributaria:

«Cada vez más se espera que las Administraciones Tributarias brinden respuestas rápidas y apropiadas, de manera efectiva en cuanto a los costos, al alcance y la complejidad cambiantes del gobierno y las expectativas de los ciudadanos.»²⁷

Como antecedente a la creación de un órgano especializado en administración fiscal en el Estado, podemos decir que en México se cuenta con el Servicio de Administración Tributaria (SAT)²⁸ mismo que dentro de sus múltiples tareas, tiene aquella que consiste en lograr que sus agentes económicos contribuyan al gasto público de manera proporcional y equitativa a través de la aplicación de la legislación fiscal y aduanera, a la vez que fiscaliza a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias. Este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para incentivar el cumplimiento voluntario, al mismo tiempo que genera y proporciona la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. También cumple de manera eficaz y eficiente con sus funciones, las cuales generan condiciones que posibilitan no sólo el crecimiento económico de México, sino también un desarrollo sostenible, con la aplicación de planes y programas estratégicos y de mejora

continua que han permitido no sólo incrementar los niveles de recaudación, sino también reducir su costo en términos de los ingresos que administra.

Desde hace algunos años operan en diversas entidades federativas, órganos especializados en administración tributaria, por ejemplo, en Yucatán, donde a partir de 2013, inició actividades la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.²⁹ Dicho órgano ha derivado en una ampliación de la base tributaria, en los ingresos que recauda el Estado, logrando incrementar la recaudación en los tres primeros años de operación en un 3.7%, 4.6% y 6.4% respectivamente, esto a pesar de la derogación total del impuesto de la tenencia vehicular en 2015.³⁰

Al respecto, las Comisiones Unidas coincidimos con la iniciativa. Compartimos la teleología de la propuesta pues constituye uno de los elementos que, de manera conjunta con las otras propuestas de modificación a las leyes hacendarias estatales, conforma una profunda reforma al diseño de política y gestión tributaria, lo que sienta las bases para un sistema tributario más eficaz, eficiente, equitativo y acorde a las necesidades de una economía cada vez más competitiva y que requiere crecimiento.

La creación del Sistema de Administración Tributaria en el Estado de Guanajuato como organismo independiente encargado de manera especial del manejo de las obligaciones tributarias, permitirá poner mayor énfasis y atención al tema derivado de la especialización de dicho órgano. Con ello, se confía en que se contribuya a elevar la recaudación de impuestos estatales con una modernización administrativa en la que se utilizarán las tecnologías de la información y de la comunicación, además con el carácter de autoridad fiscal.

²⁷ ALINK, Matthijs y VAN KOMMER, Víctor (2011): Manual de Administración Tributaria. Centro Interamericano de Administración Tributaria y Administración de Impuestos y Aduanas de los Países Bajos, p. 237. Consultable en: <https://www.ibfd.org/sites/ibfd.org/files/content/pdf/CIAT.pdf>

²⁸ El 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ordenamiento mediante el cual se creó dicho órgano administrativo desconcentrado. Con el propósito de sentar las bases orgánico-funcionales para dar lugar a la integración del SAT, en marzo de 1996 se autorizó y registró una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos, el cambio de denominaciones de la Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales por Dirección General de Política de Ingresos, así como la creación de las direcciones generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales. El 1o. de julio de 1997, inició sus funciones el SAT y su Reglamento Interior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de ese mismo año. Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2016.

²⁹ Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter de autoridad fiscal, autonomía técnica de gestión en el desarrollo, ejecución de atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de objetivos. La Ley que crea la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, está contenida el Decreto 9, publicado en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 2012. Consultable en: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-12-06_suplemento.pdf

³⁰ <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2016/05/ANEXO-NOTICIAS-FISCALES-147.pdf>

III. Modificaciones a la iniciativa

En términos generales se respetó la propuesta del iniciante, sólo se realizaron modificaciones al documento atendiendo a las reglas de técnica legislativa de claridad, brevedad y precisión.

Las modificaciones al articulado fueron las siguientes:

En el artículo 1 se eliminó la porción normativa *interés social* al considerarse que el objeto materia de la ley no entraña la tutela de derechos sociales.

El artículo 3 se eliminó en virtud de que se consideró que su contenido se encontraba previsto dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 7 de la iniciativa, como es el caso de la porción normativa *facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario*, la cual se encuentra establecida en la fracción I del artículo 7 referido. Con motivo de ello, se eliminaron las referencias en todo el articulado al objeto del SATEG, para referirlas al objeto de la ley o en el marco de sus atribuciones; asimismo, se recorrieron en su orden los subsecuentes numerales.

En el artículo 5 de la iniciativa ahora artículo 4 en el dictamen, se cambió la referencia a *oficinas centrales* por el de oficina sede y las demás oficinas, serán las autorizadas en los municipios del Estado.

En el artículo 6 de la iniciativa ahora artículo 5 en el dictamen, en la fracción III referente a los fondos y fideicomisos se eliminó la porción normativa *o en los que participe en representación*, en virtud difiere del contexto integral del numeral. También se eliminó el último párrafo por técnica legislativa.

En el artículo 7 de la iniciativa ahora artículo 6 en el dictamen, se modificaron la redacción de las fracciones contenidas en este numeral por técnica legislativa para dar mayor claridad a su contenido, así como incluir dentro de las atribuciones del SATG al ámbito municipal en los ingresos, contribuciones y créditos coordinados.

Asimismo, con base en el principio de jerarquía normativa que implica un deber de obediencia de la norma inferior respecto de la superior, en este caso corresponderá a la ley establecer sus atribuciones y a la ley secundaria, para este caso el Reglamento Interior, le corresponderá desarrollarlas, pero no establecerlas. Con tal motivo de se eliminó la referencia al Reglamento Interior en la fracción XLI.

En el artículo 8 de la iniciativa ahora artículo 7 del dictamen, referente a los órganos con los que contará el sistema de administración tributaria del estado, se modificó la sintaxis de la fracción II para que quedar como *Dirección General* y se eliminó la fracción IV relativa al órgano consultivo - Consejo Consultivo- al no haberse incluido ni desarrollado en el articulado de la ley.

En el artículo 11 de la iniciativa, ahora artículo 10 en el dictamen, relativo al derecho de voz y voto en la Junta de Gobierno, se modificó para incluir que *por causa justificada* podrán nombrar suplentes los integrantes de la Junta de Gobierno y del órgano interno de control de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

El artículo 14 de la iniciativa se reubicó como artículo 13 del dictamen, relativo a los requisitos para ser Director General con el fin de dar congruencia a la estructura del articulado; lo mismo ocurrió con el artículo 15 de la iniciativa que pasó a ser artículo 14 en el dictamen y el artículo 16 de la iniciativa pasó a ser artículo 15 del dictamen.

En el artículo 13 de la iniciativa ahora artículo 12 en el dictamen, referente a las atribuciones de la Junta de Gobierno se eliminó la fracción X que refiere las causas de remoción del Director General con el fin de trasladar su contenido para que integrara dos artículos, ello en virtud de que, la remoción constituye en sí misma una sanción, que conlleva la privación del cargo, por lo que analizadas las causales contenidas en los incisos a y b de la iniciativa, no constituyen conductas que generan reproche de carácter disciplinario. Por lo cual, se determinó adicionar dos artículos con el fin de separar las causas que conllevan medidas disciplinarias y en consecuencia, remoción; para establecerlo

como artículo 16 del dictamen y por otra parte, en el artículo 17 del dictamen, aquellas que derivan de situaciones excepcionales como son por incapacidad física o mental durante más de seis meses o dejar de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo, situaciones que ameritarán la sustitución del titular de la Dirección General, así como regular las ausencias temporales del funcionario y que deberán ser suplidas de manera interina y que fueron previstas. Con lo cual se dejó a reglamento, el desarrollo de estos supuestos.

Por lo anterior, en congruencia, se adicionó en el artículo 12 del dictamen una fracción IX para incluir como atribución de la Junta de Gobierno conocer de la remoción del Director General a propuesta del presidente de la Junta de Gobierno.

En el artículo 15 de la iniciativa ahora artículo 14 del dictamen, relativo a las atribuciones del Director General, en la fracción XIV que refiere a las demás atribuciones señaladas en la ley, se eliminó la referencia al Reglamento Interior, por el principio de jerarquía normativa y demás razones y fundamentos expresados con antelación.

En el Capítulo V denominado *Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato* los artículos que lo integran se reubicaron con el fin de guardar una secuencia lógica conforme a su contenido; de esta forma, el artículo 20 de la iniciativa pasó a ser artículo 19 en el dictamen y los subsecuentes, pasaron a ser artículos 20 y 21 en el presente dictamen.

Asimismo, el artículo 19 de la iniciativa ahora artículo 21 en el dictamen, referente a la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial, en la fracción III que señala las conductas de los servidores públicos que atentan contra la independencia de criterio que debe guardarse, por motivos de técnica legislativa, se eliminó la porción normativa [...] *es decir, que aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier acción que genere o implique subordinación respecto del promovente o peticionario, ya*

sea de manera directa o a través de interpósita persona, cuyo contenido precisaba una explicación de qué debe entenderse como conductas que atentan contra la independencia de criterio, lo cual resultó innecesario de plasmar en la norma.

El artículo 20 de la iniciativa ahora artículo 19 en el dictamen, referente a las responsabilidades de los servidores públicos, se eliminó la porción normativa en la que se aludía a disposiciones reglamentarias como disposición legal que contiene obligaciones, lo cual sólo es una característica de las normas con carácter de ley.

En este mismo artículo se eliminó la porción normativa [...] *por lo cual se sujetarán a lo dispuesto en dichos ordenamientos para los efectos de determinar las sanciones, procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos*, por motivos de técnica legislativa al contener explicaciones innecesarias.

El Capítulo VI denominado *Referencias y Atribuciones a la Secretaría*, de manera conjunta con el artículo 21 de la iniciativa, que lo integraba, fueron eliminados del articulado permanente en virtud de que se consideró por estas Comisiones Unidas que su contenido era de naturaleza transitoria y no prescriptiva. Por tal motivo se reubicó dicho artículo como Artículo Quinto transitorio del presente dictamen.

El apartado relativo a los artículos transitorios se reestructuró. Lo anterior, con el fin de colocarlos en secuencia lógica de acuerdo con los procedimientos que cada uno de ellos pretende regular, esto es, la regulación del ejercicio de autoridad en la aplicación de las normas con motivo de la reestructura interna de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y distribución de competencias derivada de la creación del órgano desconcentrado SATEG.

De igual forma, se adicionaron cuatro artículos transitorios. El artículo segundo transitorio para regular el nombramiento del Director General del SATEG; un artículo tercero transitorio para regular la designación de los dos consejeros

ciudadanos que integrarán la Junta de Gobierno; un artículo décimo tercero para regular la expedición de las disposiciones de carácter general para lo cual se otorgó un plazo de noventa días naturales posteriores al inicio de vigencia del decreto, de igual forma, se adicionó un artículo décimo cuarto para prever un plazo similar de noventa días naturales para la expedición de los manuales de organización, de procedimientos de servicio público y demás normativa para aplicar la legislación fiscal y aduanera.

Finalmente, los que suscribimos el presente dictamen estamos ciertos que el nuevo diseño contribuirá al fortalecimiento y equilibrio presupuestal que redundará en el desarrollo del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Naturaleza jurídica

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con carácter de autoridad fiscal, gozará de autonomía técnica para dictar sus resoluciones y de gestión para la consecución del objeto de esta Ley.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;
- II. Director General: Titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- III. Junta de Gobierno: Órgano de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- IV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- V. Secretaría: Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y
- VI. SATEG: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Oficinas sede y autorizadas de SATEG

Artículo 4. El SATEG tendrá la oficina sede en el municipio de Silao de la Victoria y podrá contar con oficinas autorizadas en los municipios del Estado, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas en la materia, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Recursos

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus atribuciones el SATEG contará con los siguientes recursos:

- I. Los que en su favor establezca la Secretaría en su presupuesto;
- II. Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y humanos que le sean asignados y destinados por la Secretaría para su operación;
- III. Los fondos y fideicomisos que se constituyan por la Secretaría para tales fines, y
- IV. Los ingresos que se obtengan derivado de la recuperación de los gastos de ejecución.

Capítulo II
Atribuciones del Servicio de Administración
Tributaria del Estado de Guanajuato

Atribuciones

Artículo 6. El SATEG tendrá las atribuciones siguientes:

- | | |
|---|---|
| <p>I. Proporcionar asistencia y asesoría gratuita a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones y aprovechamientos estatales, incluyendo sus accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación; así como, ejercer los actos y facultades conforme a lo previsto en el Código Fiscal y demás normatividad;</p> <p>III. Determinar, liquidar y recaudar los ingresos federales coordinados, incluyendo sus accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; así como, ejercer los actos y facultades conforme a lo previsto en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;</p> <p>IV. Determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales coordinados, incluyendo sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; así como, ejercer los actos y facultades conforme a lo previsto en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal celebrados con los municipios;</p> <p>V. Verificar y vigilar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales federales y</p> | <p>estatales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, mediante el ejercicio de las diversas facultades de comprobación;</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, con las autoridades fiscales federales, estatales y municipales del Estado;</p> <p>VII. Solicitar y, en su caso, proporcionar de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, y de otras entidades federativas, la información de contribuyentes para el ejercicio de sus facultades;</p> <p>VIII. Informar a la autoridad respectiva de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones y que puedan constituir algún tipo de delito, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como formular a nombre de la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, las denuncias y querellas por la posible comisión de delitos en materia fiscal y coadyuvar con las autoridades competentes en la integración de los procedimientos penales;</p> <p>IX. Constituirse en acusador particular en los asuntos penales en que la Secretaría sea ofendida en materia fiscal y, en su caso, promover recursos, realizar la demanda de daños y perjuicios, solicitar medidas cautelares, designar asesor jurídico y demás que establezcan las leyes de la materia;</p> <p>X. Solicitar información de los Registros Públicos por la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles; de los actos relativos a</p> |
|---|---|

- la constitución, modificación y extinción de las personas morales; y los demás actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales, que tengan o puedan tener implicaciones fiscales para los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de impuestos estatales o federales;
- XI.** Generar y proporcionar a la Secretaría la información para el diseño y la evaluación de la política tributaria del Estado;
- XII.** Realizar análisis del entorno fiscal y económico, con el propósito de planear y diseñar estrategias dentro de sus atribuciones;
- XIII.** Integrar, controlar y actualizar los registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de contribuyentes de impuestos estatales y de impuestos federales coordinados, cuando así corresponda o sean necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones, además de publicarlos cuando así se establezca en la normatividad aplicable;
- XIV.** Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia tributaria en el Estado, así como en la interpretación de las disposiciones legales de su competencia;
- XV.** Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal, proporcionando a la Secretaría la información y datos sobre la recaudación para que el Gobierno del Estado, por conducto de ésta, pueda rendir la cuenta pública y la cuenta comprobada de los impuestos federales coordinados;
- XVI.** Emitir las disposiciones de carácter general para el ejercicio eficaz de sus facultades y para la aplicación de las leyes y disposiciones que con base en ellas se expidan;
- XVII.** Notificar actos administrativos y las resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia, a través de las cuales se determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y en general, los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y en los casos que proceda dejar sin efectos las órdenes de visitas domiciliarias, revisiones fiscales que se lleven en el domicilio de la autoridad fiscal, auditorías, inspecciones, clausuras y demás actos de fiscalización conforme al Código Fiscal y la normatividad aplicable en el Estado; así como las de carácter federal de acuerdo con la legislación correspondiente y los convenios celebrados al efecto;
- XVIII.** Realizar las funciones de expedición, otorgamiento, renovación, revocación, refrendo, modificación, reposición y cancelación de las licencias, autorizaciones o permisos, imposición de sanciones, realizar inspecciones, clausuras u otros actos de fiscalización contemplados en la legislación fiscal, relativas a la instalación y funcionamiento en materia de bebidas alcohólicas, vehicular, casas de empeño y la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes; así como, en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje;
- XIX.** Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de pagos de lo indebido o de saldo a su favor de carácter estatal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal y demás normatividad aplicable; así como, las de carácter federal de acuerdo con la legislación federal y convenios celebrados al efecto;
- XX.** Verificar la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes, efectuar la compensación de oficio y determinar las compensaciones improcedentes e imponer las

- | | |
|--|---|
| <p>multas de contribuciones federales coordinadas y de contribuciones estatales;</p> <p>XXI. Representar el interés del fisco del Estado en controversias de carácter fiscal, así como en los juicios o procedimientos administrativos, en los que sea requerida su intervención o tenga interés conforme a sus atribuciones;</p> <p>XXII. Tramitar y resolver los recursos administrativos federales y estatales, interpuestos por los contribuyentes en contra de los actos que emita y sus unidades administrativas;</p> <p>XXIII. Realizar recorridos, censos, inspecciones a establecimientos u otros mecanismos previstos para las autoridades fiscales a fin de localizar y listar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro a los padrones respectivos; y para planear y programar actos de fiscalización;</p> <p>XXIV. Determinar, mediante resolución administrativa las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;</p> <p>XXV. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales;</p> <p>XXVI. Tramitar y resolver las solicitudes de condonación de multas que se impongan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, en materia de impuestos federales coordinados y de contribuciones estatales; así como, de solicitudes de condonación de recargos en el área de su</p> | <p>competencia, en los términos de las disposiciones legales y lineamientos aprobados por la Junta de Gobierno;</p> <p>XXVII. Tramitar y resolver las solicitudes de prescripción de créditos fiscales y la extinción de facultades de las autoridades fiscales;</p> <p>XXVIII. Tramitar y resolver las solicitudes para el pago a plazos, diferido o en parcialidades, de los créditos fiscales estatales y de los derivados de los impuestos federales coordinados, previa garantía del interés fiscal, en los términos de las disposiciones legales correspondientes;</p> <p>XXIX. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal y, en su caso, en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal o Municipal, para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;</p> <p>XXX. Ordenar y practicar embargo o aseguramiento precautorio de bienes o negociaciones, dejarlo sin efecto cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes conforme a lo establecido en la legislación fiscal estatal o federal aplicable;</p> <p>XXXI. Ordenar y practicar las medidas de apremio de conformidad con las disposiciones fiscales, en los casos y bajo los supuestos que estas señalen;</p> <p>XXXII. Calificar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen con relación a las contribuciones estatales o federales, cancelarlas, sustituirlas, requerir su</p> |
|--|---|

- ampliación cuando proceda; así como, ejecutar las garantías que se constituyan a favor del Estado ante las dependencias de la administración pública estatal o de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- XXXIII.** Emitir los requerimientos de pago de todo tipo de pólizas de fianzas otorgadas para garantizar el interés fiscal, a favor de la Secretaría y de sus intereses o de indemnizaciones por mora, en los términos de la normativa aplicable;
- XXXIV.** Imponer las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y aduaneras de contribuciones federales, estatales y municipales coordinadas;
- XXXV.** Designar los peritos para la formulación de los dictámenes técnicos y autorizar peritos fiscales para la práctica de avalúos y levantamientos topográficos de inmuebles;
- XXXVI.** Expedir las cartas credenciales o constancias de identificación del personal autorizado para la práctica de las notificaciones, requerimientos de pago y demás actos de ejecución de créditos fiscales estatales o federales y municipales coordinados. Además, expedir las cartas credenciales o constancias de identificación de los servidores públicos que se autoricen para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, notificaciones, inspecciones y verificaciones; así como, para la realización de embargos precautorios y demás actos de comprobación de las obligaciones fiscales o derivados del ejercicio de sus atribuciones;
- XXXVII.** Recibir las declaraciones, solicitudes, avisos, manifestaciones y demás datos,
- documentos e informes que presenten los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;
- XXXVIII.** Elaborar y expedir las formas oficiales, formatos de declaraciones, avisos e instructivos para el pago de contribuciones estatales y publicarlos en los medios de difusión oficial;
- XXXIX.** Habilitar los días y las horas inhábiles para la práctica de diligencias, de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes fiscales estatales o federales;
- XL.** Aceptar la dación de bienes en pago o pago en especie de créditos fiscales, y
- XLI.** Las demás atribuciones previstas en el Código Fiscal, esta Ley, convenios y disposiciones jurídicas en la materia.
- Capítulo III**
Órganos de Gobierno y Administración
Órganos
- Artículo 7.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el SATEG cuenta con los órganos siguientes:
- I. Junta de Gobierno;
 - II. Dirección General, y
 - III. Las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior.
- Integración de la Junta de Gobierno**
- Artículo 8.** La Junta de Gobierno se integrará con:
- I. Titular de la Secretaría, quien la presidirá;
 - II. Titular de la Subsecretaría de Finanzas e Inversión, quien fungirá como vocal;
 - III. Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado, quien fungirá como vocal;

- IV. Dos consejeros ciudadanos quienes fungirán como vocales y serán designados por el titular del Poder Ejecutivo, previa consulta, a las asociaciones de profesionistas del Estado relacionadas con el tema de la administración fiscal, y
- V. Director General, quien fungirá como Secretario Técnico.

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 9. Los cargos de la Junta de Gobierno son de naturaleza honorífica, por lo que sus integrantes no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Derecho a voz y voto

Artículo 10. Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Director General, quien solo tendrá derecho a voz.

En las sesiones de la Junta de Gobierno participará el titular del órgano interno de control de la Secretaría, el cual tendrá solamente derecho a voz.

Cada integrante de la Junta de Gobierno y del órgano interno de control podrán nombrar un suplente, por causa justificada, a excepción de los consejeros ciudadanos.

Los consejeros ciudadanos deberán ser personas mexicanas que cuenten con amplia experiencia en la administración fiscal y quienes, por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia, puedan contribuir a mejorar la eficiencia de la administración fiscal y la atención al contribuyente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Al aceptar el cargo cada consejero ciudadano deberá suscribir un documento donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero y que acepta los derechos y obligaciones derivados de tal cargo, sin que por ello se le considere servidor público en los términos de la legislación aplicable.

Durante su encargo no podrán llevar a cabo el ejercicio particular de una profesión en materia fiscal o aduanera, ni ejercer cualquier actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones. Esta limitante no aplicará cuando se trate de causa propia, la de su cónyuge o concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.

Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 11. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cuando así lo proponga el presidente o el Director General. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. La convocatoria para las sesiones ordinarias se acordará en la primera sesión ordinaria del año, para las sesiones extraordinarias se realizará con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, en caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad.

Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 12. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer opiniones y proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos y disposiciones reglamentarias de carácter general en materia tributaria;
- II. Aprobar las modificaciones de organización estructural del SATEG para la consecución de sus atribuciones;
- III. Aprobar el Reglamento Interior y sus modificaciones, a propuesta del Director General;
- IV. Aprobar la creación de comisiones o grupos de trabajo para analizar y resolver, en forma colegiada, los asuntos que específicamente se indiquen;

- V. Aprobar los planes, programas y sus modificaciones relativos al cumplimiento de las atribuciones del SATEG;
- VI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes de resultados periódicos y especiales que someta a su consideración el Director General, realizar las observaciones y recomendaciones sobre el cumplimiento de la gestión en lo relativo a los planes, programas y presupuestos aprobados, y de sus atribuciones, conforme a las normas aplicables y convenios celebrados;
- VII. Analizar y aprobar las propuestas realizadas por el Director General sobre mejora continua que incluyan aspectos, entre otros, los relacionados con la disminución de los costos de recaudación, combatir la evasión, la elusión, el contrabando y la corrupción;
- VIII. Aprobar los lineamientos para la determinación de pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades utilizados en el SATEG y en materia de condonaciones;
- IX. Proponer, a través de su presidente, la remoción del Director General, y
- X. Las demás atribuciones contenidas en esta Ley y normas jurídicas en la materia.

Requisitos para ser Director General

Artículo 13. El Director General será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciatura en las áreas jurídica o económico-administrativa;
- III. Tener cuando menos cinco años de experiencia en la materia fiscal;

- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año o inhabilitado, en el ámbito estatal o federal, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- V. No haber sido candidato o ejercido cargos de elección popular o de representación o dirección de partidos políticos, durante los cinco años anteriores a su designación.

Atribuciones del Director General

Artículo 14. El Director General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al SATEG en su carácter de autoridad fiscal, con facultades generales y especiales, que podrá delegar en otros servidores públicos adscritos al SATEG, en términos de lo establecido en el Reglamento Interior;
- II. Planear, programar, supervisar, dirigir, evaluar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del SATEG;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración el anteproyecto de Reglamento Interior y sus modificaciones;
- IV. Expedir los manuales de organización general, de procedimientos, de servicio al público y demás disposiciones administrativas, para aplicar de manera eficaz y eficiente la legislación aduanera, comunicando de ello a la Junta de Gobierno;
- V. Informar a la Junta de Gobierno sobre las metas y el ejercicio del presupuesto de egresos del SATEG, de manera anual o cuando ésta se lo solicite;
- VI. Fungir como enlace ante las autoridades de los ámbitos federales, estatales y municipales en

los asuntos vinculados con las atribuciones del SATEG;

- VII. Participar en la elaboración de los convenios que lleve a cabo el titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría, en los asuntos vinculados con las atribuciones del SATEG;
- VIII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en materia fiscal, con acuerdo de la Junta de Gobierno;
- IX. Diseñar el Programa Anual de Trabajo para el cumplimiento de las atribuciones del SATEG, el cual dará a conocer a la Junta de Gobierno durante los primeros treinta días de cada ejercicio fiscal;
- X. Proponer el anteproyecto del presupuesto de egresos del SATEG;
- XI. Administrar los recursos que le sean asignados al SATEG;
- XII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia transparencia, de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Cancelar los créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios de conformidad con la normatividad estatal o federal, según corresponda, tratándose de contribuciones federales, estatales o municipales coordinadas, y
- XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y ordenamientos jurídicos en la materia, así como las que le encomiende la Junta de Gobierno.
- XV.

Unidades administrativas

Artículo 15. El SATEG para el desarrollo de sus funciones contará con las

unidades administrativas para cumplir con el objeto de la Ley y sus atribuciones.

Los titulares de las unidades administrativas serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

La estructura administrativa del SATEG se desarrollará en el Reglamento Interior, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Causas de remoción del Director General

Artículo 16. El Director General estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y será removido cuando incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- II. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;
- IV. Se ausente de sus labores por periodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar licencias por más de seis meses, y
- V. Incumpla sin justificación algunas de sus atribuciones.

Ausencias del Director General

Artículo 17. El Director General, además de lo señalado en el artículo anterior, será removido cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses o deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 13 de esta Ley.

En las ausencias del Director General, el presidente de la Junta de Gobierno designará al servidor público que lo suplirá interinamente.

En caso de remoción, el titular del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de seis meses deberá nombrar al nuevo titular del SATEG, en los términos del artículo 13 del presente Ley.

Capítulo IV Información y Transparencia

Informe de gestión tributaria

Artículo 18. Anualmente el SATEG deberá elaborar y hacer público un informe de gestión tributaria en los términos del Reglamento Interior.

Capítulo V Responsabilidades del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 19. En el desempeño de sus funciones, los servidores públicos del SATEG estarán sujetos a las responsabilidades administrativas en que incurran en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales.

Vigilancia del cumplimiento de planes y programas

Artículo 20. El órgano interno de control de la Secretaría vigilará el cumplimiento de los planes y programas aprobados por la Junta de Gobierno y, en su caso, someterá a consideración del Director General las mejoras que estime pertinentes, en los términos de la legislación correspondiente.

Imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial

Artículo 21. En el caso de las resoluciones dictadas por los servidores públicos del SATEG en procedimientos en los cuales se analicen y valoren documentos y pruebas aportadas por los particulares, inclusive en los procedimientos instaurados

con motivo de la interposición de algún recurso administrativo de los previstos en las leyes de la materia, no procederá la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial, a menos que la resolución emitida:

- I. Carezca por completo de fundamentación o motivación;
- II. No sea congruente con la cuestión, solicitud o petición efectivamente planteada por el contribuyente, o
- III. Se acredite en el procedimiento de responsabilidades que al servidor público le son imputables conductas que atentan contra la independencia de criterio que debió guardar al resolver el procedimiento de que se trate.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia el 1 de septiembre del 2020.

Nombramiento del Director General

Artículo Segundo. El titular del Ejecutivo del Estado deberá nombrar al titular de la Dirección General del SATEG a más tardar al inicio de la entrada en vigencia del presente decreto.

Una vez nombrado el Director General, en su carácter de secretario técnico, convocará a la primera sesión ordinaria a la Junta de Gobierno, previa autorización del presidente, a efecto de calendarizar las reuniones y validar el anteproyecto del Reglamento Interior.

Designación de consejeros ciudadanos

Artículo Tercero. El titular del Ejecutivo Estatal deberá designar a dos consejeros ciudadanos integrantes de la Junta de Gobierno, a más tardar 30 días naturales posteriores al inicio de la entrada en vigencia del Reglamento Interior.

Expedición de Reglamento Interior

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior y realizar las adecuaciones normativas conducentes, a más tardar 30

días naturales posteriores contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Referencias y atribuciones de la Secretaría

Artículo Quinto. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al SATEG cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley.

Obligación de la SFIA y STRC

Artículo Sexto. La Secretaría y la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas acompañarán el proceso de modificación de la estructura de las áreas para la creación del SATEG.

Cumplimiento de obligaciones

Artículo Séptimo. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Secretaría que pasarán a formar parte del SATEG o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de dichas unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el SATEG y, en su caso, serán resueltos por él mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley.

Juicios en trámite

Artículo Octavo. Los juicios y procedimientos en los que sea parte la Secretaría por actos de las unidades administrativas que se integrarán al SATEG, en los que se lleve a cabo la defensa de la hacienda pública que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los tribunales federal y estatal o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el SATEG a través de sus unidades administrativas hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría que pasen a formar parte del SATEG, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables

o de terceros interesados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el SATEG.

Transferencia de recursos

Artículo Noveno. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley transferirá los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y humanos, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas que pasaran a formar parte del SATEG. Para tales efectos, se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Derechos de los trabajadores

Artículo Décimo. El personal administrativo, de confianza y de base adscrito a la Secretaría que sean transferidos al SATEG, conservará los derechos laborales, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades; continuará percibiendo las prestaciones a las que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos y conservará su antigüedad laboral.

Proceso de transición

Artículo Décimo Primero. Para los efectos del inicio de operaciones, la Secretaría deberá realizar las gestiones correspondientes con las diferentes autoridades de los distintos órdenes de gobierno para garantizar el adecuado funcionamiento de sus atribuciones.

Domicilio oficial

Artículo Décimo Segundo. Hasta en tanto se inicie la operación de las oficinas sede y autorizadas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, éstas funcionarán en los domicilios oficiales.

Previo al inicio de la operación de la oficina sede del SATEG en el municipio de Silao de la Victoria, este lo comunicará mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para la emisión de disposiciones generales

Artículo Décimo Tercero. El SATEG a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto deberá emitir, a través de su Director General, las disposiciones de carácter general dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Plazo para la expedición de manuales

Artículo Décimo Cuarto. El Director General del SATEG, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, deberá expedir los manuales de organización general, los manuales de procedimientos, de servicio al público y demás disposiciones necesarias para aplicar eficaz y eficientemente la legislación fiscal y aduanera, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Guanajuato, Gto., 17 de diciembre de 2019. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Claudia Silva Campos. Dip. José Huerta Aboytes. (Con observación) Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Vanessa Sánchez Cordero. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Celeste Gómez Fragoso. (Con observación) Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández.»

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

Toda vez que no hay participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, el dictamen en lo general puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y cuatro votos a favor y cero votos en contra.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por unanimidad de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

En consecuencia, remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Procede someter a discusión, en lo general, el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, formulada por el Gobernador del Estado.

DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SUSCRITO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

»C. Dip. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. Presidenta del Congreso del Estado. Presente.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

1. En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado, como parte del paquete fiscal estatal para el ejercicio fiscal de 2020, presentó la iniciativa a efecto de adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. Dicha iniciativa se turnó a estas Comisiones Unidas el 28 de noviembre de 2018, para efectos de su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En la reunión celebrada por estas Comisiones Unidas el 28 de noviembre del año en curso, se tomaron los acuerdos

respecto a la metodología para su análisis, la cual consistió en: Remitir mediante firma electrónica a los ayuntamientos del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al Tribunal de Justicia Administrativa, quienes contarán con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimen pertinentes; la iniciativa se remitirá a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, la que contará con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir su opinión. Asimismo, se remitirá al Colegio de Contadores Públicos, los que contarán con un plazo hasta el 6 de diciembre para remitir las observaciones que estimen pertinentes; establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pueda ser consultada y se emitan observaciones en un plazo que vencerá el 6 de diciembre del año en curso; a partir de la radicación de la iniciativa, para cualquier duda o cuestionamiento respecto a la misma, los Grupos y las Representaciones Parlamentarias, por conducto de la Secretaría General podrán tener interlocución con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través del Subsecretario de Finanzas e Inversión; las consultas que se realicen por parte de los Grupos o las Representaciones Parlamentarias, así como las respuestas a las mismas se harán por escrito, debiendo hacerse públicas y estar disponibles para su consulta en el portal de internet del Congreso del Estado; la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración contará con un plazo de dos días naturales para dar respuesta a las consultas, a partir de su entrega al Ejecutivo del Estado; y se realizarán reuniones de trabajo para analizar las iniciativas que integran el paquete fiscal del Estado, con los Grupos y Representaciones Parlamentarios y el personal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para el efecto de que respondan de manera directa los cuestionamientos de las diputadas y los diputados.

Derivada de la consulta, nos remitió observaciones el Tribunal de Justicia Administrativas del Estado de Guanajuato. Asimismo, como parte de la metodología se celebró una mesa de trabajo el 10 de diciembre del año en curso.

II. Contenido de la iniciativa

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento al iniciante para proponer las reformas, adiciones y derogaciones materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

«Durante este primer año, la presente administración pública ha refrendado su compromiso de fortalecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho, que reconoce la dignidad humana como elemento esencial, inherente a los seres humanos como base y condición de los demás derechos fundamentales

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040, establece dentro de la línea estratégica de Gobernanza, impulsar el desarrollo de una administración pública de vanguardia que promueva una coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno en beneficio de la sociedad. Dentro de esa línea estratégica, se encuentra el objetivo de incrementar la eficiencia y eficacia del sector público estatal con el involucramiento corresponsable de la sociedad, a través de diversas estrategias, entre las que se encuentra la generación de políticas públicas sustentadas en información estratégica y en procesos de planeación integral, que estén orientadas a la solución real de las necesidades sociales y al

equilibrio regional, bajo criterios de inclusión e igualdad.

La presente administración busca fortalecer la colaboración entre los tres órdenes de gobierno aprovechando los mecanismos de colaboración que surgen de la Ley de Coordinación Fiscal del orden federal, así como de los vigentes Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en dicho tenor resulta necesaria la adecuación de diversos preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

El Gobierno del Estado de Guanajuato se coloca a la vanguardia de las entidades federativas con la firma de un Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y diversos municipios del estado de Guanajuato, único en su tipo. A través de este instrumento el Gobierno del Estado y los municipios, pueden colaborar en diversas materias como impuesto predial, catastro, ingresos federales coordinados, multas estatales y federales, impuestos estatales, derechos por registro vehicular y licencias de funcionamiento en materia de alcoholes, así como la administración del Régimen de Incorporación Fiscal.

Gracias a la firma de este convenio, 2019 fue el primer ejercicio en el cual, Guanajuato cumplió una de las condiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal para acceder al 30 por ciento de las participaciones por el incremento del Fondo de Fomento Municipal respecto del año 2013, el cual

únicamente se distribuye entre aquellas Entidades Federativas que tienen firmado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial.

De este modo, a partir del mes de octubre de la presente anualidad, los municipios accedieron a esta parte del Fondo de Fomento Municipal, los cuales corresponden en un 100 por ciento a los municipios que tienen suscrito convenio, y que se distribuyen en proporción de la recaudación obtenida en el impuesto predial, de acuerdo a lo establecido en el vigente artículo 5° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Sin embargo, y ante algunas dudas manifestadas por parte de los municipios del Estado, se propone una reforma al mencionado artículo 5°, la cual no representa modificaciones a la fórmula en sí, ni en la distribución de este fondo. En cambio, la propuesta que se somete a esa Honorable Legislatura tiene el objetivo de que la mecánica de cálculo para la distribución de esta parte del Fondo de Fomento Municipal sea más clara y transparente, precisando las condiciones en las cuales aplicará.

Por otra parte, y en línea con la Iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que se propone para reemplazar la vigente Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, así como la diversa Iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, donde se contempla la creación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, se hace necesaria una reforma a la fórmula de distribución de participaciones

plasmada en el artículo 5°-C de la vigente Ley.

En primer lugar, y considerando que los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas son ingresos de naturaleza estatal, se considera necesario dejar por separado la distribución de estos recursos, de aquellos recursos que el Estado tiene la obligación de participar a sus municipios, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. Es importante mencionar que esto no significa que los municipios dejarán de recibir estos recursos, sino que bajo el nuevo esquema de colaboración impulsado con el Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal entre el Estado de Guanajuato y sus municipios, los cuales podrán recibir otros recursos de naturaleza estatal, sin que sea una obligación del Estado otorgar los recursos a los municipios, ni la firma de los convenios por parte de estos últimos. Esto se ve reflejado en la eliminación de la mención a los derechos de alcoholes en el artículo 3° de la Ley, trasladándose al artículo 19 que se propone adicionar, incluido en un nuevo Capítulo Octavo.

Con lo anterior, los municipios podrán seguir recibiendo recursos por los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas; en ese sentido, también podrán recibir hasta un punto porcentual del Impuesto por Servicios de Hospedaje, de la tasa de un 4 por ciento que se propone en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020. Esta propuesta se encuentra

plasmada en el artículo 20 para la Ley de Coordinación Fiscal del Estado que se propone adicionar como parte del nuevo Capítulo Octavo.

En línea con la adición de estos artículos 19 y 20, se propone la modificación de la redacción del artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado para mencionar en la fracción IV, que también son objeto de esta Ley los otros recursos estatales, que correspondan a los municipios del Estado.

En cuanto a los derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al 31 de diciembre de 2019 y anteriores, es decir, que hayan sido causados previo a que inicie la vigencia de las presentes modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, el Poder Ejecutivo a mi cargo mantiene el compromiso y la obligación de participar a los municipios los recursos que les corresponden con la fórmula que estuvo vigente en el momento en que se causaron, tal y como se propone en el artículo tercero transitorio. Esto garantizará que se respete el derecho que han adquirido los municipios a recibir los recursos que les corresponden por el período que estuvo vigente dicha fórmula.

En segundo lugar, se propone modificar en su totalidad el artículo 5°-C, para que en la fórmula de participaciones allí plasmada se realicen dos modificaciones muy sencillas: dejar de considerar un año base para los recursos que se distribuyen con este artículo, y cambiar el criterio de distribución que únicamente obedece a la población.

La implementación del año base 2007 en este artículo, data de la

reforma propuesta en ese año y que entró en vigor en 2008, que tenía el objetivo de garantizar a los municipios del Estado los recursos recibidos el año inmediato anterior.¹ sin embargo, a nivel federal los recursos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), no se distribuyen con un monto base, a diferencia del Fondo General de Participaciones, y del Fondo de Fomento Municipal, los cuales sí tienen base a nivel federal, al igual que se estableció en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. De hecho, con el cambio de 2008 no se modificó la fórmula de distribución para los recursos del IEPS por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como el tabaco labrado, considerado en este artículo 5°-C, por lo cual no se resulta necesario que este fondo siga teniendo un año base.

Asimismo, se propone una mejora en los criterios de distribución entre estos recursos, pues la fórmula actual distribuye el 50 por ciento de estos recursos con base en la población. Con este objetivo. Y derivado de que las participaciones que recibe el Estado por este IEPS dependen de la enajenación que se lleve a cabo en cada Entidad Federativa, conforme a lo establecido en el artículo 3°-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se considera necesario modificar uno de los criterios para, en lugar de distribuir estos recursos conforme a la población de cada Municipio, el 50 por ciento de los recursos se distribuya conforme al número de licencias para la producción y/o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas que exista en

cada municipio al cierre del último ejercicio fiscal.

Ello, tomando en consideración que la enajenación de estas bebidas alcohólicas solo se lleva a cabo en los lugares donde los establecimientos cuentan con las autorizaciones necesarias, lo que incentivará que los mismos municipios vigilen que los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción territorial, estén debidamente registrados con independencia de los recursos que puedan recibir por las acciones derivadas de la firma del Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal.

El otro criterio, y con el cual se distribuye el otro 50 por ciento de los recursos, se mantiene en razón proporcionalmente inversa a la población en los términos actuales, con lo cual se minimiza el impacto sobre los municipios más pequeños, que reciben parte importante de sus participaciones por estos recursos.

Asimismo, y considerando el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas que se propone en la correspondiente Iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, se adiciona una fracción XI en el artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, puesto que por obligación de la Ley de Coordinación Fiscal federal este es un recurso del cual, el Estado tiene la obligación de participar a sus municipios el 20 por ciento. En este sentido y considerando que su naturaleza es similar a la del IEPS por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado se

considera prudente que estos recursos se distribuyan conforme a la misma fórmula del artículo 5°-C, en los términos que se propone.

En este contexto, otra de las reformas destacadas que se propone a esa Honorable Legislatura es la adecuación del artículo 6° de la actual Ley de Coordinación Fiscal del Estado, que tiene el objetivo de aclarar y precisar que los recursos se pagarán a los municipios los días 10 y 25 de cada mes.

Para el caso de los días 10, se considerará un anticipo equivalente al 50 por ciento del Fondo General de Participaciones recibido en el mismo mes del 2007; además del 100 por ciento de los recursos participables por concepto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel por concepto de rezago, por la parte que aún recaude el Estado, por el período anterior a que este fuera cobrado a nivel federal y posteriormente ministrado vía la Tesorería de la Federación.

No obstante lo anterior, también se precisa en el segundo párrafo del artículo 6°, que las participaciones por IEPS a la venta final de gasolinas y diésel recibido vía Tesorería de la Federación y el Impuesto Sobre la Renta Participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las diferencias que se tengan por ajustes, se pagarán dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Asimismo, se propone adecuar la variable de población, para no restringir que únicamente se considere la población al inicio del ejercicio, sino la más reciente. Ello obedece a que durante el 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) llevará a cabo el Censo de

Población y Vivienda, que podría publicarse ese mismo año, aportando información más reciente sobre la población que habita en cada Municipio del Estado de Guanajuato. Contemplando esta situación, se propone un artículo 6°-B para que, si durante un año se lleva a cabo la actualización de la información de población por Municipio, se realice un ajuste en la distribución de participaciones en las fórmulas para las cuales se considera a la variable poblacional directamente: artículo 4°, fracción 11 inciso b) y artículo 5°-B, fracción I; así como en donde se considera a la variable población en razón proporcionalmente inversa: artículo 4°, fracción 11, inciso c); artículo 5°, fracción 11, inciso b); y artículo 5°-C, fracción I.

Para estar en posibilidad de llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, y en caso de que esta población se actualice durante un ejercicio, se establece que el monto de las participaciones que se haya distribuido a los municipios se considerará como provisional; para tales efectos, se efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la información actualizada.

Finalmente, en la propuesta que se hace a esa Honorable Legislatura, se realiza una serie de adecuaciones de forma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, que se consideran necesarias para mantener actualizado este ordenamiento jurídico.

Dentro de ellas, y derivado de la derogación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se considera necesaria su eliminación de los recursos

participables contemplados en el artículo 3°, así como también se propone eliminar su mención en la fórmula de distribución del artículo 4°. No obstante lo anterior, y en el mismo sentido que los derechos de alcoholes, se deja en un artículo transitorio para que los recursos que se pudieran recibir por este concepto se distribuyan con la misma fórmula del artículo 4°, que actualmente les aplica.

Por otro lado, se aclara que las variables de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal, y el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, que se aplican en el artículo 5°-A, fracción I y 5°-B, fracción 11, respectivamente, serán aquellas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. Esto, en línea con la propuesta de considerar el número de licencias para la producción y/o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas que exista en cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior del artículo 5°-C fracción 11.

En el artículo 1° de la presente Ley, se cambia la palabra "fuar" por "establecer", en el entendido de que la palabra "fijar" no es jurídicamente correcta en ese contexto, puesto que el marco de Coordinación Fiscal entre el Estado y los municipios es dinámico. Por su parte, en el artículo 3°, se eliminan las palabras "de la participación" y "recursos derivados", con el objetivo de ser más concretos al enunciar los nombres de los recursos que el Estado tiene la obligación de participar a sus Municipios.

En ese mismo sentido, se adecua la referencia en el artículo 18 a la Ley de Coordinación Fiscal del orden federal. Además de lo anterior, se corrigen algunas palabras que deberían ir acentuadas como "diésel" o "cálculo", en términos de las reglas ortográficas señaladas por parte de la Real Academia de la Lengua Española.

Como punto final de esta reforma, y para aquellos municipios que aún no hayan firmado el Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal con el Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo se compromete a que, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, este convenio se pondrá a disposición de los municipios para su firma, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020, sin que ello implique que necesariamente deba ser suscrito durante dicho plazo.

Impactos de la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativo a la evaluación -ex ante- del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta por lo que hace a:

- I. **Impacto jurídico:** La presente reforma que se somete a consideración del H. Congreso del Estado no modifica el Sistema Nacional de Coordinación, al mantener y respetar las normas establecidas en la Ley de
- Coordinación Fiscal del orden federal. De igual manera, preserva la vigencia de los diversos convenios que tiene firmados el Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal y con los Municipios del Estado de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** La presente Iniciativa, tiene una implicación administrativa indirecta, en tanto a las fórmulas a través de las cuales se calcula la distribución de participaciones a los Municipios del Estado; esto puede implicar que se modifiquen y actualicen los sistemas vigentes con los cuales se lleva a cabo la distribución de participaciones, pero no se estiman impactos sobre una carga administrativa adicional.
- III. **Impacto presupuestario:** Como ya se ha dicho, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado es fundamental para los recursos que reciben los Municipios vía participaciones, por lo que esta reforma tiene impactos diversos sobre los ingresos que recibirían los Municipios; el impacto en las propuestas que se hacen para cada fondo, puede encontrarse de manera anexa al final de la presente iniciativa.
- IV. **Impacto social:** La presente iniciativa implica garantizar los ingresos a los Municipios para atender necesidades públicas. Es decir, conlleva la captación de recursos por concepto de participaciones, los cuales son recursos de libre disposición, por lo que los municipios puedan disponer de los mismos en beneficio de la ciudadanía.»

III. Consideraciones de las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas

Consideramos que la normatividad fiscal es acorde con la armonización con el Código Fiscal de la Federación y la iniciativa fortalece la colaboración entre los tres órdenes de gobierno, reforzando a los municipios en cuanto a sus ingresos mediante convenios en la materia.

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones dictaminadoras, consideramos realizar algunos ajustes a la iniciativa que se dictamina, los cuales se refieren a continuación:

En el artículo 19 de la iniciativa se contemplaba: *Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio sin que sea una obligación del Estado otorgar tales recursos a los municipios, sin la firma de los convenios por parte de estos últimos.* Sin embargo, durante los trabajos de análisis se optó por: *Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio; y con un segundo párrafo: La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.* Lo anterior, a efecto de dar certeza jurídica a los supuestos normativos que se regulan, por lo que se determinó ajustar la sintaxis, a fin de lograr mayor claridad en el contenido del dispositivo con respecto a la propuesta inicial.

Con relación a lo anterior, en el Artículo Cuarto transitorio de la iniciativa se contemplaba: *La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los municipios el convenio que hace referencia el artículo 19 de la*

presente Ley para su firma, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020. Sin embargo, durante los trabajos de análisis se optó por: *La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los municipios el convenio al que hace referencia el artículo 19 de la presente Ley para su firma en su caso, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020.* Lo anterior, a efecto de dar congruencia jurídica a los supuestos normativos que se regulan, por lo que se determinó ajustar la sintaxis, a fin de lograr mayor claridad en el contenido del dispositivo con respecto a la propuesta inicial.

Por otra parte, a efecto de dar certeza jurídica a los supuestos normativos que se regulan con esta reforma, determinamos omitir las referencias a los artículos 2, 5°-D, 6°-A, y 7 al 17, toda vez que en la presenta reforma no sufren ninguna modificación y permanecen en los términos de la vigente Ley, por lo que no es correcto que estos aparezcan en el presente Decreto.

En el cuerpo del articulado el iniciante en repetidas ocasiones utiliza el y/o, lo cual por técnica legislativa es incorrecto, dada la inseguridad jurídica y confusión que genera al destinatario de la norma ante la ambigüedad, al no estar definido en cuanto a lo que corresponde a lo disyuntivo con relación a lo conjuntivo, razón por la que se determinó utilizar exclusivamente la «o», a efecto de dar claridad a cada uno de los conceptos que en su momento habrán de insertarse ante las posibles variantes en la licencia que se otorgue a la persona física o moral que haya cumplido con los requisitos afectos a su otorgamiento, estos es, producción, almacenaje y enajenación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1° fracciones II y IV; 3° fracciones III, V, VII, VIII, IX y X; 4°, primer párrafo, fracción II inciso b) y segundo párrafo; 5°, primer párrafo, fracción II, incisos a) y b); 5°-A, fracción I; 5°-B, primer párrafo y fracciones I y II; 5°-C; 6° y 18, primer párrafo. Se **adicionan** los artículos 3°, fracciones XI y XII; 5°, tercero y cuarto párrafos; 5°-E; 6°-B y un **CAPÍTULO OCTAVO** denominado **DE OTROS RECURSOS ESTATALES**, con los artículos 19 y 20; y se **derogan** las fracciones II y IV del artículo 3°, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 1°. Esta ley tiene...

I. ...

II. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Guanajuato con sus municipios y establecer las reglas de colaboración administrativa;

III. ...

IV. Señalar los fondos de aportaciones federales y otros recursos estatales, con destino específico, que correspondan a los municipios del Estado.

Artículo 3°. De las Participaciones...

I. ...

II. Derogada.

III. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas

alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;

IV. Derogada.

V. 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

VI. ...

VII. 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel;

IX. 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

X. 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal;

XI. 20% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas; y

XII. 20% de las participaciones que obtenga el Estado por el Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4°. Los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los municipios de la manera siguiente:

I. ...

II. ...

a) ...

- b) 40% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

c) ...

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3º, fracciones I y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

La distribución de...

Artículo 5º. El Fondo de Fomento Municipal, sin considerar las participaciones derivadas de la coordinación del impuesto predial, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. ...

- a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y
- b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4º, fracción II, inciso b) de esta Ley.

La mecánica de...

Las participaciones derivadas del Convenio de coordinación del impuesto

predial entre el Estado y los Municipios, se distribuirán en razón directa a la recaudación efectiva del impuesto predial, realizada en el territorio de cada municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo, respecto del total de los municipios con convenio.

Para que un municipio sea considerado en las participaciones del párrafo que antecede, deberá haber celebrado el convenio con el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y que haya sido reconocido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido que de no haber suscrito dicho convenio o el mismo no se encuentre vigente, no será elegible el municipio para la distribución de las participaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5º-A. Las participaciones a...

- I. 50% en razón directa al número de contribuyentes por Municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto del Régimen de Incorporación Fiscal al cierre del ejercicio fiscal anterior al año de cálculo.

II. ...

El fondo a...

Artículo 5º-B. Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, se distribuirán de la siguiente manera:

- I. 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

- II. 30% considerando el padrón vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al cierre del ejercicio fiscal anterior al año del cálculo.

Los recursos que...

Artículo 5°-C. Las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado y por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. El 50% en razón proporcionalmente inversa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II. El 50% en relación con el número de licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación que tenga cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo.

Artículo 5°-E. Las participaciones del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. El 80% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II. El 20% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado.

Artículo 6°. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno. Para el caso de los días 10 se considerará un anticipo equivalente al 50% del Fondo General de Participaciones que correspondió al municipio conforme al importe recibido en el mes de cálculo del 2007; además del 100% de aquellos recursos participables a los que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 3°; para el caso de la fracción VIII se referirá únicamente a los recaudados por concepto de rezago y no a los transferidos por la Tesorería de la Federación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las participaciones a que se refiere el artículo 3°, fracciones VIII y X, de esta Ley y las diferencias que se tengan por ajustes, se pagarán dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.

Artículo 6°-B. En el supuesto que durante un ejercicio se lleve a cabo la actualización de la información de población por Municipio a que se hace referencia en el inciso b), fracción II del artículo 4°; fracción I del artículo 5°-B; la fracción I del artículo 5°-C de esta Ley; el monto de las participaciones que se haya distribuido a los municipios se considerará como provisional; para tales efectos, se efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la información actualizada.

Artículo 18. Las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 de esta Ley

podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios podrán...

CAPÍTULO OCTAVO DE OTROS RECURSOS ESTATALES

Artículo 19. Se entenderán como otros recursos estatales aquellos ingresos propios del Gobierno del Estado que se otorgan a los municipios a través de un convenio.

La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.

Artículo 20. Los ingresos propios del Gobierno del Estado que se consideran como otros recursos estatales, previa firma del convenio respectivo, son:

- I. El 50% de la recaudación de cada Municipio correspondiente a los Derechos recaudados por las licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas; y
- II. El 25% de la recaudación de cada municipio correspondiente al Impuesto por Servicios de Hospedaje.

Para que un Municipio acceda a los recursos antes señalados deberá de cumplir con lo establecido en el convenio respectivo.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020,

previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los ingresos por concepto del 20% de la Participación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos que recaude el Gobierno del Estado, se distribuirán en términos de lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo Tercero. Los ingresos por concepto del 50% de la participación de los Derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compraventa de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al 31 de diciembre de 2019 y anteriores, se distribuirán conforme a la siguiente fórmula:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2007; y
- II. Adicionalmente, percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo, en relación con el año 2007, el coeficiente que se determine conforme a los siguientes criterios:
 - a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado; y
 - b) El 50% restante entre todos los municipios, en razón proporcionalmente inversa a la población, de acuerdo a lo que establece el artículo 4º, fracción II, inciso b) de esta Ley.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración pondrá a disposición de los municipios el convenio al que hace referencia el artículo 19 de la

presente Ley para su firma en su caso, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020.

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo 20 de la presente Ley, los recursos previstos en la fracción I se entenderán a los derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compraventa de bebidas alcohólicas, que recaude el Estado por obligaciones correspondientes al periodo del 1 de enero de 2020 y hasta la entrada en vigor de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Guanajuato, Gto., 17 de diciembre de 2020. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos. Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Dip. Claudia Silva Campos. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta. Dip. Celeste Gómez Fragoso. (Con observación) Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo. Dip. José Huerta Aboytes. (Con observación) Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá. Dip. Vanessa Sánchez Cordero. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández. »

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno indicando el sentido de su participación.

No habiendo participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, el dictamen en lo general puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y cinco votos a favor y cero votos en contra.**

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por **unanidad de votos.**

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

En consecuencia, remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el Gobernador del Estado.

³¹DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

³¹ El dictamen a que se hace referencia en este punto del orden del día, puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3903/539.pdf>

-**La C. Presidenta:** Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

No habiendo participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, el dictamen en lo general puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** En votación nominal por el sistema electrónico, se consulta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-**La C. Presidenta:** Se cierra el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron treinta y un votos a favor y tres votos en contra.

-**La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por mayoría de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

¿Sí diputada Libia García?

C. Dip. Libia Denisse García Muñoz Ledo: Muchas gracias diputada presidenta, para reservarme los artículos 14, 20, 21, 27 y 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

-**La C. Presidenta:** Adelante diputada.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ LEDO PARA DESAHOGAR SU RESERVA DE LOS ARTÍCULOS 14, 20, 21, 27 Y 37 DE LA LEY

DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.



C. Dip. Libia Denisse García Muñoz Ledo: Muchas gracias, con el permiso de la presidencia de la mesa directiva; como siempre, un gusto saludarlas compañeras y compañeros.

El artículo 14 que me reservo es para eliminar, en un primer momento, la última línea de este primer párrafo que dice, voy a leer cómo dice y cómo es que estamos proponiendo que diga:

Artículo 14. Las licencias estarán en vigor siempre y cuando sus titulares se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que señala la presente Ley ejercicio fiscal que corresponda.

Estamos proponiendo eliminar justo esta frase, en el ejercicio fiscal que corresponda, dado que en el análisis de las comisiones nos pareció más pertinente que se manera a través de un refrendo y no a través de la vigencia de la licencia como tal; por eso es que también estamos proponiendo en este mismo artículo 14 que se modifique casi complemente este segundo párrafo para quedar:

Artículo 14. Las licencias deberán refrendarse cada ejercicio fiscal en los términos del artículo 15 de la presente ley, sin importar el mes en que hayan sido otorgadas.

Con esto modifiquemos la iniciativa para que quede como un refrendo y no como una licencia que tendría que estarse dando de manera anual.

Por lo que hace al **artículo 20**, estamos solicitando que se eliminen las fracciones IV y V y que se cree una nueva fracción IV y que quede como sigue:

IV: Constancia de inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, o en su caso, certificado parcelario o constancia de posesión emitida por el comisariado ejidal.

Esto también es para mayor precisión en la redacción.

En el artículo 21 estamos proponiendo que se modifique la fracción VI para quedar como sigue:

VI. Si el solicitando no fuese el propietario, deberá proporcionar copia del instrumento legal o contractual que acredite la legítima posesión del inmueble vigente que señale la fecha de su celebración y que cuente con una duración mínima de un año, así como el consentimiento expreso del propietario para realizar la actividad materia de la licencia solicitada y, además, copia de la identificación oficial con fotografía del propietario o aquel que haya otorgado la legítima posesión del inmueble.

En el artículo 27 estamos proponiendo una pequeña adición en su fracción segunda dentro de las atribuciones del SATEG para que, cuando cometa infracciones señaladas en la presente ley en más de dos ocasiones, establecerle dentro del mismo ejercicio fiscal; esto es para precisar también y que haya certeza jurídica en este tema.

De igual manera, en este mismo artículo 27, en su fracción III, estamos solicitando eliminar la palabra apócrifos, dado que ya se establece que se acredite que el titular presentó documentos falsos o apócrifos, es prácticamente un sinónimo; por lo que estamos solicitando que se elimine lo de apócrifo para que quede únicamente los documentos falsos.

De igual manera en el artículo 4º, dado que estamos proponiendo eliminar la fracción V, se establecería después del punto y coma y, vendría ya la fracción V que se estaría recorriendo que, en su momento fue la VI, donde se está eliminando, estaba en la iniciativa, a solicitud de los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles, donde

ya no se realicen las actividades que se desarrollaban con base en la licencia o permiso otorgado y, adicionalmente, que acrediten la terminación de la relación jurídica o contractual entre el titular de la licencia y aquellos; nos parece que ya no tiene que establecerse esta parte donde ya no se realizan las actividades que se desarrollaban antes, basta con que se establezca ahora en esta fracción V que a solicitud de los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles que acrediten la terminación de la relación jurídica o contractual entre el titular de la licencia y aquellos; es decir, basta con que se termine el contrato que dio origen para que ya en ese establecimiento no pueda operar la licencia.

Finalmente, en el artículo 37 estamos estableciendo que se elimine, proponiendo a este Pleno que se elimine o, en su defecto, ante la presencia de dos testigos de libre designación, dado que este tema de los testigos ya se establece dentro del procedimiento de inspección; entonces, quedaría la redacción, si me permiten darle lectura:

Artículo 37: En caso de que la persona con quien se practica la visita de inspección o verificación no permita por cualquier medio o acto el debido desarrollo de la diligencia, los servidores públicos facultados para practicar la visita, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, _estamos proponiendo que se agregue_ realizarán lo que resulte necesario para asegurar su debido cumplimiento. Esto, reitero, dado que el tema de los testigos ya viene en el procedimiento de inspección y resultaría repetitivo u ocioso establecerlo también en esta ley.

Estas serían mis reservas diputada presidenta. Muchísimas gracias a todas y a todos.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación de los artículos 14, 20, 21, 27 y 37 formulada por la diputada Libia Denisse García Muñoz Ledo.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, para aprobar o no la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y cinco votos a favor y ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: Las propuestas han sido aprobada.

En consecuencia, se tienen por aprobadas las reservas en los términos propuestos.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen.

En consecuencia, remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen **presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020, presentada por el Gobernador del Estado.**

³²DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PRESENADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando el sentido de su participación.

No habiendo participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen en lo general puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal por el sistema electrónico, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y un votos a favor y tres votos en contra.**

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por **mayoría de votos.**

Corresponde someter a discusión el dictamen en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

³² El dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020, formulada por el Gobernador del Estado, puede consultarse en el siguiente vínculo:
<https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3904/540.pdf>

¿Sí diputado José Huerta Aboytes?

C. Dip. José Huerta Aboytes: Señora presidenta, para plantear dos reservas; al artículo 2, fracción I inciso a) numerales 1, 2 3 y 4 y, además, las fracciones 3, 4 y 6 y sus correlativos del artículo 1° en estimación de ingresos para su ajuste.

-La C. Presidenta: ¿Diputada María Magdalena Rosales?

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Me reservo el artículo 22, fracciones II y VI correspondientes al capítulo VII.

También me reservo la fracción 27, inciso c y d) del artículo 24.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Raúl Márquez?

C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Sí, para reservarme el artículo 2, fracción I, inciso a), numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 4, así como la fracción tercera.

-La C. Presidenta: Se concede el uso de la voz al diputado José Huerta Aboytes.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO JOSÉ HUERTA ABOYTES A EFECTO DE PRESENTAR SUS RESERVAS AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I INCISO A) NUMERALES 1, 2 3 Y 4, ASÍ COMO LAS FRACCIONES 3, 4 Y 6 Y SUS CORRELATIVOS DEL ARTÍCULO 1° EN ESTIMACIÓN DE INGRESOS.



C. Dip. José Huerta Aboytes: Con su permiso señora presidenta, mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Señoras y señores. Medios de comunicación.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional tiene un compromiso muy grande con las mayorías del pueblo de Guanajuato, las cuales están sufriendo la pesada carga de la crítica situación económica por la que estamos atravesando; muchas de las actividades

productivas han reducido su ritmo de crecimiento y, en general, se siente la desaceleración y la proximidad del estancamiento lo cual repercute en los ingresos personales y las finanzas familiares.

El propio iniciante reconoce que las actividades del sector primario de nuestra economía se abatieron, al menos, un 2 por ciento anual que las correspondientes al sector industrial cayeron, al menos, 4 por ciento en el año y en el rubro de los servicios y turismo si bien se presentó un crecimiento, éste apenas alcanzó el .09%; esto nos explica el autor de la iniciativa, se debe a la contracción de la industria de la construcción, la cual en el mes de agosto ya había sufrido una caída de -6.2% y que, al considerar el comportamiento acumulado para el primer semestre de 2019, la economía del estado registra una contracción del .06% anual. Para decirlo en palabras lisas y llanas, de las que usamos los legos y de las que acostumbre la gente de a pie; la economía de Guanajuato se encuentra en franca desaceleración.

Así las cosas y atentas las recomendaciones de los expertos, la actual coyuntura no está para que se incrementen los impuestos, es el ambiente menos recomendable para subir las contribuciones fiscales por lo que estamos padeciendo y, en contrapartida, los especialistas en finanzas públicas y en economía política, recomiendan la reducción a este tipo de cargas para que se reactiven los procesos productivos y pueda crecer la economía.

En atención a estas recomendaciones, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se pronuncia en contra del incremento de los impuestos cedulares sobre los ingresos de las personas físicas por actividades profesionales; por el otorgamiento uso o goce de los bienes inmuebles y por las actividades empresariales a una tasa que va del 2 al 5%.

Por las mismas causas, también nos oponemos al incremento del impuesto que se pretende cobrar a los prestadores de servicios de hospedaje en un 200% más de lo que se venía tributando durante este año porque ello es un atentado contra los

servicios turísticos que, como reconoce el propio autor de la iniciativa, se encuentra a la baja como todo el sector terciario.

Las mismas motivaciones tenemos en contra de la creación de dos tributos completamente nuevos como son el impuesto sobre enajenación de bienes inmuebles y el de la venta final de bebidas alcohólicas porque, como hemos señalado, ni técnica, jurídica ni socialmente, este es el momento para crear nuevos impuestos.

La gente necesita incentivos para producir y para contribuir al desarrollo sustentable y sostenible de Guanajuato y la imposición de nuevas cargas tributarias frena esas posibilidades, por más voluntad que muestren los guanajuatenses.

Esa oposición tiene que ver con un asunto de congruencia y de respeto al compromiso que asumimos con nuestros representados, a quienes les prometimos que apoyaríamos una política fiscal que no tenga más cargas tributarias, y menos en los momentos de dificultad económica como ésta; pero, además de ello, que de suyo resultaría suficiente para que no se incrementan los montos de las tasas, si la gente tiene dificultades para afrontarlas y de que técnicamente no son recomendables en momento como este, nos oponemos a estos incrementos porque son injustos; es injusto que los guanajuatenses que se dedican a la atención a las profesiones liberales, tengan que afrontar un aumento del 250 por ciento del impuesto que venían pagando; lo mismo con los arrendadores y los emprendedores que ven amenazada su situación económica porque en el gobierno faltó una adecuada planeación financiera para hacerle frente a la desaceleración económica y a la supuesta reducción de las participaciones federales; un incremento como el que nos propone el iniciante, deviene injusto por desproporcionado e inequitativo; los guanajuatenses no se niegan a pagar sus contribuciones fiscales, siempre y cuando éstas resulten acordes con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributarias.

Por esas y otras razones que ahora sobra enunciar, el voto de nuestro grupo será en contra del incremento excesivo de esos impuestos cedulares porque, si bien

reconocemos que las finanzas públicas también se encuentran en situación desventajosa, en escenarios como éste el primer obligado al sacrificio debe ser el erario; para decirlo en palabras más llanas, cuando la dificultad no es poca, al fisco le toca.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta la siguiente reserva:

ARTÍCULO 2 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para efecto de corregir los aumentos a las tasas que refiere en su fracción I inciso a) numerales 1,2 y 3 y la fracción III que a la letra dice:

Artículo 2. Los impuestos a que se refiere el artículo 1, fracción I de esta Ley, se causarán y liquidarán a las siguientes tasas:

I. Impuestos sobre los ingresos:

a) Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas:

1. Por la prestación de servicios profesionales 5.0%

2. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles 5.0%

3. Por la realización de actividades empresariales:

3.1) Régimen General 5.0%

3.2) Régimen de Incorporación Fiscal 5.0%

111. Impuesto por Servicios de Hospedaje 4.0%

Y por lo que corresponde a la creación de los 2 nuevos impuestos solicitamos su eliminación de los cuales corresponden al numeral 4 del inciso a) de la fracción I y VI que señalan:

4. Por la enajenación de bienes inmuebles 5.0%

VI. Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas 4.5%

De tal suerte, debe decir:

Artículo 2. Los impuestos a que se refiere el artículo 1, fracción I de esta ley, se causarán y liquidarán a las siguientes tasas:

I. Impuestos sobre los ingresos:

a) Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas:

1. Por la prestación de servicios profesionales 2.0%

2. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles 2.0%

3. Por la realización de actividades empresariales:

3.1) Régimen General 2.0%

3.2) Régimen de Incorporación Fiscal 2.0%

111. Impuesto por Servicios de Hospedaje 2.0%

Así las cosas, deberá ajustarse la estimación de ingreso previstas en el artículo 1 del decreto que se discute.

Es cuánto.

³³-El C. Presidente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta formulada por el diputado José Huerta Aboytes.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, para aprobar o no la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la

Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señor presidente, se registraron siete votos a favor y veintiséis votos en contra de la propuesta.

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

Se concede el uso de la voz a la diputada María Magdalena Rosales Cruz. Adelante diputada.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ PARA PRESENTAR SUS RESERVAS DE ARTÍCULO 22, FRACCIONES II Y VI CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO VII, ASÍ COMO LA FRACCIÓN 27, INCISO C Y D) DEL ARTÍCULO 24.



C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Con la venia mesa directiva. Diputadas, diputados; guanajuatenses. Todas y todos que nos escuchan.

»Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. Presente.

María Magdalena Rosales Cruz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer que por este medio y toda vez que se encuentra abierto a discusión el decreto de Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, me permito reservar el artículo 22, fracciones II

³³ Diputado Vicepresidente, en funciones de presidente.

y VI, correspondiente al capítulo VII, titulado, «Derechos por servicios en materia de Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias»

En la fracción II referente a «Certificación para desempeñar la función de prestadores en materia de capacitación en seguridad privada», encontramos una tarifa por un monto de \$4,695.00; de la misma forma, en la fracción VI concerniente a «Constancia de profesionalización a empresas de seguridad privada», observamos una tarifa de \$302.00, por lo que consideramos estas tarifas improcedentes.

Si bien es entendible la preocupación por certificar los servicios de seguridad privada, atendiendo al grave problema de inseguridad que se ha desatado en todo el estado y nos ha llevado a encabezar las listas nacionales de índices delictivos desde el año pasado, registrando este 2019 los niveles más altos en homicidios dolosos, desapariciones, extorsiones, asaltos y robos a casas habitación, sólo por nombrar algunos, no consideramos viable dichas tarifas.

Las empresas de seguridad privada contratadas por los ciudadanos, trabajan de manera auxiliar y complementaria con las fuerzas de seguridad del estado, otorgando un servicio que le corresponde indudablemente otorgar al estado, tal como lo mandata la Constitución Local en su artículo 11 el cual señala que la seguridad pública es una función a cargo del estado y los municipios, por lo que establecer tarifas por los conceptos anteriormente aludidos, resulta un agravio a los particulares ya que con esto se les transfiere la obligación del pago por un servicio público que debería de garantizar el estado; es decir, estamos pagando la ineficacia de las autoridades.

Por lo anterior, solicito la eliminación del monto de la tarifa en las fracciones II y VI del artículo comentado. Es cuánto.

34-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta

³⁴ Reanuda funciones la presidenta de la mesa directiva.

formulada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, para aprobar o no la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señor presidente, se registraron **diez votos a favor y veinticuatro votos en contra.**

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

Se concede el uso de la palabra al diputado Raúl Humberto Márquez Albo.

EL DIPUTADO RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO INTERVIENE A EFECTO DE PRESENTAR SUS RESERVAS EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERALES 1, 2, 3, 3.1, 3.2 Y 4, ASÍ COMO LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 2.



C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Con el permiso de la presidencia. Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, a través de su servidor, comparecemos a fin de reservarnos el artículo 2º, fracción I, inciso a), numerales 1,

2, 3, 3.1, 3.2 y 4, así como la fracción III de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2020.

Del análisis al artículo 2° del decreto de Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020, me permito reservar las fracciones: 1 correspondiente a impuestos sobre los ingresos, 111 sobre impuestos por servicios de hospedaje, ya que el iniciante pretende la creación de un nuevo impuesto, así como el incremento de las tasas de los ya existentes, siendo los siguientes:

I. Impuestos Sobre los Ingresos

a) Impuestos Cedulares Sobre los Ingresos de las Personas Físicas:

1. Impuesto por la prestación de servicios profesionales .

El incremento de la tasa de este impuesto es del 150%, en relación a la tasa establecida en el ejercicio fiscal 2019, lo que afectaría de manera muy desproporcionada al sector de profesionistas que trabajan de manera independiente.

2. Impuesto por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Todas las personas que arrenden y/o subarrenden algún tipo de bien inmueble se verán afectados, puesto que la tasa de este impuesto se está incrementando en un 150%, en relación a la tasa establecida para el ejercicio fiscal 2019, lo que afecta directamente en el bolsillo de todos los guanajuatenses que se ven en la necesidad de arrendar un inmueble, pues finalmente aunque este impuesto grava los ingresos que obtiene el arrendador, cierto es que esto generará que las rentas de bienes inmuebles en estado de Guanajuato se incrementen en la misma proporción que se está incrementando la tasa de este impuesto.

3.1 Régimen general

El incremento a la tasa de este impuesto afectará la actividad comercial y empresarial de los contribuyentes que ya se encuentran tributando en este régimen, tales como arrendadoras financieras, instituciones

de crédito, seguros y fianzas a organismos con facultades autónomas que comercialicen bienes o servicios. Asimismo, desalentará la incorporación formal de nuevos contribuyentes, motivando y alentando con ello el comercio informal, pues el incremento en la tasa de este impuesto es del 150%.

3.2 Régimen de incorporación fiscal

Este régimen agrupa las personas físicas con actividades empresariales que obtengan ingresos de hasta dos millones de pesos anuales y realicen venta de bienes, por ejemplo: tienda de abarrotes, papelería, carnicería, frutería, dulcería, tianguista, locatario de mercado. Prestación de servicios que no requieran título profesional, por ejemplo: salón de belleza, plomería, carpintería, herrería, albañilería, taxista, entre otros.

Necesitamos ser sensibles y reconocer que quien decidió emprender y desempeñar una actividad económica en la informalidad, fue porque no encontró otra alternativa que le permitiera otorgar un ingreso o sustento familiar, consideremos también que muchos de estos pequeños contribuyentes rentan también un local, cuya renta se incrementará a consecuencia del aumento del impuesto a ese rubro también, por lo que debemos de garantizar a las personas que decidieron incorporarse a este régimen, que sus empleos sean reeditables, lo cual no ayuda como se está proponiendo la tasa de este impuesto para el 2020, pues se incrementa hasta el 150% en relación a la aplicable en el 2019.

4 Impuesto por la enajenación de bienes inmuebles.

Ya subí a tribuna con este tema, lo vuelvo a referir porque es específicamente el punto cuatro que estoy reservando.

Para el ejercicio fiscal 2020 se está creando este impuesto, (impuesto nuevo) a razón de una tasa del 5%, con lo cual se pretende gravar las ganancias o utilidades de aquellas personas físicas que obtienen, derivado de toda transmisión de propiedad de un bien inmueble.

Fracción III

Impuesto por servicios de hospedaje

Este impuesto afectará directamente todas aquellas personas que se hospeden en hoteles, moteles, albergues, campamentos, posadas, hosterías, mesones, villas, bungalow's, suites, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes y otros establecimientos similares, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido dentro del estado, afectando con ello la economía de los municipios que son netamente turísticos, no olvidemos que en el estado de Guanajuato existen municipios cuya actividad principal da sustento a su economía a través del turismo, tal es el caso de Guanajuato, San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo, entre otros y con el incremento en este impuesto se está desalentando al turismo que viene a nuestro estado. El incremento para este impuesto es del 100% a comparación del 2019, aquí le bajaron un poquito.

Finalmente cabe mencionar que la justificación que presentó el Ejecutivo del Estado en su exposición de motivos no presenta argumentos sólidos y concisos que justifiquen estos incrementos excesivos de las tasas de los impuestos existentes y por supuesto, tampoco se justificó la creación del nuevo impuesto.

Los ingresos adicionales que el estado estima recaudar por la creación de nuevos impuestos o el ajuste en las tasas mencionadas, van alrededor de un poco más de 594 mil millones de pesos, lo cual representa el 0.7% del total de su presupuesto de egresos propuesto para el ejercicio fiscal 2020.

Cabe destacar, de manera importante, que el Gobierno del estado está presentando algunos impuestos de gasto corriente para el ejercicio 2020 que van en incrementos superiores al 2.22% como el caso de nóminas, como otros casos que posteriormente estaremos analizando.

Por tal motivo solicito se ponga a discusión esta propuesta de ajustes en las tasas de los impuestos mencionados. Es cuánto presidenta.

¿Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá?

C. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá: Sí diputada, hacer una solicitud, si fuera tan amable, de precisar cuál fue la propuesta que plantea el orador a la hora de hacer su exposición.

-La C. Presidenta: Puede pasar diputado, a contestar.

C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Sí, creo que no fui muy preciso, gracias diputada.

Todas estas tasas que van, la mayoría del cien por ciento, y en el caso del impuesto sobre la traslación de dominio o impuesto cedular sobre la enajenación de bienes que quede en el 3.5 como los criterios acordados, 3.5% ajuste en todos ellos.

C. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá: Discúlpenme nuevamente, entonces sugiere que se actualicen tasas con un índice inflacionario que no forman parte de los acuerdos ni de los criterios, es una tasa; entonces, sigo sin que la propuesta quede debidamente planteada, creo yo. Gracias diputada.

-La C. Presidenta: Así está la propuesta planteada. Puede pasar diputado, a especificar bien su propuesta.

C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Sí, que las tasas queden a los montos actuales.

C. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos: Solamente para precisar de qué artículos.

C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Artículo 2º, fracción I, inciso a), numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 4, así como la fracción tercera del artículo segundo.

C. Dip. Libia Denisse García Muñoz Ledo: Sí, diputada presidenta, nada más a efecto de que haya claridad y certeza en las votaciones que estamos llevando a cabo, nada más solicitarle que, en lo subsecuente, sí los oradores establezcan el artículo que están proponiendo, del que se están reservando, su contenido y cómo están

proponiendo que quede porque hemos escuchado, más bien, posicionamientos sin que haya una propuesta real y eso evidentemente a nosotros, a la hora de votar, no nos genera certeza de, incluso, qué es lo que estamos votando porque no hay propuestas concretas, solicitarle que sí, den lectura al artículo de reserva y la propuesta que están haciendo de modificación, por favor.

-La C. Presidenta: Se tomará en consideración diputada.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta formulada por el diputado Raúl Humberto Márquez Albo.

Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, para aprobar o no la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron cinco votos a favor y veintinueve votos en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen, así como los artículos reservados y

no aprobados que se mantienen en los términos del dictamen.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia.

Se somete a discusión, en lo general, el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020, presentada por el Gobernador del Estado.

³⁵DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN SIGNADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

-La C. Presidenta: Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo indicando en sentido de su participación.

En atención a que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda a recabar votación nominal de la Asamblea, a través del sistema electrónico, a efecto de aprobar o no el dictamen, en lo general, puesto a su consideración. Se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a las diputadas y a los diputados si se aprueba, en lo general, el dictamen puesto a su consideración.

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Una observación a la mesa, mencioné otra reserva en la Ley de Ingresos, antes de

35 El dictamen relativo a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020, formulada por el Gobernador del Estado, puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3905/541.pdf>

pasar a la Ley de Egresos y no se me tomó en cuenta.

-La C. Presidenta: Diputada, ya está la votación y no habló en el momento.

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Solicité la voz para dos artículos, el artículo 22 y el artículo 24.

-La C. Presidenta: Ya se cerró la participación diputada.

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Pero no es mi responsabilidad; o sea, aquí estoy esperando que me llamen antes de pasar a la Ley de Egresos porque también tenía un posicionamiento; si estoy esperando una cosa que no llega y, entonces, por una equivocación que no es la mía, porque yo solicité hablar sobre el artículo 24.

-La C. Presidenta: Ya se cerró la participación y ya no estamos en posibilidades de recibir su participación diputada.

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Tampoco, entonces, en la Ley de Egresos que yo también iba a hablar, ¿tampoco?; o sea, porque estoy esperando que me den la palabra para una reserva que iba a exponer y, después, pasar a la siguiente.

-La C. Presidenta: Permitame diputada, en la ley de Egresos no se vio su participación, estuve vigilando.

Continuamos con la votación.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

Señora presidenta, se registraron treinta y dos votos a favor y tres votos en contra.

-La C. Presidenta: El dictamen ha sido aprobado, en lo general, por mayoría de votos.

Corresponde someter a discusión el dictamen, en lo particular. Si desean reservar cualquiera de los artículos que contiene, sírvanse apartarlo, en la inteligencia de que los artículos no reservados, se tendrán por aprobados.

Les suplicamos que mantengan presionado su micrófono para que no se nos pase ninguno, por favor.

En cuanto les dé el uso de la voz, me dan su reserva y posteriormente lo apagan, por favor.

¿Diputado Héctor Hugo Varela Flores?

C. Dip. Héctor Hugo Varela Flores: Con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me reservo el artículo 70 respecto al anexo número 28 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2020.

-La C. Presidenta: Gracias.

¿Diputada Celeste Gómez Fragoso?

C. Dip. Celeste Gómez Fragoso: Gracias diputada. Me reservo respecto al párrafo primero del artículo 5 del Proyecto de Decreto de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato.

C. Dip. Jaime Hernández Centeno: Diputada presidenta, me reservo el Proyecto Q3273 y el Proyecto Q0060.

C. Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo: Sí, me reservo el Proyecto Q0205, referente a la Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas y al Q1331 referente a Detección de Cáncer Cervicouterino con citología base líquida. Gracias.

C. Dip. Vanessa Sánchez Cordero: Gracias, respecto al artículo 8 del dictamen, en los Proyectos Q342, Q073, Q3037 y Q3158.

C. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas: Señora presidenta, para presentar a

esta Asamblea una reserva relativa al Proyecto Q3273.

C. Dip. Claudia Silva Campos: Muchas gracias, señora presidenta. Me permito presentar una reserva al Proyecto Q3273 y también al proyecto Q0173.

C. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta: Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 de la Secretaría de Finanzas, a efecto de incrementar el Proyecto Q0339 Nacional GTO; con fundamento con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

C. Dip. Israel Cabrera Barrón: Me permito solicitar la reserva al artículo 8 del dictamen relativo a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, así como la reserva al Proyecto Q0205, Conservación rutinaria y preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas; reserva del artículo 8 del dictamen relativo a la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, referente a la Instalación de Sistemas de Captación de Agua Pluvial en Escuelas y la reserva relativa al Proyecto Q0205 Conservación Rutinaria de Carreteras.

-La C. Presidenta: Diputado Magdaleno Gordillo.

C. Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo: Gracias presidenta. Me permito presentar a la Asamblea la reserva relativa al Proyecto Q3273, con actividad estatal 2024 de la Secretario de Finanzas, Inversión y Administración y el proyecto Q058, Contingencia Epidemiológicas.

C. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera: Gracias presidenta, muy buenas tardes. Me reserva el Proyecto Q0205, relativo a conservación rutinaria y preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, y de las partidas G1156, Dirección General de Administración, P2423 Labores legislativas, P2424 Labores de representación y P2425, Labores de fiscalización; todas ellas correspondientes al Poder Legislativo .

C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: Para reservarme el Proyecto Q3273 y el Q2247, por favor, señora presidenta.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Jéssica Cabal Ceballos?

C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Gracias presidenta, para reservarme el Proyecto Q3273 y el Q3189.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Armando Rangel Hernández?

C. Dip. Armando Rangel Hernández: Gracias presidenta. Para preservarme el Proyecto Q3273 y el Q3158.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno?

C. Dip. Ma. Guadalupe Guerrero Moreno: Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me reservo el artículo 68, respecto del Anexo 26 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2020.

-La C. Presidenta: ¿Diputado J. Guadalupe Vera Hernández?

C. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández: Gracias presidenta, me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al Proyecto Q3273, Conectividad Estatal 2020, 2024 de la Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de incrementar el Proyecto Q1328, Prevención y Control de Accidentes Viales.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Miguel Ángel Salim Alle?

C. Dip. Miguel Ángel Salim Alle: Gracias. Para reservarme el Proyecto Q1228, Q0205, Q0373, Q0376, Q0377 y Q0379.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Katya Cristina Soto Escamilla?

C. Dip. Katya Cristina Soto Escamilla: Para presentar una reserva relativa al Proyecto Q3273, Conectividad Estatal

2020-2024 de la Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, al proyecto Q0583, Fortalecimiento de la Educación Especial de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Libia Denisse García Muñoz Ledo?

C. Dip. Libia Denisse García Muñoz Ledo: Muchísimas gracias, diputada presidenta. Quiero reservarme el Proyecto Q3273, Conectividad Estatal 2020-2024, para hacer una reasignación al Q3195, Acceso de las Mujeres a Oportunidades de Desarrollo en condiciones de igualdad.

-La C. Presidenta: ¿Diputada María Magdalena Rosales Cruz?

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Diputada presidenta, me permito reservar las partidas presupuestales 3611, 3630, 3650, 3360 y 3690 que corresponden al gasto previsto para comunicación social.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Noemí Márquez Márquez?

C. Dip. Noemí Márquez Márquez: Sí, diputada presidenta. Me permito presentar una reserva al Proyecto de Inversión Q3273, de Conectividad Estatal 2020-2024 de la Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, y Q3185, Centros de Atención Ciudadano y Desarrollo Integral Infantil.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Alejandra Gutiérrez Campos?

C. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos: Buenas tardes, gracias. Presento una reserva del Q3273 de Conectividad Estatal 2020-2024, para que se pueda incrementar el Q2398, Apoyos Mayores Guanajuato.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Martha Isabel Delgado Zárate?

C. Dip. Martha Isabel Delgado Zárate: Gracias, diputada presidenta. Me permito reservar el proyecto de inversión Q3273, Conectividad Estatal 2020-24, para incrementar el Proyecto de Inversión Q1747,

Suministro de Mobiliario Escolar para Escuelas de Nivel Básico.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Lorena del Carmen Alfaro?

C. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García: Sí, gracias, diputada presidenta. Me permito reservar el Proyecto Q0205, relativo a la Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas, para hacer reasignación al Proyecto Q1136 del Programa *Yo veo bien* del Instituto Guanajuatense para personas con Discapacidad, el Proyecto Q0074 que corresponde al Programa *Permanece en tu prepa*, de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato; el Proyecto Q0275 del Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública, el Proyecto Q0328, Modernización de los Centros de Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico. Es cuánto, presidenta.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Ema Tovar Tapia?

C. Dip. Ema Tovar Tapia: Me permito presentar a esta Asamblea, una reserva relativa al Proyecto Q3273, Conectividad Estatal 2020-2024 de la Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, y al Proyecto Q3160, Becas y Apoyo para la población vulnerable de EDUCAFIN. Gracias.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Germán Cervantes Vega?

C. Dip. Germán Cervantes Vega: Gracias presidenta. Para reservarme el Proyecto Q0205, Q0380 y el Q0623. Gracias

-La C. Presidenta: ¿Diputado Paulo Bañuelos?

C. Dip. Paulo Bañuelos Rosales: Sí, presidenta, buenas tardes. Para reservarme el Q1228, Programa Más, mejor atención y servicio de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, el Q176 Conectando mi Camino Rural, para incrementar al Q0166 *Por mi Campo Agrego Valor, Apoyo para Becas* y Q0155 de Sanidad e Inocuidad Vegetal.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá?

C. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá: Gracias diputada. Para reservarme el Q identificado como el O205 Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas, para hacer una reasignación al Proyecto identidad como Q3333, Fortalecimiento para la Capacitación del Instituto de Formación en Seguridad Pública.

-La C. Presidenta: ¿Diputada Angélica Paola Yáñez González?

C. Dip. Angélica Paola Yáñez González: Sí diputada, para presentar una reserva relativa al Proyecto Q3273, Conectividad Estatal 2024, de la Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, y el Proyecto Q0134 Guanajuato Activo de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato. Gracias.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Juan Antonio Acosta Cano?

C. Dip. Juan Antonio Acosta Cano: Gracias presidenta. Para reservarme los Proyectos Q3273, el Q0205 y Q1417.

-La C. Presidenta: Se concede el uso de la palabra al diputado Héctor Hugo Varela Flores.

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARELA FLORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; RESERVANDO EL ARTÍCULO 70 RESPECTO AL ANEXO NÚMERO 28 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Héctor Hugo Varela Flores: Con su autorización, presidenta y de su mesa directiva.

Con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito realizar la reserva artículo 70 respecto al anexo número 28, destino del ingreso con los impuestos sobre nóminas y cedulares", con relación al Programa Q3273, Conectividad Estatal 2020-2024 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2020, a fin de proponer una reasignación presupuesta consistente en una reducción de \$6,500,000.00 seis millones quinientos mil pesos a dicho programa para que el monto a referido sea distribuido e incorporado a los programas de conformidad con lo siguiente:

Q148, Rehabilitado para la Vida, 1 millón de pesos.

Q1331, Detección de Cáncer Cérvico Uterino con Citología Base Líquida, 2 millones 500 mil pesos.

Q3185, Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, 1 millón de pesos.

Q3179, Atención a Migrantes en Tránsito, 2 millones de pesos.

Las anteriores propuestas de reasignaciones presupuestales serán mejor aprovechadas al destinarlas a programas con mayor beneficio para la sociedad guanajuatense, ya que se atenderán a grupos vulnerables con alguna discapacidad, se realizarán acciones de prevención y de detección de cáncer cérvico uterino con citología base líquida, se dará atención y cuidado para el desarrollo integral infantil, así como se contará con una mejor suficiencia presupuestal para la atención de migrantes en tránsito ya que la demanda para este último rubro en los últimos años y hoy en día ha sido mayor.

Es cuánto, presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a

consideración de la Asamblea la propuesta formulada por el diputado Héctor Hugo Varela Flores. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 32 votos a favor y ningún voto en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva, en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz a la diputada Celeste Gómez Fragoso.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO, A EFECTO DE DESAHOJAR SU RESERVA RESPECTO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Celeste Gómez Fragoso: Con su permiso diputada presidenta. Con el permiso de los integrantes de la mesa directiva. Compañeras y compañeros; público en general, medios masivos.

Quando hablamos de presupuesto en el ámbito gubernamental, se habla de un diseño democrático proclive a reflejar un sano equilibrio constitucional del binomio "control VS. el presupuesto como instrumento ejecutivo del estado, en la división de Poderes que incluye el control Parlamentario".

Lo que involucra a los tres Poderes y a los Organismos Públicos Autónomos, bajo estricta disciplina financiera por igual a quienes ejercen el presupuesto de egresos para el Estado de Guanajuato.

En esa tesitura, el párrafo primero del artículo 5° del proyecto de Decreto de la Ley que nos ocupa, a la letra establece que:

"Recursos excedentes Artículo 5. Cuando la Secretaría disponga durante el ejercicio fiscal de ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, podrá aplicarlos y autorizar ampliaciones líquidas en términos de lo dispuesto en la Ley para el Ejercicio, siempre que dichos recursos excedentes no superen el 6.5% de los ingresos proyectados, pues de lo contrario, se requerirá autorización del Congreso del Estado."

Luego entonces, en este primer párrafo del artículo citado se prevé que cuando la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, disponga en cualquier momento dentro del ejercicio fiscal del año 2020 de recursos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, pueda aplicar y autorizar ampliaciones líquidas a su libre albedrío siempre y cuando dicho recursos no superen el 6.5% de los ingresos proyectados, y solamente para el caso de que se quiera disponer de un recurso que supere dicho 6.5%, deberá pedir autorización de este Congreso.

En ese sentido, las diputadas y diputados que integramos el Grupo Parlamentario del PRI coincidimos en que el tope del 6.5% para disponer libremente de

recursos económicos por parte de la Secretaría aludida, representa una cantidad estratosférica, postura que ya hemos presentado en iniciativas y todo, cuyo uso y destino puede ser susceptible de prácticas no adecuadas respecto del objeto del gasto de un gobierno que debe dirigirse bajo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público; pues el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podría disponer libremente para ampliaciones líquidas hasta por un monto equivalente a 5 mil 674 millones 554 mil 811 pesos, por eso hablaba de algo estratosférico.

Bajo ese contexto, la propuesta y tesis planteada por el Grupo Parlamentario que represento, consiste en algo distinto respecto del control de los recursos públicos excedentes derivados de ingresos de libre disposición; pues nuestra propuesta trasciende a que el marco jurídico genere una sana disciplina presupuestaria y administrativa, relacionado con la posibilidad de profesionalizar verdaderamente lo concerniente al diseño, elaboración, ejecución y control del Presupuesto Anual de Egresos para los tres poderes del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.

Es decir, el permitir la libre disposición de la cantidad anteriormente referida podría dar cabida a una vulneración a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, e incluso, abonaría a la falta de transparencia y rendición de cuentas del destino del recurso que se disponga.

Al efecto, las condiciones jurídicas que permite este artículo, provoca un presupuesto no estable; el cual origina un contexto presupuestario incierto que va en contra de los principios de disciplina administrativa y financiera, lo que trae como consecuencia un procedimiento y práctica inadecuada para un sistema financiero transparente, profesional y democrático.

En tal sentido, el hecho de que nuestra Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos en su artículo 61, permita que el Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretaría de Finanzas, Inversión y

Administración, pueda autorizar ampliaciones líquidas, cuando se obtengan ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando no superen el 6.5% de los ingresos proyectados, no significa que forzosamente en el Presupuesto General de Egresos que nos atañe deba fijarse el tope mencionado del 6.5%.

Dicho en otras palabras, el aludido porcentaje no debe ser considerado como un mínimo, pero sí como un máximo en la Ley del Presupuesto General de Egresos de 2020; lo que nos da la posibilidad de que a nuestra consideración y bajo nuestra estricta vigilancia y cumplimiento que como legisladores en este Congreso del Estado de Guanajuato tenemos, pueda fijarse otro tope distinto al marcado en el primer párrafo del artículo 5 citados.

En virtud de todo lo anterior, la propuesta de las diputadas y diputados del PRI redundante en que se establezca en 1% como tope la autorización de ampliaciones líquidas, cuando se obtengan ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, pues este 1% representa la cantidad monetaria de 873 millones 8 mil 432 pesos, cantidad muy suficiente y vasta como para que el Poder Ejecutivo de nuestro Estado pueda disponer de ella para aquellas ampliaciones líquidas que se requieran, sin solicitar la autorización de este Congreso de Guanajuato.

Dicho lo anterior, compañeras y compañeros legisladores, en caso de aprobarse la propuesta que el Grupo Parlamentario del PRI por mi conducto pone a su consideración, llevará consigo disciplinar el diseño, elaboración y ejecución del Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal de 2020 y subsecuentes, así como también se eliminarán los referidos resabios que pongan en riesgo la sana transparencia y democracia de nuestras instituciones en el manejo y control del presupuesto de egresos, pues no debe limitarse a un íntimo rango de simple gasto, sino al hecho de la responsabilidad y sano sistema financiero transparente, democrático y austero del ejercicio y control del gasto del Poder Ejecutivo de nuestro Estado.

Los invito a todos a que abonemos a la transparencia, evitando el riesgo de este cielo abierto presupuestario que ningún ente jurídico debe tener a tal magnitud.

En ese sentido, es claro que con las facultades que tenemos como legisladores es viable determinar un porcentaje menor, es decir, el 1% para que se requiera autorización de este Congreso del Estado, respecto de la aplicación de los referidos recursos excedentes en ampliaciones líquidas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, compañeras y compañeros integrantes de esta Asamblea legislativa, propongo a ustedes la modificación del párrafo primero del artículo 5, del proyecto de Decreto de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2020, para quedar en los siguientes términos:

Recursos excedentes Artículo 5. Cuando la Secretaría disponga durante el ejercicio fiscal de ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, podrá aplicarlos y autorizar ampliaciones líquidas en términos de lo dispuesto en la Ley para el Ejercicio, siempre que dichos recursos excedentes no superen el 1% de los ingresos proyectados, pues de lo contrario, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

Agradezco mucho su atención. Es cuánto, diputada presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por la diputada Celeste Gómez Fragoso. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar o no la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron 10 votos a favor y 25 votos en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

Se concede el uso de la voz al diputado Jaime Hernández Centeno.

EL DIPUTADO JAIME HERNÁNDEZ CENTENO INTERVIENE PARA PRESENTAR SU RESERVA A LOS PROYECTOS Q3273 Y EL Q0060 DEL DICTAMEN QUE SE DISCUTE.



C. Dip. Jaime Hernández Centeno: Buenas tardes. Qué gusto saludar a todos los que están aquí presentes. Con el permiso de la diputada presidenta y los honorables miembros de su mesa directiva. Saludo, como siempre, con respeto y admiración a mis compañeras diputadas, compañeros diputados. A los medios de comunicación, a los ciudadanos que nos acompañan y a quienes nos siguen a través de las diversas plataformas.

Con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Q0060 «Mi Hospital Cercano» del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con base a la siguiente justificación:

La salud es un tema de prioridad universal y nos atañe a todos velar por su efectiva prestación. En Movimiento Ciudadano pugnamos por el fortalecimiento del presupuesto a favor de la salud, sabedores de que, un pueblo que tenga cubierto un derecho primordial, tendrá una mayor perspectiva para su mejor desarrollo, razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Un decremento a las partidas

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Secretaría	Proyecto Q	Cantidad	Sec
Q3273	2 millones	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Q0060	2 millones para quedar en 18 millones quinientos mil pesos	Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Es cuánto, presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el diputado Jaime Hernández Centeno. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **34 votos a favor y ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva, en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz a la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo.

LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS EUNICES REVELES CONEJO PRESENTA SUS RESERVAS A LOS PROYECTOS Q0205, REFERENTE A LA CONSERVACIÓN RUTINARIA Y PREVENTIVA DE LA RED ESTATAL DE CARRETERAS PAVIMENTADAS Y AL Q1331 REFERENTE A DETECCIÓN DE CÁNCER CERVICOUTERINO CON CITOLOGÍA BASE LÍQUIDA.



C. Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo: Buenas tardes. Con el permiso de la presidencia.

Presento ante esta Asamblea, reserva relativa al proyecto Q 0205 Conservación rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y al Q 331 "Detección de Cáncer Cérvico Uterino con citología base líquida" del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

Esta Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, propone fortalecer la detección oportuna de este padecimiento que, lamentablemente cobra vidas de nuestras mujeres guanajuatenses, además de que la prioridad de la agenda pública debe ser el que se alcance una mejor calidad de vida; razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal haciendo los siguientes ajustes:

Proyecto Q	Cantidad	Entidad	Proyecto Q	Cantidad	Secre
Q 0205	1 millón 500 mil pesos	Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad	Q 1331	1 millón 500 mil pesos para quedar en 16 millones	Institución de Salud Pública del Estado de Guanajuato

Es cuánto.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **35 votos a favor y cero voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva, en los términos propuestos.

Se concede el uso de voz a la diputada Vanessa Sánchez Cordero.

LA DIPUTADA VANESSA SÁNCHEZ CORDERO INTERVINE PARA PRESENTAR SU RESERVA AL ARTÍCULO 8 DEL DICTAMEN, EN LOS PROYECTOS Q342, Q073, Q3037 Y Q3158.



C. Dip. Vanessa Sánchez Cordero: Gracias. Con el permiso de la diputada presidenta.

Para los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la educación es un compromiso.

Del diagnóstico de necesidades que tiene la Secretaría de Educación de Guanajuato sobre aquellos estudiantes que se encuentran en situación de riesgo de reprobación o abandonar la escuela y con serios problemas socioeconómicos, es necesario y urgente atender con mayor decisión y recursos económicos este sector de la sociedad.

En el presente dictamen se encuentran contemplados 1000 estudiantes para el proyecto de ayudas sociales, como bicicletas, calzado, equipo de cómputo e impresión, instrumentos musicales, lentes, material de laboratorio, uniformes escolares y útiles escolares, pero con un presupuesto de \$986,250 para el año 2020. Es poco recurso económico con poca cobertura.

Por ello, solicito una reasignación presupuestal del proyecto **Q342 denominado Parque Guanajuato Bicentenario de la Secretaría de Turismo para asignarlo al Proyecto Q073 denominado *Sí me quedo de***

la Secretaría de Educación, proponiendo un incremento de 7 millones de pesos de este programa que se moverían del Q342 mencionado; lo anterior para permitir que se aumente la cobertura de los apoyos sociales.

También en el rubro de educación que necesitamos invertir más en recursos económicos a becas no reembolsables para fomentar las actividades de internacionalización educativa para la comunidad académica del estado de Guanajuato, ya que en el presupuesto para el año 2020 EDUCAFIN tiene contemplado una cobertura de 3,782 beneficiarios, estamos proponiendo una reasignación de dinero del proyecto Q3037 denominado *ampliación y modernización de la plataforma estatal de información de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración* para destinarlo al programa Q3158, denominado *Guanajuato Global del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación*, proponiendo la reasignación de 20 millones de pesos. Es cuánto.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por la diputada **Vanessa Sánchez Cordero**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron ocho votos a favor y veinticinco votos en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la voz al diputado Miguel Ángel Salim Alle.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE PARA PRESENTAR SUS RESERVAS A LOS PROYECTOS Q1228, Q0205, Q0373, Q0376, Q0377 Y Q0379.



C. Dip. Miguel Ángel Salim Alle: Muy buenas tardes. Con su permiso, presidenta.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q1228 «Programas MAS - Mejor atención y servicio» de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, al proyecto Q0205 «Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas» de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad y los proyectos Q0373 «Turismo de Congresos, Convenciones y Exposiciones», Q0376 «Apoyo a Festividades Internacionales y Eventos Especiales», Q0377 «Festivales y Eventos Gastronómicos Guanajuato ¡Sí sabe!» y Q0379 «Exposición del Estado de Guanajuato como Destino Turístico», todos de la Secretaría de Turismo; todos de la Secretaría de Turismo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

Justificación:

Con la presente reserva el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional buscamos impulsar la promoción turística para Contribuir a la Diversificación de Mercados y el Desarrollo y Crecimiento del Sector, con la finalidad de fortalecer el desarrollo económico de nuestra entidad.

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	Proyecto Q	Cantidad	Entidad
				2,000,000.00	
Q1228	2,000,000.00	STyRC	Q0373	Para quedar en la cantidad de: \$ 5,000,000.00	SECTUR
				3,370,000.00	
Q0205	3,370,000.00	SICOM	Q0376	Para quedar en la cantidad de: 9,370,000.00	SECTUR
				1,500,000.00	
Q0205	1,500,000.00	SICOM	Q0377	Para quedar en la cantidad de: 5,500,000.00	SECTUR
				5,000,000.00	
Q0205	5,000,000.00	SICOM	Q0379	Para quedar en la cantidad de: 20,000,000.00	SECTUR

Así, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional apoya, una vez más, al sector turístico de este estado, diciendo *Guanajuato Grandeza de México*.

Muchas gracias, presidenta.

La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el **diputado Miguel Ángel Salim Alle**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **35 votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva, en los términos propuestos.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Claudia Silva Campos.

LA DIPUTADA CLAUDIA SILVA CAMPOS PRESENTA SU RESERVA AL PROYECTO Q3273 Y TAMBIÉN AL PROYECTO Q0173.



C. Dip. Claudia Silva Campos: Muchas gracias diputada presidenta.

Con el permiso de la mesa directiva, saludo a todos mis compañeros presentes.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como el proyecto Q 0173 «Tecno-Campo Gto» de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

Justificación:

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ve en el campo la oportunidad idónea para reafirmar nuestro compromiso de trabajar por los grupos de mayor vulnerabilidad, siendo el sector agropecuario uno de los que afronta mayores carencia y dificultades para alcanzar su óptimo desarrollo.

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento			Incremento	
Proyecto Q	Cantidad	Secretaría	ProyectoQ	Cantidad
Q3273	1 millón 500 mil pesos	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Q0173	1 millón 500 mil pesos, para quedar en 41 millones 500 mil pesos

Por su atención, muchísimas gracias.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada Claudia Silva Campos**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **34 votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva, en los términos propuestos.

Doy cuenta que se integra a esta sesión la diputada Ma. Carmen Vaca González.

Se concede el uso de la voz al diputado Víctor Manuel Zanella Huerta.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA A EFECTO DE PRESENTAR SU RESERVA AL PROYECTO Q3273 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE INCREMENTAR EL PROYECTO Q0339 NACIONAL GTO; CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



C. Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta: Buenas tardes. Con el permiso de la presidencia.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a efecto de incrementar el proyecto Q0339 "Nacional Gto" de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

Justificación:

La presente propuesta tiene como fundamento la finalidad de dar mayores apoyos a los deportistas destacados y entrenadores que participan en el sistema nacional de competencias, así como el apoyo en la participación de deportistas en las etapas clasificatorias del sistema nacional de competencias.

Como es bien sabido de todos ustedes, hemos venido mejorando, hace

seis años éramos el lugar número 19 en el medallero, ya tenemos cinco años dentro del TOP 10 a nivel nacional; en el medallero nacional ocupamos el sexto lugar y en la para olimpiada, el octavo, que -por primera vez- hemos entrado, después de muchos años, al TOP 10 nacional y es por eso la importancia de seguir fortaleciendo el apoyo a nuestros atletas guanajuatenses.

Lo anterior en el entendido de que apoyar al deporte es apoyar la salud, la integración social y, en suma, la formación de una mejor sociedad en todos los sentidos.

Decremento			Incremento		
Proyecto Q.	Cantidad	Entidad	Proyecto Q.	Cantidad	Entidad
Q3273	\$3,000,000	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Q0398	\$3,000,000 para que quede en un total de \$28,000,000	Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato

Muchas gracias. Ojalá contemos con su apoyo.

La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el diputado Víctor Manuel Zanella Huerta: Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **34 votos a favor y ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva, en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz al diputado Israel Cabrera Barrón, para su primera intervención.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO ISRAEL CABRERA BARRÓN A EFECTO DE PRESENTAR SU RESERVA AL PROYECTO Q0205 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Israel Cabrera Barrón: ¡Feliz Navidad!, Con el permiso de la diputada presidenta y de los honorables miembros de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Respetables medios de comunicación. Ciudadanos que nos acompañan y los siguen por los diferentes medios digitales.

Su servidor y la diputada que integramos del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, estamos comprometidos con el medio ambiente y con la educación; por ello, el cuidado del medio ambiente es prioridad.

Del análisis logrado sobre el presente decreto de la Ley de Ingresos, creemos que podemos hacer un esfuerzo en un campo de acción que, si bien se esté considerado como un programa piloto, se puede realizar de forma general en casi todo el estado.

En el presente dictamen se encuentran contemplada una meta de 5 sitios de disposición final para iniciar con un confinamiento sobre los neumáticos que

llegan a nuestros sitios de disposición final en el apartado denominado PLAN DE MANEJO PARA LOS NEUMATICOS FUERA DE USO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, contemplando en el proyecto piloto de dichos municipios donde se empezará a trabajar sobre los municipios de Celaya, León, Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón y Silao, dejando fuera municipios igual de importantes y con las mismas necesidades ambientales como Guanajuato, San Miguel de Allende, Irapuato, Salamanca y Dolores Hidalgo, por mencionar algunos.

La solicitud de reajuste presupuestal podría traer beneficios ambientales considerables, ya que mediante la aplicación de esta pequeña acción podemos lograr un proyecto piloto, no por municipio, sino por todos los conceptos de los residuos. En la Comisión del Medio Ambiente, mis compañeros y un servidor, seguimos trabajando para reducir, lo más que se pueda, los residuos desde su origen; por lo que, si el proyecto en cuestión se concreta, exitosamente, podríamos continuar con otros residuos que son igualmente nocivos para el medio ambiente.

La meta es tener mejores sitios de disposición final, pero también debemos atender el origen de la causa de éstos, quién y cómo se origina el residuo; es decir, si disminuimos poco a poco el origen, podemos ir reduciendo la problemática de los sitios de disposición final.

Del Proyecto Q0205 denominado «Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas» de la Secretaría Infraestructura, Conectividad, se propone reducir 2.5 millones la partida 6150, para pasar de 551 mil 885 millones, a 548 millones 385 mil pesos, para generar así un incremento de 2.5 millones en el proyecto Q0102 denominado Plan de Manejo para los neumáticos fuera de uso en el Estado de Guanajuato, pasando de 500 mil pesos a 3 millones de pesos, pudiendo así aumentar la meta de 5 municipios a mínimo unos 20 municipios que se puedan considerar operar este programa. Es cuánto.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a

consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el **diputado Israel Cabrera Barrón, relativa a su proyecto Q0205. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.**

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **siete votos a favor y veintiocho votos en contra.**

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

Diputado Israel Cabrera, puede pasar para su segunda intervención.

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO ISRAEL CABRERA BARRÓN PARA PRESENTAR SU SEGUNDA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

C. Dip. Israel Cabrera Barrón: Con el permiso de la diputada presidenta y de los honorables miembros de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados. Respetables medios de comunicación, ciudadanos que nos acompañan y nos siguen por los diferentes medios.

Su servidor y la diputada que integramos el Grupo Parlamentario del

Partido Verde Ecologista de México, estamos, como ya lo había dicho, comprometidos con el medio ambiente.

Del diagnóstico y de las necesidades que tiene el sector educativo, se encuentra el fortalecimiento de las instituciones educativas y más cuando se trata del fortalecimiento mediante programas que vengan a fortalecer la cultura ambiental en nuestro estado. En el presente dictamen se encuentran contempladas una meta de 23 instituciones educativas en el programa descrito como Prevención ante el cambio climático en la actividad denominada **INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA EN ESCUELAS**, componente para el cual se pretende asignar una cantidad de \$10,500,000.00 (diez millones quinientos mil pesos m.n.), si bien, el incremento es considerable respecto al 2019, se puede fortalecer aún más.

La solicitud de reajuste presupuestal podría traer beneficio tanto al sector educativo como a los sistemas de agua potable de los municipios e, inclusive, a los padres de familia de dichas instituciones, donde se determinan las acciones en particular; por ello, solicito una reasignación presupuestal haciendo los siguientes ajustes a las partidas.

Del proyecto Q 0205 denominado *Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas, ubicado en la Secretaría de Infraestructura y Conectividad, reducir su partida 3611 de 5 millones de pesos a 3 millones de pesos*, misma que tiene que ver únicamente con difusión por radio, televisión y prensa sobre programas y actividades gubernamentales, lo anterior para tener un ahorro de 2 millones de pesos.

De igual forma, se propone reducir la partida 6150 del mismo apartado de la *Red Estatal de Carreteras* en 2 millones, para pasar de 555 millones 885 mil pesos, a 549 millones 885 mil pesos para generar así un incremento de 4 millones al proyecto Q0087 denominado Prevención del Cambio Climático; pasando de 10 millones 500 mil pesos a 14 millones 500 mil pesos, pudiendo así aumentar de 23 instituciones atendidas bajo este proyecto, a más de 50 instituciones educativas.

Es cuánto, señor presidente.

³⁶-**El C. Presidente:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **el diputado Israel Cabrera Barrón**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstelo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, mediante la modalidad convencional, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación en los términos propuestos.

-**La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-**El C. Presidente:** : Se cierra el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** Señor presidente, se registraron ocho votos a favor y veinticuatro votos en contra.

-**El C. Presidente:** La propuesta no ha sido aprobada.

Se concede el uso de la voz al diputado Israel Cabrera Barrón.

EL DIPUTADO ISRAEL CABRERA BARRÓN DESAHOGA SU TERCERA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, FORMULADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

C. Dip. Israel Cabrera Barrón: Con el permiso del presidente en turno, me permito presentar a esta Asamblea una reserva al proyecto Q0205 Conservación

³⁶ Diputado Vicepresidente en funciones de presidente.

Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas de Secretaría de Infraestructura y Conectividad, así como al Q3263 «Actualización del Módulo de Procedimiento Jurídico Administrativo de la Plataforma Tecnológica Institucional de la Procuraduría Ambiental»

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Con la finalidad de dotar de mayores herramientas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial para el cumplimiento de sus funciones, dicho sea de paso, inspección y vigilancia para los delitos ambientales en el Estado de Guanajuato y a favor del medio ambiente del Estado, razón por la cual se solicita una reasignación presupuesta haciendo los siguientes ajustes:

Un decremento del Proyecto Q0205 de la cantidad de tres millones de pesos de la Entidad Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, para un incremento del Proyecto Q 3263 de la cantidad de 3 millones para quedar en 5 millones 748 mil 432 pesos para la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial. Es cuánto, señor presidente.

-El C. Presidente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **el diputado Israel Cabrera Barrón**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, mediante la modalidad convencional, para aprobar, o no, la propuesta de modificación en los términos propuestos.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-El C. Presidente: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señor presidente, se registraron 30 votos a favor y ningún voto en contra.

-El C. Presidente: La propuesta ha sido aprobada.

Nuevamente diputado Israel Cabrera, por favor exponga su reserva.

PRESENTANDO DE NUEVA CUENTA UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN INTERVIENE EL DIPUTADO ISRAEL CABRERA BARRÓN.

C. Dip. Israel Cabrera Barrón: Con el permiso del señor presidente en turno.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva al proyecto Q0205 Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas de Secretaría de Infraestructura y Conectividad, así como al Q01608 «Mi cuenca sustentable» de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Con la finalidad de contribuir a la recuperación y conservación del agua, suelo y vegetación de las microcuencas, a través de apoyos a sus habitantes, queremos fortalecer las microcuencas para aprovechar aguas de escurrimientos para la siembra, razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento del proyecto Q0205 de la cantidad de 1 millón 500 mil pesos a la entidad Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad para un incremento del Proyecto Q0168 por la cantidad de 1 millón 500 mil pesos para quedar en 14 millones 500 mil pesos, reasignados a la

Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural. Es cuánto, señor presidente.

-El C. Presidente: Muchas gracias, diputado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el **diputado Israel Cabrera Barrón**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico, a efecto de aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **30 votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva, en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz al diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO LUIS ANTONIO MAGDALENO GORDILLO A EFECTO DE PRESENTAR SU PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PROYECTO Q 3273 «CONECTIVIDAD ESTATAL 2020-2024» DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN; Y AL PROYECTO Q 0058 «CONTINGENCIAS EPIDEMIOLÓGICAS POR VECTORES».



C. Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo: Muy buenas tardes. Con el permiso del presidente y su mesa directiva. Saludo a todos los compañeros diputados, a los medios de comunicación que nos siguen y a las personas que nos están viendo a través de ellos.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q 3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y al Proyecto Q 0058 «Contingencias Epidemiológicas por Vectores».

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

En búsqueda de la Salud de todos los guanajuatenses, resulta fundamental mantenernos en la lucha contra de las enfermedades transmitas por vector; por ello, los diputados del PAN valoramos que es un problema que podemos prevenir y que ahora, debemos fortalecer las acciones hasta ahora emprendidas.

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

En esto, ¿qué queremos lograr? queremos apostar a lo que es la prevención porque si, recordamos, si hacemos prevención en cuestión de salud, podemos tener hasta un ahorro principalmente en salud para nuestras personas que es lo que necesitamos y en beneficio, también a las economías de nuestro estado.

Por esa razón se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Incremento		Decremento	
Proyecto Q.	Cantidad	Proyecto Q.	Cantidad
	\$3,000,000 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)		\$3,000,000 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)
	Para quedar en: \$169,698,618.00 (Ciento sesenta y nueve millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos dieciocho pesos)		Conectividad Estatal 2020-2024
	Q0058 Contingencias Epidemiológicas por Vectores		Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración
	ISAPEG (Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato)		

Es cuánto, presidente.

-El C. Presidente: Muchas gracias, diputado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-El C. Presidente: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señor presidente, se registraron veintinueve votos a favor y ningún voto en contra.

-El C. Presidente: En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz al diputado J. Jesús Oviedo Herrera.

EL DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA INTERVIENE A EFECTO DE PRESENTAR SU RESERVAS A LAS PARTIDAS Q0205 RELATIVO A LA CONSERVACIÓN RUTINARIA Y PREVENTIVA DE LA RED ESTATAL DE CARRETERAS PAVIMENTADAS DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD, ASÍ COMO A LAS PARTIDAS G1156 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, P2423 LABORES LEGISLATIVAS, P2424 LABORES DE REPRESENTACIÓN Y P2425 LABORES DE FISCALIZACIÓN; TODAS ELLAS CORRESPONDIENTES AL PODER LEGISLATIVO.



C. Dip. J. Jesús Oviedo Herrera: Con el permiso de nuestro diputado presidente y de la mesa directiva. Saludo a todos los compañeros y compañeras que nos acompañan el día de hoy. Ciudadanos que también nos hacen favor de acompañarnos en la última sesión de este año.

En esta ocasión he solicitado el uso de la voz para presentar ante esta Asamblea legislativa una propuesta de reserva al Presupuesto General de Egresos del año 2020; por lo que me reservo los siguientes proyectos y partidas:

El Proyecto Q0205 relativo a la Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad (SICOM).

- Y las Partidas G1156 Dirección General de Administración, P2423 Labores Legislativas, P2424 Labores de Representación y P2425 Labores de Fiscalización; todas ellas correspondientes al Poder Legislativo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

La exigencia número uno que hace a las autoridades el día de hoy, toda la ciudadanía es la seguridad. Y ante esta exigencia, los diputados del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** hemos respondido con acciones legislativas que han contribuido al fortalecimiento del marco jurídico local para que las familias en Guanajuato puedan vivir con mayor tranquilidad.

Nuestro objetivo es claro, como diputados una de nuestras principales acciones legislativas debe estar encausada en la atención y seguimiento del tema de **seguridad**.

Ante esta situación, propongo que no sólo generemos nuevas leyes y reformas, sino que también podamos **reencausar mayores recursos económicos para fortalecer a nuestras corporaciones de Seguridad Pública del Estado**.

Por ello, mi propuesta es que con la suma de los ajustes a las partidas y proyectos que he mencionado se genere una bolsa de **16 millones de pesos** y éstos se puedan destinar a las siguientes acciones:

- Adquirir vehículos patrullas totalmente equipadas a corporaciones de seguridad pública para mejorar la atención y cobertura en materia de seguridad.

- La adquisición de radios y baterías para comunicación durante los operativos

con la finalidad de optimizar la coordinación de los elementos de seguridad en el estado.

- Dotar de uniformes a los elementos de policía estatal para su correcta identificación en el desempeño de sus tareas de seguridad y vigilancia.

- Fortalecimiento de la operación de la comisaría general de las fuerzas de seguridad pública mediante la adquisición de equipo tecnológico y licencias.

- Y el fortalecimiento de las labores de seguridad mediante la adquisición de armas y municiones.

Es importante recalcar y dejar claro que las partidas que estamos proponiendo del Poder Legislativo, es el no incremento de los niveles 12 en adelante que, de origen, habíamos hecho en el presupuesto del Congreso del Estado; esos recursos de seis millones de pesos que no van a ser erogados de este Congreso, se está proponiendo en esa reserva que se vayan a los temas de seguridad pública, como desde un principio lo estamos haciendo; a través de esta reserva lo estamos planteando y junto con otros proyectos del Q205, Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras de la Partida G1156, Dirección General de Administración, de la Partida P2423 Dirección General de Administración, de la Partida P2424 Dirección General de Administración y de la Partida P 2425 de la Dirección General de Administración, logremos hacer estos seis millones, más los diez millones del Q0205 nos den los dieciséis.

En este sentido, el Proyecto Q2158 al que se estarían asignando es el proyecto Fortalecimiento de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, asignándosele un total de 16 millones de pesos para este proyecto Q2158, todos relativos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Con esto, les quisiera pedir que votemos a favor, dado que el compromiso que hicimos en el no incremento de los sueldos a partir del nivel 12, este recurso sea utilizado directamente para temas de seguridad pública. Es cuánto, presidente.

-El C. Presidente: Muchas gracias, diputado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el diputado J. Jesús Oviedo Herrera. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-El C. Presidente: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señor presidente, se registraron treinta y cinco votos a favor y ningún voto en contra.

-El C. Presidente: La propuesta ha sido aprobada. En consecuencia, se tienen por aprobadas las reservas en los términos propuestos.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, A EFECTO DE PRESENTAR SUS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LOS PROYECTO Q 3273 «CONECTIVIDAD ESTATAL 2020-2024» DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO AL Q 2247 «INGLÉS EN EDUCACIÓN BÁSICA» DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO.



C. Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo: Con el permiso del señor presidente y la mesa directiva.

He pedido el uso de la voz para hacer la siguiente reserva de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q 3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como el proyecto Q2247 «Inglés en educación básica» de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

La competitividad de la actualidad es cada vez más fuerte entre los jóvenes, los espacios para laborar no crecen a la misma velocidad que el número de egresado; por ello, es menester impulsar una educación de calidad en nuestra niñez guanajuatense, que les permita acceder a mejores oportunidades a futuro.

Razón por la cual solicito una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Incremento		Decremento	
Proyecto Q	Secretaría	Proyecto Q	Secretaría
	Secretaría de Educación de Guanajuato	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración
Q2247	1 millón 500 mil pesos, para quedar en 16 millones 500 mil pesos	Q3273	1 millón 500 mil pesos

Por su atención, gracias. ¡Felices fiestas decembrinas!

37-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

37 Reanuda funciones la presidente de la mesa directiva.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y tres votos a favor y ningún voto en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada. En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz a la diputada Jéssica Cabal Ceballos.

LA DIPUTADA JÉSSICA CABAL CEBALLOS INTERVIENE PARA PRESENTAR SU RESERVA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS QUE SE DISCUTE.



C. Dip. Jéssica Cabal Ceballos: Con el permiso de la presidenta y de la mesa directiva; muy buenas tardes los saludo, con mucho gusto.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «CONECTIVIDAD ESTATAL 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al proyecto Q3189 «Acciones para reducir la manifestación de violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres» del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Toda vez que, para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, las mujeres ha sido un tema prioritario y hemos presentado diversas iniciativas para

erradicar la violencia en contra de las mujeres, consideramos que se debe fortalecer el proyecto Q3189 «Acciones para reducir la manifestación de violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres» del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Secretaría	Proyecto Q	Cantidad	Secretaría
		Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.		\$18,220,000.00	Instituto para las Mujeres Guanajuatenses
Q3273	4,000,000.00		Q3189	\$22,220,000.00	
				Para que quede en un total de	

Por su atención, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada Jéssica Cabal Ceballos**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y cinco votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz al diputado Armando Rangel Hernández.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ PARA DESAHOGAR SUS RESERVAS A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Armando Rangel Hernández: Con el permiso de la diputada presidenta. Muy buenas tardes a los compañeros y compañeras diputadas que el día de hoy estamos en este Pleno, a los medios de comunicación que nos acompañan, a la gente que nos sigue a través de las diferentes plataformas electrónicas.

Para mí es un gusto subir a esta tribuna con la finalidad de presentar a su consideración una reserva de la propuesta de reserva en el Presupuesto de Egresos 2020, relativa al proyecto Q3273 que se refiere a la Conectividad Estatal 2020-2024 de la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración y el Proyecto Q3158 GTO Global de (EDUCAFIN)

Así pues, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y atendiendo a las siguientes justificaciones:

Es fundamental que para que Guanajuato crezca como una entidad innovadora y donde se promueve el desarrollo educativo, económico y tecnológico nuestra comunidad académica debe estar a la altura de las exigencias que demandan el mundo globalizado.

Por ello, propongo que se haga un reajuste para que se adicione 3 millones de pesos al proyecto GTO Global.

Este proyecto consiste en un Programa de apoyos para realizar actividades de internacionalización educativa para la comunidad académica del Estado de Guanajuato.

No podemos olvidar que el actual entorno económico internacional se caracteriza por su dinamismo y requiere que en nuestros estudiantes y docentes se genere una visión más amplia del mundo y sus necesidades.

En la situación actual, la internacionalización es uno de los elementos claves para el crecimiento de nuestro estado y sus perspectivas de futuro.

En cualquier caso, la finalidad de internacionalizar a nuestra comunidad académica responde al objetivo de crecer y desarrollarse; crecer en lo académico, en lo profesional y en un futuro mejor para Guanajuato, ya que las experiencias adquiridas serán la semilla que dará fruto en nuestro Estado.

Razón por la cual solicito se realice una reasignación presupuestal haciendo los ajustes a las siguientes partidas:

Incremento			Decremento		
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	Proyecto Q	Cantidad	Entidad
Y se dirigirán al Proyecto Q3158 GTOGlobal	Asignándosele 3 millones de pesos, para que queden la cantidad total de 114 millones 847 mil 450 pesos	Relativos al Instituto de Financiamiento e Información para la Educación EDUCARIN	Del Proyecto Q3273 Conectividad Estatal 2020-2024	Se tomará la cantidad de 3 millones de pesos.	Relativos a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración.

Solicito, por tanto, el apoyo a esta propuesta y en esta temporada poderle decir a Guanajuato que hay buenas noticias. Gracias.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el **diputado Armando Rangel Hernández**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y tres votos a favor y cero votos en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO; A EFECTO DE DESAHOGAR SUS RESERVAS A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Ma. Guadalupe Guerrero Moreno: Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes. Saludo, con gusto, a los

medios de comunicación que el día de hoy nos acompañan y a quienes nos siguen por redes sociales.

Con fundamento en el artículo 87, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito realizar reserva al artículo 68, respecto del anexo 26 "Programas de Inversión sujetos a reglas de operación", con relación al Programa Q1228 Programas Más-Mejor Atención y Servicio de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020, para efecto de proponer una reasignación presupuestal consistente en una reducción de \$8,500,000.00 ocho millones quinientos mil pesos a dicho programa para que el monto referido sea distribuido e incorporado a los programas siguientes:

1. Q0064, *Ya Oigo Bien*, 2 millones de pesos.
2. Q0108, *Todos adelante Gto.*, 1 millón de pesos
3. Q0124, *Aprendiendo a Envejecer*, 2 millones de pesos.
4. Q0125, *Grandes sonrisas*, 2 millones de pesos.
5. Q1136, *Ya Veo Bien*, 1 millón 500 mil pesos.

Las anteriores propuestas de reasignaciones presupuestales serán mejor aprovechadas al destinarlas a programas con mayor beneficio para la sociedad guanajuatense, ya que se atenderán a grupos vulnerables con deficiencias auditivas, asistencia a familias en situación precaria, atención gerontológica, salud bucal y personas con deficiencias visuales.

Es cuánto, señora presidenta, muchas gracias.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno:** Si desean

hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y dos votos a favor y cero votos en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la palabra al diputado J. Guadalupe Vera Hernández.

EL DIPUTADO J. GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ PRESENTA SUS RESERVAS A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.



C. Dip. J. Guadalupe Vera Hernández: Con el permiso de la presidenta. Saludo a todos las compañeras y compañeros diputados; a los medios de comunicación.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 *Conectividad Estatal 2020-2024 de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración* a efecto de incrementar el proyecto Q1328 *Prevención y Control de Accidentes Viales* del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato; lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

Guanajuato es uno de los estados con mayor incidencia de accidentes viales, por ello es necesario fortalecer todas las acciones que tengan como objetivo prevenir este tipo de accidentes y, consecuentemente, disminuir el índice de mortalidad generada por accidentes vehiculares.

De igual manera, es menester fortalecer los esquemas de prevención de accidentes en los que se encuentre involucrado el consumo de alcohol, por ello se propone incrementar, con tres millones de pesos adicionales, el programa de "Prevención y Control de Accidentes Viales" del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato. razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	Proyecto Q	Cantidad	Entidad
Q3273	\$3,000,000	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Q1328	\$3,000,000	Instituto de Salud Pub. Del Estado de Guanajuato
				para que quede en un total de \$6,000,000	

Es cuánto, diputada presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **el diputado J. Guadalupe Vera Hernández**: Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta

de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y tres votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz al diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas.

EL DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS PRESENTA SU RESERVA DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2020 QUE SE DISCUTE.



C. Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas: Con el permiso de la presidencia y la mesa directiva, me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «CONECTIVIDAD ESTATAL 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al proyecto Q0266 «EQUIPAMIENTO A CORPORACIONES POLICIALES MUNICIPALES» de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Toda vez que, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos que es una necesidad que se fortalezca con mayores recursos el tema de seguridad proponemos incrementar el presupuesto al proyecto Q0266 «EQUIPAMIENTO A CORPORACIONES POLICIALES MUNICIPALES» de la Secretaría de Seguridad Pública.

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Incremento		Decremento	
Proyecto Q	Cantidad	Proyecto Q	Cantidad
	\$13,860,000.00		\$8,000,000.00
	Para que quede en un total de \$21,860,000.00		
Q0266		Q3273	
Secretaría de Seguridad Pública		Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.	

Es cuánto, señora presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta

de modificación formulada por el **diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas**: Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiéstenlo a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y tres votos a favor y cero en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Tiene el uso de la voz la diputada Katya Cristina Soto Escamilla.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA A EFECTO DE PRESENTAR SU PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Katya Cristina Soto Escamilla: Buenas tardes. A través del derecho a la

educación reconocido a todos los guanajuatenses, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos abonar la consolidación de una sociedad incluyente en donde todas las personas tengan igualdad de oportunidades para una vida digna. En este sentido, requerimos promover y fortalecer el desarrollo de los alumnos con necesidades educativas especiales, prioritariamente en aquellos que presentan discapacidad y/o aptitudes sobresalientes para facilitar su integración plena en todos los ámbitos de su vida.

La inclusión no tiene que ver sólo con el acceso de las alumnas o los alumnos con discapacidad a las escuelas comunes, sino con eliminar y minimizar las barreras que limitan su aprendizaje y participación en todo.

La tecnología ha favorecido la inclusión y reduce las situaciones de dependencia e incrementa su autonomía, como es el caso *Steven, Hopkins*, creador de la teoría de la relatividad que, con un solo dedo y con su voz sintetizada, ha aportado mucho al campo de las ciencias.

Hagamos, pues, que el uso de las tecnologías lleguen a los centros de atención múltiple e incluyamos a nuestras niñas y niños con discapacidad para que transiten a una vida independiente.

Es por ello que solicito lo siguiente:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	ProyectoQ	Cantidad	Ent
Q3273 Conectividad Estatal2020-2024	\$4,000,000 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Q0S83 «Fortalecimiento de la Educación Especial»	\$4,000,000 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) Para quedar en: \$14,000,000.00 (catorce millones de pesos).	S (Secretaría de Educación Guanajuato)

Espero contar con su voto. Es cuánto, señora presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada Katya Cristina Soto Escamilla:** Si desean

hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y tres votos a favor y cero en contra.**

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz a la diputada Libia Denisse García Muñoz Ledo.

LA DIPUTADA LIBIA DENISSE GARCÍA MUÑOZ LEDO PRESENTA SU RESERVA PARA MODIFICAR LOS PROYECTOS Q3273 Y Q3195 DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Libia Denisse García Muñoz Ledo: Muchísimas gracias, muy buenas tardes, nuevamente a todas y a todos. Con el

permiso de la diputada presidenta y de los integrantes de la mesa directiva.

He pedido el uso de la voz para presentar una reserva relativa al proyecto al proyecto de inversión **Q3273** «Conectividad estatal 2020 -2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para hacer una reasignación presupuestal al proyecto **Q3195** «Acceso de las mujeres a oportunidades de desarrollo en condiciones de igualdad» del Instituto para las Mujeres Guanajuatense.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Las políticas de igualdad han sido y seguirán siendo una prioridad para el GPPAN, por lo que también deben ser una realidad en nuestro estado y resulta, por supuesto, estratégico propiciar el fortalecimiento de los mecanismos que permitan establecer las bases de dichas políticas. Para ello, proponemos incrementar recursos y esfuerzos para aumentar la capacidad de incidencia en los procesos de formulación, aplicación y evaluación de políticas públicas estatales que estén encaminadas, por supuesto, a lograr la plena participación de todas las mujeres en condiciones de igualdad, en todos los ámbitos del desarrollo a través de instrumentos como el programa «Acceso de las mujeres a oportunidades de desarrollo en condiciones de igualdad», no sólo como parte del discurso sino con políticas públicas efectivas y por ello es que estamos proponiendo esta reasignación que implica un decremento, como ya lo mencionaba.

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Secretaría	Proyecto Q	Cantidad	Secretaría
Q3273	4,000,000.00	SFIA	Q3195	4,000,000.00 Para quedar en 23 millones.	IMUG

Espero, por lo tanto, ojalá los diputados y las diputadas puedan apoyar esta reserva. Es cuánto, diputada presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación

formulada por la diputada **Libia Denisse García Muñoz Ledo**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y dos votos a favor, ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz a la diputada María Magdalena Rosales Cruz.

LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ INTERVIENE PARA DESAHOGAR SU PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES 3611, 3630, 3650, 3660 Y 3690 QUE CORRESPONDEN AL GASTO PREVISTO PARA COMUNICACIÓN SOCIAL.



C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Con la venia presidenta, mesa directiva, diputadas, diputados.

Con respecto a la iniciativa de la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020, me permito reservar las partidas 3611, 3630, 3650, 3660 y 3690 que corresponden al gasto previsto para comunicación social.

Lo anterior, atendiendo a los siguientes consideraciones:

De las partidas antes mencionadas que corresponden al gasto previsto para comunicación social en el 2020, se desprende que se propone erogar más de 200 millones de pesos, lo que representa un incremento del 21.57% en comparación con el 2019.

Habiendo en nuestra entidad infinidad de carencias sociales, desigualdad, pobreza, marginación y otros tantos rezagos preocupantes que deberíamos atender de manera urgente, ese incremento representa una ofensa para la ciudadanía.

Nuestro grupo parlamentario de MORENA sostiene que es excesivo el monto destinado a la publicidad política, ya que la popularidad debería buscarse atendiendo y resolviendo los problemas de las personas, por lo que consideramos no debería existir incremento alguno en esas partidas; sin embargo, aún si se otorgara un incremento únicamente del 3.5% a dichas partidas, estaríamos ahorrando más de 53 millones de pesos, lo que podría utilizarse para atender temas de verdadera importancia para nuestra sociedad.

En particular, propongo a través de la presente reserva, que las partidas antes citadas mantengan un incremento porcentual del 3.5, y los más de 53 millones de pesos que resultan de dicha medida, se destinen al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, dado que, de manera injustificada, se disminuyó para el siguiente año el presupuesto para dicha dependencia, pues en el 2019, su presupuesto fue de \$105,860,784.07 (ciento cinco millones, ochocientos sesenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos) y el ahora el presupuesto para 2020 baja a \$74,656,519.34, (setenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y seis

mil quinientos diecinueve pesos), esto es, disminuyó 29.4 %, es decir 31. 2 millones.

En un estado en donde se ejerce hostigamiento, acoso y violencia constante contra las mujeres, no puede permitirse que se disminuya su presupuesto y, en cambio, se fortalezca la propaganda política.

Por tanto, con esta propuesta se estaría recuperando ese recorte desmesurado, y se podría fortalecer el Instituto para las Mujer, y atender programas imprescindibles como los refugios para mujeres en cada uno de los municipios cuando se encuentran en situación de violencia extrema. Es cuánto.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada María Magdalena Rosales Cruz**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **diez votos a favor y veintiún votos en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta no ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobado en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Noemí Márquez Márquez.

LA DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ PRESENTA SUS RESERVAS DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.



C. Dip. Noemí Márquez Márquez:

Muy buenas tardes. Con el permiso de la presidenta y los integrantes de la mesa directiva.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto de inversión Q3273 *Conectividad Estatal 2020-2024*, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y Q3185 de *Centros de Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia DIF*.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional se distingue por impulsar políticas públicas permanentes para que las niñas y niños se formen de manera física, mental, emocional y socialmente, todo esto en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, seguridad y protección adecuada, garantizado en todo momento el interés superior de la niñez.

Por las razones antes expuestas y convencida de que la grandeza de Guanajuato se encuentra en las futuras generaciones, se solicita una reasignación presupuestal realizando los siguientes ajustes presupuestales:

Decremento			Incremento	
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	Proyecto Q	Secretaría
Q3273 Conectividad Estatal 2020-2024	4'000,000.00	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.	Q 3185 Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil	Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
			4'000,000.00 para quedar en un total de 9'000,000.00	

Es cuánto, espero que me apoyen con su voto. Felices fiestas.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por la diputada **Noemí Márquez Márquez**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz a la diputada Alejandra Gutiérrez Campos.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS, PARA DESAHOGAR SUS RESERVAS DE MODIFICACIÓN A LOS PROYECTOS Q3273 Y Q2398 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS QUE SE DISCUTE.



C. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos: Muchas gracias, buenas tardes. Con su permiso, señora presidenta.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de incrementar el proyecto Q2398 "Apoyos Mayores GTO" del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación, lo anterior en virtud de que tenemos una gran responsabilidad con nuestros adultos mayores, sobre todo con aquellos que se encuentran abandonados y en pobreza; creo que tenemos que apoyar este proyecto porque con esto se les ayuda a tener una mejor economía y una mejor calidad de vida al apoyárseles para medicamento, para alimento y para sus necesidades primordiales; por lo que hoy les vengo aquí a pedir que aprobemos esta reserva que básicamente consiste en lo siguiente:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	Proyecto Q	Cantidad	Entidad
Q3273	\$13,000,000	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	Q2398	\$13,000,000 para que quede en un total de \$166,000,000	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Muchísimas gracias y espero contar con su apoyo.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a

consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por la **diputada Alejandra Gutiérrez Campos**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **veintinueve votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Martha Isabel Delgado Zárate.

LA DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE PRESENTA SUS RESERVAS A LOS PROYECTOS Q3273 Y Q1747 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS EN CONSIDERACIÓN.



C. Dip. Martha Isabel Delgado Zárate: Muy buenas tardes. Con el permiso de la presidenta y de la mesa directiva.

Estimadas compañeras y compañeros diputados. Saludo, también, a todas las personas que nos acompañan en esta sala de Pleno y a quienes nos siguen a través de los medios digitales.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto de inversión «Q3273 Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y el proyecto de inversión «Q1747 Suministro de Mobiliario Escolar para Escuelas de Nivel Básico» de la Secretaría de Educación de Guanajuato, contenidas en el artículo 8° de la Ley del Presupuesto General de Egresos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

En Guanajuato estamos convencidos de que la educación es la única llave para transitar hacia un estado competitivo, seguro y próspero. Con la firme convicción de que, es en el aula dónde las niñas y niños construyen su futuro, refrendamos nuestro compromiso con la educación de los guanajuatenses.

Por las razones antes expuestas y convencidos de que la grandeza de Guanajuato se encuentra la educación, se solicita una reasignación presupuestal a partir de los siguientes ajustes:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	Proyecto Q	Entidad	Secretaría
Q3273 Conectividad Estatal 2020-2024	9'000,000.00	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.	«Q1747 Suministro de Mobiliario Escolar para Escuelas de Nivel Básico»	9'000,000.00 para quedar en un total de 29'000,000.00	Secretaría de Educación de Guanajuato.

Muchas gracias. Es todo, señora presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por la diputada **Martha Isabel Delgado Zárate**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y un votos a favor y cero en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz a la diputada Lorena del Carmen Alfaro García.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA, PARA PRESENTAR SUS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS QUE SE DISCUTE.



C. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García: Muy buenas tardes. Con el permiso de la presidenta y los integrantes de la mesa directiva. Compañeras y compañeros diputados y diputadas.

Solicité el uso de la voz para presentar en esta Asamblea Legislativa una

propuesta de reservas al Presupuesto de Egresos 2020, relativa a los siguientes proyectos y partidas, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y en atención también a la siguiente justificación:

Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional mi compromiso siempre ha sido estar cerca de la ciudadanía y aportar con mi labor legislativa soluciones a sus problemáticas y necesidades.

Ante esta situación, mi propuesta consiste en destinar mayores recursos económicos para fortalecer los sectores educativos, de inclusión, de seguridad y de desarrollo económico.

Por ello, mi propuesta es destinar 1 millón de pesos más al Proyecto Q1136 "Ya veo Bien" del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS), para que este recurso sirva para brindar una mejor atención médica quirúrgica a pacientes con patologías oculares propensos a tener ceguera.

El otro tema es con respecto al Proyecto Q0074 "Permanece en tu prepa" de la Secretaría de Educación de Guanajuato; propongo que se asigne un millón de pesos más con la finalidad de que se dote de un mayor recurso para las estrategias, campañas y acciones que se realizan con los estudiantes, docentes y padres de familia para que se logre una mayor permanencia de los estudiantes y se disminuyan los factores individuales de abandono en las escuelas.

Para Proyecto Q0275 "Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública", propongo que se destine 1 millón de pesos más con la finalidad de que nuestros elementos de seguridad se les dote de un mejor equipo, uniformes, equipamiento balístico y, en general, insumos que nuestros policías necesitan para mejorar sus funciones.

En cuanto al Proyecto Q0328 "Modernización de los Centros de Abasto" de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, mi propuesta es para que se asignen 2 millones de pesos para fortalecer

la infraestructura destinada al Mercado de la Fresa en Irapuato. Con esa propuesta estaremos apoyando, principalmente, a los productores freseros de nuestra ciudad.

Por estas razones, solicito se realice una reasignación presupuestal haciendo los ajustes a las siguientes partidas:

Proyecto Q		Entidad	Incremento	
Proyecto Q	Entidad	Entidad	Proyecto Q	Cantidad
Del Proyecto Q0205 Conservación Rutinaria y Preventivo de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas	Relativos a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad (SICOM)	Relativos al Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS).	Al proyecto Q1136 "Ya veo bien"	Se asignará 1 millón de pesos para que quede un total de 4 millones 415 mil 400 pesos.
		Relativos a la Secretaría de Educación.	Al proyecto Q0074 "Permanecer en tu prepa"	Se asignará 1 millón de pesos para que quede un total de 10 millones de pesos
		Relativos a la Secretaría de Seguridad Pública.	Al proyecto Q0275 "Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública"	Se asignará 1 millón de pesos para que quede un total de 15 millones 500 mil pesos
		Relativos a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.	Al proyecto Q0328 "Modernización de los Centros de Abasto"	Se asignarán 2 millones de pesos para que quede un total de 32 millones de pesos

Es cuánto, señora presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada Lorena del Carmen Alfaro García**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-**La C. Presidenta:** Se cierra el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron **treinta y un votos a favor y ningún voto en contra.**

-**La C. Presidenta:** La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Ema Tovar Tapia.

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA EMA TOVAR TAPIA PARA PRESENTAR SUS RESERVAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Ema Tovar Tapia: Muy buenas tardes a todos ustedes. Con el permiso de la mesa directiva.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «Conectividad estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al proyecto Q3161 «Becas y apoyos para la Población Vulnerable» de EDUCAFIN.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Con la presente reserva buscamos contribuir a ampliar las oportunidades educativas de la población más vulnerable. En el Grupo Parlamentario del Partido

Acción Nacional estamos comprometidos con el proceso individual y en conjunto de la educación en todos los niveles, estamos conscientes de que el derecho a una educación de calidad, desarrolla oportunidades de igualdad y equidad verdaderas.

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento			Incremento		
Proyecto Q	Cantidad	Entidad	ProyectoQ	Cantidad	Entidad
Q3273	4,000,000.00	SFIA	Q3161	4,000,000.00 Para quedar en la cantidad de: \$ 236,861,121.00	EDUCAFIN

Muchas gracias, es cuánto. Felices fiestas a todos.

-**La C. Presidenta:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada Ema Tovar Tapia**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-**La Secretaría:** En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-**La C. Presidenta:** Se cierra el sistema electrónico.

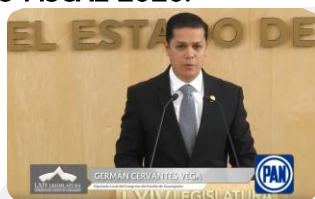
-**La Secretaría:** Señora presidenta, se registraron **treinta y dos votos a favor y ningún voto en contra.**

-**La C. Presidenta:** La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Tiene uso de la palabra el diputado Germán Cervantes Vega.

EL DIPUTADO GERMÁN CERVANTES VEGA PRESENTA SUS RESERVAS A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Germán Cervantes Vega: Buenas tardes a todos. Con el permiso de la Presidenta de la mesa directiva.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto de inversión «Q0205 Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas» de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, así como al «Q0380 Mercadeo y Comercialización de la Marca Turística de Guanajuato» y «Q0623 relativa al Festival Internacional del Globo» de la Secretaría de Turismo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

El turismo como actividad económica resulta una potencialidad del Estado de Guanajuato por sus atributos de infraestructura, por la diversificación de las actividades recreativas, culturales y de negocios. motivo por el que debemos seguir impulsando el desarrollo del sector turístico.

Por las razones antes expuestas y convencido de que la grandeza de Guanajuato se encuentra en la diversificación de las actividades económicas en nuestro estado, se solicita una reasignación presupuestal realizando los siguientes ajustes presupuestales:

Disminuir 4 millones 100 mil pesos al Proyecto de inversión "Q0205 Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas" de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, para que se reorienten 3 millones 500 mil pesos al "Q0380 Mercadeo y Comercialización de la Marca Turística de Guanajuato", para quedar en un total 14 millones; y los 600 mil pesos restantes al "Q0623 Festival Internacional del Globo" para quedar en un total de 4 millones 600 mil pesos, ambos de la Secretaría de Turismo. Es cuánto, diputada presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el **diputado Germán Cervantes Vega**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y dos votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Tiene el uso de la palabra el diputado Paulo Bañuelos Rosales.

A EFECTO DE PRESENTAR SU PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS, INTERVIENE EL DIPUTADO PAULO BAÑUELOS ROSALES.



C. Dip. Paulo Bañuelos Rosales: Muy buenas tardes. Con el permiso de la diputada presidenta.

Me permito presentar a esta Honorable Asamblea una reserva por la que se crea el «Q1228 Programa MAS – Mejor Atención y Servicio» de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, «Q0176 Conectando mi camino rural», «Q0166 Por mi campo agrego valor (Apoyo para abejas)» y «Q0155 Sanidad e Inocuidad Vegetal» estos últimos tres de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, atendiendo a la siguiente justificación:

En Guanajuato el campo es prioridad y es compromiso de trabajo para el Congreso del Estado porque conocemos la fuerza de las familias del campo y el potencial de este sector para brindar bienestar y progreso en beneficio de nuestro estado.

Por eso es necesario seguir apostando en favor de los productores del campo, concretamente con más recursos dedicados a garantizar la sanidad e inocuidad vegetal, para que los alimentos guanajuatenses sigan ganándose su lugar en las mesas de todo México y de más de 63 países donde llegan los productos de Guanajuato. Asimismo, como es de su conocimiento, esta Honorable Asamblea tuvo a bien aprobar la Ley para la Protección de

las Abejas y el Desarrollo Apícola, que implica otorgar estímulos a los productores, fomentar la investigación apícola; diversificar la comercialización de los productos de la colmena: crear un atlas digital de localización de los apiarios en el estado de Guanajuato, fomentar la producción de sistemas orgánicos para el control de plagas en el sector agroalimentario y rural, entre otros.

Para respaldar con presupuesto estas acciones, es necesario fortalecer el Q0166 con otros 8 millones de pesos que se dediquen, específicamente, a cumplir con la nueva ley y con las acciones que ésta incluye en beneficio exclusivamente de los apicultores.

Por las razones antes expuestas y convencido de que la grandeza de Guanajuato se encuentra en el campo, se solicita una reasignación presupuestal haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento		Incremento	
Proyecto Q	Cantidad	Proyecto Q	Cantidad
«Q 1228 Programa MAS – Mejor Atención y Servicio»	8'000,000.00	«Q 0166 Por mi campo agrego valor (Apoyo para abejas)»	8'000,000.00 para quedar en 35,000,000.00
«Q 0176 Conectando mi camino rural»	4'000,000.00	«Q 0155 Sanidad e Inocuidad Vegetal»	4'000,000.00 para quedar en 22,000.00
		Dependencia	Secretaría
		Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.	Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural
		Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.	

Esto es muy importante para el campo de Guanajuato porque bastante tiempo y sudor les han costado las unidades de producción y a las mujeres y hombres del campo para poder tener la sanidad de Guanajuato que muchos estados quisieran tener, espero que me den el voto para las reservas antes expuestas. Muchas gracias por su atención.

-La C. Presidenta: ¿Diputado Márquez Albo?

C. Dip. Raúl Humberto Márquez Albo: Para preguntarle al diputado, no mencionó el origen del recurso de los veintitantos millones de pesos que se pretenden transferir; de qué programa o qué partida se va a reasignar el recurso.

-La C. Presidenta: Adelante diputado.

C. Dip. Paulo Bañuelos Rosales: Por supuesto que sí lo mencioné, del Programa Q1228, Más, Mejor Atención y Servicio de los 8 millones de pesos.

¿Alguna otra pregunta?

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **el diputado Paulo Bañuelos Rosales**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y tres votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la voz la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ A EFECTO DE PRESENTAR SUS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



C. Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá: Muy buenas tardes. Gracias, diputada, con su permiso.

Me permito presentar la siguiente reserva a efecto de hacer una reasignación del proyecto Q0205 «Conservación rutinaria y preventiva de la red estatal de carreteras pavimentadas» para destinarlo al proyecto Q3333 «Fortalecimiento para la capacitación del Instituto de Formación en Seguridad Pública»

Lo anterior debido a que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional está convencido de que la seguridad es un tema prioritario al que le debemos dedicar y destinar el recurso necesario, por lo que se hace imprescindible el fortalecimiento de instancias en dicha materia tal como lo es el Instituto de Formación en Seguridad Pública, destinado o dedicado a la capacitación y formación de los elementos de seguridad pública; es por ello que del proyecto

señalado como Q0205 solicito y les pido me aprueben la reasignación de 10 millones de pesos para que quede en el proyecto Q3333, quedando en un total de 22 millones de pesos en la Secretaría de Seguridad Pública

Incremento		Decremento	
Proyecto, Q	Entidad	Proyecto, Q	Entidad
	Secretaría de Seguridad Pública	Q0205	Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad
\$12,000,000.00	Para que quede en un total de	\$10,000,000.00	
\$22,000,000.00	Q3333		

Es cuánto, señora presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por **la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaría recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y cuatro votos a favor y ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la palabra a la diputada Angélica Paola Yáñez González.

PRESENTANDO SUS RESERVAS DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN QUE SE DISCUTE, INTERVIENE LA DIPUTADA ANGÉLICA PAOLA YÁÑEZ GONZÁLEZ.



C. Dip. Angélica Paola Yáñez González: Con el permiso de la presidenta. Compañeras y compañeros diputados, buenas tardes. Medios de comunicación.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa al proyecto Q3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y el proyecto Q 0134 «Gto Activo» de la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

Resulta fundamental acercar a la población del estado la activación física, el deporte y la recreación de manera coordinada con los entes deportivos municipales, de la sociedad civil y las personas que fomentan estas acciones, involucrando a todos los sectores para contribuir en la mejora de su calidad de vida; elevar los niveles de activación física y sana convivencia.

Lo precedente como un medio preventivo de la delincuencia, como instrumento que favorece la salud personal de los guanajuatenses y fomento a la unión familiar.

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Incremento		Decremento	
Entidad	Cantidad	Entidad	Cantidad
Entidad (Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato)	\$3,000,000 (Tres millones de pesos)	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración	\$3,000,000 (Tres millones de pesos)
Proyecto Q	Para quedar en: \$26,500,000.00 (Veintiséis millones quinientos mil pesos)	Proyecto Q	Q3273 Conectividad Estatal 2020-2024
			Q0134 Gto Activo

Es cuánto, diputada presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por la **diputada Angélica Paola Yáñez González**. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

No habiendo intervenciones, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron treinta y cinco votos a favor, cero votos en contra.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Se concede el uso de la palabra al diputado Juan Antonio Acosta Cano.

A EFECTO DE DESAHOGAR SUS RESERVAS DE MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO QUE SE DISCUTE, INTERVIENE EL DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.



C. Dip. Juan Antonio Acosta Cano: Buenas tardes, a todos. Con el permiso de la presidenta.

Me permito presentar a esta Asamblea una reserva relativa a los proyectos Q3273 «Conectividad Estatal 2020-2024» de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; Q0205 «Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas» de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; y Q1417 «EcoBoiler» de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente justificación:

El cuidado del medio ambiente es un tema que ha cobrado prioridad en la agenda legislativa, de ahí que valoramos que la reducción en el uso de combustibles fósiles, la contribución a la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero y además mejorar la vida de la población en condiciones de vulnerabilidad; son razones de peso para fomentar el uso de tecnologías que ayudan al cumplimiento de sustentabilidad energética; todo ello, a través de la dotación de EcoBoilers.

Razón por la cual se solicita una reasignación presupuestal, haciendo los siguientes ajustes a las partidas:

Decremento		Incremento	
Proyecto Q	Cantidad	Proyecto Q	Cantidad
03273 Conectividad Estatal 2020-2024	\$6,000,000 (Seis millones de pesos)	01417 «EcoBoiler»	\$7,000,000 (Siete millones de pesos)
00205 «Conservación Rutinaria y Preventiva de la Red Estatal de Carreteras Pavimentadas»	\$1,000,000 (Un millón de pesos)		Para quedar en: \$47,136,311 (Cuarenta y Siete Millones Ciento Treinta y Seis Mil Trescientos Once pesos)
		Entidad de Finanzas, Inversión y Administración	Entidad de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial
		Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial

Es cuánto, señora presidenta.

-La C. Presidenta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de nuestra Ley Orgánica, se somete a consideración de la Asamblea la propuesta de modificación formulada por el diputado

Juan Antonio Acosta Cano. Si desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, manifiésteno a esta presidencia.

¿Sí diputado Israel Cabrera Barrón?

C. Dip. Israel Cabrera Barrón: Para hablar a favor.

-La C. Presidenta: Adelante diputado.

MANIFESTÁNDOSE A FAVOR DE LA PROPUESTA PRESENTADA, INTERVIENE EL DIPUTADO ISRAEL CABRERA BARRÓN.



C. Dip. Israel Cabrera Barrón: Con el permiso de la presidencia.

El Ingeniero Mario Molina, Premio Nobel de Química, relacionó los compuestos de cloro y bromuro con el tema de la estratosfera y el agujero de ozono hace 23 años. Mario Molina dice que el cambio climático es el primer reto que el mundo enfrenta, la promoción, difusión e instalación de los EcoBoiler, (calentadores solares), es una contribución para evitar el uso de combustibles fósiles que está demostrado son causantes del cambio climático. Apoyar esta reserva es apoyar el futuro de nuestros hijos, nuestros nietos y nuestros amigos.

Es cuánto, señora presidenta.

-La C. Presidenta: Agotada la intervención, se solicita a la secretaria recabar votación nominal de la Asamblea, por el sistema electrónico para aprobar, o no, la propuesta de modificación. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación nominal, por el sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta que nos ocupa.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y seis votos a favor**.

-La C. Presidenta: La propuesta ha sido aprobada.

En consecuencia, se tiene por aprobada la reserva en los términos propuestos.

Esta presidencia declara tener por aprobados los artículos que contiene el dictamen, así como las reservas no aprobadas que se mantienen en los términos del dictamen.

Remítase al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, así como las consideraciones del dictamen, para los efectos constitucionales de su competencia.

ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

En atención de ser la última sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 65 de nuestra Ley Orgánica, corresponde efectuar la elección de la Diputación Permanente mediante el sistema de cédula, visible en la pantalla, para que elijan, en escrutinio secreto, a los integrantes de la Diputación Permanente que fungirá durante el primer receso del segundo año de esta legislatura; para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

(Votación por cédula)

¿Falta alguna diputada o algún diputado en emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

-La Secretaría: Señora presidenta, se registraron **treinta y cinco votos a favor, ningún voto en contra**.

-La C. Presidenta: El resultado de la votación es el siguiente:

Es presidente de la Diputación Permanente el ciudadano diputado Armando Rangel Hernández.

Es vicepresidenta de la Diputación Permanente la ciudadana diputada María Magdalena Rosales Cruz.

Es secretario de la Diputación Permanente el ciudadano diputado J. Guadalupe Vera Hernández.

Es prosecretaria de la Diputación Permanente la ciudadana diputada Celeste Gómez Fragoso.

Es primer vocal de la Diputación Permanente el ciudadano diputado Raúl Humberto Márquez Albo.

Es segunda vocal de la Diputación Permanente la ciudadana diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo.

Es tercera vocal de la Diputación Permanente la ciudadana diputada Vanessa Sánchez Cordero.

Es cuarta vocal de la Diputación Permanente la ciudadana diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno.

Es quinto vocal de la Diputación Permanente el ciudadano diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo.

Es sexta vocal de la Diputación Permanente la ciudadana diputada Katya Cristina Soto Escamilla.

Es séptima vocal de la Diputación Permanente la ciudadana diputada Martha Isabel Delgado Zárate.

Son suplentes de la Diputación Permanente:

Las diputadas:

Alejandra Gutiérrez Campos

Ema Tovar Tapia

Los diputados:

Juan Antonio Acosta Cano.
Jaime Hernández Centeno.
Juan Elías Chávez.

ASUNTOS GENERALES

Corresponde abrir el registro para tratar asuntos de interés general. Si algún integrante de la Asamblea desea inscribirse, manifiéstelo a esta presidencia, indicando el tema de su participación.

¿Sí, diputada María Magdalena Rosales Cruz?

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Sí, sobre el presupuesto de egresos 2020.

-La C. Presidenta: Tiene el uso de la voz, diputada, hasta por diez minutos.

PARTICIPACIÓN DE LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ PARA HABLAR SOBRE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2020.



C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante; mesa directiva, diputadas, diputados.

Aquí nos tienen como en una fiesta y quiero manifestar nuestra opinión sobre este Presupuesto de Egresos 2020.

Engrosar la burocracia no es precisamente característica de un estado austero, pues de acuerdo a lo mencionado en la exposición de motivos del Presupuesto de Egresos, cito: *las metas de Gobierno deben ser orientadas bajo un uso racional y eficiente de los recursos públicos, para lo cual es necesario que el gasto se aplique*

bajo criterios de austeridad, racionalidad y disciplina. Esto no tiene nada que ver con lo que realmente se manifiesta en este presupuesto, pues el Gobierno del Estado de Guanajuato buscó erogar cantidades exorbitantes a temas que poco abonan al mejoramiento de todos los aspectos de la vida y de los guanajuatenses.

En el ejercicio detallado de la iniciativa de esta Ley de Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato correspondiente al ejercicio 2020, se detectan un sinfín de irregularidades e inconsistencias; de inicio, en el artículo quinto se dispone durante el ejercicio fiscal de ingresos, excedentes derivados de ingresos de libre disposición y pueden aplicar y autorizar ampliaciones líquidas, siempre que dichos recursos excedentes no superen al 6.5 de ingresos proyectados; pues, de lo contrario, se requiere autorización del Congreso. Una vez más lo mencionado, y no nos cansaremos de decirlo, esta facultad es excesiva y poco clara en su operación en los términos que vienen estipulados en la ley; se vulnera la transparencia, la eficiencia, la eficacia de todas estas acciones. El hecho de no tener la autorización del Congreso por un monto tan grande vulnera a la población, en general, al obtener el 6.5 de los recursos excedentes del presupuesto considerado en la Ley de Egresos del 2020 que es por 87,000 millones de pesos y un poco más; tenemos como resultado un monto de 5,674 millones una cifra muy elevada que no merecería ser considerada por nosotros los diputados, sino más bien de ser analizada de manera rigurosa para autorización de este Congreso.

Siguiendo el análisis de esta ley del presupuesto...

-La C. Presidenta: ¿Sí, diputada Alejandra Gutiérrez Campos?

C. Dip. Alejandra Gutiérrez Campos: Gracias, diputada presidenta. ¿Me podría permitir, a través de usted, la oradora hacerle una pregunta?

-La C. Presidenta: Diputada, ¿le permite una pregunta a la diputada Gutiérrez Campos?

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: No, presidenta.

-La C. Presidenta: No la concedió.

Continúe, diputada.

C. Dip. María Magdalena Rosales Cruz: Siguiendo con el análisis del capítulo 1000 referente a Servicios Personales, se da un incremento general de este capítulo del 7.22% en relación al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019, lo que representa un aumento al presupuesto por 1,900 millones, de los cuales 1,062 millones son recursos de libre disposición. Asimismo, cabe mencionar que el recurso al que se hace referencia está destinado, primordialmente, a engrosar el aparato burocrático, pues se plantea incrementar la plantilla del personal con 406 plazas de nueva creación, más 237 de prestadores de servicio bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios, adicionales a los ya autorizados en el Presupuesto de Egresos 2019, esto sin considerar las plazas de nueva creación en áreas sensibles como seguridad, educación y salud que, por su naturaleza, se entiende como primordiales.

Por otro lado, se detecta un incremento exorbitante en el presupuesto asignado a las partidas destinadas a la contratación de servicios profesionales científicos, técnicos y otros servicios, así como a las partidas para la contratación de Servicios de Comunicación Social y publicidad.

En las partidas presupuestales para la contratación de servicios profesionales, científicos, técnicos y otros, hay un incremento general del 61.7% respecto al presupuesto autorizado para estos conceptos en el 2019; o sea, estas partidas se están aumentando por encima del 3.5 por la cantidad de 528 millones 275 mil 030 pesos.

Por su parte, las partidas para la contratación de Servicios de Comunicación y Publicidad tienen un incremento general de 21.57 respecto del año anterior, lo que representa un incremento adicional al 3.5 por la cantidad de 53 millones 975 mil 239 pesos.

Con lo anterior, podemos ver claramente que una de las prioridades gubernamentales son comunicación social donde el fin último siempre es electoral y la burocracia engrosada para seguir premiando al amiguismo y a la política de cuates.

Por otra parte, una de las metas que se expresan en estas leyes es *integrar y administrar el Presupuesto de Egresos basado en resultados orientado a un adecuado manejo y control de los recursos públicos en beneficio de la ciudadanía del Estado de Guanajuato*. Yo les pregunto, la contratación de servicios de comunicación social y publicidad para programas gubernamentales; es decir, posicionar la imagen del gobernador y su partido ¿es benéfico para la ciudadanía? nos parece inaceptable que se mantengan estos gastos y se den incrementos desmesurados en estos capítulos y sigan priorizar las áreas que son consideradas sensibles como lo son el desarrollo social, la salud y la educación.

El grupo parlamentario de MORENA no está de acuerdo en las finanzas del Estado para engrosar el aparato burocrático, pues durante todo el año se ha venido argumentando insuficiencia presupuestal y falta de recursos para el financiamiento de la inversión pública y programas sociales, abusando de tal pretexto para pretender contraer nueva deuda y, sin embargo, cuando se trata de aumentar personal y privilegios no se escatima en recursos.

Cuando se analiza minuciosamente esta ley de Egresos, nosotros vemos que en las tablas anexas hay una cantidad de inconsistencias que debían ser revisadas por todos los diputados aquí presentes; por ejemplo, en el caso de los calentadores solares en donde se entregan, de manera discrecional, en dos programas; también en apoyo a las asociaciones sin fines de lucro, en donde hay rubro que no se entienden, que no se explican, como es este de pagos...

-La C. Presidenta: Diputada, ¿me permite?

¿Sí, diputada Libia García?

C. Dip. Libia Denisse García Muñoz Ledo: Muchísimas gracias diputada

presidenta. Quería ver, si fuera tan amable a través de su conducto, me pudiera permitir la oradora una pregunta.

-La C. **Presidenta:** Diputada, ¿permite una pregunta?

C. Dip. **María Magdalena Rosales Cruz:** No, presidenta.

-La C. **Presidenta:** No se la permitió.

C. Dip. **Libia Denisse García Muñoz Ledo:** Le agradezco mucho, diputada presidenta.

C. Dip. **María Magdalena Rosales Cruz:** Además de estas tablas que, en muchos casos, no suman lo que realmente aparece en algunas leyes de egresos; yo les pediría que, en otros momentos, cuando se revise esta Ley de Ingresos, se desvelen realmente los diputados, no solamente sus asesores, y vean las inconsistencias que aparecen en esta Ley de Egresos. Es cuánto.

-La C. **Presidenta:** Diputado Jaime Hernández Centeno, ¿para qué efectos?

C. Dip. **Jaime Hernández Centeno:** Para rectificación de hechos.

¿Qué hechos, diputado?

C. Dip. **Jaime Hernández Centeno:** Sobre que los diputados nos metamos a revisar el presupuesto.

-La C. **Presidenta:** Adelante, diputado.

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO JAIME HERNÁNDEZ CENTENO, RECTIFICANDO HECHOS A LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.



C. Dip. **Jaime Hernández Centeno:** Con el permiso de la presidenta y los miembros de la mesa directiva.

Vienen aquí a romperse, ¡ya no las vestiduras!, hasta lo que siga; se voltean al estado a señalar, a decir la gente de MORENA que los diputados nos pongamos a hacer la tarea.

-La C. **Presidenta:** ¿Me permite, diputado?

C. Dip. **Jaime Hernández Centeno:** Con gusto, diputada.

-La C. **Presidenta:** ¿Sí, diputada Magdalena Rosales?

C. Dip. **María Magdalena Rosales Cruz:** Sí, nada más que me contestara qué otras cosas se pueden rasgar aquí, si no son las conciencias.

-La C. **Presidenta:** Adelante, diputado.

C. Dip. **Jaime Hernández Centeno:** ¿Qué puedes decir a una gente que no se prepara para venir al Pleno?

Los diputados tenemos una tarea qué hacer; yo le digo a la oradora que me antecedió.

-La C. **Presidenta:** Permítame, diputado.

¿Sí, diputado Ernesto Prieto?

C. Dip. **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo:** Nada más una moción de orden, pero para el compañero diputado, que se dirija con respeto a mi compañera Magdalena Rosales y a los miembros de MORENA.

-La C. **Presidenta:** Adelante, diputado.

C. Dip. **Jaime Hernández Centeno:** Vuelvo a lo mismo, aprendan la tarea

legislativa y después usan una curul, busquen una curul.

¿Cómo puede asegurar la diputada que me antecedió que yo no hice la tarea o que no me puse a leer el presupuesto? ¿acaso estaba conmigo la diputada? ¿acaso fue a mi escritorio? ¿acaso ha caminado conmigo paso a paso donde yo transito, para ver si me doy cuenta, o no, de lo que tiene o, no, el estado? Sí, diputada, yo hago mi tarea y soy responsable de mis actos, y si vengo aquí es porque tengo la conciencia de lo que voy, o no, a aprobar; pero no estoy de acuerdo de que se venga aquí a engañar a los guanajuatenses, a decirles que estamos haciendo las cosas al vapor o lo estamos haciendo mal, cuando el Gobierno federal tiene un puerquero y tiene a México de rodillas. Es cuánto, presidenta.

RECESO, EN SU CASO, PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.

-La C. Presidenta: Toda vez que las diputadas y los diputados cuentan con el archivo electrónico el acta levantada con motivo de la presente sesión, se somete a su consideración la propuesta de dispensa de lectura de la misma.

Se instruye a la secretaría recabar votación económica de la propuesta, a través del sistema electrónico. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación económica, por medio del sistema electrónico, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la dispensa de lectura del acta levantada con motivo de esta sesión.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

Señora presidenta, se registraron treinta y cuatro votos a favor, cero en contra. La propuesta ha sido aprobada.

³⁸LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.

**ACTA NÚMERO 54
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SESIÓN ORDINARIA
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL
SESIÓN CELEBRADA EL 19 DE DICIEMBRE
DE 2019
PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MA.
GUADALUPE JOSEFINA SALAS
BUSTAMANTE**

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura para llevar a cabo la sesión ordinaria previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo: -----

La secretaría por instrucciones de la presidencia certificó el cuórum conforme al registro de asistencia del sistema electrónico. Se registró la presencia de veinte diputadas y diputados. Se incorporaron a la sesión las diputadas Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, Celeste Gómez Fragoso, Jessica Cabal Ceballos, Martha Isabel Delgado Zárate y Katya Cristina Soto Escamilla en el desahogo del punto uno del orden del día. El diputado Juan Antonio Acosta Cano en el desahogo del punto dos del orden del día. El diputado José Huerta Aboytes en el desahogo del punto tres del orden del día. Las diputadas Claudia Silva Campos, Noemí Márquez Márquez y Alejandra Gutiérrez Campos y, los diputados Isidoro Bazaldúa Lugo y Luis Antonio Magdaleno

³⁸ para efecto del Diario de los Debates, el acta se plasma en su integridad.

Gordillo, en el desahogo del punto cuatro del orden del día. Las diputadas Ma. de Jesús Eunices Reveles Conejo y Lorena del Carmen Alfaro García y, el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el desahogo del punto quinto del orden del día. La diputada Ma Carmen Vaca González, en el desahogo del punto once del orden del día.-----

Comprobado el cuórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las diez horas con veinticinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura al orden del día, mismo que, a través del sistema electrónico resultó aprobado en votación económica por unanimidad, sin discusión, con veinticuatro votos a favor.-----

En votación económica, en la modalidad electrónica, se aprobó por unanimidad la propuesta de dispensa de lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre del año en curso, con veinticinco votos a favor, sin discusión. En la misma modalidad de votación se aprobó por unanimidad el acta de referencia, con veinticinco votos a favor. --

La presidencia dio cuenta con los informes de resultados formulados por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativos a las revisiones practicadas a las operaciones realizadas con recursos del Ramo General treinta y tres y obra pública por las administraciones municipales de Abasolo y Ocampo, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho; los cuales se turnaron a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con fundamento en el artículo ciento doce, fracción duodécima de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para su estudio y dictamen.-----

La presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones. -

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes agendados en los puntos del cuatro al once del orden del día y en virtud de haberse proporcionado con anticipación, así como encontrarse en la Gaceta

Parlamentaria, la presidencia propuso dispensar la lectura de los mismos. Puesta a consideración la propuesta resultó aprobada, sin discusión, en votación económica por unanimidad, a través del sistema electrónico, con veintisiete votos a favor; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados.-----

La presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo de obvia resolución, formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la que se declara como Recinto Oficial al inmueble que ocupa el Museo Palacio de los Poderes, ubicado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de realizar una sesión solemne del Congreso del Estado de Guanajuato el veinticuatro de enero de dos mil veinte, para reafirmar los lazos de amistad entre el Congreso del Estado de Guanajuato y legisladores de la Cámara de Representantes de Arizona, Estados Unidos, para propiciar el acercamiento económico y social entre ambos Estados en beneficio de los ciudadanos. Acto seguido, en los términos solicitados por las y los proponentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo ciento setenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la presidencia sometió a consideración se declarara de obvia resolución la propuesta de punto de acuerdo. Al no haberse registrado intervenciones, se recabó votación económica, a través del sistema electrónico, resultando aprobada la obvia resolución por unanimidad, con veintinueve votos. Enseguida se sometió a discusión el punto de acuerdo; no habiendo participaciones, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el punto de acuerdo por unanimidad, al computarse treinta y un votos a favor. En consecuencia, la presidencia ordenó remitir el acuerdo aprobado junto con sus consideraciones al Gobernador del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-----

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por las Comisiones

Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, registrándose la intervención de la diputada Vanessa Sánchez Cordero para hablar a favor del dictamen. Agotadas las intervenciones se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad, con treinta y cuatro votos. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular. La diputada Celeste Gómez Fragoso expuso las reservas a los artículos seis y quince; sección quinta capítulo segundo; dieciocho, fracción cuarta; sesenta y capítulo séptimo; reservas que no fueron aprobadas, sin discusión, al computarse ocho votos a favor y veintiséis votos en contra. Enseguida, se concedió el uso de la voz al diputado Raúl Humberto Márquez Albo para exponer su reserva a la sección quinta del capítulo segundo; se sometió a discusión de manera conjunta las reservas, las cuales no fueron aprobadas, sin discusión, al computarse ocho votos a favor y veintisiete votos en contra. Al no aprobarse las reservas planteadas, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos en los términos contenidos en el dictamen y ordenó remitir al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. - - - - -

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y de reformas a diversas disposiciones de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el

Gobernador del Estado. Al no haber intervenciones, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad, con treinta y tres votos. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular. El diputado Víctor Manuel Zanella Huerta expuso las reservas a los artículos veintinueve y ciento catorce; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cuatro votos a favor. Al aprobarse las reservas planteadas, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos reservados, así como los artículos no reservados que contiene el dictamen y ordenó remitir al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. - - - -

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado. Al no haber intervenciones, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad, con treinta y cuatro votos. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular y al no haber reservas, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales de su competencia. - - - -

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, formulada por el Gobernador del Estado. Al no haber intervenciones, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen en lo general por unanimidad, con treinta y cinco votos. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular y al no haber reservas, la presidencia declaró tener por aprobados

los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir el decreto aprobado al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales de su competencia. -

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el Gobernador del Estado. Al no haber intervenciones, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen en lo general por mayoría, con treinta y un votos a favor y tres votos en contra. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular. La diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo expuso las reservas a los artículos catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y treinta y siete; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cinco votos a favor. Al aprobarse las reservas planteadas, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos reservados, así como los artículos no reservados que contiene el dictamen y ordenó remitir al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. - - - - -

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, formulada por el Gobernador del Estado. Al no haber intervenciones, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen en lo general por mayoría, con treinta y un votos a favor y tres votos en contra. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular. El diputado José Huerta Aboytes expuso las reservas al artículo dos, fracción primera inciso a, numerales uno, dos, tres y cuatro, las fracciones tercera, cuarta y sexta, así como sus correlativos del artículo uno; reservas que no fueron aprobadas, sin discusión, al

computarse siete votos a favor y veintiséis votos en contra. Enseguida la diputada María Magdalena Rosales Cruz expuso la reserva al artículo veintidós, fracción segunda y sexta; reserva que no fue aprobada, sin discusión, al computarse diez votos a favor y veinticuatro votos en contra. Acto continuo el diputado Raúl Humberto Márquez Albo expuso las reservas al artículo dos, fracción primera, inciso a, numerales uno, dos, tres, tres punto uno, tres punto dos y cuatro, así como la fracción tercera, a quien durante su intervención las diputadas Laura Cristina Márquez Alcalá, Alejandra Gutiérrez Campos y Libia Dennise García Muñoz Ledo quienes solicitaron precisara su propuesta el orador. Acto seguido las reservas que no fueron aprobadas, sin discusión, al computarse cinco votos a favor y veintinueve votos en contra. Al no aprobarse las reservas planteadas la presidencia declaró tener por aprobados los artículos reservados, así como los artículos no reservados que contiene el dictamen y ordenó remitir al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. - - - - -

Se sometió a discusión en lo general el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, formulada por el Gobernador del Estado. Se registró la intervención de la diputada María Magdalena Rosales Cruz, quien solicitó una moción de orden, la cual la presidencia refirió no ser procedente. Acto seguido, se recabó votación nominal a través del sistema electrónico, resultando aprobado el dictamen en lo general por mayoría, con treinta y dos votos a favor y tres votos en contra. Enseguida se sometió a discusión el dictamen en lo particular. El diputado Héctor Hugo Varela Flores expuso la reserva al artículo setenta, anexo veintiocho; reserva que fue aprobada, sin discusión, al computarse treinta y dos votos a favor. La presidencia declaró tener

por aprobada la reserva en los términos propuestos. La diputada Celeste Gómez Frago expuso la reserva al artículo cinco, párrafo primero; reserva que no fue aprobada, sin discusión, al computarse diez votos a favor y veinticinco votos en contra. La presidencia declaró no tener por aprobada la reserva en los términos propuestos. ----- El diputado Jaime Hernández Centeno expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q0060; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cuatro votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobada la reserva en los términos propuestos. La diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo expuso las reservas a los proyectos Q0205 y Q1331; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cinco votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Vanessa Sánchez Cordero expuso las reservas a los proyectos Q0342, Q0073, Q3037 y Q3158; reservas que no fueron aprobadas, sin discusión, al computarse ocho votos a favor y veinticinco votos en contra. La presidencia declaró no tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Miguel Ángel Salim Alle expuso las reservas a los proyectos Q1228, Q0205, Q0373, Q0376, Q0377 y Q0379; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cinco votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Claudia Silva Campos expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q0173; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cuatro votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Víctor Manuel Zanella Huerta expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q0339; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cuatro votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Israel Cabrera

Barrón expuso las reservas a los proyectos Q0205 y Q0102; reservas que no fueron aprobadas, sin discusión, al computarse siete votos a favor y veintiocho votos en contra. La presidencia declaró no tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Israel Cabrera Barrón expuso las reservas a los proyectos Q0205 y Q0087; reservas que no fueron aprobadas, sin discusión, al computarse ocho votos a favor y veinticuatro votos en contra. La presidencia declaró no tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Israel Cabrera Barrón expuso las reservas a los proyectos Q0205 y Q3263; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Israel Cabrera Barrón expuso las reservas a los proyectos Q0205 y Q0168; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q0058; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse veintinueve votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado J. Jesús Oviedo Herrera expuso la reserva del proyecto Q0205 y las partidas G1156, P2423, P2424 y P2425; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cinco votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Isidoro Bazaldúa Lugo expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q2247; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y tres votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Jessica Cabal Ceballos expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q3189; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cinco votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Armando Rangel

Hernández expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q3158; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y tres votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno expuso las reservas de reasignación en los proyectos Q0064, Q0108, Q0124, Q0125 y Q1136; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y dos votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado J. Guadalupe Vera Hernández expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q1328; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y tres votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Rolando Fortino Alcantar Rojas expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q0266; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y tres votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Katya Cristina Soto Escamilla expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q0583; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y tres votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Libia Denise García Muñoz Ledo expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q3195; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y dos votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada María Magdalena Rosales Cruz expuso las reservas de las partidas 3611, 3630, 3650, 3660 y 3690; reservas que no fueron aprobadas, sin discusión, al computarse diez votos a favor y veintiún votos en contra. La presidencia declaró no tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Noemí Márquez Márquez expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q3185; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta votos a favor. La

presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Alejandra Gutiérrez Campos expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q2398; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse veintinueve votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Martha Isabel Delgado Zárte expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q1747; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y un votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Lorena del Carmen Alfaro García expuso las reservas a los proyectos Q1136, Q0074, Q0275, Q0328 y Q0205; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y un votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Emma Tovar Tapia expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q3161; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y dos votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Germán Cervantes Vega expuso las reservas a los proyectos Q0205, Q0380 y Q0623; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y dos votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Paulo Bañuelos Rosales expuso las reservas a los proyectos Q1228, Q0176, Q0166 y Q0155, a quien durante su intervención el diputado Raúl Humberto Márquez Albo le solicitó una precisión, la cual fue atendida. Reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y tres votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Laura Cristina Márquez Alcalá expuso las reservas a los proyectos Q0205 y Q3333; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cuatro votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La diputada Angélica Paola

Yáñez González expuso las reservas a los proyectos Q3273 y Q0134; reservas que fueron aprobadas, sin discusión, al computarse treinta y cinco votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. El diputado Juan Antonio Acosta Cano expuso las reservas a los proyectos Q3273, Q0205 y Q1417; reservas que puestas a consideración se registró la intervención del diputado Israel Cabrera Barrón para hablar a favor. Agotadas las intervenciones, las reservas fueron aprobadas, al computarse treinta y seis votos a favor. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas en los términos propuestos. La presidencia declaró tener por aprobadas las reservas, así como los artículos no reservados que contiene el dictamen y ordenó remitir al Ejecutivo del Estado el decreto aprobado, para los efectos constitucionales de su competencia. -----

La presidencia comunicó que en virtud de ser ésta la última sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Legislatura se procedería a elegir por el sistema de cédula mediante el sistema electrónico a la Diputación Permanente que fungirá durante el primer receso del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Computada la votación, la Diputación Permanente quedó integrada de la siguiente manera: como Presidente, el diputado Armando Rangel Hernández; como Vicepresidenta, la diputada María Magdalena Rosales Cruz; como Secretario, el diputado J. Guadalupe Vera Hernández; como Prosecretaria, la diputada Celeste Gómez Frago; como Primer Vocal, el diputado Raúl Humberto Márquez Albo; como Segunda Vocal, la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo; como Tercera Vocal, la diputada Vanessa Sánchez Cordero; como Cuarta Vocal, la diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno; como Quinto Vocal, el diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo; como Sexta Vocal, la diputada Katya Cristina Soto Escamilla; y como Séptima Vocal, la diputada Martha Isabel Delgado Zárate; así como las diputadas Alejandra Gutiérrez

Campos y Emma Tovar Tapia, y los diputados Juan Antonio Acosta Cano, Jaime Hernández Centeno y Juan Elías Chávez, como suplentes. -----

En el apartado correspondiente a los asuntos de interés general se registró la intervención de la diputada María Magdalena Rosales Cruz, con el tema *presupuesto de egresos 2020*, quien durante su intervención no aceptó las interpelaciones de las diputadas Alejandra Gutiérrez Campos y Libia Dennise García Muñoz Ledo. Agotada la intervención le rectificó en hechos el diputado Jaime Hernández Centeno. Durante la rectificación de hechos la diputada María Magdalena Rosales Cruz fue llamada al orden por la presidencia. Asimismo, el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó una moción de orden, la cual no fue concedida. -----

La presidencia informó a la asamblea que toda vez que contaban con el archivo electrónico del acta levantada con motivo de la presente sesión, resultaba innecesario decretar un receso para la elaboración del acta, proponiendo la dispensa de su lectura para efecto de someterla a consideración de la asamblea para su aprobación. -----

Posteriormente la presidencia dará un mensaje a la Asamblea y procederá a clausurar el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional. -----

La presidencia informará que en términos del artículo cincuenta y nueve, fracción vigésima tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se comunicará al Gobernador del Estado y a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, la clausura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Asimismo, informará si se mantuvo el quórum de asistencia y la necesidad o no de un nuevo pase de lista. Finalmente levantará la sesión y solicitará a las ciudadanas diputadas y a los ciudadanos diputados que integran la Diputación Permanente, acudir a los salones cuatro y cinco para su instalación. -----

Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta, así como las reservas presentadas. **Damos fe. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante. Diputada presidenta. Rolando Fortino Alcántar Rojas. Diputado secretario. Ma. Guadalupe Guerrero Moreno. Diputada secretaria. Paulo Bañuelos Rosales. Diputado vicepresidente. -----**

-La C. Presidenta: En consecuencia, el acta está a consideración de la Asamblea. Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uso de la palabra, indíquenlo a esta presidencia.

No habiendo quien haga uso de la palabra, esta presidencia solicita a la secretaría que, en votación económica, a través del sistema electrónico, pregunte a las diputadas y a los diputados si es de aprobarse el acta puesta a su consideración. Para tal efecto, se abre el sistema electrónico.

-La Secretaría: En votación económica, por medio del sistema electrónico, se pregunta a los integrantes del Pleno si se aprueba el acta puesta a su consideración.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

-La C. Presidenta: Se cierra el sistema electrónico.

Señora presidenta, se registraron **treinta y cuatro votos a favor, ningún voto en contra.**

-La C. Presidenta: El acta ha sido aprobada.

Antes de proceder a la clausura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, esta presidencia dará un mensaje.

MENSAJE DE LA PRESIDENCIA Y CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.



C. Dip. Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante: Con su venia. Compañeras diputadas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; representantes de los medios de comunicación. Señoras y señores.

Hace ochenta y seis días, con el apoyo y el respaldo de todas y todos ustedes, asumí con ahínco y sentido de responsabilidad, la presidencia del Congreso del Estado de Guanajuato.

Desde la más alta tribuna del Estado de Guanajuato, como representantes del pueblo, dimos testimonio, junto con los titulares de los poderes públicos, de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

Durante este tiempo, se manifestó la colaboración entre los poderes públicos, conjugando el quehacer legislativo con el ejercicio de los Poderes Ejecutivo y Judicial que caracteriza la distinción republicana de nuestro régimen político.

De igual forma, con las fuerzas políticas aquí presentes, sin distinción ideológica y partidaria, trabajemos y demos

continuidad a nuestras labores que hemos emprendido desde hace poco más de un año, asumiendo con responsabilidad las funciones parlamentarias.

Echamos mano de la política como el arte de la conciliación de voluntades, mostrando siempre respeto y tolerancia a quien piensa distinto a nuestras ideas o planteamientos; ponderando el diálogo, la inclusión y el acuerdo por encima de nuestros intereses partidarios para construir consensos que nos permitieron impulsar y aprobar iniciativas de leyes y puntos de acuerdo en beneficio de la sociedad guanajuatense; incluso trascendió nuestro quehacer parlamentario con la firma de un Convenio General de Colaboración entre la Cámara de Diputados Federal y el Congreso del Estado de Guanajuato.

Sin duda, la pluralidad política en nuestros órganos legislativos demanda acuerdos y consensos, fundamentalmente compromisos interinstitucionales que pretendan precisamente vigorizar el quehacer legislativo mediante el procesamiento sistematizado y científico de información que nos permita conocer más y mejor las necesidades reales de la población de nuestros representados, de nuestra gente, que nos brinde principios de solución y bases para la construcción de nuevos contratos sociales.

El año 2019 que está por concluir es propicio para reflexionar sobre los alcances y limitaciones de nuestras funciones, con el propósito de hacer un balance sobre las actividades, acciones, tareas y quehaceres parlamentarios durante este periodo, fundamentalmente esta sesión, nos invita a las diputadas y a los diputados a reflexionar en la política, no como una proyección personal, ni acción vacía en beneficio de un grupo, sino como un trabajo de servicio orientado a la consecución del bienestar social.

La Ley de Ingresos y la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2020, así como las leyes de ingresos de los 46 municipios del Estado de Guanajuato para el mismo ejercicio que hemos aprobado durante este periodo, deben atender el bienestar social de la población, gestionando

los recursos necesarios y suficientes que les permitan a las distintas administraciones funcionar e invertir tanto en mejores como en mayores bienes y servicios públicos, mediante la recaudación justa de impuestos en aras de fomentar la igualdad de oportunidades y una mejor distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad para el año 2020.

Finalmente, quiero manifestar -de manera sincera-, mi agradecimiento a todas y a todos por su confianza que me permitió conducir los trabajos en Pleno con el acompañamiento de quienes integramos esta mesa directiva.

Asimismo, agradezco la participación de los titulares de los poderes públicos, de los funcionarios estatales y municipales con quienes hemos asumido retos, compartido experiencias, conocimientos e intercambiando información y opiniones; esfuerzos y acciones conjuntas en la formulación de las iniciativas de ley con una visión integral que responda a las necesidades más apremiantes de la sociedad guanajuatenses pero, sobre todo, quiero agradecer el apoyo incondicional del Secretario General, el Maestro Ricardo Narváez Martínez, a la Dirección de Apoyo Parlamentario, a los asesores de todos los distintos grupos parlamentarios, así como de nuestros directores de cada una de las áreas institucionales y personal que labora en esta Casa del Diálogo, que se ha conducido de manera institucional, con dedicación, empeño y profesionalismo; a los medios de comunicación que cobren la nota legislativa; muchas gracias a todas y todos ustedes, a nombre de la Sexagésima Cuarta Legislatura nuestro sincero aprecio y reconocimiento por su acompañamiento y entrega demostrada en el quehacer parlamentario. Es cuánto.

Se solicita a los presentes ponerse de pie, a efecto de proceder a clausurar el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, clausura hoy 19 de diciembre de 2019, su primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional.

Favor de ocupar sus lugares.

Señoras y señores diputados, en términos del artículo 59, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se comunica al Titular del Poder Ejecutivo y a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, la clausura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura:

-La Secretaría: Señora presidenta, me permito informarle que se han agotado los asuntos listados en el orden del día. Asimismo, le informo que la asistencia a la presente sesión fue de treinta y seis diputadas y diputados.

[39] **CLAUSURA
DE LA SESIÓN**

-La C. Presidenta: En razón de que el quórum de asistencia a la presente sesión se ha mantenido hasta el momento, no procede instruir a un nuevo pase de lista.

Se levanta la sesión siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos y se ruega a quienes va a integrar la Diputación Permanente, pasar a los salones 4 y 5 para la instalación de la misma.



**Junta de Gobierno y
Coordinación Política**

Dip. J. Jesús Oviedo Herrera
Dip. Raúl Humberto Márquez Albo
Dip. José Huerta Aboytes
Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo
Dip. Vanesa Sánchez Cordero
Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo
Dip. Juan Elías Chávez
Dip. Jaime Hernández Centeno

**Secretario General del
H. Congreso del Estado**
Lic. José Ricardo Narváez Martínez

**El Director del Diario de los Debates y
Archivo General**
Lic. Alberto Macías Páez

Transcripción y Corrección de Estilo
L.A.P. Martina Trejo López

Responsable de grabación**
Ismael Palafox Guerrero